

Alberto Blanco-Urbe Quintero
Abogado magna cum laude y Especialista en Derecho
Administrativo, Escuela de Derecho, Profesor (UCV)
DEA en Derecho Público (Universidad Robert Schuman)
Profesor (Universidad Metropolitana)



LA DEFINICIÓN DEL DERECHO-DEBER INDIVIDUAL Y COLECTIVO AL AMBIENTE EN DERECHO CONSTITUCIONAL COMPARADO

Tribunal Supremo de Justicia
Colección Nuevos Autores, N°9
Caracas / Venezuela / 2005

KHW2921

B641

Blanco-Uribe Quintero, Alberto

La definición del derecho-deber individual y colectivo al ambiente, en derecho constitucional comparado / Alberto Blanco-Uribe Quintero; Fernando Parra Aranguren, editor.- Caracas: Tribunal Supremo de Justicia, 2005.

250 p. - (Colección Nuevos Autores, N° 9)

1. Derecho Constitucional - Venezuela. 2. Derecho Comparado - Venezuela. 3. Derecho Ambiental - Venezuela.

El Tribunal Supremo de Justicia no se hace responsable de las ideas expresadas por el autor

© República Bolivariana de Venezuela
Tribunal Supremo de Justicia
Colección Nuevos Autores, N° 9
Fernando Parra Aranguren, Director
Depósito Legal lf: (Colección)
ISBN:
Depósito Legal lf:
ISBN:

Alberto Blanco-Urbe Quintero

Abogado *magna cum laude* y Especialista en Derecho
Administrativo, *Escuela de Derecho*, Profesor (UCV)
DEA en Derecho Público (Universidad Robert Schuman)
Profesor (Universidad Metropolitana)

**LA DEFINICIÓN DEL DERECHO-DEBER
INDIVIDUAL Y COLECTIVO
AL AMBIENTE EN DERECHO
CONSTITUCIONAL COMPARADO**

**Tribunal Supremo de Justicia
Colección Nuevos Autores, N° 9
Caracas/Venezuela/2005**

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

Dra. Luisa Estella Morales Lamuño
*Primera Vicepresidenta del Tribunal
y Presidenta de la Sala*
Dr. Jesús Eduardo Cabrera
Vicepresidente de la Sala
Dr. Iván Rincón Urdaneta
Dr. Antonio García García
Dr. Pedro Rafael Rondón Haaz
Dr. Luis Vicencino Velázquez Alvaray
Dr. Francisco Antonio Carrasquero López

SALA ELECTORAL

Dr. Juan José Núñez Calderón
Presidente de la Sala
Dr. Fernando Ramón Vegas Torrealba
Vicepresidente de la Sala
Dr. Luis Martínez Hernández
Dr. Rafael Arístides Rengifo Camacaro
Dr. Luis Alfredo Sucre Cubas

SALA DE CASACIÓN SOCIAL

Dr. Omar Alfredo Mora Díaz
Presidente del Tribunal y de la Sala
Dr. Luis Eduardo Franceschi Gutiérrez
Vicepresidente de la Sala
Dr. Juan Rafael Perdomo
Dr. Alfonso Rafael Valbuena Cordero
Dra. Carmen Elvigia Porras Escalante

SALA POLITICOADMINISTRATIVA

Dra. Evelyn Margarita Marrero Ortiz
Presidenta de la Sala
Dra. Yolanda Jaimes Guerrero
Vicepresidenta de la Sala
Dr. Levis Ignacio Zerpa
Dr. Hadel Mostafá Paolini
Dr. Emiro Antonio García Rosas

SALA DE CASACIÓN CIVIL

Dr. Carlos Oberto Vélez
*Segundo Vicepresidente del Tribunal
y Presidente de la Sala*
Dra. Yris Armenia Peña de Andueza
Vicepresidenta de la Sala.
Dr. Antonio Ramírez Jiménez
Dr. Luis Antonio Ortiz Hernández
Dra. Isbelia Josefina Pérez de Caballero

SALA DE CASACIÓN PENAL

Dr. Eladio Ramón Aponte Aponte
Presidente de la Sala
Dr. Héctor Manuel Coronado Flores
Vicepresidente de la Sala
Dr. Alejandro Angulo Fontiveros
Dra. Blanca Rosa Mármol de León
Dra. Deyanira Nieves Bastidas



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
PRESIDENCIA

Palabras Preliminares

Este libro, el N° 9 de la *Colección Nuevos Autores*, difunde el trabajo presentado en la Universidad Central de Venezuela, por el Profesor Alberto Blanco-Urbe Quintero para ascender a la categoría de Profesor Asistente, intitulado **La definición del Derecho-Deber Individual y Colectivo al Ambiente en Derecho Constitucional Comparado**. El Jurado examinador recomendó su publicación con fundamento en la importante investigación llevada a cabo sobre una materia de escasa divulgación y gran importancia, por referirse a un derecho natural autónomo, objeto de numerosas declaraciones internacionales.

Se trata de un derecho-deber. En palabras del autor “deber de todos, inclusive del Estado, de proteger el ambiente en provecho colectivo” y “derecho (humano) de hacer respetar este deber”. Pero, como afirma el prologuista, Profesor Doctor Juan De Stéfano, se trata de “un derecho-deber de carácter ‘procedural’”, rasgo reconocido por el autor al “admitir que en lo que concierne a la estrategia a seguir para arribar a la protección jurídica, *notablemente la procesal*, del ambiente, cuando este nuevo derecho no se encuentra expresamente reconocido en los textos constitucionales y/o legales” (destacado nuestro).

El derecho constitucional venezolano lo reconoció, explícitamente y por vez primera, en la Carta Fundamental de 1999, cuyos artículos 127 y 107 “tratan de la vigencia efectiva del derecho al ambiente con la participación de las Entidades Públicas y de los ciudadanos a su observancia y a su ejercicio para el bienestar de las comunidades”, amén de lo dispuesto en los artículos 120 y 128. La Constitución anterior se limitó a establecer la obligación del Estado “a conservar el agua, el aire, el

suelo, la fauna y la flora, como recursos para satisfacer las necesidades materiales esenciales para la persona humana” y a sancionar la cláusula de los derechos implícitos, *numerus apertus* (artículos 106 y 50, en su orden) que, por su flexibilidad, permitió considerarlo como derecho-deber humano fundamental.

El autor, luego de examinar el Derecho Comparado, se detiene a explicar la situación nacional. Después de referirse a las disposiciones constitucionales citadas, comenta la legislación preconstitucional sobre la materia: Leyes Orgánicas del Ambiente de 15 de junio de 1976, de Educación de 26 de julio de 1980 y para la Ordenación del Territorio de 11 de agosto de 1983. Destaca, además, los Acuerdos celebrados, en 1980, entre los, para la época, Ministerios de Educación y del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, y, en 1989, entre éste y la Universidad Central de Venezuela, donde se inició, dos años después, la enseñanza del Derecho Internacional Ambiental, independientemente de la actividad desplegada en otras Casas de Estudios del país.

Secuela de su carácter eminentemente procesal, la Ley Orgánica de la Administración Pública de 17 de octubre de 2001, a diferencia de las anteriores que instituían “el secreto como regla, y la comunicación de las informaciones administrativas como una excepción”, consagró el principio de la publicidad, esto es, el derecho de los particulares de “conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan interés, y obtener copias de documentos contenidos en ellos” (Artículo 7.1).

Para concluir su estudio –luego de analizar el deber informar, esto es, de denunciar los hechos perjudiciales para el ambiente; el derecho a la participación en la toma de decisiones susceptibles de afectar el ambiente; y el peritaje en este campo– concluye afirmando la necesidad de un orden público ambiental o ecológico.

Alberto Blanco-Urbe Quintero, además de esta obra, ha publicado numerosos estudios –algunos de ellos sobre el tema– en obras jurídicas especializadas, entre ellas las de este Alto Tribunal. Al agradecer al autor su valiosa contribución con nuestras publicaciones, esperamos que el libro que se entrega a la comunidad jurídica nacional sea recibido con igual beneplácito que los otros de nuestro sello editorial, en especial por quienes se encuentran en las diversas etapas de su formación profesional.

Caracas, 7 de setiembre de 2005

Omar Alfredo Mora Díaz

**UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
INSTITUTO DE DERECHO PÚBLICO**

VEREDICTO

Quienes suscriben, profesores Juan De Stefano (Coordinador), Alfredo Arismendi y Gustavo Planchart, Miembros del Jurado designado por el Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, los dos primeros, y el tercero por el Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico de la Universidad Central de Venezuela, para examinar el trabajo de ascenso presentado por el Instructor ALBERTO BLANCO-URIBE QUINTERO, bajo el título **“La definición del Derecho-deber individual y colectivo al Ambiente en Derecho Constitucional Comparado”**, para su ascenso en el escalafón docente universitario a la categoría de Profesor Asistente, dejan la siguiente constancia:

1) El trabajo referido fue leído y estudiado oportunamente por cada uno de los miembros del Jurado, que fijó el día 14 de marzo del año 2005, a las 10:30 a.m. en la Sala del Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, para que el autor lo defendiera en forma pública, lo que éste hizo en un término aproximado de cuarenta y cinco (45) minutos, mediante un resumen oral del objeto del trabajo y de los principales aspectos de su contenido, acabado lo cual respondió de modo satisfactorio a las preguntas que le fueran presentadas durante treinta (30) minutos por los miembros del Jurado, conforme a lo establecido en el artículo 96 del Reglamento del Personal Docente y de Investigación de la Universidad Central de Venezuela.

2) Luego de finalizada la defensa pública del trabajo de ascenso, el jurado decidió admitirlo, al apreciar, sin hacerse solidario por los conceptos expuestos por el autor, que se trataba de una investigación sobre un tema importante y actual de escasa divulgación en Venezuela, que reunía requisitos originales, metodología y una exhaustiva bibliografía, constituyendo, a la vez, una obra monográfica que acredita la capacidad científica y cultural del investigador, tal como lo requiere un trabajo de ascenso a la categoría de Profesor Asistente, todo de acuerdo con los artículos 79, 80, 81 y 87 del citado Reglamento.

3) En atención al carácter innovador y actual del tema escogido por el autor como trabajo de ascenso, el Jurado recomienda su publicación.

En virtud de todo lo expuesto, se levanta la presente acta el día de hoy, 14 de marzo del año 2005 y se hace constar que actuó como Coordinador del Jurado el Profesor Juan De Stefano, según lo previsto en el artículo 93 del citado Reglamento.

JUAN DE STEFANO

Coordinador

GUSTAVO PLANCHART
Por el Consejo de Desarrollo
Científico y Humanístico

ALFREDO ARISMENDI
Por el Consejo de la Facultad
de Ciencias Jurídicas y Políticas

Contenido

Palabras preliminares, Omar Mora Díaz	5
Veredicto	7
Prólogo, Juan De Stefano	13
Introducción	25
Capítulo 1: La definición del derecho al ambiente: una doble naturaleza	35
Sección 1: El derecho al ambiente implícitamente comprendido dentro de otros derechos fundamentales	35
A. Los derechos a la vida y a la integridad física	38
B. El derecho a la salud	42
C. Los derechos a la protección de la vida privada y de la familia	51
D. El derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad humana	56
Sección 2: El derecho al ambiente en cuanto que uno de los derechos fundamentales autónomos	59
A. Justificación: La naturaleza no puede tornarse en sujeto de derecho	60

B. El derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho-deber de carácter “procedural” ...	68
Capítulo 2: El reconocimiento	79
Sección 1: El reconocimiento constitucional	86
A. Brasil	86
B. Colombia.....	92
C. Ecuador	97
D. España	99
E. Guyana.....	104
F. Perú	107
G. Portugal.....	112
H. Venezuela.....	118
Sección 2: El reconocimiento legislativo	134
A. Bolivia	134
B. Estados Unidos de América	136
Sección 3: El reconocimiento jurisprudencial	143
Italia.....	143
Sección 4: El reconocimiento implícito (donde todos los elementos constitutivos del derecho al ambiente existen)	145
Francia.....	145
Capítulo III: Estudio del contenido del derecho al ambiente, a partir de ejemplos tomados de los derechos internos francés y venezolano	147
Sección 1: El derecho a la información ambiental ...	149

A.	Una política de educación ambiental	152
1.	La educación ambiental como principio político y de derecho internacional	152
2.	La situación en Francia	156
3.	La situación en Venezuela	158
B.	El principio de publicidad de todo proyecto industrial, urbano, agrícola, etc., capaz de afectar el ambiente	159
1.	El principio de publicidad en Francia..	160
a)	El derecho internacional regional y el derecho comunitario europeo ...	160
b)	El derecho interno francés	163
2.	El principio de publicidad en Venezuela	168
C.	La garantía del derecho a la información ..	172
1.	La garantía en Francia	172
2.	La garantía en Venezuela.....	176
D.	El deber de informar: la denuncia de los hechos perjudiciales para el ambiente	178
	Sección 2: El derecho a la participación en la toma de decisiones susceptibles de afectar el ambiente	180
A.	De la crisis del régimen representativo hacia una democracia participativa	185
B.	El peritaje en materia de estudio de impacto ambiental	190
C.	Las comisiones administrativas multisectoriales de carácter consultivo y/o decisivo	194
D.	El referéndum y la iniciativa legislativa popular	197

E. La gestión directa de los espacios protegidos por particulares, y las convenciones para la protección del ambiente	201
Conclusión general: La instauración de un orden público ambiental o ecológico ...	204
Bibliografía	205

Prólogo

Para su trabajo de ascenso a Profesor Asistente, el Profesor Alberto Blanco-Uribe Quintero escogió el tema interesante y actual “La definición del Derecho-Deber Individual y Colectivo al Ambiente en Derecho Constitucional Comparado”. El jurado consideró y apreció el trabajo de investigación y, por el desarrollo que el autor supo dar a las varias partes que integran la entera composición, por constituir una innovación sobre una materia de escasa divulgación, por presentar una sana metodología y una bibliografía exhaustiva, recomendó su publicación.

Se da a continuación un breve resumen del contenido de la referida investigación. Después de una introducción, el autor expone que otros derechos fundamentales preceden la constitución al derecho al ambiente: los derechos a la vida y a la integridad física, el derecho a la salud, el derecho a la protección de la vida privada y de la familia, el derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad humana. Cada uno de estos derechos viene enfocado desde el punto de vista legislativo, doctrinario y jurisprudencial en el contexto de varios ordenamientos europeos, a través de una exposición comparada.

El mismo derecho al ambiente es un derecho fundamental autónomo. Las naciones unidas han intervenido en declaraciones importantes para proteger el medio ambiente, la flora, la fauna silvestre y los recursos naturales, y responsabilizar a las autoridades competentes de los varios Estados y a las organizaciones internacionales sobre la salubridad del

ambiente, supuesto indispensable para el bienestar de la misma comunidad humana.

El derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho-deber de carácter “procedural”. El derecho al ambiente es el derecho a la conservación del ambiente, concebido como un derecho procedural que se ejerce por medio de ciertos procedimientos legales, establecidos para asegurar su juicio y que constituyen su contenido. Son procedimientos que garantizan a los individuos la información, la participación y las acciones judiciales en materia ambiental. Tales procedimientos permiten al individuo actuar por la protección de su ambiente, y el individuo lo hace de su iniciativa, aunque esté jurídicamente obligado a ello. Todo hombre tiene un derecho y un deber que concierne la salvaguarda del ambiente en provecho de todos.

El hombre tiene derecho de participar en la toma de decisiones que pueden afectar al ambiente, y también la obligación de hacerlo en lo que concierne al bienestar ajeno.

Este derecho-deber de carácter procedural a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado ha sido reconocido por muchos Estados. Algunos lo han incorporado en sus constituciones, otros en sus leyes, y algunos lo han reconocido a través de sus jurisprudencias de forma clara.

El autor pasa a describir de forma extensa y detallada las disposiciones, por las cuales los varios Estados aceptan en sus textos constitucionales el derecho-deber a un ambiente ecológicamente equilibrado. Por lo tanto, se conoce cómo los Estados de Brasil, Colombia, España, Guyana, Perú y Portugal han disciplinado tal derecho-deber al ambiente en sus constituciones.

La Constitución de la República de Venezuela de 1961 no previó este nuevo derecho en los derechos humanos fundamentales. Entretanto, es importante señalar que en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente, el 16 de junio de 1972, se dictó la Declaración de Estocolmo, aprobada después por la Resolución N° 2994 (XXVII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 15 de diciembre de 1972, cuyo primer principio hizo referencia al derecho a “condiciones de vida satisfactorias en un medio ambiente cuya calidad le permita (al hombre) vivir en la dignidad y en el bienestar”.

La Constitución de 1961 contenía el artículo 106, según el cual el Estado estaba obligado a conservar el agua, el aire, el suelo, la fauna y la flora, como recursos para satisfacer las necesidades materiales esenciales para la persona humana.

Además, según el artículo 50 de esta Constitución que se encontraba en el Capítulo I “Disposiciones Generales”, del Título II “Derecho, Deberes y Garantías”, el principio básico del sistema venezolano de los derechos humanos era la regla llamada del *numerus apertus*. Es decir, en Venezuela la enumeración de los derechos humanos no constituía una lista cerrada y definitiva. En efecto, según el artículo 50 “La enumeración de los derechos y garantías hecha por esta Constitución no niega la existencia de otros derechos inherentes a la persona humana, que no figuran expresamente”. Por lo tanto, la inclusión del derecho al ambiente ha acontecido en el ámbito de la flexibilidad de tal sistema jurídico.

Por otra parte, la defensa y el mejoramiento del ambiente fue declarado en utilidad pública por el artículo 2 de la Ley Orgánica del Ambiente del 15 de junio de 1976. Ésta incluye en su artículo 3, entre los principios rectores de la conservación, la defensa y el mejoramiento del ambiente, la obligación del Estado de promover iniciativas públicas y privadas que tienden a la participación de los ciudadanos en materia de ambiente, y de estimular y orientar los procesos educativos en este sector.

Se puede decir que el derecho al ambiente se encontró implícitamente reconocido por la Constitución de 1961, al punto que una ley dictada bajo su vigencia, la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, del 2 de octubre de 1998, en su artículo 31 dispuso: “Todos los niños y adolescentes tienen derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como a la preservación y disfrute del paisaje”.

Con la vigente Constitución de 1999 se puede hablar de un reconocimiento explícito, de carácter constitucional, del derecho al ambiente en Venezuela. En este sentido, reenvió al lector a los artículos 127 y 107, que tratan de la vigencia efectiva del derecho al ambiente con la participación de las Entidades Públicas y de los ciudadanos a su observancia y a su ejercicio para el bienestar de las comunidades.

El investigador pasa a describir de forma clara y exhaustiva los Estados en que el derecho-deber al ambiente está reconocido en las legis-

laciones en lugar de los textos constitucionales: Bolivia, Estados Unidos de América.

En Italia se tiene el reconocimiento jurisprudencial, por cuanto los jueces han sostenido que el libre desenvolvimiento de la personalidad no puede estar garantizado donde el ambiente no es sano. El artículo 9 de la Constitución que obliga a la República a promover el desarrollo de la cultura, a tutelar el paisaje y el patrimonio artístico y cultural de la nación, ha sido interpretado por la jurisprudencia como que, habiendo el constituyente previsto la defensa de valores consolidados en el plano cultural, histórico y artístico, puede haber querido en la misma norma asegurar tutela a los valores ambientales. Sobre la base de una interpretación actualizada de la Constitución italiana se puede hoy afirmar que toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado: el derecho al ambiente es un derecho fundamental de la persona y un interés general de la colectividad.

En el régimen jurídico francés no existe un reconocimiento constitucional o legislativo del derecho al ambiente, y tampoco se puede hablar de un reconocimiento jurisprudencial, por cuanto los magistrados, en sus fallos, cuando han tocado el tema ambiental, se han cuidado bien de no tomar partido sobre la discusión de si existe o no un derecho al ambiente.

Sin embargo, si bien se puede observar una extensa doctrina especializada en el tema, tanto a favor como en contra del reconocimiento del derecho humano al ambiente, es lo cierto que en la normativa jurídica francesa se puede apreciar la presencia de mecanismos jurídicos que hacen posible gozar de los derechos a la información, a la participación en los procedimientos administrativos de toma de decisiones y a disponer de acciones en justicia en materia ambiental, tanto para el individuo aislado, como para las asociaciones para la protección del ambiente.

Por lo tanto, se puede afirmar que el derecho al ambiente en Francia se lo reconoce implícitamente en provecho de todos, al ser considerada la salvaguarda del ambiente como parte fundamental del interés general, ameritando protección procesal, tanto en lo civil como en lo penal, y lo contencioso administrativo.

Por lo que atañe a los mecanismos técnico-jurídicos, se trata del derecho a la información ambiental, del derecho a la participación en la

toma de decisiones y del derecho a acciones efectivas en justicia. Incisivamente el autor se detiene en tratar acerca de la educación ambiental como principio político y de derecho internacional. Al respecto se señalan: el principio 19 de la Declaración de Estocolmo, el cual establece que es esencial dispensar enseñanza sobre las cuestiones ambientales, a las generaciones jóvenes como a los adultos; el punto 15 de la Carta de la Naturaleza afirma que los conocimientos relativos a la naturaleza deberán ser ampliamente difundidos por todos los medios posibles. La Asamblea General de las Naciones Unidas, en su 85ª Sesión Plenaria, aprobó la Resolución N° 44.288 del 22 de diciembre de 1989, en donde convocó y fijó los objetivos de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Ambiente y Desarrollo, que tuvo lugar en Brasil en junio de 1992. En el punto 15, literal S de este documento, se encuentra entre los objetivos de la Conferencia, la promoción de la educación ambiental, sobre todo entre los jóvenes, con el propósito de valorar la importancia del ambiente. En cuanto a la Reunión Mundial de Asociaciones de Derecho Ambiental, la Declaración de Limoges del 16 de noviembre de 1990 dispuso que la enseñanza del Derecho Ambiental nacional debe ser instituida, reforzada y generalizada en las universidades de los países desarrollados o en vías de desarrollo; y los gobiernos y las asociaciones internacionales deben alentar y financiar proyectos de formación en Derecho Ambiental; y ayudar a los países en vías de desarrollo, para introducir y promover el Derecho Ambiental en sus sistemas educativos.

La situación en Francia:

Francia, como país miembro de la Unión Europea, está afectada por la Resolución del Consejo de las Comunidades Europeas y de los Representantes de los Gobiernos de los Estados Miembros del 19 de octubre de 1987, relativa a la realización de una Política y de un Programa de Acción de las Comunidades Europeas en Materia Ambiental (1987-1992). A nivel universitario la enseñanza del Derecho Ambiental empezó en 1971. Se trataba de un diploma pluridisciplinario para no juristas, luego varias Facultades de Derecho lo han colocado como maestría y como diploma de tercer ciclo. Por lo tanto, se puede afirmar que en Francia, la enseñanza y el conocimiento del Derecho Ambiental ocupa un lugar importante y están muy difundidos.

La situación en Venezuela:

La Ley Orgánica del Ambiente, del 15 de junio de 1976, en su artículo 2, declara de utilidad pública, la conservación, la defensa y el mejoramiento del ambiente; el artículo 3 incluye la orientación de los procedimientos educativos para promover la conciencia ambiental, y en general la educación ambiental. La Ley Orgánica de Educación, del 26 de julio de 1980, dispone, en su artículo 3, que la educación promoverá el desarrollo de una conciencia en pro de la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente, de la calidad de la vida y de la utilización sostenible de los recursos naturales. El Ministerio de Educación firmó en 1980 un acuerdo con el entonces Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, para establecer los programas de educación ambiental que fuesen necesarios a todos los niveles de enseñanza. El 5 de junio de 1989 el Ministerio del Ambiente firmó un acuerdo con la Universidad Central, y se constituyó una Comisión encargada de introducir los temas ambientales en todas las carreras, a nivel de pre y postgrado. La misma universidad comenzó en 1991, la enseñanza del Derecho Internacional Ambiental, en una especialización sobre el Derecho Internacional. Luego inició una especialización en Derecho Ambiental. Otras universidades organizan, desde hace algunos años, cursos y seminarios de pre y postgrado en Derecho Ambiental.

La Constitución de 1999, en su artículo 107, dispuso, además: “La educación ambiental es obligatoria en los niveles y modalidades del sistema educativo, así como también en la educación ciudadana no formal”.

El principio de publicidad en Francia:

El principio de publicidad en el derecho interno de Francia. Este principio es de capital importancia, por cuanto su aplicación y ejercicio permite que los ciudadanos y las asociaciones públicas y privadas puedan enterarse de todas las iniciativas, las actividades que se realizan por parte de los entes administrativos en el amplio y complejo sector del ambiente. En este capítulo el autor cita las leyes y los distintos decretos que en Francia disciplinan con segura competencia toda la materia ambiental y las relaciones entre los particulares y las autoridades pertinentes.

El principio de publicidad en Venezuela:

La Ley Orgánica del Ambiente, del 15 de junio de 1976, dispone que la participación de los administrados en las cuestiones ambientales es de interés general, y corresponde a los poderes públicos promoverla. Las anteriores leyes orgánicas de la Administración Central, no obstante instituir el secreto como regla, y la comunicación de las informaciones administrativas como una excepción, atribuyeron al entonces Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables la producción, colecta, centralización, sistematización y divulgación de las informaciones sobre el ambiente, debiendo estimular la participación de los individuos en los procedimientos ligados a los problemas ambientales. Se reenvía a la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, del 1º de julio de 1981, en todo lo que concierne al derecho de acceso a los expedientes administrativos que tienen los interesados, la posibilidad de obtener copias de todo o parte de esos expedientes, el derecho de ser oportunamente notificados para presentar actas, pruebas en defensa de sus derechos. La Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio, del 11 de agosto de 1983, dispone que los planes nacional y regionales de ordenación del territorio, estando comprendidos en la gestión sostenible del ambiente, serán sometidos antes de su aprobación a un procedimiento de consulta pública.

Es útil también señalar las previsiones de la Constitución de 1999, acerca del principio de publicidad en materia ambiental, a saber: artículo 120: “El aprovechamiento de los recursos naturales en los hábitats indígenas por parte del Estado se hará sin lesionar la integridad cultural, social y económica de los mismos e igualmente está sujeto a previa información y consulta a las comunidades indígenas respectivas”; artículo 128: “El Estado desarrollará una política de ordenación del territorio, atendiendo a las realidades ecológicas, geográficas, poblacionales, sociales, culturales, económicas, políticas, de acuerdo con las premisas del desarrollo sustentable que incluya la información, consulta y participación ciudadana”.

Por otra parte, la Ley Orgánica de la Administración Pública, del 17 de octubre de 2001, en su artículo 7, numeral 1, ratifica el derecho de los particulares, frente a la Administración Pública, a: “Conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan interés, y obtener copias de documentos contenidos en ellos”.

Este conjunto de textos legales permite afirmar que el principio de publicidad de todo proyecto, capaz de afectar el ambiente, está en vigencia en Venezuela.

El investigador hace una extensa reseña sobre la garantía que subsiste en Francia, para que los individuos y las organizaciones públicas y privadas estén oportunamente enterados de todas las iniciativas y actividades que la Administración Pública lleva a cabo en cuestiones y temas ambientales. Es interesante que hay varias disposiciones legales que ordenan a las autoridades proceder a consultar públicamente los medios interesados, antes de tomar decisiones que afecten de forma grave el ambiente.

La garantía en Venezuela:

Según la doctrina venezolana, los procedimientos administrativos establecidos para expedir autorizaciones que pueden degradar el ambiente, deben prever la publicación de las solicitudes y permitir la participación de los terceros interesados.

El Decreto N° 2.117 del 28 de abril de 1977, que reglamenta la Ley Forestal, de Suelos y de Aguas, del 30 de diciembre de 1965, indica que las solicitudes dirigidas a contratos o concesiones para la explotación de los recursos forestales, que se encuentran sobre terrenos del dominio público o privado de la Nación, serán publicadas dos veces con siete días de intervalo, en uno de los periódicos más importantes de Caracas. Además, estas solicitudes serán anunciadas en lugares públicos del municipio y de la Capital del Estado federado. De esta forma, los terceros cuyos derechos reales o cuyos intereses legítimos pueden resultar afectados por el contrato o concesión, una vez informados del procedimiento, pueden oponerse oportunamente.

Los artículos 26 y 27 del Decreto N° 1.257 del 16 de marzo de 1996, que contiene las normas sobre evaluación ambiental de actividades que pueden degradar el ambiente, pretende dar un lugar importante al derecho a la información, al establecer que el Ministerio del Ambiente podrá ordenar un proceso de revisión y consulta pública de los estudios de impacto. Los promotores deben publicar en un diario de circulación nacional una notificación sobre el inicio de estos estudios, y una vez aprobados han de permanecer a la disposición del público, para su consulta en los centros de documentación del Ministerio.

Sin embargo, tales disposiciones han quedado más a nivel teórico que práctico, testimonian el buen camino a seguir para lograr la valorización del derecho al ambiente.

El deber de informar: la denuncia de los hechos perjudiciales para el ambiente:

Se puede decir que los individuos tienen el deber de proteger el ambiente, porque tienen el derecho a la conservación del ambiente. Existe el deber de informar a las autoridades competentes de todo lo que pueda perjudicar al ambiente. Se puede observar que en el marco del Derecho Penal Ambiental, en Francia y en Venezuela, la acción en justicia es pública. Existe, por lo tanto, el derecho-deber de denunciar las violaciones a los textos legales protectores del ambiente.

Según la ordenanza del 10 de agosto de 1981, relativa en las áreas verdes públicas municipales, expedida por el Concejo Municipal del Distrito Sucre del estado Miranda, en Venezuela, todas las personas tienen derecho de acceso a las áreas verdes públicas, y tienen también el derecho de denunciar, ante las autoridades competentes, todo lo que pueda representar una amenaza o una violación de derecho para utilizar los parques y otros espacios verdes municipales. La ordenanza del 24 de noviembre de 1985, relativa a la lucha contra la contaminación atmosférica, emitida por el mismo concejo municipal, dispone que todos tienen derecho a denunciar ante las autoridades competentes, las fábricas, actividades, industrias, etc., que provoquen emisiones de contaminantes atmosféricos, capaces de producir molestias intolerables o daños a la salud de las poblaciones.

El derecho a la participación en la toma de decisiones susceptibles de afectar el ambiente:

En esta sección el autor cita los varios textos internacionales, deliberaciones de las Naciones Unidas: Carta Mundial de la Naturaleza, del 28 de octubre de 1982; Declaración Universal de los Derechos Humanos, del 30 de diciembre de 1948; Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, del 19 de diciembre de 1966. Se cita también el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del 17 de noviembre de 1988.

El informe “Nuestro Futuro Común”, de la Comisión Mundial sobre Ambiente y Desarrollo indica que, en el camino del desarrollo sostenible, la ley no es suficiente por sí sola para hacer respetar el interés común. Lo que hace falta es el apoyo de un público informado, de ahí la importancia de una participación más grande en las decisiones que pueden tener efectos sobre el ambiente. Por su importancia y alcance general se hace reenvío a la Declaración de Limoges, del 16 de noviembre de 1990, cuyo contenido resulta resumido por el investigador en su exposición.

El peritaje en materia de estudio de impacto ambiental:

El que toma las decisiones está obligado a considerar las observaciones de los terceros interesados. No hacerlo significaría una violación de ley, justificativa de la anulación de la autorización, por el juez de control de la legalidad.

La Ley francesa N° 83.630, del 12 de julio de 1983, en el artículo 2, para democratizar las consultas públicas y la protección del ambiente, dispone que la consulta pública tiene por objeto informar al público y de coleccionar sus apreciaciones, sugerencias y contraposiciones, posteriores al estudio de impacto ambiental presentado por el interesado, con el propósito de permitir a las autoridades competentes disponer de todos los elementos necesarios a su información. El artículo 4 *ejusdem* establece que el informe y las conclusiones motivadas del funcionario conductor de la consulta se harán públicos, y deberán haber considerado las contraposiciones que hayan sido presentadas durante la consulta.

Por lo que atañe a las comisiones administrativas multisectoriales de carácter consultivo y/o decisivo en Venezuela, hay: el Decreto N° 274 del 8 de junio de 1989, el cual creó el Consejo Nacional Forestal con funciones consultivas, de planificación y de orientación de la política de acondicionamiento del bosque, del cual forma parte la Sociedad Venezolana de Ciencias Naturales, entre otras asociaciones profesionales y del sector privado. El artículo 180 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal del 15 de junio de 1989 establece que las autoridades locales deben promover la cooperación de los vecinos en las actividades municipales, a través de su participación en las comisiones permanentes creadas a este efecto.

Hay que resaltar que el movimiento asociativo estuvo también representado en la Comisión para la Reforma del Estado (Copro), ante el Presidente de la República.

La gestión directa de los espacios protegidos por particulares, y las convenciones para la protección del ambiente:

Este sector concierne sobre todo a los “parques”. En Venezuela las asociaciones para la protección del ambiente no participan en la administración de los parques nacionales. Competente para esta función es el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES).

Sin embargo, estas asociaciones intervienen en la gestión de los espacios protegidos. El Decreto N° 276 del 9 de junio de 1989, relativo al régimen de los parques nacionales y de los monumentos naturales dispone, en el artículo 9, que el Instituto podrá negociar con particulares, principalmente con asociaciones científicas, la elaboración de planes de ordenamiento y reglamentos de uso de los parques. En el artículo 41 permite al Instituto otorgar a personas públicas o privadas el derecho de estudiar, proyectar, construir y explotar las obras de servicios públicos necesarias para el funcionamiento del parque. La Ley de Protección de la Fauna Silvestre de 1970 autoriza que el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables establezca acuerdos o convenciones con organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro, con el objeto de elaborar los planes de ordenamiento y reglamentos de uso de refugios, reservas y santuarios de fauna silvestre, y también ejecutar dichos planes y reglamentos, bajo el control de las autoridades competentes.

Por otra parte, el Decreto N° 1.221 del 2 de noviembre de 1990, que contiene el Reglamento de Guardería Ambiental, en el artículo 5, hace participar a las asociaciones de protección de la naturaleza, del cuadro de vida y del ambiente, en las actividades de policía administrativa ambiental, como “órganos auxiliares del servicio de guardería ambiental”. Se trata de colaborar en las funciones de prevención, vigilancia, examen, control y represión de los hechos capaces de afectar el ambiente.

Conclusión General: la instauración de un orden público ambiental o ecológico:

Creo útil reproducir a continuación el pronóstico positivo y activo, con el cual el autor Alberto Blanco-Uribe Quintero termina su investigación.

“A título de conclusión se puede afirmar que, con el reconocimiento del nuevo derecho humano al ambiente, en los diversos ordenamientos jurídicos analizados, sea ello hecho por las constituciones, al más alto nivel de las fuentes del derecho interno, como es ello más recomendable, por las leyes o la jurisprudencia, y sin importar la forma explícita o implícita, directa o indirecta que se asuma, se ha asegurado la existencia y protección de un valor social y bien jurídico de trascendencia para la vida, cual es la protección del ambiente, dando cabida, sin margen de duda, a un orden público ambiental que debe respetarse, habiendo mediado la inclusión explícita del derecho humano a la conservación ambiental, dentro del elenco de derechos fundamentales que constituye el paradigma dogmático principista de nuestra sociedad, lo cual plantea a los operadores jurídicos el reto de esforzarnos para hacer una realidad la ejecutoria de ese conjunto de postulados esenciales, para que dejen de ser simplemente una “hermosa legislación” y, en obsequio a un compromiso de sangre y savia, aire, agua y luz, entreguemos a nuestros hijos un mejor lugar para vivir”.

Juan De Stefano

Introducción

La protección del ambiente es sin duda uno de los nuevos valores de la sociedad. No se trata solamente de un principio fundamental de la comunidad internacional, sobre el que tantas conferencias mundiales han versado, y tratados y declaraciones se han suscrito y emitido. Un ambiente sano y seguro es también una de las necesidades esenciales de los Estados, sus desmembraciones territoriales inferiores (estados federados, regiones, departamentos, provincias, comunas, municipios) de las formas asociativas privadas comúnmente llamadas organizaciones no gubernamentales –ONG’s– (sociedades civiles, asociaciones, fundaciones) del colectivo y, sobre todo, de la persona humana. La protección del ambiente es de interés general y particular de los individuos, pues les garantiza su calidad de vida.

Así, la salvaguarda del ambiente se vincula indisolublemente a otros valores fundamentales,¹ como la vida, la salud, la libertad, y se convier-

¹ REMOND-GOUILLOUD, Martine, “Du droit de détruire: essai sur le droit de l’environnement”, Les voix du droit, PUF, Paris 1989, p. 37: “De nouveaux droits sont revendiqués, apendices modernes des droits de l’homme: droit de l’environnement, et de la nature, aux racines. Sans doute ces formules traduisent l’importance croissante de l’environnement naturel parmi nos priorités, son accession au rang des besoins fondamentaux que la société doit de garantir” (“Nuevos derechos son reivindicados, como apéndices modernos de los derechos humanos: derecho al ambiente y a la naturaleza, a las raíces. Sin duda estas fórmulas traducen la importancia creciente del ambiente natural entre nuestras prioridades, su acceso al rango de las necesidades fundamentales que la sociedad debe garantizar”, traducción del autor).

te en uno de los derechos humanos esenciales. Este nuevo derecho humano –el derecho al ambiente– es un derecho individual, ya que es intrínseco a cada individuo e inherente a la persona humana. En el interior de cada uno, asegura la salud y la vida. Pero, como el ambiente de cada uno es también el de los demás, resulta que el ambiente es un bien común, que llega a todos sin diferenciar categorías, todos como una colectividad común. Él garantiza la existencia y la sobrevivencia de la especie humana. Es entonces igualmente a la vez un derecho colectivo y un derecho solidario que se preocupa de los intereses presentes y futuros de la humanidad.²

Siguiendo al profesor y magistrado italiano Amedeo Postiglione,³ en cuanto que premisa esencial de nuestra investigación, concluimos en el carácter esencialmente individual, pero también colectivo del derecho humano al ambiente. Claro que el impacto al ambiente deja de ser una

² KROMAREK, Pascale, “Le droit à un environnement équilibré et sain considéré comme un droit de l’homme; sa mise en oeuvre nationale, européenne et internationale”, Conférence européenne sur l’environnement et les droits de l’homme, Strasbourg, 19-20 janvier 1979, Institut pour une politique européenne de l’environnement, pp. 13-14.

PAVAN, Mario, “Dissesto ecologico, fame e insicurezza nel mondo”, 2da edizione ampliata, Ministero dell’Agricoltura e delle Foreste e Ministero dell’Ambiente, Albate, Italia 1987, p. 101: “...le mouvement pour la sauvegarde de l’environnement et des ressources naturelles est basé sur des données dont la valeur scientifique et technique est incontestable, en plus, il agit dans l’intérêt global de l’humanité” (“...el movimiento por la salvaguarda del ambiente y los recursos naturales está basado en datos cuyo valor científico y técnico es indiscutible, además, él actúa en el interés global de la humanidad”, traducción del autor).

KISS, Alexandre, “Une nouvelle lecture du droit de l’environnement?”, in “L’écologie et la loi. Le statut juridique de l’environnement”, recherche collective sous la direction de Alexandre Kiss, Collection “Environnement”, L’Harmattan, Paris 1989, p. 365: “...la présence de l’intérêt commun de l’humanité -une forme de l’intérêt général élargi aux dimensions de la planète- caractérise aussi le droit international de l’environnement...au fur et à mesure que les solidarités s’intensifient dans le monde:...création d’un patrimoine commun de l’humanité” (“...la presencia del interés común de la humanidad –una forma del interés general extendida a dimensiones planetarias– caracteriza al derecho internacional ambiental...en la medida en que se intensifican las solidaridades en el mundo:...creación de un patrimonio común de la humanidad”, traducción del autor).

³ “Il diritto all’ambiente”, Jovene Editore, Napoli 1982, pp. 15-17: “L’interesse collettivo all’ambiente e la legittimazione delle formazioni sociali sono in linea con una concezione personalistica e pluralistica...(che) lascia sussistere accanto al diritto soggettivo all’ambiente come diritto della personalità individuale, l’interesse collettivo all’ambiente come espressione della personalità sociale...” (“El interés colectivo al ambiente y la legitimación de las formaciones sociales van de suyo con una concepción personalística y pluralista...(que) permite subsistir al derecho subjetivo al ambiente, como derecho de la personalidad individual, al lado del interés colectivo al ambiente, como expresión de la personalidad social...”, traducción del autor)..

simple violación a un derecho individual subjetivo, toda vez que concierne al colectivo en su totalidad. Normalmente el problema es resuelto por el reconocimiento expreso de un derecho humano al ambiente, reforzado por la posibilidad real de actuar en justicia en su defensa, en provecho de ciertas formas asociativas.⁴

En este orden de ideas, la presente investigación se propone exponer y analizar las diversas formas en que algunos países, geográfica y culturalmente cerca los unos de los otros, han concebido y reconocido la existencia de un nuevo derecho humano, al ambiente, a fin de ayudar a la formación de la correcta interpretación de su alcance y contenido, para coadyuvar a su cotidiana y efectiva tutela jurídica y particularmente judicial, a cargo de su doliente fundamental: la persona humana.

Los textos jurídicos de carácter constitucional y/o legal, en derecho interno comparado, establecen el deber de los sujetos de derecho de proteger al ambiente. En caso de incumplimiento de dicho deber, los responsables son sometidos a diversas consecuencias jurídicas, tendentes a que los transgresores del derecho sean compelidos a restablecer los bienes afectados y a reparar los daños causados, incluso más allá de las fronteras estatales, pudiendo además ser castigados con sanciones administrativas y hasta penales.

⁴ JACQUE, Jean-Paul, "La protection du droit à l'environnement au niveau européen ou régional", in *Environnement et droits de l'homme*, sous la direction de Pascale Kromarek, UNESCO, Paris 1987, p. 66.

REMOND-GOUILLOUD, Martine, *opus cit.* (1), pp. 31-32: "Le caractère collectif des atteintes à l'environnement apparaît plus nettement encore lorsqu'on s'attache au dommage écologique. Ce dommage est rarement d'une importance suffisante pour justifier une action en justice... Si ce dommage revêt une importance telle qu'il justifie une action, il change de nature. On ne parlera plus de dommage d'environnement, mais d'atteinte aux biens, à la propriété ou à la santé. Ainsi, trop tenus pour fonder une action individuelle, de tels dommages ne peuvent être pris en compte, et les mesures pour y remédier adoptées, que s'ils sont envisagés et traités de manière collective" ("El carácter colectivo de los atentados contra el ambiente se pone de bulto en materia de daño ecológico. Rara vez este daño reviste una importancia suficiente como para justificar una acción en justicia... Si el daño adquiere tal importancia, entonces cambia de naturaleza. No se hablará más de daño ambiental, sino de afectación a los bienes, a la propiedad o a la salud. Así, muy diluidos como para fundamentar una acción individual, estos daños no pueden ser tomados en cuenta ni adoptadas las medidas correctivas, si no son asumidos y tratados de manera colectiva", traducción del autor).

Empero, a nuestro parecer, según las circunstancias, es posible fundamentar una acción individual en justicia, en provecho del respeto del derecho al ambiente, como interés difuso, como lo evidencia la práctica forense comparada.

Pero, mientras que en el plano internacional, sobre todo en el dominio del derecho internacional de los derechos humanos, en el del derecho internacional humanitario y en el del propio derecho internacional ambiental, los tratados avanzan lentamente hacia el reconocimiento expreso de un derecho humano en materia ambiental; en derecho constitucional comparado asistimos, ineluctablemente, al florecimiento del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, del derecho a la protección del ambiente, del derecho a la conservación ambiental o, simplemente, del derecho al ambiente.

La definición de este nuevo derecho humano, en derecho constitucional comparado, constituye el objeto de esta investigación.

Ahora bien, ante todo es necesario justificar la escogencia de los países tomados en cuenta para el estudio del derecho constitucional comparado.

Primero, dada nuestra nacionalidad y residencia venezolana, es comprensible que nos interese salvaguardar el ambiente en Venezuela, país que forma parte de un ecosistema de importancia regional, más bien planetaria o mundial: la Amazonía.

Segundo, visto el carácter holístico del ambiente y el principio internacional de cooperación en lo que se refiere a la gestión y la protección de los bienes ambientales (antes recursos naturales) compartidos, es evidente que no será posible concretar una tutela jurídica efectiva del ambiente, es decir, respetar el derecho humano al ambiente, en la Amazonía, sin estudiar los regímenes jurídicos ambientales fundamentales de los otros países que integran la cuenca amazónica: Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Guyana, Perú y Surinam.

Finalmente, hay otros países cuyos derechos internos deben ser tomados en cuenta, en virtud de las estrechas vinculaciones de carácter histórico, cultural, lingüístico, jurídico y económico que sostienen con los prenombrados países amazónicos, como lo son los casos de España, Estados Unidos de América, Francia, Italia y Portugal. Igualmente, estos últimos países son objeto de esta investigación porque sus experiencias jurídicas, en el ámbito de la protección del ambiente, presentan características y especificidades muy interesantes, que nos invitan a reflexionar al respecto. La noción de *trust* y la acción popular de los Estados Unidos de América, el amparo español, los esfuerzos franceses

e italianos para mejorar sus procesos ordinarios, el trabajo de la Corte Constitucional y de la Corte de Casación italianas para constitucionalizar el derecho al ambiente como un derecho a la protección de la salubridad ambiental y de los bienes públicos; y, en Portugal, la consideración del derecho al ambiente como un derecho subjetivo constitucional.

Así, “no es por mera casualidad que cada vez más Constituciones contengan cláusulas que proclaman la importancia de la protección del ambiente... Aún más significativo es que prácticamente ninguna Constitución, adoptada o modificada después de 1970, omite proclamar sea el deber del Estado de proteger el ambiente, sea el derecho de los individuos a una tal protección, sea ambas cosas...” (traducción del autor).⁵

De esta manera, entre los países que forman parte de esta investigación, encontramos órdenes jurídicas que consagran, sea implícita o expresamente, el derecho al ambiente, en sus constituciones (Brasil, Colombia, Ecuador, España, Guyana, Italia, Perú, Portugal y Venezuela), o en leyes generales o especiales en materia ambiental (Estados Unidos de América y Francia). Esto nos permite afirmar que expresa o tácitamente el derecho al ambiente, tal como será demostrado, se halla protegido en todos los ordenamientos jurídicos analizados.

El derecho al ambiente es reconocido sea por la constitución o la ley, sea por la jurisprudencia y/o por un sector importante de la doctrina jurídica. El problema no está en el reconocimiento. Se trata de saber lo que ha de entenderse por la expresión “derecho al ambiente”. En otras palabras, se debe construir una definición admisible del derecho al ambiente y, además, precisar su contenido, a la luz de los principios del derecho de los derechos humanos.

La definición del derecho al ambiente se enfrenta con serias dificultades, dado que: “...la imposibilidad de definir al ambiente en términos absolutos, dificulta precisar su contenido, como ocurre con el derecho a

⁵ KISS, Alexandre, *opus cit.* (2), p. 378: “il n’est pas un hasard que de plus en plus de Constitutions ont des clauses proclamant l’importance de la protection de l’environnement...Encore plus significatif est le fait que pratiquement aucune Constitution adoptée depuis 1970 ni aucune modification constitutionnelle intervenue depuis cette date n’omettent de proclamer soit le devoir de l’Etat de protéger l’environnement, soit le droit des individus à une telle protection, soit les deux...”

la salud. No es menos cierto que la protección del ambiente es generalmente reivindicada como un derecho” (traducción del autor).⁶

Los detractores del derecho al ambiente niegan su carácter de derecho humano pues, según ellos, el ambiente no es una noción cuya definición sea fácil y universalmente fijable de manera concreta. Para ellos no se trata más que de un principio de política pública, que no es tutelable procesalmente, ligado a una idea bastante abstracta: el mejoramiento de la calidad de la vida.⁷

Empero, se considera que existen muchos derechos humanos que tradicionalmente han sido reconocidos, sin resistencia, por textos jurídicos nacionales e internacionales, que les aseguran una respetable tutela procesal, a pesar de su vinculación con conceptos inciertos, imprecisos, indeterminados e influenciados por elementos económicos y culturales, tales como lo son las ideas de salud, vida privada, integridad, bienestar, orden público, etc.

⁶ KISS, Alexandre, *opus cit.* (2), p. 379: “...l'impossibilité de définir dans l'absolu l'environnement rend malaisé sinon exclut d'en préciser le contenu, tout comme celui du “droit à la santé”. Il n'en est pas moins vrai que la protection de l'environnement est généralement revendiquée comme un droit”.

⁷ REMOND-GOUILLOUD, Martine, *opus cit.* (1), p. 37: “Mais le contenu est difficile à formuler, la définition peu nette. De fait, il n'est pas dit que la reconnaissance abstraite de ces “droits à” améliore concrètement la protection recherchée. Leur portée reste malaisée à cerner faute de connaître les conditions auxquelles leur exercice est soumis et les limites qui leur sont assignés. Car il faut être lucide. L'importance croissante attribuée à l'environnement naturel ne tient pas à une découverte, mais à une menace. La valeur ne s'affirme qu'à la mesure des atteintes qui lui sont portés; et sa reconnaissance ne progresse vraiment que lorsque ces atteintes sont jugulés...” (“Pero el contenido es difícil de formular, la definición poco neta. De hecho, no está demostrado que el reconocimiento abstracto de estos “derechos a” mejore concretamente la protección deseada. Su alcance resulta impreciso, por la carencia de certeza sobre sus condiciones de ejercicio y límites respectivos. Debemos estar claros. La importancia creciente atribuida al ambiente natural deriva de una amenaza y no de un descubrimiento. Su valor sólo se reafirma al paso de los atentados que le son causados. Y su reconocimiento sólo progresa cuando tales atentados son controlados...”, traducción del autor).

UNTERMAIER, Jean, “Droit de l'homme à l'environnement et libertés publiques. Droit individuel ou droit collectif. Droit pour l'individu ou obligation pour l'Etat”, rapport préliminaire présenté le 25 octobre 1977, Société Française pour le Droit de l'Environnement (S.F.D.E.), p. 17: “...ces dispositions présentent un caractère trop général et imprécis pour que l'on puisse en déduire un droit individuel opposable à l'Etat et aux tiers” (“...estas disposiciones presentan un carácter demasiado general e impreciso, como para que se pueda deducir un derecho individual oponible al Estado y a terceros”, traducción del autor).

Incluso el derecho a la vida no representa más una noción fija e indiscutible. Ha dejado de ser una simple garantía de las funciones meramente biológicas que sostienen la existencia del hombre, frente a las actividades ilícitas del Estado y de los particulares. En efecto, hoy en día está enriquecido por la expectativa de una vida digna, que asegure el desarrollo de la personalidad humana. Y lo remarcable es que no obstante estas inciertas ideas de dignidad y desarrollo, nadie cuestiona el carácter de derecho humano que tiene el “nuevo” derecho a la vida.

Al igual que ocurre con los conceptos de vida, integridad, vida privada, salud y otras ideas ligadas a los derechos humanos, la definición de ambiente no es inequívoca; ella está llena de nociones diferentes pero complementarias: naturaleza, medios urbano y rural, identidad cultural, salubridad, orden público ecológico, autodeterminación de los pueblos, comercio internacional, valor intrínseco de las especies vivientes y de los bienes ambientales (antes recursos naturales), diversidad biológica, entre muchas otras. Ciertamente, esto torna muy difícil la delimitación del derecho al ambiente, pero no tanto como para que ello fuese imposible de hacer.⁸

⁸ KISS, Alexandre, “Le droit à la qualité de l’environnement: un droit de l’homme?”, Ve. Conférence internationale de droit constitutionnel: le droit à la qualité de l’environnement: un droit en devenir; un droit à définir, Québec 1987, documents sous la direction de Nicole Duple, Editions Québec-Amérique, Québec 1988, p. 76: “En tout état de cause, quelles que soient les incertitudes qui peuvent caractériser la définition de l’environnement et paraissent, de ce fait, entraver la formulation et la mise en oeuvre d’un droit à l’environnement, il paraît très probable que dans des cas concrets une instance juridictionnelle habituée à traiter des questions relatives à la protection des droits de l’homme –comme la Commission ou la Cour européennes des droits de l’homme ou comme certaines juridictions à l’intérieur des Etats– ne se sentirait pas désemparée devant la tâche d’apporter un contenu concret à la notion du droit à l’environnement, pas plus qu’elle ne se sent désarmée lorsqu’elle doit appliquer certains concepts consacrés par les textes internationaux protégeant les droits de l’homme, tels que l’ordre public, la santé publique ou une société démocratique” (“En toda circunstancia, cualquiera que sean las incertidumbres que puedan caracterizar la definición del ambiente, como obstaculizando la formulación y el goce del derecho al ambiente, es muy probable que en casos concretos una instancia judicial, acostumbrada a tratar aspectos relativos a la protección de los derechos humanos –como la Comisión y la Corte europeas de los derechos humanos o como ciertas jurisdicciones al interior de los Estados– no se sientan incapaces frente a la tarea de aportar un contenido concreto a la noción de derecho al ambiente, como tampoco les ocurre cuando se trata de aplicar ciertos conceptos consagrados en textos internacionales sobre derechos humanos, como los de orden público, salud pública o una sociedad democrática”, traducción del autor).

En todo caso, más que un simple principio de política pública, visto como un “derecho” abstracto al mantenimiento sostenible de los bienes ambientales (antes recursos naturales), en la búsqueda del mejoramiento físico y psíquico de la calidad de la vida, lo que no sería tutelable procesalmente, pues no habría legitimación activa, a falta del interés exigido a los sujetos de derecho para concretar la protección, lo que importa a esta investigación es que el hombre común disponga de medios jurídicos apropiados, para la salvaguarda de su medio, del ambiente.

Debe entonces precisarse lo que ha de ser comprendido por la expresión “derecho al ambiente”. En consecuencia, dada la urgente necesidad que tiene el ser humano de asegurar la supervivencia de las generaciones presentes y futuras dentro de condiciones de calidad, dignidad, libertad, igualdad y solidaridad, en un ambiente sano, tal nuevo derecho debe ser concebido como el derecho a la conservación del ambiente⁹ (esto será desarrollado más adelante en este estudio). Es en este sentido, como se mostrará que los países analizados consagran el nuevo derecho al ambiente.

En todo caso, debemos remarcar que si se ha comenzado a hablar de un derecho humano al ambiente, es porque existe una nueva necesidad fundamental del hombre, de asegurar su supervivencia y también el mejoramiento constante de la calidad física y psíquica de su vida. Se trata de un nuevo valor social (e individual) ligado a la protección del ambiente. Asistimos a la emergencia de uno de los principales componentes del interés general¹⁰ intra e intergeneracional.

Nadie cuestiona el carácter de interés general que reviste la protección del ambiente, y todos sostienen que el régimen de los derechos humanos es el sistema jurídico que se encuentra en mejores condicio-

⁹ KISS, Alexandre, “Le droit à la conservation de l’environnement”, *Revue universelle des droits de l’homme*, N° 12, Strasbourg, 31 décembre 1990, p. 447.

¹⁰ KISS, Alexandre, *opus cit.* (2), p. 366: “La justification de la protection de l’environnement est donc qu’elle est une des composantes de l’intérêt général. Or, par définition, l’intérêt général a la priorité par rapport à ceux des individus ou des groupes d’individus; ceux-ci ont le devoir de le faire valoir par dessus leurs propres intérêts...” (“La justificación de la protección del ambiente radica en ser un componente del interés general. Ahora bien, por definición, el interés general prela sobre los individuales y los de los grupos de individuos; éstos tienen el deber de hacerlos prevalecer sobre sus propios intereses...”, traducción del autor).

nes para asegurar el respeto de los valores fundamentales de la sociedad y del individuo.¹¹

En este orden de ideas, es necesario admitir que en lo que concierne a la estrategia a seguir para arribar a la protección jurídica, notablemente la procesal, del ambiente, cuando este nuevo derecho no se encuentra expresamente reconocido en los textos constitucionales y/o legales, “se trata más bien de instituir valores y de garantizar los bienes, bajo la forma eventual de “intereses jurídicamente protegidos”, de organizar la protección de donde surgirán los derechos y los deberes que permitan la realización de esos valores. Si la persona humana es el fin del derecho, y las relaciones humanas su objeto, no es multiplicando los derechos subjetivos que se garantizará tal fin, sino instituyendo regímenes jurídicos, a partir de los hechos y de los peligros que corre la persona humana y la sociedad, a la luz de valores superiores a las meras percepciones subjetivas que unos y otros se hacen de sus derechos. Esto no hace desaparecer el derecho del sujeto como derecho subjetivo, pero lo hace asumir el derecho sobre sí mismo, no como su ejercicio sobre el cuerpo o alguna cosa exterior, sino como un valor protector del sujeto mismo... El derecho subjetivo no se define más en función del poder que la persona ejerce sobre el mundo..., sino a partir de los bienes, de los valores y de los intereses protegidos por el Derecho, y donde el derecho subjetivo es una de las instituciones ligadas a los deberes...” (traducción del autor).¹²

¹¹ KISS, Alexandre, *opus cit.* (2), p. 383: “Il n’y a pas de société, donc d’ordre juridique, sans valeurs proclamées comme fondamentales. La reconnaissance des droits de l’homme montre le chemin qui peut être fait dans la protection de telles valeurs. Il serait nécessaire que l’environnement soit élevé par des moyens juridiques aussi à un niveau comparable” (“No hay sociedad ni orden jurídico, sin valores proclamados como fundamentales. El reconocimiento de los derechos humanos muestra el camino que ha de seguirse para la protección de esos valores. Sería menester que el ambiente sea elevado por medios jurídicos a un nivel semejante”, traducción del autor).

¹² LABRUSSE-RIOU, Catherine, “Servitude, servitudes”, in “L’homme, la nature et le droit”, Christian Bourgeois Editeur, Breteuil-sur-Iton 1988, pp. 322-323: “la question est bien plutôt d’instituer des valeurs, de garantir des biens, sous la forme éventuelle “d’intérêts juridiquement protégés”, d’organiser des protections d’où découleront des droits et des devoirs permettant la réalisation de ces valeurs. Si l’homme est la fin du droit, et les relations humaines son objet, ce n’est pas en multipliant les droits subjectifs que l’on garantira cette fin mais en organisant des régimes juridiques, à partir des faits et des dangers que courent l’homme et la société, en considération de valeurs supérieures aux perceptions subjectives que les uns ou les autres se font de leur droit. Cela ne conduit nullement à faire disparaître le droit du sujet comme droit subjectif mais à traiter le droit sur soi-même non en terme de pouvoir exercé sur le corps comme sur un bien extérieur au sujet, mais plutôt comme valeur protectrice du sujet lui-même...Le droit subjectif ne se définit donc plus en fonction du pouvoir que l’homme détient sur le monde..., mais à partir des biens, des valeurs ou des intérêts protégés par le Droit, et dont le droit subjectif est un des outils étroitement corrélé à des devoirs...”.

En consecuencia, para todos los juristas, tanto los que creen en el derecho al ambiente, como aquellos que lo adversan, la protección del ambiente es un valor fundamental de la sociedad, y el derecho, el orden jurídico, constituye el instrumento principal para satisfacerlo por el Estado y los individuos. En otros términos, nadie niega el deber de todos, del Estado y de los individuos, de proteger el ambiente en provecho del colectivo y, notablemente, en beneficio de ciertos derechos humanos en estrecha correlación con el estado del ambiente.

Se trata, pues, del derecho-deber a la protección del ambiente o, simplemente, del deber de todos, incluso del Estado, de proteger el ambiente, que desde nuestro punto de vista comporta el derecho (humano) de hacer respetar este deber.¹³ Es por esto que es necesario incluir el derecho al ambiente entre los derechos (humanos) de solidaridad, pues su goce implica siempre la obligación de actuar para asegurar su respeto en provecho de todos.¹⁴

En este orden de ideas, resulta indispensable remarcar que el derecho al ambiente, en relación con los otros derechos humanos, se beneficia de una doble naturaleza: Cuando es reconocido sólo en una forma tácita, en constituciones y/o leyes, el derecho al ambiente está generalmente implícito dentro de otros derechos fundamentales; mientras que cuando el reconocimiento es expreso, se habla del derecho al ambiente en cuanto que uno de los derechos fundamentales de carácter autónomo.

¹³ POSTIGLIONE, Amedeo, *opus cit.* (3), p. 42: "...al "dovere" di tutela dello Stato non può non corrispondere un "diritto" da parte dei cittadini, protagonisti attivi dello ordinamento" ("...al "deber" de tutela del Estado no puede no corresponder un "derecho" de parte de los ciudadanos, protagonistas activos del ordenamiento", traducción del autor).

¹⁴ POSTIGLIONE, Amedeo, *opus cit.* (3), p. 12: "...Il diritto all'ambiente non è solo diritto a non subire restrizioni della personalità, ma diritto-dovere di positivo intervento per la salvaguardia di beni essenziali alla comunità, nello spirito del solidarismo sociale imposto dalla nostra Costituzione..." ("...El derecho al ambiente no es sólo el derecho a no sufrir restricciones de la personalidad, sino el derecho-deber de intervención positiva para la salvaguarda de los bienes esenciales a la comunidad, en el espíritu de solidaridad social, impuesto por nuestra Constitución...", traducción del autor).

Capítulo I

La definición del derecho al ambiente: Una doble naturaleza

Sección 1: El derecho al ambiente implícitamente comprendido dentro de otros derechos fundamentales

Visto el carácter de interés general¹⁵ que le es atribuido a la protección del ambiente, como uno de los nuevos valores fundamentales de la sociedad, la necesidad de conservar el ambiente es tenida como uno de los derechos humanos, incluso por la jurisdicción y los juristas, salvo

¹⁵ KISS, Alexandre, *opus cit.* (2), p. 363: "...Cette protection sera donc fondée sur l'intérêt des humains, mais comme le plus souvent cet intérêt dépasse le niveau individuel, on arrivera à formuler équation: protection de l'environnement = intérêt général" ("...Esta protección estará fundada sobre el interés de los seres humanos, pero como normalmente este interés sobrepasa el nivel individual, se hará la siguiente ecuación: protección del ambiente = interés general", traducción del autor).

algunas excepciones,¹⁶ en los países cuyas constituciones y leyes no prevén expresamente el derecho al ambiente.

Solamente un valor social tan importante, desde el punto de vista constitucional, recibiría el reconocimiento como derecho humano, para poder entrar o limitar el goce de otros derechos humanos. Únicamente un derecho humano puede, en un momento dado, ser preferido a otro derecho humano.¹⁷ Esta es una manera extendida de aplicación del principio general de derecho del paralelismo de las formas: para excluir o limitar un derecho humano, se requiere otro derecho humano que, en un momento y lugar determinados, se encuentre más próximo del interés general, consideración hecha del carácter complementario y del principio de interdependencia de los derechos fundamentales.

En efecto, por ejemplo, el derecho de libre circulación a veces se encuentra limitado por el derecho ambiental, sea porque el acceso a ciertas zonas protegidas, o a ciertas reservas naturales esté prohibido, sea que para su acceso se necesite una autorización. Tal restricción, siempre geográficamente limitada, puede ser general y extenderse a todos los individuos, o bien sólo afectar ciertos medios de desplazamiento. El derecho de escoger libremente la residencia puede verse afectado por las exigencias del ambiente, en nombre de la protección de monumentos naturales o urbanos. En los lugares de libre escogencia, la instalación

¹⁶ UNTERMAIER, Jean, *opus cit.* (7), p. 22: "...la protection de l'environnement au sens large présente un intérêt général ou un intérêt public. Est-il possible de déduire de ces notions l'existence d'un droit à l'environnement? Il ne le semble pas" ("...la protección del ambiente en sentido extenso presenta un interés general o un interés público. ¿Es posible deducir de esas nociones la existencia de un derecho al ambiente? No lo parece", traducción del autor).

Para este profesor francés, el interés general es sólo el elemento material, mientras que el interés público es la justificación, del servicio público. Sin embargo, según él, es posible apreciar tal derecho, a partir de los regímenes de policía administrativa.

¹⁷ UNTERMAIER, Jean, *opus cit.* (7), p. 10: "Le droit à l'environnement...devrait prévaloir sur les droits antagonistes ou les objectifs qui lui seraient contraires" ("El derecho al ambiente... debería prevalecer sobre derechos que le sean antagónicos, o sobre los objetivos que le resulten contrarios", traducción del autor).

suele estar sometida a la obtención de permisos de construcción.¹⁸ Evidentemente, desde que ciertos lugares están excluidos del acceso público, y ciertas actividades están sometidas a autorización, el derecho al reposo y a la recreación, y el derecho a la propiedad, en cuanto a la adquisición, el uso y la disposición, se ven afectados. Pero estas interferencias no son negativas, pues garantizan el respeto de los derechos a la igualdad y al ambiente. En principio solamente los derechos a la vida y a la integridad física no pueden ser objeto de limitaciones.

En este mismo sentido, es necesario constatar que los derechos a la salud, a una existencia decente, al trabajo, a la seguridad social y a condiciones de higiene en el trabajo; el derecho a un nivel de vida suficiente, que permita escapar al hambre y gozar de una buena alimentación, y disponer de un lugar de habitación decente; los derechos a la educación, a la cultura, a la igualdad y a la no discriminación, a la dignidad y al desarrollo armonioso de la personalidad; el derecho a la seguridad de las personas y de la familia; y, los derechos a la paz y al desarrollo, son derechos, entre muchos otros, cuya realización y respeto son extensamente tributarios de las condiciones ambientales que prevalezcan.¹⁹

El derecho ambiental tiene entonces un carácter finalista o funcional, basado sobre el valor del interés general, que comprende la protección del ambiente. El carácter finalista de esta nueva rama del derecho explica la utilización y modificación de instituciones, procedimientos, técnicas, principios y reglas de otras ramas del derecho, a fin de acceder a la más completa protección del ambiente, en provecho de todos.

En este orden de ideas, está claro que este carácter finalista del derecho ambiental implica, para los sujetos de derecho, el deber de proteger

¹⁸ DORE, Francis, "Conséquences des exigences d'un environnement équilibré et sain sur la définition, la portée et les limitations des différents droits de l'homme", Conférence européenne sur l'environnement et les droits de l'homme, Strasbourg, 19-20 février 1979, Institut pour une politique européenne de l'environnement, pp. 7 a 19.

¹⁹ CONSEIL ÉCONOMIQUE ET SOCIAL DE L'O.N.U., Document N° E/CN.4/Sub.2/1991/8 du 2 août 1991, contenant le rapport préliminaire sur les droits de l'homme et l'environnement, établie par Fatma Zohra KSENTINI.

al ambiente y también, visto el valor de interés general que está presente, el derecho de asegurar una tal protección. Esto nos lleva al dominio de los principios fundamentales, es decir, a los derechos humanos:

Efectivamente, los derechos humanos nos dan el ejemplo de lo que es posible en materia de protección de intereses superiores. Estos derechos, proclamados generalmente por textos constitucionales, constituyen polos de referencia constantes y permiten, en el peor de los casos, al menos protestar sobre bases legales, contra los abusos o las usurpaciones a los derechos ajenos. El hecho mismo de que son afirmados con solemnidad, a nivel supremo de las normas, autoriza a ponerlos en una balanza con otros, cuando hay intereses en conflicto. Además, estos derechos humanos sirven de guía a los jueces y tienen una importancia educativa trascendental, como reafirmación de los valores fundamentales de la sociedad.²⁰

Así, cuando no es posible encontrar el derecho al ambiente en los textos, porque no está específicamente indicado en los catálogos clásicos de derechos humanos, sean civiles y políticos o económicos, sociales y culturales, las jurisdicciones tienen la obligación, para poder llegar a su protección, de entender que el derecho al ambiente está implícito en otros derechos fundamentales, tales como los derechos a la vida y a la integridad física (A), el derecho a la salud (B), los derechos a la protección de la vida privada y de la familia (C), el derecho al libre desarrollo de la personalidad humana (D), y en otros.

A. Los derechos a la vida y a la integridad física

El pleno goce del derecho a la vida únicamente puede ser concretizado en un ambiente de dimensión humana.²¹

²⁰ KISS, Alexandre, *opus cit.* (2), p. 378.

²¹ POSTIGLIONE, Amedeo, *opus cit.* (3), p. 38.

DORE, Francis, *opus cit.* (18), p. 16: Los dos derechos fundamentales que el derecho ambiental ayuda a garantizar, en primer término, son el derecho a la salud y, en consecuencia, en definitiva, el derecho a la vida.

En efecto, la vida humana (y, a la postre, cualquier tipo de vida), sólo puede desarrollarse en un ambiente sano o limpio, donde no hayan peligros físicos, químicos, biológicos o psicológicos para la existencia humana, donde los contaminantes no sobrepasen los límites tolerables fijados por las regulaciones, para la salvaguarda de la integridad física de los individuos. Sus cuerpos y sus espíritus deben estar libres de lesiones y enfermedades.

Hace mucho tiempo, a fin de propiciar la paz entre los clanes o las castas, y la seguridad de los individuos, y hacer evolucionar a los pueblos hacia el desarrollo, los contratos sociales situados al origen de los Estados debieron proteger la vida y prohibir los asesinatos. El Estado es el único que puede proceder a ejecuciones por razones de orden público, cuando la pena de muerte está autorizada por la ley. Del mismo modo, las torturas están excluidas por los textos, porque son contrarias a la dignidad humana y ponen en peligro la vida humana.

El derecho a la vida no era más que el derecho a no ser matado ilegalmente, y el derecho a la integridad física era el derecho a no ser torturado. Ahora, en la actualidad, el derecho de toda persona a la vida se encuentra protegido por la ley, lo cual constriñe al Estado no sólo a abstenerse de dar la muerte intencionalmente, sino a tomar las medidas necesarias para la protección de la vida,²² de una vida plena.

Hoy en día, cuando los derechos elementales a la vida y a la integridad física son casi en todo el mundo derechos bien adquiridos, es necesario pensar más en las condiciones de vida de las personas. Nosotros podemos ilustrar esta idea diciendo que no se trata más del derecho a respirar simplemente, sino del derecho a respirar un aire adecuado para la vida. La vida es el valor social más importante, pero no sería del todo serio garantizarlo sin tomar precauciones para que el ser viviente pueda desarrollarse plenamente, de acuerdo con sus capacidades naturales y

²² COHEN-JONATHAN, Gérard, "La Convention européenne des droits de l'homme", Collection Droit public positif, Economica, Paris 1989, p. 284.

culturales. He aquí una nueva finalidad de la regla de derecho: La calidad de la vida.²³

Las nociones de los derechos a la vida y a la integridad física se enriquecen gracias a la necesidad de proteger al ambiente y, en consecuencia, evolucionan hacia el derecho a la calidad de la vida. Esta idea de calidad de la vida, como valor jurídico, debe ser salvaguardada por el Estado, ya que ella es inherente al derecho a la vida.²⁴ Las repercusiones sobre el ambiente “tienen una influencia sobre el desarrollo humano, tanto social como individual. La necesidad ambiental no es solamente de proteger la salud humana, también exige que sea garantizada al hombre una “vida digna de ser vivida”, o su “bienestar”, o incluso la “calidad de la vida”. Todas estas nociones son poco precisas, pero traducen una preocupación esencial, la de asegurar no tanto que el hombre viva, de cierta forma sufriendo su vida, sino que pueda ejercer plenamente su derecho de vivir. Esta idea integra el aspecto cuantitativo al aspecto cualitativo. No es sino cuando la calidad del ambiente humano está asegurada, que el derecho a la vida podrá ser plenamente ejercido... La consagración de esta necesidad vital para el ejercicio del derecho a la vida y de su corolario, el derecho a la salud, es esencial, la importancia del reto es tan grande que resulta indispensable concientizar colectivamente sobre el carácter

²³ BORYSEWICZ, Michel, “La qualité de la vie. Une finalité nouvelle de la règle de droit”, in *Études offertes à Alfred Jauffret, Faculté de Droit et de Science Politique d’Aix-Marseille, 1974*, p. 140: “Que l’on puisse demander réparation du préjudice résultant d’une vie sans soleil à l’ombre d’un immeuble voisin, que l’on puisse demander l’horaire de travail adapté à son rythme de vie personnel ou familial, n’est-ce pas reconnaître à chacun un droit à la qualité de sa vie, un intérêt personnel juridiquement protégé?... Mais lorsque des textes veillent à la préservation d’un site naturel ou au pittoresque architectural d’une ville, au développement harmonieux d’une agglomération ou à l’animation de la vie urbaine ou rurale, la qualité de la vie est envisagée à une autre échelle dans l’espace et dans le temps. N’est-ce pas reconnaître un droit de tous à la qualité de la vie, un intérêt collectif juridiquement protégé?” (“Que se pueda demandar reparación del perjuicio derivado de una vida sin sol, a la sombra del inmueble vecino, que se pueda exigir un horario de trabajo adaptado al ritmo de vida personal y familiar, ¿no es reconocer a cada quien un derecho a la calidad de su vida, un interés personal jurídicamente protegido?... Pero cuando las normas velan por la preservación de un espacio natural o del estilo arquitectónico de una ciudad, por el desarrollo armonioso de una comunidad o el florecimiento de la vida urbana o rural, la calidad de la vida se analiza en otra escala en el espacio y en el tiempo. ¿No se trata de reconocer a todos un derecho a la calidad de la vida, un interés colectivo jurídicamente protegido?”, traducción del autor).

²⁴ GUTIÉRREZ CORREAL, Imelda, “Derechos Humanos, Calidad de Vida y Protección del Ambiente”, *El Otro Derecho*, N^o 1, TEMIS-ILSA, Bogotá, agosto 1988, p. 76.

fundamental del ambiente para el hombre, y reconocer así la existencia del derecho al ambiente” (traducción del autor).²⁵

Está claro que cuando los textos jurídicos de un país (tratados, constitución y leyes) no reconocen expresamente el derecho al ambiente, incluso aunque el sistema de los derechos humanos fuese cerrado (*numerus clausus*), las jurisdicciones pueden, y lo han hecho, dar una interpretación extensa o finalista de los derechos a la vida a la integridad física, tradicionalmente reconocidos, a fin de proteger el nuevo derecho a la calidad de la vida y, por ende, al derecho al ambiente. De ese modo no se trataría de proteger un nuevo derecho humano autónomo, sino de darle una nueva lectura al derecho a la vida.

El derecho a la vida implica el derecho al buen vivir, es decir, el derecho a vivir en condiciones adecuadas para hecerlo, y esto comprende implícitamente el derecho al ambiente, visto como los derechos a estar informados y a participar en todo cuanto concierna dichas condiciones, así como a actuar en justicia para preservarlas o mejorarlas.²⁶

²⁵ KROMAREK, Pascale, “Le droit à un environnement équilibré et sain considéré comme un droit de l’homme; sa mise en œuvre nationale, européenne et international”, Conférence européenne sur l’environnement et les droits de l’homme, Strasbourg, 19-20 janvier 1979, Institut pour une politique européenne de l’environnement, p. 5a: “ont une influence sur la poursuite du développement humain, aussi bien individuel que social. Le besoin environnemental n’est pas seulement le besoin de protéger la santé humaine; il demande aussi que soit garantie à l’homme une “vie digne d’être vécue”, ou encore son “bien-être”, ou encore la “qualité de la vie”. Toutes ces notions sont peu précises: elles traduisent pourtant toutes une préoccupation essentielle, celle d’assurer non pas tant que l’homme vive, en subissant en quelque sorte sa vie, mais qu’il puisse exercer pleinement son droit de vivre. Cette idée dépasse, mais en l’intégrant, l’aspect quantitatif d’un droit à la vie, pour y faire entrer un aspect qualitatif. Ce n’est que si la qualité de l’environnement humain est assurée que le droit à la vie pourra être pleinement exercé... La consécration de ce besoin vital pour l’exercice du droit à la vie et de son corollaire, le droit à la santé, est si nécessaire, l’importance de l’enjeu est telle qu’il apparait indispensable de mieux ancrer dans la conscience collective le caractère fondamental de l’environnement pour l’homme et de reconnaître pour cela l’existence d’un droit à l’environnement”.

²⁶ BORYSEWICZ, Michel, *opus cit.* (23), pp. 144-145: “...Le droit à la qualité individuelle de la vie peut donc se définir comme le droit à la disponibilité effective de la vie...Pour cela, le droit objectif doit assurer à chacun le moyen de le faire ou un droit à réparation s’il verait à en être privé injustement...” (“...El derecho a la calidad individual de la vida puede definirse como el derecho a la disponibilidad efectiva de la vida... Por ello, el derecho objetivo debe asegurar a cada uno los medios de hacerlo, o un derecho a reparación, si se viesen privados injustamente de él...” (traducción del autor).

B. El derecho a la salud

Ante todo es necesario señalar, con la Organización Mundial de la Salud (OMS), que la salud no debe comprenderse solamente como la ausencia de enfermedad, sino más bien como un estado de completo bienestar físico y psíquico. En palabras del artículo 2 de la Ley Orgánica de Salud venezolana, del 11 de noviembre de 1998:

Se entiende por salud no sólo la ausencia de enfermedades sino el completo estado de bienestar físico, mental, social y ambiental.

La relación indisociable entre el ambiente y la salud humana ha sido establecida repetidas veces por la OMS,²⁷ la cual mantiene vínculos regulares con las organizaciones no gubernamentales en el campo ambiental.²⁸

Así, se destaca un informe derivado de los trabajos especializados ordenados por la Oficina Europea de la OMS, intitulado *Impact de la pollution en Europe sur la santé* (“Impacto de la contaminación en Europa sobre la salud”, traducción del autor). Este informe era confidencial, pero al haber sido difundido por la organización Greenpeace-Switzerland, la Gazette de Lausanne²⁹ lo hizo del conocimiento de sus lectores.

Este informe considera cuatro tipos de contaminación ambiental, capaces de afectar la salud humana:

²⁷ WORLD HEALTH ORGANIZATION, “Control of environmental health hazards”, Geneva 1987, 27 p.

WORLD HEALTH ORGANIZATION, “Action for environmental health”, Geneva 1988, 34 p.
²⁸ BEIGBEDER, Yves, “Les relations des organisations non gouvernementales avec l’Organisation mondiale de la santé”, in “Les O.N.G et le droit international”, sous la direction de Mario Bettati et Pierre-Marie Dupuy, colloque tenu à Paris, juin 1985, Economica, Paris 1986, p. 172.

²⁹ DENTAN, P.-E., “Impact de la pollution sur la santé: rapport secret de l’O.M.S.”, Gazette de Lausanne N° 214, 13 septembre 1990, p. 32.

1. Las concentraciones de ozono³⁰ en verano, cuyos efectos son conocidos: irritación de los ojos, dificultades respiratorias, inflamaciones pulmonares si el contacto es largo y repetido.
2. La acumulación de óxido de carbono en invierno, cuando hay inversiones térmicas y vientos suaves, que hacen aumentar el riesgo de enfermedades pulmonares, afecta gravemente a las personas asmáticas y aquellas que sufren de trastornos cardiovasculares.
3. La vida en las grandes ciudades contaminadas³¹ produce graves problemas pulmonares, por los efectos sobre el sistema inmunitario, que aumentan las posibilidades de cáncer y de anginas de pecho.
4. La presencia de residuos metálicos, plomo, cadmio, arsénico, mercurio, zinc, causada por la contaminación difusa de los suelos, del agua, del aire y de la comida, cerca de las industrias o como resultado de la contaminación a larga distancia, produce grandes afecciones, especialmente en los niños.

En lo que concierne al derecho comunitario europeo, el Acta Única Europea establece en su artículo 130R, parágrafo 1º, entre los objetivos

³⁰ LAVOINE, Loic, NASCIMENTO RODRIGUES, Jorge et PINHEIRO, Manuel, "Atmosphères en mal d'éclaircies", Science & Technologie, n. 16, "Vers une économie écologique" (numéro spécial avec la coopération du Bureau européen de l'environnement et le soutien de la Commission des Communautés européennes), juin 1989, pp. 47-48: "L'ozone...c'est aussi un fléau pour le tissu respiratoire...", mais "Pour chaque réduction de 1% de la couche d'ozone, l'incidence sur les cancers de la peau serait de 2%" ("El ozono... es también una amenaza para el tejido respiratorio...", pero "por cada reducción del 1% en la capa de ozono, la incidencia sobre el cáncer de la piel es del 2%", traducción del autor).

³¹ LAVOINE, Loic, NASCIMENTO RODRIGUES, Jorge et PINHEIRO, Manuel, *opus cit.* (30), p. 46: "Les particules et le dioxyde de soufre sont responsables de pollution de type "smog". Les plus grosses particules (des matériaux solides ou liquides en suspension dans l'air) ont un effet mineur sur la santé, les plus petites, par contre, aggravent les troubles respiratoires et entraînent des irritations des yeux et de la langue" ("Las partículas y el dióxido de azufre son responsables de la contaminación llamada "smog". Las más gruesas partículas (de materiales sólidos o líquidos en suspensión en el aire) tienen un efecto menor sobre la salud, las más pequeñas, en cambio, agravan los problemas respiratorios y causan irritación de los ojos y la lengua", traducción del autor).

de la política europea del ambiente, contribuir con la protección de la salud de las personas, lo que conlleva a la Comisión a la posibilidad de legislar en materia de salud, sin que ello sea necesariamente en el ámbito de desarrollar el mercado común.³²

Los órganos de la comunidad han emitido muchos actos jurídicos relacionados con la protección del ambiente y de la salud, tales como las Directivas N° 80/779 sobre el anhídrido sulfúrico, N° 82-884 sobre el plomo, N° 85-203 sobre el dióxido de carbono y muchas otras.

Francia, por ejemplo, fue condenada por omisión, por la Corte de Justicia de las Comunidades Europeas, por transposición imperfecta de diversas directivas en la materia. Ese fue el caso de la Directiva N° 82-884 del 3 de diciembre de 1982, que fija un valor límite al plomo contenido en la atmósfera, para proteger a los seres humanos contra los riesgos de saturnismo, la cual se transpuso por medio de simple circular administrativa, es decir, un acto de efectos jurídicos poco o de ninguna manera coercitivo. La ausencia de una norma imperativa justificó la condena de Francia, ya que según la Corte de Justicia de las Comunidades Europeas esta directiva quiso que en todas las hipótesis de transgresión de los valores límites en que se podría poner en peligro la salud de las personas, éstas pudieran servirse de tales normas imperativas, para poder hacer valer sus derechos.³³

Igualmente, al margen de las organizaciones internacionales, la doctrina jurídica especializada³⁴ admite que la polución por contaminantes químicos o bacteriológicos de la atmósfera, de las aguas continentales, del mar, de los suelos y de los alimentos, tiene graves efectos sobre la salud

³² DE RUYT, Jean, "L'acte unique européen", Institut d'études européennes, Editions de l'Université de Bruxelles, Bruxelles 1989, p. 214.

³³ COUR DE JUSTICE DES COMMUNAUTÉS EUROPEENNES, 1er octobre 1991, Commission des Communautés européennes c/ République française (aff. C-13/90), R.J.E., n. 1/1992, pp. 69-72.

³⁴ DUPUY René-Jean, "Le droit à la santé et la protection de l'environnement", in Le droit à la santé en tant que droit de l'homme, Colloque, La Haye, 27-29 juillet 1978, Académie de droit international de La Haye, Sijthoff & Noordhoff, La Haye 1979, pp. 343, 357 et 368.

del hombre, de los animales y de los vegetales. Hay una interdependencia creciente de la ecología y lo sanitario, donde el ambiente aparece como una suerte de principio integrador, que debe reorientar las políticas sanitarias y de desarrollo industrial y agrícola, lo que nos permite constatar la anterioridad de la acción, sobre la enunciación formal de un derecho. El derecho a salubridad del ambiente no está aún explícitamente reconocido (en ciertos países), pero los Estados se interesan por la vía del derecho a la salud³⁵ y sus corolarios.³⁶

En este orden de ideas, la Resolución N° G-896 del 8 de noviembre de 1991, emanada de los Ministros de Sanidad, de Transporte y del Ambiente de Venezuela, prohíbe fumar en los vuelos nacionales, pues según este acto administrativo, el tabaquismo afecta la salud de los no fumadores, quienes deben ser protegidos de esta suerte de contaminación del ambiente.

Ahora bien, para ilustrar mejor la relación entre el ambiente y la salud, en el derecho venezolano, es necesario tomar en cuenta la sentencia dictada el 30 de mayo de 1989, por el Tribunal Agrario del estado Mérida, en los Andes venezolanos, que declaró con lugar un amparo ejercido conjuntamente por 183 habitantes de un pueblo (El Playón) y diferentes agrupaciones sociales, ordenando la interrupción y la regularización de ciertas actividades de cría de ganado, y la construcción de sistemas de tratamientos de las aguas, en la cuenca del río Mucujún, a fin de mejo-

³⁵ COHEN-JONATHAN, Gérard, "Progrès scientifique et technique et droits de l'homme", in *Droit et libertés à la fin du XXe siècle. Influence des données économiques et technologiques. Etudes offertes à Claude-Albert Colliard*, Éditions A. Pedone, Paris 1984, p. 146: "...Sans doute certains atteintes à l'environnement peuvent être sanctionnés dans le cadre de droits déjà reconnus, en particulier le droit à la santé...Néanmoins...il faut convenir que le droit à l'environnement a un contenu plus large que le droit à la santé...il prend en compte l'environnement social, l'aspiration humaine au bien-être et au développement, de même que les équilibres naturels et les processus écologiques..." ("...Sin duda ciertos daños ambientales pueden ser sancionados en el marco de otros derechos ya reconocidos, particularmente el derecho a la salud... Sin embargo... es obvio que el derecho al ambiente tiene un contenido más extenso que el del derecho a la salud... él toma en cuenta al ambiente social, la aspiración humana al bienestar y al desarrollo, los equilibrios naturales y los procesos ecológicos..." traducción del autor).

³⁶ DORE, Francis, *opus cit.* (18), p. 17: los derechos a condiciones de trabajo favorables, es decir, a la higiene y a la seguridad laboral, y el derecho al reposo y a la recreación.

rar la calidad de las aguas para consumo humano y así evitar la propagación de enfermedades causadas por la contaminación del agua. Se trataba de un recurso de amparo al derecho a la salud, reconocido para la época en el artículo 76 de la Constitución de 1961 (ahora 83 de la Constitución de 1999, que además lo menciona como parte del derecho a la vida), texto fundamental que no consagraba explícitamente el derecho al ambiente.

Por lo que respecta a Francia, en donde como en aquel entonces en Venezuela, el derecho al ambiente no está expresamente reconocido, es necesario admitir que el Preámbulo de la Constitución del 27 de octubre de 1946 (parte en vigor), considera como particularmente necesarios a nuestro tiempo una serie de principios políticos, económicos y sociales, dentro de los cuales uno de ellos se refiere aunque implícitamente al derecho humano al ambiente: La Nación asegura al individuo y a la familia las condiciones necesarias para su desarrollo. Ella garantiza a todos, especialmente al niño, a la madre y a los ancianos, la protección de la salud, la seguridad material, el reposo y la recreación. En efecto, la protección de la salud engloba la prevención de contaminaciones susceptibles de afectar fisiológicamente a los individuos o de comprometer su equilibrio psíquico. El derecho al reposo corresponde en parte al derecho a la tranquilidad, es decir, a la lucha contra el ruido.³⁷

En este orden de ideas, el Parlamento francés ha dictado varias leyes para proteger la salud, al mismo tiempo que el ambiente. El artículo 1° de la Ley N° 76-663 del 19 de julio de 1976, relativa a las instalaciones clasificadas para la protección del ambiente, modificada y completada por la Ley N° 85-661 del 3 de julio de 1985, somete a su radio de acción las fábricas, industrias, talleres, depósitos, canteras y de manera general a las instalaciones explotadas o poseídas por toda persona física o moral, pública o privada, que pueden representar peligro o inconvenientes, sea para la comodidad del vecindario, sea para la salud, la seguridad, la salubridad pública, sea para la agricultura, sea para proteger la naturaleza y el ambiente, sea para la conservación de monumentos.

³⁷ UNTERMAIER, Jean, *opus cit.* (7), p. 16.

Para la aplicación de esta ley, la Corte Administrativa de Apelación de París,³⁸ a pesar de las conclusiones del comisario de gobierno G. Dacre-Wright, anuló una sentencia del Tribunal Administrativo de Versailles, considerando que incluso si el relleno sanitario controlado por la sociedad Saint-Yves había cesado su explotación en 1983, los daños ligados a la presencia de desechos depositados o fugados continuaron manifestándose posteriormente al cierre, por no haber sido tomadas las medidas necesarias para el mantenimiento de la instalación, la conservación de los stocks y la separación de materiales peligrosos, y que en estas condiciones, vistos los riesgos inmediatos que la persistencia de perjuicios representan para la salud pública y el ambiente, el Prefecto de Yvelines podía aplicar el artículo 23 de esta ley, que le permite exigir a la compañía costear la reparación del daño causado, mediando el evaluación por un contador público.

En este mismo orden de ideas, la Corte Administrativa de Apelación de Nancy se pronunció por la aplicación de la Ley del 19 de julio de 1976, rechazando las pretensiones de la Sociedad de Productos Químicos UGINE-Kuhlmann contra las sentencias del 23 de marzo de 1989, del Tribunal Administrativo de Estrasburgo. Así, según las observaciones de Jean-Paul Pietri “el artículo 34 del Decreto del 21 de septiembre de 1977, de aplicación de la ley del 19 de julio de 1976, prevé que el explotador debe restablecer el sitio de la instalación a un estado tal que no pueda manifestarse ninguno de los peligros o inconvenientes mencionados en el artículo primero de la ley. Esta disposición incita a admitir que el “derecho de seguimiento” puede ejercerse a propósito de rellenos en los cuales han sido depositados desechos industriales. Esta solución se impone todavía más, visto que las industrias para deshacerse de sus desechos hacen uso frecuente de las compañías especializadas en la explotación de rellenos. Estas mismas sociedades están sometidas a autorización previa, para su actividad de colecta de desechos de toda naturaleza; ahora bien, puede pasar que no sean siempre advertidas de la naturaleza real de los desechos que reciben, ni de las consecuencias

³⁸ COUR ADMINISTRATIVE D'APPEL DE PARIS, 5 novembre 1991, Secrétaire d'Etat auprès du Premier ministre, chargé de l'environnement, R.J.E., N° 1-1992, pp. 73-78.

ulteriores de los mismos. La toxicidad de los residuos de lindana se reveló posteriormente. Es por eso que el industrial generador del desecho, mejor posicionado para ello que la sociedad explotadora del relleno, debe determinar las medidas de protección más eficaces. Siguiendo este razonamiento, la Corte Administrativa de Apelación consideró que el Prefecto estaba ajustado a derecho, al prescribir medidas, no en contra del propietario del sitio ni del explotador del relleno, sino del “productor” de los desechos, y ello, incluso si el mismo ha cesado toda actividad” (traducción del autor).³⁹

Finalmente, el Tribunal Administrativo de Poitiers⁴⁰ rechazó la pretensión de la Federación Departamental de Sindicatos de Explotadores Agrícolas de Deux-Sèvres, considerando que viendo el déficit pluviométrico, el descenso crítico de los cursos de agua y el nivel anormalmente bajo de las capas subterráneas, el Prefecto de Deux-Sèvres podía legalmente, sin incurrir en falso supuesto, por error de hecho, para prevenir todo riesgo para la alimentación en agua potable de la población, y preservar la salubridad y la higiene públicos, hacer uso de las facultades que le reconocen los artículos L.131-2 y L.131-13 del Código de las Comunes y los artículos 109 y L.232-5 del Código Rural; por tanto, si la

³⁹ COUR ADMINISTRATIVE D'APPEL DE NANCY, 9 juillet 1991, Société des produits chimiques Ugine-Kuhlmann, et observations de Jean-Paul Pietri, R.J.E., N° 1-1992, pp. 78-84: “l'article 34 du Décret du 21 septembre 1977, pris pour l'application de la Loi du 19 juillet 1976, prescrit que l'exploitant doit remettre le site de l'installation dans un état tel que ne puisse se manifester aucun des dangers ou inconvénients mentionnés à l'article premier de la Loi. Cette disposition incite à admettre que “le droit de suite” puisse s'exercer à propos des décharges dans lesquelles les déchets industriels ont été entreposés. Cette solution s'impose d'autant plus que, pour écouler leurs propres déchets, les industriels font fréquemment appel à des sociétés spécialisées dans l'exploitation de décharges. Ces sociétés sont elles-mêmes soumises à autorisation pour leur activité qui peut recevoir la collecte de déchets de toute nature: or, il arrive qu'elles ne soient pas toujours averties de la nature des déchets qu'elles recueillent ni de ce qu'ils peuvent engendrer ultérieurement. La toxicité des résidus de lindane s'est ainsi révélée tardivement. C'est pourquoi l'industriel est davantage en mesure que l'exploitant de la décharge de déterminer les mesures de protection efficaces. Suivant ce raisonnement, la Cour administrative d'appel a donc considéré que le préfet était en droit de prescrire des mesures, non au propriétaire du site, non à l'exploitant de la décharge, mais à celui qui est le “producteur” des déchets, et ce, alors même qu'il a cessé toute activité”.

Igual solución para Colombia: GUTIÉRREZ CORREAL, Imelda, *opus cit.* (24), p. 73.

⁴⁰ TRIBUNAL ADMINISTRATIF DE POITIERS, 15 juin 1991, Fédération départementale des syndicats d'exploitants agricoles des Deux-Sèvres, R.J.E., N° 1-1992, pp. 85-86.

propiedad del suelo también comprende la del subsuelo y la de las aguas que allí se encuentren, los derechos que surgen de esta propiedad no pueden ser obstáculo para que la autoridad, investida del poder de policía administrativa, pueda tomar las medidas concernientes al caso, tanto para restringir la toma del agua de ríos, como también de los posos de aguas subterráneas, bajo propiedades particulares, en función del interés general y en provecho de la salud pública.

También en Italia encontramos el mismo procedimiento para llegar al derecho al ambiente partiendo del derecho a la salud. El artículo 32 de la Constitución italiana reconoce el derecho a la salud y, según la doctrina especializada, es evidente que los daños causados al ambiente afectan directa o indirectamente a la salud individual y colectiva. Así, esta relación ambiente-salud implica necesariamente la presencia constitucional del derecho al ambiente, en tanto que nuevo derecho humano, perfectamente justiciable.⁴¹

De esta forma, la jurisprudencia ha establecido que el artículo 32 de la Constitución italiana contiene un precepto justiciable, y no meramente programático. Veamos: la Corte de Casación italiana concluye, por ejemplo en su sentencia N° 1.463, emitida en 1979, en el carácter esencial del derecho a la salud, estrechamente ligado a la conservación del ambiente, frente a otros intereses públicos y a los poderes de las administraciones públicas.⁴²

⁴¹ POSTIGLIONE, Amedeo, *opus cit.* (3), pp. 44-46: “La salute non può prescindere dal contesto territoriale ed ambientale in cui viviamo, con la conseguenza che tutti gli attentati all’ambiente costituiscono, in forma più o meno diretta, “lesioni” della salute individuale e collettiva... La lettura della Costituzione fornisce elemento per ritenere la esistenza di un vero e proprio diritto all’ambiente, come connotato essenziale della personalità individuale e sociale, un diritto-dovere, che ha un ampio contenuto, a secondo delle specifiche circostanze (profili culturali, naturalistici, di salute, economico, ecc.), ma che è pur sempre assistito dall’attributo della “giuridicità” (“La salud no puede prescindir del contexto territorial y ambiental en el que vivimos, con la consecuencia de que todos los atentados al ambiente constituyen, en forma más o menos directa, “lesiones” a la salud individual y colectiva... La lectura de la Constitución suministra elementos para retener la existencia de un verdadero y propio derecho al ambiente, esencial a la personalidad individual y social, un derecho-deber, que tiene un contenido amplio, según las circunstancias específicas (perfiles culturales, naturales, de salud, económico, etc.), siempre asistido por el atributo de la “juridicidad”, traducción del autor).

⁴² POSTIGLIONE, Amedeo, *opus cit.* (3), p. 56.

En este mismo sentido, la Corte Constitucional italiana, por medio de su jurisprudencia, ha hecho un empleo pretoriano de los artículos de la Constitución, a fin de formular nuevos derechos fundamentales, dentro de ellos el derecho al ambiente, pues en casi todos los casos es posible ver una conexión o relación de consecuencia, con los derechos protegidos directamente por la Constitución,⁴³ tal como el derecho a la salud.

Es necesario remarcar que, para la jurisprudencia italiana, los derechos sociales, donde se encuentra el derecho a la salud, no tienen exclusivamente un valor político o ideológico, sino también un valor jurídico, en cuanto que criterios de interpretación del sistema y cláusulas generales, y en cuanto que reglas determinantes de la inconstitucionalidad de las leyes que claramente se les opongan. Además, en el sistema constitucional italiano se ha instalado progresivamente el principio de la aplicación directa de las reglas constitucionales, a las relaciones interindividuales, como fuente inmediata de los derechos subjetivos, sin necesidad de mediación legislativa. Esto significa también la posibilidad para los jueces de aplicar directamente las reglas constitucionales, en materia de derechos, para resolver las diferencias entre particulares. Desde esta perspectiva, la Corte Constitucional italiana dejó sentado, en su decisión N° 88/1979, que el derecho a la salud está protegido por el artículo 32 de la Constitución, no solamente en cuanto al interés de la colectividad, sino también como derecho individual esencial y absoluto, directa y rigurosamente eficaz dentro de las relaciones entre particulares.⁴⁴

De modo que, partiendo de esta muestra anterior, representativa de países donde el orden jurídico no reconoce expresamente el derecho al ambiente, podemos admitir que este derecho está implícitamente incluido en el derecho a la salud, y esto en el sentido de hacerlo completamente justiciable en provecho de todos los individuos.

⁴³ ZAGREBELSKY, Gustavo, "Objet et portée de la protection des droits fondamentaux. La Cour constitutionnelle italienne", in "tours constitutionnelles européennes et droits fondamentaux", sous la direction de Louis Favoreu, Colloque tenu à Aix-en-Provence, décembre 1977, Economica, Paris 1982, p. 131.

⁴⁴ ZAGREBELSKY, Gustavo, *opus cit.* (43), pp. 321-323.

C. Los derechos a la protección de la vida privada y de la familia

La noción de vida privada estuvo tradicionalmente ligada al dominio de las informaciones sobre las actividades personales y los datos nominales de cada individuo. Hoy en día, la esfera privada no es solamente un espacio de control sobre la información personal, sino un concepto de autonomía y de libertad individual que se traduce sobre todo por la libertad de decisión individual, trátase del desarrollo de la creatividad o de la originalidad individual o de la escogencia de una forma de vida.⁴⁵

Se trata del derecho de toda persona de escoger y desarrollar libremente su forma de vida. Es el derecho, en lo que corresponde al ambiente, a no ser molestado, dañado o afectado particularmente por las emisiones contaminantes gaseosas o sonoras, que sobrepasan los límites de tolerancia o niveles de normalidad, fijados en los textos legales.

Evidentemente, la contaminación atmosférica y el ruido son capaces de molestar la paz interior, la tranquilidad y también el bienestar y la felicidad del individuo que escogió para vivir un ambiente sano y limpio, donde desarrollar su personalidad, de acuerdo con su forma particular de vida. Resulta pues una verdadera descomposición del modo de vida habitual de las poblaciones que viven en un estado de ansiedad constante.⁴⁶

El derecho a la protección de la familia salvaguarda también la esfera de la vida privada de la persona humana, pero no en cuanto que individuo aislado. Él toma en cuenta las relaciones afectivas y culturales de los individuos que integran el grupo social llamado familia.

Según el artículo 16, Parte I de la Carta Social Europea:

La familia, como célula fundamental de la sociedad, tiene derecho a una protección social, jurídica y económica apropiada, para asegurar su pleno desarrollo.

⁴⁵ PAGE, Gérald, "Le droit d'accès et de contestation dans le traitement des données personnelles", Polygraphischer Verlag, Zurich 1983, citado por LEMPEN, Blaise, "Informatique et démocratie", Collection Hic & Nunc, Payot, Lausanne 1987, p. 69.

⁴⁶ CONSEIL ÉCONOMIQUE ET SOCIAL, *opus cit.* (19), p. 19.

Esto justifica el tratamiento conjunto de estos dos derechos fundamentales inseparables, que se encuentran reconocidos expresamente por las constituciones de todos los órdenes jurídicos que forman parte de esta investigación (por ejemplo: el artículo 5 de la Constitución de Brasil, los artículos 15, 28 y 42 de la Constitución de Colombia, los artículos 19 y 22 de la Constitución del Ecuador, el artículo 18 de la Constitución de España, el Preámbulo de la Constitución de Francia, el artículo 40 de la Constitución de Guyana, los artículos 14 y 29 de la Constitución de Italia, el artículo 26 de la Constitución de Portugal y los artículos 60, 75 y 143 de la Constitución de Venezuela), así como por convenciones en el dominio de derecho internacional de los derechos humanos.

Se sabe, por lo demás, que el cuadro o marco de vida es, ante todo, el domicilio, entendido en el sentido de sede del hábitat de una persona y de su familia. Él condiciona buena parte de la vida familiar, y puede estar dotado de una fuerza centrífuga o de un poder centripeto, en sí mismo, independientemente de las influencias humanas de quienes allí residen.

Es, pues, necesario evitar que por su naturaleza, su tamaño, la permeabilidad sonora de los materiales de construcción, etc., se constituya en un obstáculo mayor a la paz familiar. Pero también interviene la zona, la calle, la ciudad, el entorno y el lugar que se escoja. Es esencial preservar el paisaje urbano y rural, también incluso del lugar de trabajo.⁴⁷

Ahora bien, para mejor entender los vínculos que unen el ambiente a los derechos de protección de la vida privada y de la familia, para demostrar la manera como los intérpretes del derecho encontraron al derecho al ambiente, de cierta forma escondido detrás de estos dos derechos humanos, permaneceremos dentro del ámbito de la contaminación acústica.

El ruido se define como toda sensación auditiva desagradable, molesta o todo fenómeno acústico que produzca esa sensación. El ruido es un fenómeno subjetivo por antonomasia, identificado con todo sonido no deseado. En efecto, el ruido es resentido de muy diferentes maneras, no

⁴⁷ BORYSEWICZ, Michel, *opus cit.* (23), pp. 132-134.

sólo en función del nivel acústico real, sino sobre todo en función del contexto, del estado de salud y del equilibrio nervioso de la persona que es víctima del mismo. Ha sido demostrado por análisis de laboratorio que el ruido puede afectar al sistema nervioso de los individuos, sin que se esté consciente al respecto (durante el sueño por ejemplo). Se trata de la más insidiosa de las molestias.⁴⁸

En los diferentes países estudiados hay textos legales que limitan las emisiones sonoras. Se trata de leyes o reglamentos que fijan los niveles de normalidad, por encima de los cuales se puede hablar de contaminación acústica o de molestia auditiva capaz de producir trastornos en la vida interior y familiar del individuo.

En Francia, por ejemplo, existen los importantes decretos del 18 de abril de 1969 (Nº 69-380), relativo a la insonorización de las máquinas de canteras, y del 17 de octubre de 1975 (Nº 75-960), en cuanto a los aparatos domésticos, de limpieza, de preparación y conservación de alimentos, a los ascensores, a los materiales y equipos de oficina, etc., que imponen límites a los niveles sonoros. La ausencia de ley marco sobre el ruido se encuentra compensada por los varios textos reglamentarios que se pueden aplicar a las diferentes categorías de actividades ruidosas. Además de la policía administrativa encargada de la higiene pública, con vocación general, también intervienen la policía administrativa de la construcción, por los ruidos al interior de las habitaciones, el Código de la Aviación Civil, por el ruido de las aeronaves, y la policía administrativa de los parques nacionales, por el ruido que perturbe “el silencio de la naturaleza”. Se encuentran textos que reglamentan el ruido como es el caso de la policía de la circulación (Código de la Ruta), la policía de los depósitos de chatarra (Código del Urbanismo) y la policía de las instalaciones clasificadas por la protección del ambiente.⁴⁹

En lo que concierne al derecho comunitario europeo, se puede constatar que todas las Directivas relativas al ruido, aprobadas hasta ahora, sólo

⁴⁸ PRIEUR, Michel, “Droit de l’environnement”, Précis Dalloz, Paris 1984, p. 23.

⁴⁹ CABALLERO, Francis, “Essai sur la notion juridique de nuisance”, L.G.D.J., Paris 1981, pp. 50-51.

tratan de las emisiones sonoras de productos (tales como las Directivas del Consejo N° 70/157 del 6 de febrero de 1970, concerniente al nivel sonoro de los vehículos a motor, N° 78/1015 del 23 de noviembre de 1978, concerniente al nivel sonoro admisible de las motocicletas, N° 80/51 del 20 de diciembre de 1979, concerniente al ruido de los aviones ultrasónicos, N° 84/537 del 17 de septiembre de 1984, concerniente al nivel de potencia acústica admisible en los taladros de pavimento y los martillos eléctricos de mano, entre otras), aunque el segundo programa de acción en materia de ambiente preveía la definición y puesta en marcha del programa político comunitario antirruido. El cuarto programa de acción en materia ambiental previó y puso en marcha esta política antirruido.⁵⁰

Finalmente, es necesario señalar que la Ley Orgánica del Ambiente venezolana del 15 de junio de 1976, en su artículo 20, somete al control del Gobierno las actividades susceptibles de degradar el ambiente, entre las cuales se comprenden las actividades ruidosas generadoras de contaminación acústica. Esta ley fue reglamentada por el Decreto N° 2.217 del 23 de abril de 1992, concerniente al control de la contaminación por ruido. Este reglamento se aplica a los vehículos a motor, a las aeronaves y a toda fuente fija de ruido, y establece los niveles sonoros máximos diurnos y nocturnos, de acuerdo con el ordenamiento del territorio y a los planes urbanísticos.

Existen, pues, en los países estudiados, textos legales de los que hemos visto una muestra, que tienden a asegurar la paz interior de los hogares, de los individuos y de las familias. Se trata de reglas de derecho que protegen el derecho al ambiente. Y, en caso de que ese derecho no estuviera específicamente establecido, las normas jurídicas en cuestión

⁵⁰ C.E.E.: Résolution du Conseil des Communautés européennes et des représentants des gouvernements des États membres, réunis au sein du Conseil, du 19 octobre 1987, concernant la poursuite et la réalisation d'une politique et d'un programme d'action des Communautés européennes en matière d'environnement (1987-1992) (Journal officiel des Communautés européennes N° C 328 du 7 décembre 1987): Se trata de combinar el establecimiento de límites de emisión sonora para ciertos productos, con la fijación de niveles de ruido ambiente, sin olvidar el empleo de técnicas sancionatorias y tributarias, para orientar el comportamiento del mercado, con el auxilio además, de los organismos de normalización, tipo ISO, para precisar las bases de evaluación del ruido del tráfico, de la industria, de las canteras, etc.

se pondrían en funcionamiento, a través de los derechos a la protección de la vida privada y familiar, salvaguardando consecuentemente al ambiente, y a otros valores fundamentales de la sociedad, como la vida, la salud y el libre desenvolvimiento de la personalidad humana.

Estos principios han sido tomados en cuenta en varias ocasiones por los tribunales de los países estudiados y por las jurisdicciones internacionales en materia de derechos humanos. Se darán dos ejemplos, uno del derecho venezolano y otro del derecho europeo de los derechos humanos.

El Tribunal Cuarto de Primera Instancia en lo Civil, de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y del estado Miranda, en Caracas, Venezuela, en una sentencia del 20 de junio de 1989, declaró con lugar una acción de amparo en provecho de los derechos a la protección de la vida privada y familiar, en contra de actividades ruidosas (música, micrófonos, cornetas de vehículos, arreglos del mobiliario, etc.) que se desarrollaban todos los viernes, sábados y domingos y días de fiesta, por una empresa (Festejos Mar, C.A.), que manejaba una sala de fiestas en plena zona residencial. Los accionantes eran vecinos cercanos al establecimiento. En este caso, el tribunal señaló que las emisiones sonoras no podían sobrepasar los límites de la propiedad de la empresa accionada, acorde con el reglamento de emisiones sonoras vigente. Además, prohibió los arreglos del mobiliario durante la noche, y limitó la duración de las fiestas hasta las 12:30 de la noche.

Por otro lado, en el sistema europeo de derechos humanos no es posible reivindicar directamente el derecho al ambiente, ya que la Convención Europea de los Derechos Humanos no lo reconoce aún expresamente. Sin embargo, la práctica muestra que la dimensión ambiental está presente en los mecanismos de protección de los derechos tradicionalmente reconocidos, como se desprende de la jurisprudencia de la Comisión Europea de los Derechos Humanos.

Así, cuando el daño al ambiente afecte también a uno de los derechos garantizados, la Convención Europea jugará su rol trascendente.

El caso Arrondelle (Requête N° 1889/77, rapports et décisions, vol. 16, p. 82) es un buen ejemplo. La demandante tenía una casa situada entre

la pista del aeropuerto británico de Gatwick y una autopista. Las condiciones de vida eran extremadamente horribles desde el punto de vista del ruido, y varias tentativas de vender fracasaron. La Comisión Europea estimó que el hecho de que el Gobierno no fuera el causante del ruido, no lo exoneraba de responsabilidad, ya que la construcción del aeropuerto y de la autopista estuvieron bajo su control y continuaban siendo gerenciados por autoridades públicas. Así, estando la accionante sometida a un “stress intolerable” declaró que admisible la demanda, basándose en el artículo 8 (protección de la vida privada y familiar) de la Convención y del artículo primero del Protocolo Adicional (derecho a la propiedad). El caso terminó con un arreglo amigable. La vía de la Convención Europea está abierta, notablemente sobre la base de la protección de la vida privada y del derecho a la propiedad.⁵¹

En consecuencia, es evidente que donde el derecho al ambiente no está expresamente reconocido, es posible encontrarlo y hacerlo respetar, como valor fundamental de la sociedad, por medio de las garantías jurídicas de protección a la vida privada y familiar.

D. El derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad humana⁵²

Resulta absolutamente evidente que el hecho de no respetar los derechos fundamentales a la vida, comprendiendo la calidad de la misma, a la salud y a la protección de la vida privada y familiar, visto el carácter interdependiente de los derechos humanos, perjudica el desarrollo de la personalidad humana. Entonces, el reconocimiento del derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad humana pasa necesariamente por la revalorización de los derechos cuyo objetivo sea la salvaguarda directa, física y psíquica del hombre en sí mismo, a parte de los aspectos patrimoniales.

⁵¹ JACQUE, Jean-Paul, *opus cit.* (4), p. 68.

MONTÁS RODRÍGUEZ, Carmen Josefina, “Le droit à l’environnement comme droit de l’homme dans le cadre européen”, mémoire pour le DEA en droit international, Université de Strasbourg, septembre 1986, p. 28.

CONSEIL ÉCONOMIQUE ET SOCIAL, *opus cit.* (18), p. 27.

⁵² Seguiremos aquí la doctrina italiana.

Los derechos de la personalidad, como los derechos a la vida, a la integridad física, a la salud, a la vida privada y familiar, al nombre y muchos otros, ponen al abrigo al individuo de todo otro peligro físico o moral de la identidad de la persona, es decir, la individualidad del ser humano y sus potencialidades creativas, para que pueda ser feliz y útil a la sociedad.

Hemos ya mostrado que un ambiente sano, limpio y ecológicamente equilibrado es una condición indispensable para poder aprovechar una vida digna, de un estado adecuado de salud y de la intimidad necesaria para el desarrollo del individuo aislado y con su familia. En consecuencia, si el ambiente es hostil, no será posible poner en buen funcionamiento todas las capacidades físicas y mentales del individuo.⁵³ Aquí se puede observar que el derecho al ambiente es uno de los derechos de la personalidad, lo que implica que habría de ser fácil obtener su protección jurídica y jurisdiccional.⁵⁴

Reconociéndose un verdadero derecho de la personalidad a un ambiente sano y de calidad, se puede obtener un mejor nivel de protección, permitiendo la reparación del perjuicio moral sufrido por aquel cuyo ambiente es degradado. El reconocimiento del derecho al ambiente, como derecho de la personalidad, frenaría un poco la tiranía de la evaluación pecuniaria del perjuicio, donde el hombre no sufre necesariamente en su patrimonio, pero sí en su persona. Por medio de esto, el individuo directamente afectado y las asociaciones de defensa del ambiente y de protección de la naturaleza, podrían contribuir al respeto del derecho al ambiente, en una mejor aplicación del derecho ambiental.⁵⁵

Empero, el reconocimiento de un derecho de la personalidad al ambiente o la utilización, de ser ello menester, del derecho tradicional al libre desenvolvimiento de la personalidad humana, para lograr la mejor protección del marco de vida de los individuos, no implica la negación de la

⁵³ UNTERMAIER, Jean, *opus cit.* (7), p. 16: para su desarrollo, el hombre tiene la necesidad de acceder a la naturaleza.

POSTIGLIONE, Amedeo, *opus cit.* (3), p. 14: sólo un ambiente sano permite conducir una existencia digna y el normal desarrollo de la personalidad.

⁵⁴ POSTIGLIONE, Amedeo, *opus cit.* (3), p. 8.

⁵⁵ DESPAX, Michel, "Droit de l'environnement", Litec, Paris 1980, p. 813.

naturaleza individual y colectiva del nuevo derecho al ambiente.⁵⁶ El goce efectivo de este derecho de la personalidad garantiza el mejoramiento del bienestar social.

Ahora bien, esta nueva lectura del derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad humana, a fin de proteger mejor el ambiente, en ausencia de reconocimiento expreso y específico del derecho al ambiente, no nos debe hacer pensar en las viejas y ya superadas ideas filosóficas antropocéntricas. Hoy en día los científicos han demostrado que, desde el punto de vista ecológico,⁵⁷ todos los seres vivos, incluso el ser humano, y los otros bienes o elementos ambientales (el suelo, el aire, el agua, la energía, el paisaje, etc.) se encuentran sometidos a las leyes de la naturaleza y dependen los unos de los otros para subsistir. Así, todos los componentes del ambiente están en equilibrio dinámico perpetuo, salvo caso de accidente. Claro que el hombre tiene una importancia fundamental, ya que él maneja la tecnología, pudiendo afectar la existencia de los elementos ambientales, pero ello, ante todo, lo que hace es poner en juego su gran responsabilidad⁵⁸ en la conservación del ambiente.

Solamente el hombre puede frenar al hombre. El derecho, ciencia humana, es el instrumento para regular el comportamiento del individuo,

⁵⁶ POSTIGLIONE, Amedeo, *opus cit.* (3), pp. 26-27: "L'interesse collettivo fatto valere dai gruppi trova fondamento nella titolarità di un diritto all'ambiente dei componenti del gruppo stesso; tuttavia sarebbe un errore considerarlo una semplice "somma" dei diritti individuali e non piuttosto una realtà sintetica nuova e significativa di per sé" ("El interés colectivo hecho valer por los grupos encuentra fundamento en la titularidad de un derecho al ambiente de los componentes del grupo mismo; sin embargo, sería un error considerarlo una simple "suma" de los derechos individuales y no más bien una realidad sintética y significativa por sí misma" (traducción del autor).

⁵⁷ KISS, Alexandre, *opus cit.* (2), p. 371: La protección jurídica se materializa a escala de los ecosistemas.

⁵⁸ POSTIGLIONE, Amedeo, "Ambiente: suo significato giuridico unitario", *Revista trimestrale di diritto pubblico*, N° 1, 1985, p. 44: "L'uomo è parte della natura, non fuori o sopra di essa, per cui l'ambiente non può essere configurato come una relazione esteriore di dominio, essendo un valore interiorizzato dalla personalità umana: il diritto all'ambiente impegna al più alto livello la dignità e la responsabilità personale" ("El hombre es parte de la naturaleza, no está fuera ni sobre ella, por lo cual el ambiente no puede ser configurado como una relación exterior de dominio, siendo un valor interno de la personalidad humana: el derecho al ambiente eleva al más alto nivel la dignidad y la responsabilidad personal", traducción del autor).

en provecho del colectivo. Asegurando el desarrollo de la personalidad humana, es posible exigirle al hombre el respeto a los valores personales de los otros miembros de la sociedad, como lo es la salvaguarda del ambiente. Se trata, pues, de proteger a la persona humana en sí misma.⁵⁹ En la medida que el derecho haga respetar a la personalidad humana, el ambiente estará protegido y viceversa.

Concluimos este punto afirmando con el profesor Amedeo Postiglione⁶⁰ que los daños al ambiente son esencialmente y en primer lugar, atentados contra la integridad de la personalidad humana.

Sección 2: El derecho al ambiente en cuanto que uno de los derechos fundamentales autónomos

Acabamos de determinar la manera en que el derecho al ambiente se “esconde” tras ciertos derechos humanos. En esa perspectiva es totalmente verdadero que cuando el derecho al ambiente no está expresamente reconocido por el ordenamiento jurídico objeto de análisis, él se haya implícitamente comprendido dentro de otros derechos fundamentales estrechamente vinculados al estado del medio.

Ahora bien, la cuestión que se plantea en la presente Sección concierne a la especificidad de la definición del derecho al ambiente, cuando este nuevo derecho humano se halla claramente reconocido de manera explícita, por la Constitución o la ley de un Estado. Es decir, que nos ha llegado el momento de definir en derecho constitucional, lo que ha de entenderse por la idea del derecho al ambiente: el derecho fundamental autónomo a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho-deber de carácter procedural (B).

⁵⁹ POSTIGLIONE, Amedeo, *opus cit.* (3), p. 8: “la persona umana viene presa in considerazione non in quanto titolare di diritti su beni del mondo esterno (diritti reali) o verso altri soggetti (diritti di credito), ma in se stessa” (“la persona humana viene tomada en consideración, no en cuanto que titular de derechos sobre bienes del mundo exterior (derechos reales) o sobre otros sujetos (derechos de crédito), sino en sí misma”, traducción del autor).

⁶⁰ POSTIGLIONE, Amedeo, *opus cit.* (3), p. 13.

Sin embargo, es interesante notar que para ciertos autores la persona humana no tiene más que obligaciones frente al ambiente, y que la naturaleza, debiendo ser protegida, es el verdadero titular del derecho al ambiente, en tanto que derecho a existir. No obstante, mostraremos que la naturaleza no puede tornarse en sujeto de derecho (A), resultando esto la justificación práctica y jurídica del derecho humano autónomo al ambiente.

A. Justificación: la naturaleza no puede tornarse en sujeto de derecho

No estando expresamente reconocido un derecho humano al ambiente (por ciertos ordenamientos jurídicos de Estados y/o en determinadas épocas), algunos ecologistas, acompañados por ciertos juristas, dentro de su desespero por no haber podido evitar la degradación del ambiente y sobre todo de la naturaleza, han concebido una alternativa distinta: la instauración de un nuevo estatuto jurídico del ambiente, donde la naturaleza, en lugar de un objeto de derecho (sea privado o común), se convertiría en uno de los sujetos de derecho, a igual título que las personas naturales y las personas jurídicas. Así, el ambiente y sus componentes (la flora, la fauna, los espacios naturales protegidos, el paisaje, etc.) serían los titulares del derecho a existir, y la persona humana no tendría, frente a la naturaleza, más que el deber de respetar dicho derecho.⁶¹

⁶¹ HERMITTE, Marie-Angèle, "Le concept de diversité biologique et la création d'un statut de la nature", in *L'homme, la nature et le droit*, Christian Bourgois Editeur, Breteuil-sur-Iton 1988, p. 240: La creación de un estatuto de la diversidad biológica permitiría a los "milieux favorables au maintien d'une diversité biologique suffisante (d'être) de véritables sujets de droit et pourraient défendre à ce titre leur droit à "rester en l'état" devant les tribunaux... Un statut de la diversité biologique impliquerait que celle-ci soit considérée comme un patrimoine et non une ressource, et qu'il soit reconnu qu'il s'agit d'un patrimoine vivant..." ("medios favorables al mantenimiento de una diversidad biológica suficiente (ser) verdaderos sujetos de derecho, pudiendo entonces defender su derecho a permanecer inalterados, ante los tribunales... Un estatuto de la diversidad biológica implicaría que ella sea considerada como un patrimonio y no como un recurso, y que se reconozca que se trata de un patrimonio vivo..."), traducción del autor).

KLEMM, Cyrille de, "Les rapaces diurnes", in *L'écologie et la loi. Le statut juridique de l'environnement, recherche collective* sous la direction de Alexandre Kiss, Collection "Environnement", L'Harmattan, Paris 1989, p. 259: "Il est donc indispensable de doter au moins les espèces menacées d'extinction d'un statut particulier qui permette de tenir compte de toutes les menaces pesant sur elles et qui interdise d'office les activités susceptibles de leur nuire

De esta forma, ellos sólo piensan en la necesidad de proteger la fauna y la flora, frente a las consecuencias desastrosas de las actividades humanas,⁶² de modo que la persona humana no tiene más que la obligación de actuar para que la vida en general sea respetada.

Estas ideas han sido retomadas por la Declaración de Principios resultante de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, que tuvo lugar en Estocolmo en 1972. En efecto, el Principio 4 de la conocida Declaración de Estocolmo expresa:

El hombre tiene una responsabilidad particular en la salvaguarda y la sabia gestión del patrimonio constituido por la flora y la fauna silvestres y su medio ambiente, que se encuentran hoy en día gravemente amenazados por un cúmulo de factores desfavorables. La conservación de la naturaleza, y principalmente de la flora y de la fauna silvestres, debe ocupar un puesto importante en la planificación para el desarrollo económico.

ou de porter atteinte à leur habitat. Bref, il s'agit de reconnaître que les espèces peuvent être sujets de droit" ("Es indispensable dotar, al menos a las especies amenazadas de extinción, de un estatuto particular que prohíba de entrada la realización de actividades capaces de dañarlas o de afectar sus hábitats. Se trata de reconocer que las especies pueden ser sujetos de derecho", traducción del autor).

DALY, Ramón, "Respetemos sus derechos", *El Nacional*, Caracas, 21 de noviembre de 1989, p. A-4.

STUTZIN, Godofredo, "Should We Recognize Nature's Claim to Legal Rights? An Essay", *Environmental Policy and Law*, Vol. 2, Nº 2, 1976, p. 129: "We would have come to consider Nature as a centre of interests that may and must be granted legal rights wholly independent of the rights belonging to human centres of interests...conferring legal status on Nature herself" ("Deberíamos considerar a la naturaleza como un centro de intereses, que pueda y deba ser garantizado mediante derechos, completamente independientes de los derechos reconocidos a los centros de intereses humanos... confiriendo un estatuto legal a la naturaleza misma", traducción del autor).

⁶² VAN HEIJNSBERGEN, P., "The Rights of Animal and Plant Life", *Environmental Policy and Law*, Nº 3, 1977, p. 85: "Nowadays, we are becoming increasingly convinced of the need to protect animal and plant life from human activities" ("En nuestros días, crecientemente nos convencemos de la necesidad de proteger la vida animal y vegetal, frente a las actividades humanas", traducción del autor).

STUTZIN, Godofredo, *opus cit.* (61), p. 129: "We should go further than that and ask ourselves if we have not discovered the rights of a new legal entity called Nature (or the Environment) by admitting that the natural environment has to be protected against human activity" ("Yendo más lejos, debemos preguntarnos si no hemos descubierto los derechos de una nueva entidad legal llamada naturaleza (o ambiente), admitiendo que el ambiente natural ha de ser protegido contra la actividad humana", traducción del autor).

No obstante, esta concepción se encuentra bastante matizada por elementos antropocéntricos contenidos en la misma Declaración. “A principios de la era ecológica, la pregunta que se hacía era la de saber si los elementos del ambiente no podrían ser considerados como sujetos de derecho con el propósito de asegurarles una mejor protección. Esta proposición no ha podido realizarse a causa del carácter evidentemente antropocéntrico de todo sistema jurídico que tiende a la protección del ambiente” (traducción del autor).⁶³ Según el Principio 2 de la Declaración de Estocolmo:

Los recursos naturales del globo, incluyendo, el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y, particularmente, las muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben ser preservadas en el interés de las generaciones presentes y futuras por una planificación o una gestión esmerada según fuere necesaria.

Y esto sin olvidar que el Principio 1 de esta Declaración establece el derecho fundamental del hombre a tener condiciones de vida satisfactorias, en un medio ambiente cuya calidad le permita vivir en la dignidad y el bienestar.

Ahora bien, la Carta Mundial de la Naturaleza, adoptada y solemnemente proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 28 de octubre de 1982, se acerca mucho más a las ideas en cuestión. De esta manera, luego de haber reconocido que la humanidad forma parte de la naturaleza⁶⁴ y que la vida depende del funcionamiento ininte-

⁶³ KISS, Alexandre, *opus cit.* (2), p. 363 : “Au début de l’ère écologique la question a été posée de savoir si les éléments de l’environnement ne pourraient pas être considérés comme de sujets de droit afin de leur assurer une meilleure protection. Cette proposition n’a pas pu être transposée dans les réalités à cause du caractère nécessairement anthropocentrique de tout système juridique tendant à la protection de l’environnement”.

⁶⁴ HERMITTE, Marie-Angèle, *opus cit.* (61), p. 255: “Il s’agirait de cesser de penser que, au mieux, la diversité biologique est un attribut de l’humanité, et d’apprendre à penser que l’humanité n’est que l’une des manifestations de la diversité biologique”(“Se trataría de dejar de pensar que, en la mejor hipótesis, la diversidad biológica es un atributo de la humanidad, y de aprender a pensar que la humanidad no es sino una de las manifestaciones de la diversidad biológica”, traducción del autor).

rrumpido de los sistemas naturales, la Organización de las Naciones Unidas se declaró convencida de que:

Toda forma de vida es única y merece ser respetada, cualquiera que sea su utilidad para el hombre, y, con el fin de reconocer a los otros organismos vivos, este valor intrínseco, el hombre debe conducirse según un código moral de acción.

Sin embargo, puesto que la naturaleza, aun aprovechándose de dicho valor intrínseco, no puede actuar en justicia en beneficio de su propia protección, la Carta Mundial citada cae irremediabilmente otra vez sobre elementos antropocéntricos:

23. Toda persona tendrá la posibilidad, en conformidad con la legislación de su país, de participar, individualmente o con otras personas, a la elaboración de las decisiones que conciernen directamente su medio ambiente y, en caso en que éste sufriera daños o degradaciones, tendría acceso a medios de recurso para obtener reparación.

En el mismo orden de ideas, pero de una manera verdaderamente orientada hacia la concepción que ve en la naturaleza uno de los sujetos de derecho al mismo título que los niños y los incapacitados mentales, hay que tomar en cuenta la Declaración de los Derechos de la Fauna y de la Flora, de la cual nos permitimos transcribir en inglés su contenido, con especial trascendencia de su Principio I:

DECLARATION OF THE RIGHTS OF ANIMAL AND PLANT LIFE⁶⁵

I. *Each living creature on earth has the right to exist, independent of its usefulness to humans* (Toda criatura viviente

⁶⁵ VAN HEIJNSBERGEN, P., *opus cit.* (62), p. 85.

en la tierra tiene el derecho de existir, independientemente de su utilidad para los humanos, traducción del autor)⁶⁶

II. Every effort should be made to preserve all species of animal and plant life from premature extinction. Special protection should be afforded to those species whose survival is already threatened.

III. Suitable living conditions for animal and plant life should be guaranteed in order to safeguard their existence, taking into account the natural ecosystems and necessary minimum populations concerned.

IV. The right to exist of animal and plant life may, in principle, be violated when necessary for the survival of humans. In every human act affecting this right, the need for violation should be carefully balanced against human interests.

V. To guarantee a long-term existence of humans, animals and plant life, humans should regulate their own population size and adapt their patterns of production and consumption with a view to the least possible violation of the right to exist of animal and plant life.

VI. Should control of organism noxious to humans and their livestock be necessary, nature should be used as an ally wherever possible. Control measures should be taken in such a way as not to affect other species.

⁶⁶ PANDA, Revue de la Fondation WWF-Suisse, N°5, "Protection des espèces animales II", juin 1978, Editorial, p. 2 : "Il est avant tout fondamental que nous comprenions que les hommes, les animaux et les plantes sont des maillons indispensables d'un même "tissu de vie" recouvrant le globe et que tous ont un droit naturel à leur milieu de vie. Le jour où ceci sera reconnu et définitivement ancré dans l'esprit humain, une protection véritable et continue des espèces ira de soi" ("Es ante todo fundamental que comprendamos que los hombres, los animales y las plantas son los eslabones indispensables de un mismo "tejido de vida" que cubre el globo terráqueo, y que todos tienen un derecho natural a su medio de vida. El día en que esto sea reconocido y se haya anclado definitivamente en el espíritu humano, una verdadera y continua protección de las especies existirá por su propio peso", traducción del autor).

REMOND-GOULLLOUD, Martine, *opus cit.* (1), p. 44 : "il a parfois été proposé de reconnaître des droits à certains éléments naturels ou à certains animaux" ("a veces ha sido propuesto reconocer derechos a ciertos elementos naturales o a ciertos animales", traducción del autor).

VII. Unnecessary suffering of animals caused by humans should be prevented in every possible way.

VIII. Wild animals and wild plant life should be left in their natural environment whenever possible. Living conditions of wild animals or wild plant life removed by humans from their natural environment, should correspond as closely as possible to their natural conditions of life. Agriculture, the farming of livestock and fishery should preferably be conducted in an ecologically responsible way.

Sin embargo, todas estas proposiciones que conciernen la naturaleza, o uno de sus componentes (principalmente la fauna), como uno de los sujetos de derecho, se han tropezado con dos obstáculos, uno de orden práctico y el otro de orden jurídico.

Primero, el inconveniente de orden práctico resulta del hecho que la naturaleza no puede defenderse sola. Entonces, si la naturaleza fuera un sujeto de derecho, podría poseer derechos, pero no tendría la plena capacidad para asegurar en derecho, principalmente a través de acciones en justicia, el respeto de sus intereses. Así, al igual que sucede con los niños y los incapacitados mentales (todos seres humanos), y también con las personas jurídicas, que son todos sujetos de derecho, la naturaleza necesitaría un representante, un tutor, que actuara en derecho y sobre todo en justicia en provecho de la conservación de los bienes ambientales, llegando, en el mejor de los casos, a la indemnización de daños y perjuicios con dineros afectados al restablecimiento de los medios y de las especies degradados.⁶⁷

⁶⁷ REMOND-GOUILLOUD, Martine, *opus cit.* (1), p. 45: “A quoi sert de se voir conférer un droit que l’on ne peut exercer? L’animal autorisé à se défendre en justice devrait, faute de pouvoir formuler lui-même ses demandes, se voir attribuer un tuteur...D’une incapacité de jouissance il tomberait dans une incapacité d’exercice: déplacé d’un cran, le problème ne serait donc pas résolu pour autant...” (“¿Para qué sirve otorgar un derecho que no se puede ejercer? El animal autorizado a defenderse en justicia debería, a falta de poder formular él mismo sus quejas, verse atribuir un tutor... De una incapacidad de goce, se caería en una incapacidad de ejercicio: con un simple cambio de posición, el problema sin embargo no sería resuelto...”, traducción del autor).

Esto nos lleva al segundo inconveniente. Se trata de un obstáculo jurídico. El tutor de la naturaleza no podría ser sino un ser humano y, por otra parte, no podría ser elegido o nombrado sino únicamente por seres humanos. Por este hecho podemos observar que es absolutamente imposible escapar de las manifestaciones antropocéntricas. Porque el derecho es una de las ciencias humanas por excelencia. Tratando de hacer de la naturaleza un sujeto de derecho, al mismo título que el hombre, caemos necesariamente otra vez sobre el hombre.⁶⁸

Resulta pues inútil este camino, visto el carácter ineluctablemente antropocéntrico del derecho. Y se sabe que en derecho las consideraciones vanas deben ser descartadas.

En consecuencia, es el hombre quien debe actuar en derecho, por medio de la gestión de los medios naturales y de la participación en la toma de decisiones, y principalmente en justicia, con el propósito de proteger el ambiente y sus componentes en beneficio de las generaciones presentes y futuras. Y así, en provecho del hombre de hoy y del mañana. Es el hombre quien tiene el derecho esencial a la conservación del ambiente, porque si no se respetara en absoluto el ambiente, tanto su bienestar como su supervivencia estarían en peligro.

El hombre, aislado y asociado, es el titular del derecho al ambiente, tal como está definido en el presente capítulo, como uno de los derechos fundamentales del hombre.

En ninguna parte la naturaleza ha sido reconocida como sujeto de derecho. La naturaleza no puede y no debe ser sino un objeto de derecho.

⁶⁸ HERMITTE, Marie-Angèle, *opus cit.* (61), pp. 255 y 256: “Les droits... seraient exercés par des gérants qui réaliseraient une veille biologique. Ils devraient avoir deux qualités: l’indépendance à l’égard des pouvoirs politiques, économiques, technologiques, ce qui ne sera pas toujours le cas des experts, et la compétence scientifique, ce qui n’est pas toujours le cas des associations...” (“Los derechos... serían ejercidos por gerentes que realizarían una vigilia biológica. Deberían tener dos cualidades: La independencia en cuanto a poderes políticos, económicos, tecnológicos, lo que no será siempre el caso de los peritos, y la competencia científica, lo que no es siempre el caso de las asociaciones...”, traducción del autor).

Aun en el caso en que se tratara de un objeto común o público.⁶⁹ De esta manera, en donde el ambiente haya sido declarado patrimonio común, permanece simplemente como uno de los objetos de derecho, aun si el ambiente o si uno de sus componentes se beneficia de la protección de una agencia pública especializada,⁷⁰ como sucede por ejemplo en Venezuela, al menos teóricamente, en donde el orden jurídico ha previsto la figura del procurador del ambiente, órgano público encargado de actuar en justicia, en materia penal, civil y administrativa, para proteger

⁶⁹ HERMITTE, Marie-Angèle, *opus cit.* (61), p. 255: “en général la doctrine pense protéger l’environnement en transformant la qualité du lien sujet-objet, c’est-à dire en supprimant le droit de propriété au profit de la qualification de bien public ou bien común, en évitant la souveraineté au profit de la qualification patrimoine común de l’humanité” (“en general la doctrina piensa proteger el ambiente transformando la calidad del vínculo sujeto-objeto, es decir, suprimiendo el derecho de propiedad en provecho de la calificación de bien público o bien común, evitando la soberanía en provecho de la calificación patrimonio común de la humanidad”, traducción del autor).

REMOND-GOUILLOUD, Martine, *opus cit.* (1), pp. 236 y 237: “La tradition nous dit en quoi le propriétaire, juridiquement comme psychologiquement, historiquement en tout cas, se présente comme le premier protecteur de l’environnement. Mais, nous avons constaté les limites de l’exercice... Il faut assurer la défense d’un environnement qui, par-delà la parcelle de chacun, est à l’usage de tous... L’environnement est patrimoine commun” (“La tradición nos dice que el propietario, jurídica como psicológicamente, históricamente en todo caso, se presenta como el primer protector del ambiente. Pero hemos constatado los límites del ejercicio... hay que asegurar la defensa de un ambiente el cual, más allá de la parcela, es del uso de todos... el ambiente es patrimonio común”, traducción del autor).

⁷⁰ REMOND-GOUILLOUD, Martine, *opus cit.* (1), p. 184: “A la nature, à l’environnement, il faut un représentant, un tuteur chargé de faire valoir leurs intérêts, indépendants des siens propres. Sans doute les intérêts écologiques sont en partie pris en charge par les personnes dont la personne ou le biens sont directement affectés par leur dégradation... Mais outre que cette défense, parcellisée, manque par hypothèse de cohérence, nul parmi ces gardiens naturels n’est qualifié pour assurer la défense d’intérêts qui ne leur ont pas été spécialement confiés. Il leur manque ici qualité pour agir. Ici se marque l’intérêt d’un organisme gestionnaire spécialisé, spécialement investi de la défense d’intérêts liés à la protection de l’environnement naturel...” (“A la naturaleza, al ambiente, le hace falta un representante, un tutor encargado de hacer valer sus intereses, independientes de los suyos. Sin duda los intereses ecológicos están en parte tomados a cargo por las personas cuya persona o cuyos bienes están directamente afectados por su deterioro. Pero además de esta defensa parcelizada, carente por principio de coherencia, ninguno de estos guardianes naturales está calificado para asegurar la defensa de intereses que no le han sido especialmente confiados. Les falta la cualidad para actuar, aquí se marca el interés de un organismo de gestión especializado, especialmente investido en la defensa de intereses vinculados a la protección del ambiente natural...”, traducción del autor)

el ambiente en provecho de todos,⁷¹ y en Italia, país que ha atribuido la propiedad colectiva de la fauna silvestre al Estado.⁷²

En todo caso, lo que debemos tener presente es que el hecho de que el Estado cree órganos públicos especializados en lo que concierne a la protección del ambiente, pudiendo actuar en justicia, no niega en absoluto la posibilidad jurídica de reconocer y reglamentar el derecho del hombre al ambiente. En cuanto a esto no hay ninguna contradicción. De esta manera, los daños de orden individual pueden dar lugar a acciones particulares en justicia. Y, los daños que afectan al colectivo, del cual el individuo no tiene en principio interés en actuar, darán lugar a acciones colectivas ejercidas por asociaciones que cumplen con ciertas condiciones de representatividad, y, por supuesto, por el ministerio público.

En consecuencia, la naturaleza no puede ser sujeto de derecho, y el hombre es el titular del derecho fundamental, individual y colectivo al ambiente, siendo este derecho ejercido directamente por él, o a través de los órganos especializados colocados por el Estado, o principalmente por el movimiento asociativo ambientalista.

B. El derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho-deber de carácter “procedural”

Un ambiente sano es un ambiente que no provoca problemas para la salud de los seres vivos, incluyendo al hombre. Se trata de un ambiente que no pone en peligro ni la vida ni la integridad física de los seres que viven ahí.

Un ambiente ecológicamente equilibrado es aquel en donde los ecosistemas y las funciones naturales permanecen sin deteriorarse, al comprender el hombre que no está por encima de ellos, sino que forma parte

⁷¹ Artículo 30 de la Ley Orgánica del Ambiente, del 15 de junio de 1976.

⁷² Artículo 1 de la Ley N° 968 del 27 de diciembre de 1977, relativa a la protección y a la salvaguarda de la fauna silvestre.

de ellos. Por este hecho, los bienes ambientales, principalmente los recursos naturales, son explotados de una manera sustentable para provecho de todos, las generaciones presentes y futuras.

La existencia misma del hombre ha sido cuestionada por los daños de origen humano infligidos al ambiente, la necesidad de protegerlo se ha vuelto un valor esencial de la sociedad, y luego de la agravación de los ataques contra la vida y la salud, uno de los derechos fundamentales del hombre. Así se inicia el camino que conduce al derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

Este nuevo derecho ha chocado con muchos obstáculos de orden jurídico, de los cuales ya hemos hablado en las páginas anteriores. Estos inconvenientes aluden a la probable falta de precisión en su definición. Ahora bien, al término de estas largas e ineludibles consideraciones, una conclusión nos parece evidente: asistimos sin ninguna duda al descubrimiento de un nuevo derecho del hombre,⁷³ denominado el derecho al ambiente, y estas líneas serán consagradas a su definición en derecho interno.

En esta perspectiva, hay que señalar primero que muchos juristas del ambiente, y otros autores, han concebido este nuevo derecho en función del elemento aislado del ambiente del cual se trate. Así, por ejemplo, se ha hablado del derecho a respirar aire puro, del derecho a beber y a disponer de agua potable, del derecho a la simple contemplación de los espacios naturales vírgenes, del derecho a una irradiación solar sin

⁷³ CONSEIL DE L'EUROPE, "Environnement urbain et participation", Travaux de la Confrontation "Environnement, participation et qualité de la vie", Venise, 8-10 mars 1977), Conseil de la coopération culturelle, Strasbourg 1977, p. 1: "Nous assistons à l'émergence d'un droit à un environnement de qualité qui s'insère à côté des droits politiques, juridiques, sociaux, éducatifs, économiques, déjà reconnus aux individus et qui s'exercent à travers des structures spécifiques..." ("Asistimos a la emergencia de un derecho al ambiente de calidad, que se inserta al lado de los derechos políticos, jurídicos, sociales, educativos, económicos, ya reconocidos a los individuos y que se ejercen a través de estructuras específicas...", traducción del autor). MALAFOSSE, Jehan de, "Le droit à la nature. Aménagement et protection", Editions Montchrestien, Paris 1973, p. 1: "...La recherche de la qualité de la vie est à l'origine d'une nouvelle génération de libertés publiques..." ("...La búsqueda de la calidad de la vida está en el origen de una nueva generación de libertades públicas...", traducción del autor).

alteración,⁷⁴ del derecho a determinar las bases del acondicionamiento urbano,⁷⁵ o simplemente del derecho a la naturaleza.⁷⁶

En otro orden de ideas, ciertos textos y también juristas consideran el derecho al ambiente, tomando en consideración el medio en general, pero respecto a sus características viables. Por ejemplo, piensan en el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado (que es la denominación más difundida de este derecho), tal como ha sido descrito más arriba; y también conciben el derecho a la calidad de vida o derecho a un ambiente de calidad,⁷⁷ el derecho a un ambiente salubre,⁷⁸ el

⁷⁴ KLEMM, Cyrille de, "Les éléments de l'environnement en droit positif", in *L'écologie et la loi. Le statut juridique de l'environnement, recherche collective sous la direction de Alexandre Kiss*, Collection "Environnement.", L'Harmattan, Paris 1989, pp. 72-73: "...Pour maintenir les services rendus par le rayonnement solaire aux êtres vivants il faut donc réglementer les activités susceptibles d'altérer son milieu de transmission, c'est-à-dire l'atmosphère. Le rayonnement solaire a toujours été considéré comme une res communis. Cela devrait signifier que chacun a le droit de faire respecter son libre accès à un rayonnement non altéré" ("Para mantener los servicios prestados por la irradiación solar a los seres vivos, hay que reglamentar las actividades susceptibles de alterar su medio de transmisión, es decir, la atmósfera. La irradiación solar ha sido siempre considerada como una *res communis*. Esto debería significar que cada uno tiene el derecho a hacer respetar su libre acceso a una irradiación sin alteración", traducción del autor).

⁷⁵ GOODEY, Brien, "Vers une culture participative dans l'environnement construit. Un projet expérimental de politiques de développement culturel dans les villes", Conseil de l'Europe, Strasbourg 1981, p. 42: "en matière de participation à la rénovation urbaine, l'expérience hollandaise de création communautaire à Amsterdam montre, grâce à l'action du mouvement associatif, qu'il a été reconnu le principe suivant lequel les groupes de quartier ont le droit de déterminer quelle sera la forme nouvelle de leurs quartiers" ("en materia de participación en la renovación urbana, la experiencia holandesa de creación comunal en Amsterdam, muestra que gracias a la acción del movimiento asociativo, ha sido reconocido el principio según el cual los grupos de vecinos tienen el derecho de determinar cuál será la nueva forma de sus vecindarios", traducción del autor).

⁷⁶ MALAFOSSE, Jehan de, *opus cit.* (73), pp. 249-250: "Le droit à la nature existe, et cela depuis fort longtemps. Si on l'ignore, c'est qu'il se situe pour l'essentiel en marge du droit écrit et cela depuis qu'il existe" ("El derecho a la naturaleza existe y desde hace mucho tiempo. Si se le ignora, es porque en lo esencial se encuentra al margen del derecho escrito y esto desde que él existe", traducción del autor).

UNTERMAIER, Jean, *opus cit.* (7), pp. 51-52.

⁷⁷ CONSEJO DE EUROPA, *opus cit.* (73), p. 1.

⁷⁸ DRUCKER, David, "La participation communautaire: on la croyait par ici, et elle est passée par là...", *Les nouvelles de l'UNICEF*, N° 124, 1987, p. 2. En tal sentido, se cita la Declaración de Alma Ata sobre los cuidados primarios de salud: "Les hommes ont le droit et le devoir de participer individuellement et collectivement à la planification et à la mise en oeuvre des mesures de protection sanitaire qui leur sont destinées" ("Los hombres tienen el derecho y el deber de participar individual y colectivamente en la planificación y en la puesta en marcha de las medidas de protección sanitaria que le son destinadas", traducción del autor).

derecho a un ambiente seguro,⁷⁹ o también el derecho a disponer de una acción en justicia para la preservación del patrimonio público y el respeto del bien común ecológico.⁸⁰

Hay también juristas que estiman que el derecho al ambiente se encuentra presente, desde el momento en que la normativa jurídica establece garantías judiciales para el ejercicio del derecho a la información ambiental y del derecho a la participación en la toma de decisiones capaces de afectar al ambiente,⁸¹ derechos éstos que forman parte del contenido del derecho al ambiente, tal como lo estudiaremos más adelante.

Sea lo que sea, hay que tomar en cuenta el hecho de que la verdadera finalidad de los juristas que se han ocupado del análisis del régimen jurídico de este nuevo derecho del hombre, consiste en asegurar por todo medio jurídico la conservación del ambiente, en provecho de todos.

Ahora bien, la conservación no es solamente un objetivo de la política ambiental. La conservación es en realidad un conjunto de técnicas,

⁷⁹ JUAN PABLO II, "Pace con Dio Creatore. Pace con tutto il creato", Il messaggio del Papa per la giornata mondiale della pace (1990), L'Osservatore Romano, N° 289, 6 diciembre 1989, p. III: "garanzia di non essere spostati ad agenti inquinanti o a rifiuti tossici" ("garantía de no ser expuesto a agentes contaminantes o a residuos tóxicos", traducción del autor).

⁸⁰ MACHADO, Paulo Affonso Leme, "Direito ambiental brasileiro", Editora Revista dos Tribunais, Sao Paulo 1982, pp. 111-112.

⁸¹ PRIEUR, Michel, "L'information en matière d'environnement et de cadre de vie", Aménagement et nature, N° 71, automne 1983, pp. 4-6.

PAVAN, Mario, "Dissesto ecologico, fame e insicurezza nel mondo", *opus cit.* (2), p. 99: "Le manque d'information de la population mondiale en général, à quelque exceptions près, et le manque d'une formation environnementaliste en presque tout le monde, rendent impossible la mise en place rapide d'une nouvelle façon de penser et de vivre..." ("La falta de información de la población mundial en general, salvo excepciones, y la falta de formación ambientalista en casi todo el mundo, tornan imposible la instauración rápida de una nueva forma de pensar y de vivir...", traducción del autor).

CARBIENNER, Roland, "La demande de scientifiques", in *L'écologie et la loi. Le statut juridique de l'environnement*, recherche collective sous la direction de Alexandre Kiss, Collection "Environnement", L'Harmattan, Paris 1989, p. 269: "...Les différents instruments législatifs qui interviennent dans ce domaine devraient être mieux expliqués au public, éventuellement par un exposé qui en expliciterait les objectifs... La réglementation doit aussi être moins complexe, moins technique, plus transparente, afin de pouvoir rallier l'adhésion des citoyens..." ("...Los diferentes instrumentos legislativos que intervienen en este dominio deberían estar mejor explicados al público, eventualmente por medio de una exposición explicativa de los objetivos... También la reglamentación debería ser menos compleja, menos técnica, más transparente, para poder lograr la adhesión de los ciudadanos...", traducción del autor).

mecanismos y procedimientos que nos permite lograr el propósito deseado, garantizar el respeto del derecho al ambiente, es decir, la utilización sustentable de los bienes ambientales en función del desarrollo social y en provecho del colectivo y del individuo.

De esta manera, dejando a un lado las definiciones ideales,⁸² el derecho al ambiente no es otra cosa que el derecho a la conservación del ambiente, concebido como un derecho procedural que se ejerce a través de ciertos procedimientos legales, instaurados especialmente para asegurar su goce, y que constituyen, como lo veremos más adelante, su contenido. Son procedimientos que garantizan a los individuos la información, la participación y las acciones efectivas en justicia en materia ambiental. El conjunto de dichos procedimientos permite al individuo, aislado o asociado, actuar por el bien (la protección) de su ambiente; y, hay que admitir que el individuo lo hace por su propia voluntad y con agrado, aunque esté jurídicamente obligado a ello.

En efecto, el individuo está obligado a proteger el ambiente.⁸³ Por supuesto, al principio todas las miradas se voltearon hacia el aspecto activo

⁸² Ya más arriba fueron descartadas las objeciones presentadas por los detractores de este nuevo derecho humano, en lo que concierne a la presunta ausencia de precisión en su definición. KISS, Alexandre, "Le droit à la conservation de l'environnement", *Revue universelle des droits de l'homme*, Vol. 2, N° 12, Strasbourg, 31 décembre 1990, p. 447: "...le droit à l'environnement devrait également être conçu non pas comme le droit à l'environnement idéal, difficile sinon impossible à définir dans l'abstrait, mais comme le droit à ce que l'environnement soit préservé, protégé de toute détérioration importante, voire amélioré dans certains cas. En somme, ce droit signifie en réalité le droit à la conservation de l'environnement, conservation comprenant protection et amélioration" ("...el derecho al ambiente debería igualmente estar concebido no como el derecho a que el ambiente sea preservado, protegido de todo deterioro importante, hasta mejorado en ciertos casos. En resumen, este derecho significa en realidad el derecho a la conservación del ambiente, conservación que comprende protección y mejoramiento", traducción del autor).

⁸³ POSTIGLIONE, Amedeo, *opus cit.* (3), p. 2: "La cultura, strumenti attraverso i quali una comunità elabora un rapporto con il proprio ambiente, é il nuovo fattore ecologico dal quale deriva la responsabilità dell'umanità per una corretta gestione delle risorse naturali e culturali" ("La cultura, instrumento a través del cual una comunidad establece su relación con el propio ambiente, es el nuevo factor ecológico del que se deriva la responsabilidad de la humanidad, para una correcta gestión de los recursos naturales y culturales", traducción del autor).

POSTIGLIONE, Amedeo, *opus cit.* (58), p. 41: "Ciascuno é responsabile dell'ambiente, ed ha il dovere di contribuire alla sua conservazione" ("Cada uno es responsable del ambiente, y tiene el deber de contribuir con su conservación", traducción del autor).

KLEMM, Cyril de: "La conservation de la diversité biologique: obligation des Etats et devoir des citoyens", *R.J.E.*, N°4-1989, pp. 404-407.

de la relación jurídica: el reconocimiento y el ejercicio del derecho al ambiente. Sin embargo, se ha vuelto obligatorio tomar también en cuenta su aspecto pasivo: existe el deber de proteger el ambiente. Sabemos que el derecho a la vida implica tanto el derecho de vivir como el deber de respetar la vida ajena. Así, igualmente, todo hombre tiene un derecho y un deber que concierne la salvaguarda del ambiente en provecho de todos.

Resumiendo, el hombre tiene el derecho a ser informado de todo lo que pueda dañar al ambiente y también la obligación de informar a las autoridades competentes, al respecto. El hombre tiene el derecho de participar en la toma de decisiones que pueden afectar al ambiente y también la obligación de hacerlo, por lo menos en lo que concierne al bienestar ajeno. El hombre tiene el derecho de actuar en justicia en beneficio de la conservación del ambiente, y también la obligación de hacerlo por razones de solidaridad social.

Lo que está en juego es considerable, pero por los momentos podemos ver que se trata de un derecho-deber a la protección del ambiente, éste deber siendo jurídico y no solamente ético,⁸⁴ según se consagra en los textos legales analizados más adelante.

No obstante, el hombre común piensa primeramente en el derecho al ambiente. Es verdad, el individuo reivindica con fuerza sus derechos a la información, a la participación y a las acciones en justicia en pro de la conservación ambiental,⁸⁵ porque ésta es una necesidad ligada a su bien-

⁸⁴ JEAN PAUL II, *opus cit.* (79), p. IV: "Auspicio che la sua ispirazione ci aiuti a conservare sempre vivo il senso della fraternità con tutte le cose create buone e belle da Dio onnipotente, e ci ricordi il grave dovere di rispettarle e custodirle con cura, nel quadro della più vasta e più alta fraternità umana" ("Auspicio que su inspiración se sume para conservar siempre vivo el sentido de fraternidad con todas las cosas buenas y bellas creadas por Dios omnipotente, y que se recuerde el grave deber de respetarlas y custodiarlas con dedicación, en el marco de la más basta y alta fraternidad humana", traducción del autor).

⁸⁵ CONSEIL DE L'EUROPE, *opus cit.* (73), p. 1: "...les procédures traditionnels de consultation démocratique de la population se révèlent peu efficaces. Les décisions relatives à l'aménagement, aux caractéristiques et au contrôle de leur propre cadre de vie échappent de plus en plus aux citoyens et, même à leur élus, en raison de leur technicité ou leur complexité. En conséquence, les décisions sont laissées trop souvent aux administrateurs ou aux spécialistes. L'inquiétude et les tensions causées par cette situation ont suscité une prolifération d'initiatives spontanées: recours individuels, création de groupements de défense, d'associations d'usagers, de comités de quartier,

estar. En esta perspectiva, nos parece claro que la unión ineluctable, de la cual hemos hablado, entre el ambiente por un lado y la vida, la salud, la vida privada y familiar y la personalidad humana por el otro lado, determina las características principales de este nuevo derecho humano.

Así, según el pensamiento de Amedeo Postiglione,⁸⁶ el derecho al ambiente es indisponible (inherente a la persona humana), intransmisible (el titular no puede renunciar a su goce y su valor no es pecuniario), absoluto (no tiene ninguna restricción ni reserva), y esencial (el hombre no puede existir ahí en donde falta este derecho); sin embargo, el derecho al ambiente no es ilimitado, porque por ejemplo, hay que establecer niveles máximos de tolerancia en materia de contaminación, y es indispensable someter los bienes ambientales a usos sustentables.

No viene al caso compartir la opinión de Jean Untermaier, para quien: “si el derecho al ambiente no debiera corresponder sino al derecho a la protección ambiental... sin duda el esfuerzo que se ha hecho para definirlo no estaría justificado” (traducción del autor).⁸⁷

etc., souvent à propos d'un problème concret susceptible de mobiliser l'opinion publique sur le plan local” (“...los procedimientos tradicionales de consulta democrática de la población se revelan poco eficaces. Las decisiones relativas al acondicionamiento, a las características y al control de su propio estilo de vida escapan más y más de los ciudadanos y, hasta de sus representantes electos, por su tecnicidad o su complejidad. En consecuencia, las decisiones se han dejado demasiadas veces a los administradores o a los especialistas. La inquietud y las tensiones ocasionadas por esta situación han provocado una proliferación de iniciativas espontáneas: recursos individuales, creación de grupos de defensa, de asociaciones de usuarios, de asociaciones vecinales, etc., a menudo a propósito de un problema concreto susceptible de movilizar la opinión pública sobre la planificación local”, traducción del autor).

GIROD, Patrick, “La réparation du dommage écologique”, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, Paris 1974, p. 238: “...une action judiciaire peut se révéler l'écho exemplaire d'une opinion publique de plus en plus sensibilisée aux problèmes écologiques. C'est l'intérêt des citoyens dont il faut reconnaître qu'étant les plus directement menacés par la dégradation de l'environnement, ils sont aussi les mieux placés pour en protester, mais c'est aussi l'intérêt des tribunaux eux-mêmes, dont un élargissement de l'accès ne peut que renforcer le crédit” (“...una acción judicial puede revelarse como el eco ejemplar de una opinión pública cada vez más sensibilizada sobre los problemas ecológicos. El interés de los ciudadanos, hay que reconocerlo, es el que está más directamente amenazado por la degradación ambiental, por lo que es el que está mejor posicionado para protestar por ello, pero también debe considerarse el interés de los tribunales mismos, cuyo acceso debe ser extendido para reforzar el objetivo protector”, traducción del autor).

⁸⁶ POSTIGLIONE, Amedeo, *opus cit.* (3), pp. 8 y 14.

⁸⁷ UNTERMAIER, Jean, *opus cit.* (7), p. 7: “si le droit à l'environnement ne devait correspondre qu'au droit à la protection de l'environnement...l'effort mis à le définir ne serait sans doute pas justifié”.

Para hacer respetar (y poder ejercer) el derecho al ambiente, visto como el derecho a la conservación ambiental, el orden jurídico pone a la disposición de los individuos y sus organizaciones no gubernamentales, procedimientos legales de información previa y de participación en la toma de decisiones y de gestión ambiental, permitiéndoles tener influencia sobre las políticas de Estado y también sobre las alternativas industriales y tecnológicas.

Se trata de colocar mecanismos jurídicos que aseguren la intervención de los interesados en el proceso de decisión de las autoridades públicas gestoras del ambiente.⁸⁸ El problema que se presenta concierne, principalmente, al enfoque del procedimiento de consulta que permita al individuo, aislado o asociado, defender su interés individual protegiendo el interés general o colectivo. En resumen, “el interés general interviene

⁸⁸ MOLTKE, Konrad von, “Une approche écologique”, in *Environnement et droits de l’homme*, sous la direction de Pascale Kromarek, UNESCO, Paris 1987, p. 112: “Tout droit à l’environnement considéré comme droit de l’homme doit donc répondre à certain nombre de critères originaux. Ce droit doit être de caractère procédural. Il doit: assurer la participation au processus de prise de décision de tous ceux qui peuvent être concernés; garantir la diffusion de l’information nécessaire à cette participation; comporter la garantie de sa propre application au-delà des frontières politiques et administratives établies” (“Todo derecho al ambiente considerado como derecho del hombre debe responder a cierto número de criterios originales. Este derecho debe ser de carácter procedural. Debe: asegurar la participación en el proceso de toma de decisión de todos aquellos que puedan estar concernidos; garantizar la difusión de la información necesaria a esta participación; conllevar la garantía de su propia aplicación más allá de las fronteras políticas y administrativas establecidas”, traducción del autor).

BURDEAU, Georges, “Droit constitutionnel”, 21^e édition, L.G.D.J., Paris 1988, p. 577: “...Quant à l’initiative, les syndicats et groupes d’intérêts de tous ordres sont mieux à même que les assemblées pour faire connaître et, le cas échéant, imposer les revendications de leurs adhérents...les parlements sont concurrencés dans leur fonction de représentation de l’opinion par des forces pour qui la rue, l’usine ou les champs constituent un terrain de lutte plus propice que l’enceinte des chambres...” (“...En cuanto a la iniciativa, los sindicatos y grupos de interés de todo tipo, están mejor posicionados que las asambleas para hacer conocer y hasta imponer sus reivindicaciones... los parlamentos se ven obligados a compartir sus funciones representativas de la opinión pública, con fuerzas para las cuales la calle, la fábrica o los campos constituyen un terreno de lucha más propicio que el recinto de las cámaras...”, traducción del autor).

FONDATION ROI BAUDOIN, “L’environnement à l’affiche”, brochure, Bruxelles 1983, p. 61: “L’exercice normal du pouvoir démocratique passe par l’information et la participation de la population aux décisions que la concernent” (“El ejercicio normal del poder democrático pasa por la información y la participación de la población, en la toma de las decisiones que la conciernen”, traducción del autor).

constantemente en cuanto a actos gubernamentales que tengan impactos sobre el ambiente. El administrado, beneficiario en primer plano de este interés general, debe estar presente en los procedimientos de decisiones y debe estar en medida de juzgar a priori a la Administración; aun si el administrado no puede transformarse en administrador para la mayoría de las decisiones administrativas, cuando afectan al ambiente o la calidad de la vida, tal procedimiento de participación de los administrados permite llegar a la menos mala de las decisiones” (traducción del autor).⁸⁹ “Los ciudadanos deben entonces poder tener una función que no es simplemente la del ejecutor, sino también la del decisor” (traducción del autor).⁹⁰

Además, al juez⁹¹ corresponde, en cuanto que elemento esencial de promoción del cambio social, proveer lo necesario, desde el punto de vista jurídico, a fin de satisfacer esta nueva necesidad humana.

“El reconocimiento del derecho a la conservación ambiental debe propiciar el derecho a un recurso efectivo ante una instancia competente, en

⁸⁹ LEMIEUX Pierre, “La notion d’intérêt général pour agir dans le droit à la qualité de l’environnement: une évolution inachevée, “in V conférence internationale de droit constitutionnel “Le droit à la qualité de l’environnement: un droit en devenir; un droit à définir”, Québec 1987, documents sous la direction de Nicole Duplé, éditions Québec-Amerique, Québec 1988, p. 455: “l’intérêt général intervient constamment à l’égard des actes gouvernementaux ayant des impacts sur l’environnement. L’administré, bénéficiaire au premier plan de cet intérêt general, se doit d’être présent dans les processus décisionnel et doit être en mesure de juger a priori l’administration; même si l’administré ne peut se transformer en administrateur pour la majorité des décisions administratives, lorsque celles-ci affectent l’environnement ou la qualité de la vie, une telle procédure de participation des administrés permet de parvenir à la moins mauvaise décision”.

⁹⁰ KISS, Alexandre, *opus cit.* (8), p. 84: “Les citoyens doivent donc pouvoir jouer un rôle qui n’est pas simplement celui de l’exécutant mais aussi celui du décideur”.

⁹¹ DORE, Francis, *opus cit.* (18), pp. 21-22: “Le rôle devolu au juge n’est pas seulement celui, traditionnel de trancher des conflits entre particuliers ou entre particuliers et administration; le juge est appelé à se faire également l’arbitre d’intérêts plus élevés concernant la société dans son entier” (“El papel que representa el juez no es solamente el tradicional de resolver los conflictos entre particulares o entre particulares y la Administración; el juez está llamado a tornarse en árbitro de intereses más elevados abarcando completamente a la sociedad”, traducción del autor). KISS, Alexandre, *opus cit.* (82), p. 447: “...la conscience publique d’un milieu social donné permet au juge... de leur donner un contenu suffisamment précis” (“...la conciencia pública de un medio social dado permite al juez... darle un contenido suficientemente preciso”, traducción del autor).

el marco del derecho al debido proceso” (traducción del autor).⁹² En este campo, y en lo que concierne a la acción asociativa, es importante resaltar el papel casi oficial⁹³ reconocido a las asociaciones de defensa del ambiente, que les permite ejercer las funciones de un verdadero ministerio público “privado”, en beneficio de la salvaguarda de los aspectos colectivos del derecho al ambiente.

En consecuencia, está bien justificado este esfuerzo para definir el derecho al ambiente como el derecho a la protección ambiental, con el fin de darle un contenido concreto y preciso que sea fácilmente captado.

De esta manera, pensamos, como lo hemos mostrado anteriormente (principio de la Sección 1 de este Capítulo), que el derecho al ambiente, definido como el derecho a la conservación ambiental, es uno de los derechos humanos. No obstante, no hay que descuidar el hecho que del punto de vista del letrado como del hombre común, la verdadera protección del ambiente como resultado, es mucho más importante que la justificación teórica en el derecho de dicha protección, a pesar que hayamos tomado el camino de lo teórico para fundar mejor la gestión jurídica del abogado que trabaja en las causas populares.

Ahora conviene estudiar los términos y las formas en que el derecho al ambiente es reconocido por los sistemas jurídicos objeto de la presente investigación.

⁹² KISS, Alexandre, “Définition et nature juridique d’un droit de l’homme à l’environnement”, in *Environnement et droits de l’homme*, sous la direction de Pascale Kromarek, UNESCO, Paris 1987, p. 25: “La reconnaissance du droit à la conservation de l’environnement doit ouvrir le droit à un recours effectif devant une instance compétente, donc le droit à un due process”.

⁹³ LAMARQUE, Jean, “Droit de la protection de la nature et de l’environnement”, LGDJ, Paris 1973, p. 39.

Capítulo II

El Reconocimiento

En otro orden de ideas, es muy interesante notar que este nuevo derecho humano no está reconocido en los mismos términos y de la misma manera por todos los ordenamientos jurídicos que lo han admitido. Ciertos textos hablan del deber del Estado de salvaguardar el ambiente, otros consagran el deber de los individuos de protegerlo y, finalmente, otros señalan que todo hombre tiene el derecho a que el ambiente sea protegido. Igualmente, ciertos Estados han reconocido este derecho en su Constitución, otros lo hacen por leyes fundamentales y otros más lo han reconocido a través de su jurisprudencia, o implícitamente, por la presencia de sus elementos constituyentes.

El reconocimiento por la Constitución o por leyes fundamentales, y los desenvolvimientos de la jurisprudencia y la doctrina especializada en este sentido, aclaran el carácter esencial que posee la protección del ambiente entre los valores sociales, y principalmente el derecho que tienen las personas a que este valor sea respetado. “El reconocimiento jurídico permite dar a la protección del ambiente toda su dimensión. Lo

coloca en efecto sobre un plano de igualdad con el interés general y los derechos individuales” (traducción del autor).⁹⁴

Ahora bien, sabemos que la manera en que los derechos humanos son reconocidos ha sido objeto de fuertes discusiones, porque hay autores que piensan que los derechos humanos deben siempre estar precedidos por la fórmula “todos tienen derecho a”. Afortunadamente, la necesidad de libertad, el progreso continuo de la personalidad humana y la creatividad de ciertos juristas especializados nos han permitido escapar de este punto de estancamiento.

Aquí, hay que llegar al fondo del problema y admitir que si analizamos los diferentes derechos humanos clásicos, de los cuales nadie puede negar su carácter como tales, seguramente encontraremos derechos formulados únicamente como deberes del Estado (la manera como son reconocidos los derechos a la protección de la familia, de la madre y de los niños, en el artículo 10 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de las Naciones Unidas, es un buen ejemplo). Hoy, la mayoría de los juristas en derechos humanos se ha puesto de acuerdo sobre el hecho que a todo deber impuesto al Estado, corresponde ineluctablemente un derecho subjetivo reconocido a los individuos.⁹⁵ “En conclusión, los textos de derecho positivo que anuncian

⁹⁴ KROMAREK, Pascale, “Quel droit à l’environnement? Historique et développements”, in *Environnement et droits de l’homme*, sous la direction de Pascale Kromarek, UNESCO, Paris 1987, p. 150: “La reconnaissance juridique permet de donner à la protection de l’environnement toute sa dimension. Elle le met en effet sur un pied d’égalité avec l’intérêt général et les droits individuels”.

⁹⁵ KISS, Alexandre, *opus cit.* (82), p. 447: “...Il existe donc un lien étroit entre le droit des individus et le devoir correspondant de l’Etat. Peut-on en déduire que la seule définition du devoir de l’Etat dans un domaine donné correspond nécessairement à un droit subjectif reconnu aux individus? Il nous semble que sur le plan des principes la réponse doit être affirmative. Un Etat de droit (“Rechtsstaat”) est lié par son propre droit et doit être tenu pour responsable du respect de ses propres règles devant ses citoyens” (“...Existe un vínculo estrecho entre el derecho de los individuos y el deber correspondiente del Estado. ¿Se puede deducir que la sola definición del deber del estado en cierto campo, corresponde necesariamente a un derecho subjetivo reconocido a los individuos? Nos parece que sobre el plan de los principios la respuesta debe ser afirmativa. Un Estado de derecho (“Rechtsstaat”) está ligado por su propio derecho y debe ser tenido por responsable del respeto de sus propias reglas, frente a sus ciudadanos”, traducción del autor).

Ver también, KISS, Alexandre, “Le droit à la conservation de l’environnement”, *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, N° 13, enero-junio 1991, San José, C.R., p. 82; y, KISS, Alexandre, “Peut-on parler d’un droit à l’environnement”, *Institut international des droits de l’homme*, Strasbourg 1989.

solamente la obligación del Estado de proteger el ambiente, crean un derecho al ambiente” (traducción del autor).⁹⁶

Igualmente, dada la naturaleza de derecho-deber del derecho al ambiente y su carácter procedural, es evidente que a todo deber u obligación impuesta a los individuos, por razones de solidaridad humana,⁹⁷ corresponde un derecho subjetivo reconocido a los otros individuos.⁹⁸ La relación jurídica tiene siempre dos extremos, uno activo, el acreedor, el titular del derecho; y, el otro pasivo, el deudor, el sujeto a hacer o a no hacer o a dar algo. “Teóricamente a partir del momento en donde una obligación jurídica ha sido creada a cargo de un sujeto de derecho, tiene

⁹⁶ KISS, Alexandre, *opus cit.* (8), p. 78: “En conclusion, les textes de droit positif qui énoncent seulement l’obligation de l’Etat de protéger l’environnement créent en fait un droit à l’environnement”.

KROMAREK, Pascale, *opus cit.* (94), p. 114: “Le fait d’assigner un devoir à l’Etat constitue en soi une reconnaissance implicite du droit à l’environnement. La justification de cette obligation est en effet le droit lui même” (“El hecho de asignar un deber al Estado constituye en sí, un reconocimiento implícito del derecho al ambiente. La justificación de esta obligación es en efecto el derecho mismo”, traducción del autor).

⁹⁷ UNESCO, “Les droits de l’homme dans la ville”, Colloque international, Paris, 8-11 décembre 1980, UNESCO Paris 1981, p. 19: “...Il s’agit donc, non plus de défendre ses droits face à son groupe, mais d’accomplir ses devoirs envers lui et adhérer au projet social commun par la participation impérative de chacun à la protection des droits de tous...” (“...Se trata, no de defender sus derechos frente a su grupo, sino de cumplir sus deberes hacia tal grupo, adhiriéndose al proyecto social común, por la participación imperativa de cada uno en la protección de los derechos todos...”, traducción del autor).

⁹⁸ RIVERO, Jean, “Relación de síntesis”, in “Cours Constitutionnels européens et droits fondamentaux”, sous la direction de Louis Favoreu, Colloque tenu à Aix-en-Provence, 1977, Economica Presses Universitaires d’Aix-Marseille, Paris 1982, p. 523: “...Je ne vois pas la possibilité d’une double éthique au sein d’une société, l’une applicable aux rapports de l’Etat et des particuliers, l’autre applicable aux citoyens entre eux... les droits fondamentaux doivent se concevoir non seulement comme une protection de l’individu contre l’arbitraire public, mais aussi comme une protection contre l’arbitraire privé qui n’est pas moins redoutable” (“No veo la posibilidad de una doble ética en el seno de una sociedad, una que se aplicaría a las relaciones del Estado y de los particulares, la otra aplicable a los ciudadanos entre ellos, los derechos fundamentales deben concebirse no solamente como una protección del individuo contra la arbitrariedad pública pero también contra la arbitrariedad privada, que no es menos temible”, traducción del autor).

KISS, Alexandre, *opus cit.* (82), p. 448: “C’est ainsi que l’on comprendra la portée de la précision parfois apporté par des textes constitutionnels ou législatifs que les individus ou leurs groupements ont aussi le devoir de sauvegarder l’environnement. Le droit à la protection de l’environnement ne peut pas être à sens unique, opposable exclusivement aux autorités publiques” (“Es de esta manera como se comprenderá el alcance de la precisión a veces aportada por textos constitucionales o legislativos que los individuos o sus grupos tienen también el deber de salvaguardar el ambiente. El derecho a la protección del ambiente no puede ser en un solo sentido, oponible exclusivamente a las autoridades públicas” (traducción del autor).

KISS, Alexandre, *opus cit.* (92), p. 86.

que haber otro sujeto de derecho que pueda beneficiar de esta obligación: una obligación unilateral sin contrapartida positiva en favor de alguien no podría ser justificada... Los individuos no son solamente beneficiarios de derecho, también están obligados a deberes generalizados, es decir, frente a sus conciudadanos y frente a la colectividad... se desprende de textos que imponen a los individuos el deber de respetar y de proteger el ambiente que la víctima de un deterioro del ambiente debe poder demandar al autor del perjuicio, de respetar sus deberes, es decir, de abstenerse de causar daños, y si es el caso, de reparar los daños ya ocasionados al ambiente” (traducción del autor).⁹⁹

Desde este punto de vista, es menester constatar que se asiste al reconocimiento de este derecho, tanto cuando la normativa establece solamente el deber del Estado de proteger el ambiente y/o la obligación de los individuos de conservarlo, como cuando la normativa afirma explícitamente que todos tenemos derecho al ambiente. Evidentemente, la conclusión será la misma cuando la normativa consagra en conjunto estas tres ideas, como acontece, por ejemplo, en Brasil, Colombia, Ecuador, Perú, Venezuela, etc.

Es entonces verdad que el derecho al ambiente está bien y jurídicamente reconocido desde el momento que lo es por los textos legales, cualquiera que sea la fórmula utilizada. Sin embargo, hay que tomar en cuenta que frente al silencio de los textos legales el derecho al ambiente es también jurídicamente reconocido, pero de manera implícita, a través de la consagración de otros derechos humanos cuyo respeto está estrechamente ligado a la conservación del ambiente, los derechos a la vida, a la integridad física, a la salud, etc., y todavía mejor, cuando los textos legales establecen (sin reconocer expresamente este derecho) los procedimientos necesarios para ejercer los derechos que constituyen el

⁹⁹ KISS Alexandre, *opus cit.* (8), pp. 77 y 80: “Théoriquement, à partir du moment où une obligation juridique a été créée à la charge d’un sujet de droit, il faut qu’il y ait un autre sujet de droit qui puisse bénéficier de cette obligation: une obligation unilatérale sans contrepartie positive en faveur de quelqu’un ne saurait être justifiée... Les individus ne sont plus seulement des bénéficiaires de droits, ils sont aussi tenus à des devoirs en général, c’est-à-dire envers leurs concitoyens et envers la collectivité... Il découle des textes imposant aux individus le devoir de respecter et de protéger l’environnement que la victime d’une détérioration de l’environnement doit pouvoir demander à l’auteur du préjudice de respecter ses devoirs, c’est-à-dire de s’abstenir de causer des dommages et, le cas échéant, de réparer les dégâts déjà causés à l’environnement”.

contenido de dicho derecho: los derechos a la información, a la participación y a una acción efectiva en justicia, en materia ambiental.

Sin embargo, el más claro y el más importante de los reconocimientos jurídicos de los valores esenciales de la sociedad, es aquel hecho por la Constitución del Estado.¹⁰⁰ De esta manera, el profesor Alexandre Kiss afirma que “el reconocimiento constitucional confiere, por supuesto, un peso superior a este nuevo derecho... posee también otras ventajas, que no son despreciables. Las constituciones están generalmente consideradas como la expresión de los valores más elevados del Estado. Una disposición constitucional que consagra la importancia de la conservación del ambiente, permitirá en lo adelante oponer este interés frente a otros, considerados como iguales, si no más importantes: propiedad privada, libertad de industria y comercio, defensa nacional, etc... Entonces, en caso de arbitraje eventual entre intereses opuestos, el ambiente estará por lo menos al mismo nivel que las otras preocupaciones estatales.

Una segunda ventaja del reconocimiento constitucional del derecho a la conservación del ambiente es que ese principio permite guiar a los jueces y a los administradores, en la realización de sus tareas, principalmente cuando la solución de un problema no surge claramente del derecho positivo... Una disposición constitucional que proclame el valor del ambiente puede ser una guía en este caso” (traducción del autor).¹⁰¹

¹⁰⁰ KISS, Alexandre, “Vers de nouvelles voies?”, in *L'écologie et la loi. Le statut juridique de l'environnement, recherche collective* sous la direction de Alexandre Kiss, Collection, “Environnement”, L'Harmattan, Paris 1989, p. 386: “...on demande la proclamation de principes, la garantie constitutionnelle du droit à l'environnement, donc en quelque sorte une sacralisation de l'environnement...” (“...se solicita la proclamación de principios, la garantía constitucional del derecho al ambiente, lo que equivale a una sacralización del ambiente...”, traducción del autor).

¹⁰¹ KISS, Alexandre, *opus cit.* (82), p. 448: “la reconnaissance constitutionnelle confère, bien entendu, un poids supérieur à ce nouveau droit...elle a aussi d'autres avantages nullement négligeables. Les Constitutions sont généralement considérées comme l'expression des valeurs les plus élevées de l'Etat. Une disposition constitutionnelle consacrant ainsi l'importance de la conservation de l'environnement permettra dès lors d'opposer cet intérêt à d'autres, considérés comme aussi, sinon plus importants: propriété privée, liberté de l'industrie et du commerce, défense national, etc....Donc, en cas d'arbitrage éventuel entre intérêts opposés, l'environnement sera au moins au même niveau que les autres préoccupations étatiques.

Un deuxième avantage de la reconnaissance constitutionnelle du droit à la conservation de l'environnement est que ce principe permet de guider les juges et les administrateurs dans l'accomplissement de leurs tâches, notamment lorsque la solution d'un problème ne ressort pas clairement du droit positif...Une disposition constitutionnelle proclamant la valeur de l'environnement peut être un guide dans ces cas”.

En efecto, en nuestros días las constituciones no se limitan a organizar el Estado y a regular el ejercicio del poder.¹⁰²

Contienen una parte, quizás la más importante, relativa a los aspectos dogmáticos o ideológicos, orientando las actividades o dándoles una dirección determinada a los objetivos o finalidades de los órganos públicos. Aquí los derechos humanos no son solamente límites al poder público, se vuelven motivos que justifican y estimulan su intervención en provecho del libre desarrollo de la persona humana.

En esta perspectiva, hay que señalar que entre las tendencias más importantes del derecho ambiental en los países de la cuenca amazónica, observamos la incorporación generalizada en la constitución, de todo lo que interesa a la protección del ambiente, principalmente el derecho al

¹⁰² BURDEAU, Georges, "Droit constitutionnel", 21^e édition par Francis Hamon et Michel Troper, LGDJ, Paris 1988, pp. 68-69: "La tendance idéologique des constitutions contemporaines. S'il était besoin d'illustrer la proposition selon laquelle la constitution a pour objet de fixer l'idée du droit étatique, il suffirait de renvoyer à l'analyse des constitutions contemporaines. On observe en effet que, dans leur texte, le nombre des articles consacrés à la technique gouvernementale est modéré, alors qu'au contraire les dispositions relatives à la philosophie du régime sont d'une prolixité impressionante... Par toute une série de prescriptions elles dessinent les contours, non pas de l'ordre social existant, mais de ce que doit être la société de l'avenir. Elles y marquent la place de l'individu, de la famille, des groupes intermédiaires; elles énoncent les normes qui doivent présider à l'activité économique, fixent la fonction et les limites de la propriété; elles indiquent à l'Etat les activités qu'il doit assumer, les besoins qu'il doit satisfaire; elles précisent la nature et l'étendue de l'aide que l'homme peut attendre de la collectivité ainsi que des devoirs dont il est tenu à son égard" ("La tendencia ideológica de las constituciones contemporáneas. Si fuere necesario ilustrar la proposición según la cual la Constitución tiene por objeto fijar la idea del derecho estatal, sería suficiente de volver al análisis de las constituciones contemporáneas. Se observa en efecto que, en su texto, el número de artículos consagrados a la técnica gubernamental es moderado, mientras que al contrario, las disposiciones relativas a la filosofía del régimen son de una prolijidad impresionante... Por toda una serie de prescripciones, éstas representan los contornos no del orden social existente, pero sí de lo que debe ser la sociedad del futuro. Marcan el lugar del individuo, de la familia, de los grupos intermedios, anuncian las normas que deben presidir la actividad económica, fijan la función y los límites de la propiedad; indican al Estado las actividades que debe asumir, las necesidades que debe satisfacer; precisan la naturaleza y la extensión de la ayuda que el hombre puede esperar de la colectividad, así como los deberes a los cuales está obligado", traducción del autor).

RUBIO LLORENTE, F., "La Corte Constitucional Italiana", Cuadernos del Instituto de Estudios Políticos, N° 8, Universidad Central de Venezuela, Facultad de Derecho, Caracas 1966, p. 61. El autor afirma que el derecho constitucional contemporáneo hace relevar del dominio del derecho, principios anteriormente únicamente políticos.

ambiente.¹⁰³ Sucede así, tal como se estudiará más adelante, en Brasil, Colombia, Ecuador, Guyana, Perú y Venezuela.

Es más, este fenómeno es igual en todas partes en América Latina, en donde las constituciones consagran el derecho humano al ambiente, y leyes generales y fundamentales desarrollan el contenido de este derecho, instaurando procedimientos administrativos y judiciales para asegurar a los individuos el acceso a la información ambiental, su participación en la toma de decisiones que puedan afectar el ambiente y las acciones efectivas en justicia, que comprende en muchos casos la acción popular, para evitar los daños ecológicos, restablecer el medio afectado, reparar los daños causados, anular las autorizaciones ilegales, sancionar las responsabilidades, etc.¹⁰⁴

Otras constituciones dentro del ámbito de esta investigación también reconocen el derecho al ambiente. Ello ocurre en España, Portugal e, indirectamente, en Bolivia y los Estados Unidos de América. Ahora bien, en cuanto a este último país, no se debe dejar de considerar que varios de sus estados federados reconocen constitucionalmente este derecho (Florida, Illinois, Massachussets, Pennsylvania, Rhode Island, Texas).

Finalmente, puede admitirse que el derecho al ambiente también está en vigor en Italia y en Francia, incluso no figurando expresamente en sus constituciones, gracias al trabajo creativo de la jurisprudencia italiana, que ha protegido este derecho como formando parte del derecho a la salud, y la reglamentación, por el legislador francés, de los derechos que representan el contenido del derecho al ambiente, es decir, de los derechos a la información, a la participación y a acciones efectivas en justicia en materia ambiental.

¹⁰³ ANDALUZ, Antonio, "Derecho Ambiental Comparado. Tendencias en los Países Amazónicos", Encuentro Interparlamentario sobre Ambiente y Ministerio Público: Desarrollo Socio-Económico y Protección Ambiental, Caracas, junio de 1991.

¹⁰⁴ KROMAREK, Pascale, *opus cit.* (94), pp. 142-144. Para los Estados latinoamericanos no amazónicos, es interesante ver las Constituciones de Chile, Panamá, México, Paraguay, etc. CANO, Guillermo, "Metodología para un levantamiento de las instituciones ambientales en países latinoamericanos", reporte para el Proyecto PNUMA-CEPAL "Inventario de los problemas del medio ambiente en América Latina", Buenos Aires, 1974 (mimeografiado).

Lamentablemente, no obstante los esfuerzos desplegados por ante autoridades académicas, consulares y diplomáticas de Surinam, no fue posible hallar información para poder analizar su régimen jurídico al respecto.

Sección 1: El reconocimiento constitucional

Esta sección será consagrada al estudio de la manera como el derecho al ambiente es reconocido, expresamente, por la Constitución de ciertos Estados que forman parte de la presente investigación. Además, trataremos de precisar el significado en derecho de tal reconocimiento constitucional, en cada uno de los órdenes jurídicos analizados.

Los Estados se estudiarán simplemente en el orden alfabético.

A. Brasil

Antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1988, el derecho al ambiente ya era reconocido en Brasil, aunque indirectamente, gracias a las disposiciones principalmente de dos leyes. Se trata de la Ley N° 6.938 del 31 de agosto de 1981, relativa a la política nacional del medio ambiente, que prevé los derechos a la información y a la participación en materia ambiental; y, la Ley N° 7.347 del 24 de julio de 1985, relativa a la acción civil pública frente a los daños causados al medio ambiente. No obstante, en nuestros días este nuevo derecho está bien y expresamente reconocido por la Constitución.

En efecto, la Constitución de la República Federativa de Brasil, del 5 de octubre de 1988, contiene muchas disposiciones que tienden a la protección del ambiente, como lo mostraremos inmediatamente.

Primero, hay que considerar el Capítulo VI “Del Medio Ambiente”, del Título VII “Del Orden Económico y Financiero”, en donde se encuentran las disposiciones más importantes al respecto.¹⁰⁵ Veamos:

¹⁰⁵ R.J.E., N° 2/1989, pp. 213-214.

Artículo 225: “Todos tenemos el derecho a un medio ambiente ecológicamente equilibrado, como cosa común al pueblo y como elemento esencial de una sana calidad de vida; los poderes públicos y “la sociedad civil” tienen el deber de defenderlo y de preservarlo para las generaciones presentes y futuras.

§ 1. Para asegurar la efectividad de este derecho incumbe a los poderes públicos:

I. Preservar y restaurar los procedimientos ecológicos esenciales, y asegurar la gestión ecológica de las especies y de los ecosistemas;

II. Preservar la diversidad y la integridad del patrimonio genético del país y vigilar las instituciones dedicadas a la investigación y a la manipulación del material genético;

III. Definir, en todos los componentes de la Federación, los espacios territoriales y sus elementos constitutivos que deberán ser especialmente protegidos y cuya modificación y supresión no podrán ser realizadas sino por la ley; todo uso que pueda comprometer la integridad de los elementos protegidos está prohibido;

IV. Exigir, según las condiciones fijadas por la ley, un estudio previo de impacto sobre el medio ambiente que se hará público para toda instalación de una obra o de una actividad que tenga potencialmente un efecto significativo de deterioro del medio ambiente;¹⁰⁶

¹⁰⁶ MACHADO, Paulo Affonso Leme, “A garantia do direito ao ambiente no Brasil”, Conférence internationale “La garantie du droit à l’environnement”, organisée par l’associação portuguesa para o direito do ambiente et l’Institut pour une politique européenne de l’environnement, Lisbonne, 4-6 février 1988, pp. 11-12. El estudio de impacto ambiental ha sido instituido por la Ley Nº 6.803 de 1980. El Decreto Nº 88.351 de 1983 precisó la extensión del carácter público de este estudio e instaló el Repertorio de los estudios de impacto ambiental (RIMA), al cual todo interesado tiene acceso. Por su lado, el Consejo Nacional del Medio Ambiente (CONAMA) emitió la decisión Nº 001 de 1986, que precisa que el estudio será accesible al público aun durante su elaboración.

V. Controlar la producción, la comercialización y el empleo de las técnicas, de los métodos y de las sustancias peligrosas para la vida y el medio ambiente;

VI. Promover la educación al medio ambiente a todos los niveles de enseñanza y la toma de conciencia del público para la preservación del medio ambiente;

VII. Proteger la fauna y la flora y prohibir por una ley las prácticas que ponen en peligro su función ecológica, que tienen el riesgo de provocar la extinción de especies o que conducen a infligir crueldades a los animales.

§ 2. Toda persona que explote fuentes mineras está obligado por una ley a reconstituir el medio ambiente deteriorado, de conformidad con la solución técnica impuesta por el organismo público competente.

§ 3. Las personas, físicas o morales, que tengan un comportamiento y actividades nocivas al medio ambiente, serán sometidas

MACHADO, Paulo Affonso Leme, "La pollution transfrontière au Brésil", R.J.E, numéro hors série "Les pollutions transfrontières en droit comparé", S.F.D.E., 1989, p. 20: "La participation du public à l'étude d'impact a deux aspects: la phase de commentaires et l'audience publique. La réglementation fédérale oblige les organismes administratifs des trois niveaux (fédéral, Etat membre et commune) à ouvrir une phase de commentaires. Il y a une lacune dans cette réglementation: il n'a pas été prévu de durée pour la période de commentaires de l'étude d'impact...Mais la réalisation de l'étude d'impact n'est pas secrète, parce qu'il y a l'obligation de publier dans la presse régionale et officielle l'annonce de la demande d'autorization et de dire si l'étude sera ou non obligatoire...L'audience publique n'est pas obligatoire...Toutefois...le public a réussi à obtenir une audience publique afin de faire état des faiblesses de l'étude" ("La participación del público en el estudio de impacto tiene dos aspectos: la fase de comentarios y la audiencia pública. La reglamentación federal obliga a los organismos administrativos de los tres niveles (federal, Estado miembro y municipio) a abrir una fase de comentarios. Existe un olvido en esta reglamentación: no se ha previsto la duración para el período de comentarios del estudio de impacto... Pero la realización del estudio de impacto no es secreta, porque existe la obligación de publicar en la prensa regional y oficial el anuncio sobre la solicitud de autorización y de decir si el estudio será o no obligatorio... La audiencia pública no es obligatoria... Sin embargo... el público ha logrado obtener una audiencia pública con el fin de hacer resaltar las debilidades del estudio", (traducción del autor).

das a sanciones penales y administrativas, independientemente de la obligación de reparar el daño ocasionado.

§ 4. El bosque amazónico brasileiro, Mata Atlántica, “Serra Do Mar”, Pomtanal mato grossence, y las zonas costeras forman parte del patrimonio nacional y su utilización, de conformidad a la ley, se hará en condiciones que garanticen la preservación del medio ambiente, incluyendo lo que concierne al uso de los recursos naturales.

§ 5. Las tierras abandonadas o sin propietario, o expropiadas por los Estados miembros después de acciones de delimitación, no podrán ser utilizadas, si son necesarias para la protección de los ecosistemas naturales.

§ 6. La ubicación de las fábricas que utilizan un reactor nuclear será decidida por una ley federal, a falta de esto no podrán ser instaladas”.

Por otro lado, el artículo 196 reconoce a todos el derecho a la salud, y el deber del Estado de proteger y promover este derecho, por medio (según los artículos 198 y 200), entre otros, del establecimiento de mecanismos de participación del público en lo que concierne a la protección del ambiente.

Finalmente, es interesante señalar que el Título II “De los derechos y garantías fundamentales”, Capítulo I “De los derechos y deberes individuales y colectivos”, prevé en su artículo 5, los derechos a la información y a una acción efectiva en justicia. Veamos:

Artículo 5: “Todos son iguales ante la ley. Se asegurará a los brasileros y a los extranjeros residentes en Brasil, sin ninguna distinción, la inviolabilidad de los derechos a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad y a la propiedad en los siguientes términos:

XXXIII. Todos tienen derecho de acceder a las informaciones de interés particular, o colectivo o general detentadas por los órganos públicos...¹⁰⁷

LXIX. Todos tienen el derecho de actuar en justicia, por medio de la acción llamada mandado de segurança, con el fin de proteger sus derechos, contra las actividades ilegales de las autoridades públicas.

LXXIII. Todo ciudadano tiene interés en actuar por medio de la acción popular, para lograr la anulación de actos administrativos perjudiciales para el medio ambiente...¹⁰⁸

La Constitución de Brasil reconoce expresamente el derecho de todos a la conservación del ambiente. Ella dispone explícitamente que todos tienen derecho a un ambiente ecológicamente equilibrado y sano, y establece también el deber del Estado y de los individuos de proteger el ambiente. A partir de lo anterior, esta Constitución consagra, de un lado,

¹⁰⁷ MACHADO, Paulo Affonso Leme, conferencia cit. (105), pp. 12-13. El derecho a la información ambiental se ha desarrollado por la Ley N° 6.938 de 1981. Los poderes públicos deben hacer públicos los resultados de las evaluaciones ambientales, y hacer publicar en la Gaceta Oficial del Estado, y en otros periódicos regionales o locales, las solicitudes de autorización que conciernen actividades capaces de afectar al ambiente y las decisiones administrativas respectivas. Ver también MACHADO, Paulo Affonso Leme, *opus cit.* (105), p. 20: el derecho a la información “nést pas seulement un droit du citoyen, mais un droit général qui n’exclut ni l’étranger qui habite le Brasil, ni les personnes qui habitent les pays voisins s’ils ont un intérêt réel. Le refus d’informer permet d’intenter un recours pour excès de pouvoir (appelé mandado de segurança, article 5, LXIX de la Constitution fédérale de 1988). Le retard dans l’information ou le refus d’informer le Ministère public, lorsqu’il demande des renseignements pour proposer l’action civile publique environnementale, est un crime puni de la réclusion d’un an à trois ans et d’une amende de dix à mille obligations du trésor national” (“no es solamente un derecho del ciudadano, sino un derecho general que no excluye ni al extranjero que vive en Brasil, ni a las personas que viven en países vecinos si tienen un interés real. El rechazo a informar permite intentar un recurso por exceso de poder (llamado mandado de segurança, Artículo 5, LXIX de la Constitución Federal de 1988). El retraso en la información o el rechazo a informar al Ministerio Público, cuando solicite informaciones para proponer la acción civil pública ambiental, es un crimen castigado con reclusión de uno a tres años y de una multa de diez a mil obligaciones del tesoro nacional”, traducción del autor).

¹⁰⁸ MACHADO, Paulo Affonso Leme, *opus cit.* (80), p. 107: “A ação popular é um meio a ser empregado na ação antipoluidora e na defesa de recursos naturais” (“La acción popular es un medio a ser empleado en la acción anticontaminante y la defensa de los recursos naturales”, traducción del autor).

el deber de todos de proteger el bien común ecológico y, del otro lado, el derecho de todos a actuar en justicia en provecho de la preservación del patrimonio público ecológico.¹⁰⁹

Además, este texto constitucional garantiza el goce del derecho a la información, principalmente en materia de estudio de impacto ambiental, del derecho a la participación en el campo de la salubridad ambiental¹¹⁰ y del derecho a acciones efectivas en justicia,¹¹¹ desde el momento en que consagra la responsabilidad civil, penal y administrativa de aquellos que deterioran el ambiente, y activa directamente la acción popular para la anulación de los actos administrativos contrarios a los intereses ambientales.

En consecuencia, podemos afirmar que el derecho al ambiente está plena e indefectiblemente reconocido por la Constitución brasilera.

Ahora bien, el hecho de que este derecho no se encuentre incluido en la lista de los derechos individuales y colectivos consagrados en el artículo

¹⁰⁹ MACHADO, Paulo Affonso Leme, *opus cit.* (80), pp. 111-112: “...As vítimas atuais ou em potencial têm que desempenhar um papel relevante na consecução do bem comum ecológico... Inobstante a possibilidade atual das vítimas da poluição fazerem valer perante o Judiciário os seus interesses ambientais, na realidade, raros são os casos em que o direito à ação é utilizado... A legislação brasileira procurou investir o cidadão de um direito de preservação do patrimônio público através da ação popular...” (“...Las víctimas actuales o potenciales tienen que desempeñar un papel relevante en el logro del bien común ecológico... No obstante la posibilidad actual de las víctimas de la contaminación, de hacer valer sus intereses ambientales por ante el juez, en la realidad, raros son los casos en que el derecho a accionar es utilizado... La legislación brasileña procura investir al ciudadano de un derecho a la preservación del patrimonio público, a través de la acción popular...”, traducción del autor).

¹¹⁰ MACHADO, Paulo Affonso Leme, conferencia cit. (105), p. 14: “As oportunidades de participar da formulação da política ambiental a nível nacional e estadual têm crecido...” (“Las oportunidades de participar en la formulación de la política ambiental a nivel nacional y estatal vienen aumentando...”, traducción del autor).

¹¹¹ MACHADO, Paulo Affonso Leme, *opus cit.* (104), p. 21: “Les recours juridiques... sont...: l’action des victimes en indemnisations personnelles; l’action civile publique proposée par les associations, par le Ministère public ou par d’autres personnes publiques; l’action populaire à l’initiative de quelques citoyens contre les pouvoirs publics ou contre des personnes qui exercent des activités déléguées par les pouvoirs publics” (“Los recursos jurídicos... son...: la acción de las víctimas para obtener indemnizaciones personales; la acción civil pública propuesta por las asociaciones, por el Ministerio Público o por otras personas públicas; la acción popular a iniciativa de algunos ciudadanos contra los poderes públicos o contra las personas que ejercen actividades delegadas por los poderes públicos”, traducción del autor).

5, no quiere decir que no se trate de uno de los derechos humanos fundamentales. Primero, hemos visto cómo el artículo 225 prevé claramente este derecho y fija las obligaciones del Estado con el fin de garantizar su respeto. Segundo, hay que resaltar que los derechos a la información y a una acción efectiva en justicia han sido bien anunciados en dicho artículo 5. Tercero, el derecho a la salud, del cual nadie niega su calidad como derecho humano, ha sido también desplegado fuera de este artículo 5 (está previsto en el Título VIII “Del orden social”).¹¹²

La utilización del ambiente está estrechamente ligada a la economía del Estado. Esto justifica que el derecho al ambiente esté generalmente establecido entre los principios rectores de la actividad económica. Es más, según el artículo 170, la defensa del ambiente es una de las guías principales del orden económico.

Finalmente, es interesante notar que Estados miembros de la República Federativa de Brasil también han reconocido, en sus respectivas Constituciones, el derecho al ambiente. Ocurre de esta manera, por ejemplo, en los artículos 191 al 195 de la Constitución del Estado de Sao Paulo, del 5 de octubre de 1989, en donde fueron consagrados los derechos a la información, a la participación y a acciones en justicia en materia ambiental, y el deber de los explotadores de restablecer los ambientes deteriorados.

B. Colombia

El derecho al ambiente no fue reconocido por primera vez por la Constitución de 1991. En realidad, ya formaba parte del ordenamiento jurídico positivo colombiano, en el momento en que la Constitución actual fue puesta en vigor.

¹¹² Centre international de droit comparé de l'environnement, “Evolution et perspectives du droit de l'environnement en droit comparé”, Université de Limoges, Actes du séminaire organisé les 23-25 avril 1986, Limoges 1986, p. 130. Los grandes principios del derecho ambiental brasilero son: el ambiente como patrimonio público (Ley 6938 de 1981); el derecho de cada ciudadano y de las asociaciones a informarse sobre los problemas del ambiente (Ley 6938/81); El deber de los poderes públicos y de las personas físicas o morales de informar al Ministerio Público (Ley 7347/85); el deber de los poderes públicos de hacer publicar las solicitudes de autorización para las actividades peligrosas, insalubres e incómodas (Ley 6938/81); el estudio de impacto (Ley 6803/80 y J.O. 17-2-86); la responsabilidad objetiva por el daño ecológico (Ley 6938/81); el derecho de acción de las asociaciones y del Ministerio Público (Leyes 6938/81 y 7347/85).

Por otra parte, nos parece muy importante hacer notar que, a diferencia de lo que ocurría en Brasil, ese derecho estaba explícitamente y no indirectamente, consagrado a nivel legislativo.

De esta manera, el Decreto-Ley N° 2.811 del 31 de julio de 1978, que marcó la entrada en vigencia del Código nacional relativo a los recursos naturales renovables y a la protección del ambiente, emitido en ejecución de la Ley N° 23 del 12 de diciembre de 1973, prevé, en su artículo 7:

Toda persona tiene derecho a gozar de un medio ambiente sano.¹¹³

Igualmente, el artículo 1 dispone que el ambiente es un patrimonio común declarado de utilidad pública y de interés social, y que el Estado y los individuos deben participar en su protección y gestión, mientras que el artículo 2 resalta la necesidad de promover la participación máxima de la colectividad, en provecho de las generaciones presentes y futuras.

El artículo 20 instala un sistema de información ambiental que es mantenido actualizado, en todo lo que concierne a los datos físicos, económicos, sociales, legales (principalmente el repertorio de las autorizaciones de actividades capaces de afectar el ambiente, citado en el artículo 64) y otros sectores del ambiente. Y, según el artículo 24, el público tendrá libre acceso a estos datos.

El derecho al ambiente es reconocido también en lo que concierne a los dominios particulares del ambiente. Así, todos los habitantes del

¹¹³ KROMAREK, Pascale, *opus cit.* (94), p. 143: “Le Code national colombien des ressources naturelles renouvelables et de la protection de l’environnement forme la charte relative à l’environnement et à la protection de la nature. Il est fondé sur le principe que “l’environnement est nécessaire à la survie et au développement économique et social des habitants”. La Loi et le décret que le composent mettent l’accent à la fois sur le devoir de l’Etat et des citoyens de protéger, de gérer l’environnement et sur le droit des citoyens de jouir d’un environnement sain (art. 7)...” (“El Código nacional colombiano de los recursos naturales renovables y de la protección del ambiente forma la carta relativa al ambiente y a la protección de la naturaleza. Se funda en el principio que “el ambiente es necesario a la supervivencia y al desarrollo económico y social de los habitantes”. La ley y el decreto que lo componen acentúan a la vez el deber del Estado y de los ciudadanos de proteger, de gestionar el ambiente y sobre el derecho de los ciudadanos de gozar de un ambiente sano (Art. 7)...”, traducción del autor).

territorio nacional, sin autorización especial, tienen derecho a una utilización gratuita y no exclusiva de los recursos naturales del dominio público del Estado (principalmente las aguas, la fauna y la flora silvestres y ciertos suelos), para satisfacer sus necesidades esenciales (artículo 53),¹¹⁴ en las mismas condiciones todos tienen derecho a la utilización de las aguas del dominio público (artículo 86); todos tienen derecho a la información y a la participación en cuanto a la reglamentación del régimen jurídico de las aguas (artículo 156); la colectividad tiene derecho a gozar de los paisajes urbanos y rurales, contribuyendo a su bienestar físico y síquico (artículo 302).

Además, este Código establece el deber del Estado de proteger la calidad de las aguas para el consumo humano (artículo 134), de salvaguardar el ambiente marino (artículo 164), etc., y el deber de todos los habitantes de la República de colaborar con las autoridades públicas, en cuanto a la conservación y a la gestión adecuada de los suelos (artículo 180), etc.

Sin embargo, todo esto no era suficiente bajo el punto de vista de la jerarquía de los principios jurídicos y filosóficos. Las relaciones del hombre con su ambiente ponen en evidencia la necesidad de reconocer el derecho humano a gozar de una naturaleza sana y de un ambiente socio-económico y síquico remunerado.¹¹⁵

De esta manera se prepara la ruta que lleva al reconocimiento, al nivel más alto del orden jurídico colombiano, del derecho al ambiente. En efecto, este derecho es explícitamente reconocido en el Título II

¹¹⁴ LEON SICARD, Tomás, “De Europa a Colombia. Manifestaciones de una misma preocupación ambiental”, *La Tadeo*, N° 17, Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano, abril-mayo de 1988, p. 25: “...las secuelas de una colonización violenta que se perpetúa en nuestros días, las desigualdades sociales que ella genera y la lucha por sobrevivir en un entorno cada vez más difícil, han hecho común la repartición desigual de la propiedad privada del suelo, del agua, de los bosques y de los minerales y la venta a pérdida de sus principales recursos naturales. Consecuencia: la mayor parte de la población se enfrenta a problemas básicos de salud, educación, vivienda, alimentación y empleo mientras que un reducido grupo de privilegiados del poder ostentan niveles de vida semejantes a los países ricos”.

¹¹⁵ LEON SICARD, Tomás, *opus cit.* (114), p. 24.

“De los derechos, de las garantías y de los deberes”, Capítulo 3: “De los derechos colectivos y del medio ambiente”, de la Constitución Política de la República de Colombia del 20 de julio de 1991, del cual el artículo 79 dispone:

Todas las personas tienen el derecho a gozar de un medio ambiente sano. La ley garantizará la participación de la colectividad en la toma de decisiones que puedan afectarla.

El Estado tiene el deber de proteger la diversidad y la integridad del medio ambiente, de conservar los espacios de importancia ecológica y de promover la educación en este sentido.

Además, hay otras disposiciones constitucionales, que tienen como objetivo el derecho humano al ambiente:

Artículo 8: El Estado y los individuos tienen el deber de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 49: La salubridad del medio ambiente es una de las tareas del Estado.

Artículo 80: El Estado tiene el deber de asegurar la conservación y la restauración de los recursos naturales, así como el desarrollo sostenible, por medio de la planificación.

Por lo que el Estado deberá prevenir y controlar las actividades que puedan afectar el medio ambiente, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños ocasionados.

Igualmente, el Estado deberá cooperar con otros Estados para proteger los ecosistemas fronterizos.

Artículo 81: Está prohibido introducir en el territorio nacional toda clase de desechos nucleares o tóxicos.

El Estado controlará la entrada y la salida de los recursos genéticos y su utilización, en acuerdo con el interés nacional.

Artículo 82: El Estado tiene el deber de proteger la integridad del espacio público y de asegurar su destino al uso común...

Artículo 95.8: Todo ciudadano tiene el deber de proteger los recursos culturales y naturales del país y de conservar un medio ambiente sano.

En cuanto al derecho a la información, el artículo 67 señala que una de las finalidades de la educación será la formación de los colombianos en la protección del medio ambiente; y, el artículo 74 consagra el derecho de todos a acceder a los documentos públicos (principalmente los administrativos).

En lo que concierne al derecho a la participación, el artículo 1 define a la República de Colombia como una democracia participativa. El artículo 2 dispone que el Estado deberá promover, como una de sus finalidades esenciales, la participación de todos en la toma de decisiones que puedan afectarlos. El artículo 40 expresa que todo ciudadano tiene derecho a participar en el ejercicio y el control del poder político, pudiendo además intervenir en consultas populares y otras formas de participación, y de hacer uso de las acciones populares en defensa de la Constitución y de la ley.

Finalmente, observamos igualmente el derecho a las acciones efectivas en justicia en materia ambiental. El artículo 87 establece que toda persona puede dirigirse a los jueces solicitando el respeto de una ley o de un acto administrativo. Según el artículo 88, la ley implementará acciones populares para la protección de los derechos y de los intereses colectivos relativos al ambiente, y definirá los casos de responsabilidad objetiva para los daños ocasionados a los derechos e intereses colectivos. Y, según el artículo 89, la ley pondrá en vigor otras acciones en justicia, necesarias para asegurar la protección de los derechos individuales o colectivos frente a la arbitrariedad de las autoridades públicas.

Al término de esta larga lista de disposiciones constitucionales, una conclusión nos parece evidente: el derecho a la conservación ambiental se encuentra reconocido explícitamente por la Constitución colombiana en vigor, como ocurre con los derechos que conforman su contenido: los

derechos a la información, a la participación y a acciones efectivas en justicia en materia ambiental. Además, este derecho es admitido como uno de los derechos humanos colectivos, y también como un deber del Estado y del individuo.

Además, este derecho está bastante desarrollado a nivel legislativo, mediante procedimientos que aseguran el acceso a la información, una participación real y el ejercicio eficaz de acciones en justicia.

C. Ecuador

La historia jurídica constitucional del derecho humano al ambiente en el Ecuador comenzó el 1° de septiembre de 1983. Ese día fue publicada la Gaceta Oficial N° 569 de la República del Ecuador, contentiva de las modificaciones a la Constitución Política del 10 de enero de 1979, redactada por la Cámara Nacional de Representantes el 4 de agosto de 1983, promulgada por el Presidente de la República el 24 de agosto de 1983 y codificada en publicación del 18 de junio de 1996.

El artículo 22, ordinal 2°, ubicado en la Sección I “De los Derechos de las Personas”, del Título II “De los Derechos, Deberes y Garantías”, dispone que:

Sin perjuicio de otros derechos necesarios para el pleno desenvolvimiento moral y material que se deriva de la naturaleza de la persona, el Estado le garantiza:

2. El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado, y tutelar la preservación de la naturaleza. La ley establecerá las restricciones al ejercicio de determinados derechos o libertades, para proteger el medio ambiente.

Y, el artículo 44 prevé que:

El Estado protege el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice un desarrollo sustentable.

Así, podemos observar que el derecho al ambiente forma parte de la lista de derechos humanos reconocidos expresamente por la Constitución de la República ecuatoriana, para el bienestar de las personas físicas. La protección del ambiente es evidentemente uno de los valores fundamentales de la sociedad en estudio, y su vínculo con los derechos humanos está completamente claro.

Es deber del Estado actuar de manera que este derecho no sea afectado. Lo que quiere decir que el Estado deberá poner en vigor procedimientos que tengan que ver con el ejercicio de los derechos a la información, a la participación y a las acciones efectivas en justicia en materia ambiental.

De esta forma podemos ver, por ejemplo, que en el campo de las acciones en justicia, la Constitución, en su artículo 21, consagra la plena invocabilidad y aplicabilidad de los derechos constitucionales ante cualquier juez o tribunal, incluso el Tribunal Constitucional;¹¹⁶ y, que el Decreto N° 374 del 21 de mayo de 1976, que pone en vigor la Ley relativa a la prevención y al control de la contaminación del ambiente, en su artículo 29, establece el ejercicio de la acción popular ante las autoridades competentes, con el propósito de denunciar toda actividad capaz de contaminarlo.

Además, para lograr el respeto de esta tarea, el Estado está obligado, entre otros mecanismos jurídicos, a desarrollar actividades de policía administrativa para controlar mejor la utilización de los recursos naturales y de ejecutar una política seria de ordenamiento del territorio y de gestión del ambiente.

Además, el artículo 22, ordinal 17 reconoce también el derecho a participar en la vida cultural de la comunidad.

¹¹⁶ RAMÍREZ REBOLLEDO, Guillermo, "Legislación ambiental en los países del Convenio Andrés Bello", SECAB, Bogotá 1990, p. 31. Este Tribunal ha admitido varias veces peticiones que interesan a la protección del derecho a un ambiente no contaminado.

Entonces, hay que afirmar que el derecho al ambiente ha sido directamente reconocido por la Constitución Política del Ecuador, aun si este texto no lo ha hecho de una manera tan desarrollada como lo hemos visto en las Constituciones de Brasil y de Colombia. No obstante, este texto tiene el mérito de haber incluido el derecho al ambiente en la enumeración de los derechos humanos clásicos.

No queda sino esperar que el ejercicio de este nuevo derecho humano esté completamente reglamentado por la ley.

D. España

El preámbulo de la Constitución del Reino de España, del 27 de diciembre de 1978, consagra como una de las finalidades esenciales del Estado español, el objetivo de promover el progreso de la cultura y de la economía, para asegurar a todos una digna calidad de vida. Es entonces evidente que la sociedad española estima que la garantía de una vida de calidad es un valor fundamental, que justifica la existencia misma del Estado.

Ya hemos mostrado la unión estrecha entre la calidad de vida y el disfrute de un ambiente sano.

En un orden de ideas un poco más preciso, en el Título Primero “De los derechos y deberes fundamentales”, Capítulo III “De los principios directores de la política social y económica” de esta Constitución, asistimos al reconocimiento explícito del derecho al ambiente.

En efecto, el artículo 45, párrafos 1, 2 y 3 de dicho texto dispone lo que sigue:

1.- Todos tienen el derecho de gozar de un medio ambiente apropiado al desarrollo de la persona, y el deber de conservarlo.¹¹⁷

¹¹⁷ FERNÁNDEZ, Tomás R., “L’environnement dans la Constitution espagnole et dans la doctrine du Tribunal constitutionnel”, R.J.E., N° 3/1984, p. 180: “Normalement, les préoccupations d’environnement ont trouvé place dans la partie dogmatique des Constitutions avec leur traduction dans un nouveau droit économique-social, le droit à l’environnement et à la qualité de la vie,

2.- Los poderes públicos vigilarán la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y de mejorar la calidad de la vida y de defender y de restaurar el medio ambiente, apoyándose sobre la indispensable solidaridad colectiva.

3.- Para aquellos que violen lo que está previsto en el párrafo precedente, se establecerán en los términos de la ley, sanciones penales o administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado.

De esta manera, es posible afirmar que el derecho al ambiente, como derecho-deber del individuo, ha sido expresamente reconocido por el artículo 45.1 de la Constitución española. Sin embargo, hay que tomar en consideración la ubicación y la interpretación de este artículo, en el marco de la ley fundamental, para determinar si contiene un verdadero derecho subjetivo o simplemente un principio de orientación política del Estado.

En cuanto a la ubicación del artículo 45.1 hay que constatar que se encuentra en el Título Primero “De los derechos y deberes fundamentales”. No obstante, no está incluido en el Capítulo II “De los derechos y libertades” de este Título, que habla en la Primera Sección “De los derechos fundamentales y libertades públicas” y en la Segunda Sección “De los derechos y deberes de los ciudadanos”. Observamos que el derecho al ambiente, consagrado en el artículo 45.1, está ubicado en el mismo Título, pero en el Capítulo III “De los principios directores de la política social y económica”.

auquel on ajoute souvent une fonctionnalité complexe à partir de sa configuration comme un droit-devoir (puisque il fait entrer l'obligation de conserver l'environnement) et de sa consécration comme un des principes directeurs de la politique économique et sociale” (“Normalmente, las preocupaciones ambientales han encontrado su lugar en la parte dogmática de las Constituciones con su traducción en un nuevo derecho económico social, el derecho al medio ambiente y a la calidad de vida, al cual se añade a menudo una funcionalidad compleja a partir de su configuración como un derecho-deber (puesto que introduce la obligación de conservar el medio ambiente) y de su consagración como uno de los principios directores de la política económica y social”, traducción del autor).

PÉREZ MORENO, Alfonso, “Ley general y/o leyes sectoriales para la protección del medio ambiente”, Boletín Informativo del Medio Ambiente, N° 20, CIMA, Madrid, octubre-diciembre 1981, p. 23. El derecho al ambiente está consagrado por la Constitución española en función de las exigencias del libre desarrollo y de la dignidad de la persona.

Para ciertos autores,¹¹⁸ esto significa que no estamos en presencia de un derecho subjetivo típico, porque estos principios directores no se benefician directamente de acciones efectivas en justicia para asegurar su respeto.

De hecho, según al artículo 53.2 de la Constitución cualquier ciudadano podrá obtener la protección de los derechos y libertades reconocidos en la Primera Sección del Capítulo II, ante los tribunales ordinarios y por medio de procesos preferenciales y sumarios y, si llega el caso, a través de la acción de amparo ante el Tribunal Constitucional. Entonces, puesto que el derecho al ambiente no está reconocido en el Capítulo II, sino en el Capítulo III del Título Primero, sería necesario negar su carácter de verdadero derecho humano en virtud, únicamente, de su ubicación en la Constitución.

¹¹⁸ FERNÁNDEZ, Tomás R., *opus cit.* (117), p. 183: “En effet, l'article 45 n'est pas inclus dans la première section du Chapitre II (Des droits fondamentaux et des libertés publiques) du Titre I de la Constitution, ce qui signifie qu'il ne bénéficie pas de la protection des droits fondamentaux et libertés publiques établie par l'article 53.2 de la loi fondamentale et que les citoyens ne peuvent n'en prévaloir dans le cadre d'un recours devant le Tribunal Constitutionnel auquel l'article 161.1.b fait référence (il s'agit du recours appelé “de amparo” ou “de protection”, qui est ouvert à tous les citoyens en cas de violation des droits fondamentaux et des libertés publiques consacrés dans les articles 14 à 30 de la Constitution, une fois épuisées les voies judiciaires ordinaires, que la violation trouve son origine dans la loi, l'administration ou le juge).

Compte tenu de tout cela, il est clair que nous ne sommes pas en présence d'un droit subjectif proprement dit” (“En efecto, el artículo 45 no está incluido en la Primera Sección del Capítulo II (De los derechos fundamentales y de las libertades públicas) del Título I de la Constitución, lo que significa que no se beneficia de la protección de los derechos fundamentales y de las libertades públicas establecidas por el artículo 53.2 de la ley fundamental y que los ciudadanos no pueden prevalerse del recurso ante el Tribunal Constitucional al cual el artículo 161.1.b hace referencia (se trata del recurso llamado “de Amparo” o de “protección”, que está a la disposición de todos los ciudadanos en caso de violación de los derechos fundamentales y de las libertades públicas consagradas en los artículos 14 a 30 de la Constitución, una vez agotadas las vías judiciales ordinarias, sea que la violación tenga su origen en la ley, la administración o el juez).

Teniendo en cuenta todo esto, está claro que no nos encontramos en presencia de un derecho subjetivo propiamente dicho”, traducción del autor).

PALOMAR OLMEDA, Alberto, “La Protección del Medio Ambiente en Materia de Aguas”, *Revista de Administración Pública*, N° 110, Madrid, mayo-agosto 1986, p. 112. Según su ubicación, el derecho al ambiente no puede ser tomado como un verdadero derecho subjetivo constitucional, porque su aprovechamiento depende de las leyes que lo reglamentan.

MARTÍN MATEO, Ramón, “Jurisprudencia Ambiental del Tribunal Supremo Español desde el Cambio Político”, *Ambiente y Recursos Naturales*, *Revista de Derecho, Política y Administración*, Vol. II, N° 3, Buenos Aires, julio-septiembre 1985, p. 57. Sería más justo hablar de intereses legítimos desarrollados por la ley, que de derechos subjetivos constitucionales.

Esta conclusión no nos satisface. Entre las disposiciones contenidas en el Capítulo III de la Constitución española, asistimos al reconocimiento de ciertos derechos esenciales de los cuales nadie niega su carácter de derechos humanos tradicionales, ni en derecho interno comparado ni en derecho internacional de los derechos humanos. Se trata, por ejemplo, del derecho a la protección de la familia (artículo 39.1), de los derechos del niño (artículo 39.4), del derecho a la salud (artículo 43.1) y del derecho al acceso a la cultura (artículo 44.1).

Además, bajo el punto de vista de la interpretación finalista que hay que aplicar al artículo 45.1, que reconoce el derecho al ambiente, es importante considerar el contenido del artículo 53.3 según el cual el reconocimiento, el respeto y la protección de los principios directores reconocidos en el Capítulo III deben servir como base y presidir la legislación positiva, la práctica judicial y la actividad de los poderes públicos, y únicamente podrán oponerse ante los tribunales ordinarios en conformidad con la ley. Es entonces seguro que el legislador no puede desconocer o desprestigiar este nuevo derecho constitucional. Más bien estará obligado a desarrollarlo garantizando su goce por todos.

“Dicho de otra manera, el derecho del cual habla el artículo 45.1, adquiere la talla de un verdadero derecho subjetivo, por intermedio del legislador ordinario, que está obligado a concretizar los límites precisos que debe tener en cada caso. Luego de esta operación indispensable de concretar, el particular que se siente afectado por una acción de las autoridades públicas que pone en peligro lo que a partir de la intervención del legislador ordinario, está ya inscrito en su propia esfera vital, en el círculo de sus propios asuntos, podrá reaccionar para defender esta esfera y este círculo que le son privativos” (traducción del autor).¹¹⁹

¹¹⁹ FERNÁNDEZ, Tomás R., *opus cit.* (117), p. 183: “Autrement dit, le droit dont parle l'article 45.1 acquiert la stature d'un véritable droit subjectif, par l'intermédiaire du législateur ordinaire, qui est obligé de concrétiser les contours précis qu'il doit avoir dans chaque cas. Après cette indispensable opération de concrétisation, le particulier que si sent affecté par une action des autorités publiques qui met en danger ce qui, à partir de l'intervention du législateur ordinaire, est inscrit déjà dans sa propre sphère vitale, dans le cercle de ses propres affaires, pourra réagir pour défendre cette sphère et ce cercle qui lui sont privatifs”.

En este orden de ideas, hay que tener presente el hecho de que el derecho al ambiente, tal como lo hemos estudiado anteriormente, es un derecho humano de carácter procedural, y esto significa que independientemente del reconocimiento constitucional de dicho derecho, es indispensable que el legislador fije los mecanismos legales e instaure los procedimientos necesarios al ejercicio de los derechos a la información, a la participación y a acciones efectivas en justicia, que constituyen el contenido del derecho humano al ambiente. Este contenido se encuentra por otra parte bien reglamentado, por ejemplo, por la Ley N° 4/1989 del 27 de marzo de 1989, relativa a la conservación de los espacios naturales y de la flora y de la fauna silvestre, en lo que concierne la participación a la elaboración de los planes de ordenamiento de los recursos naturales; y, por la Ley del 20 de febrero de 1942, relativa a la pesca, la Ley N° 1.70 del 4 de abril de 1970, relativa a la caza, la Ley N° 38/72 del 22 de diciembre de 1972, relativa a la protección del medio ambiente atmosférico y la Ley del 9 de abril de 1976, relativa al suelo, en cuanto al ejercicio de la acción popular.

En resumen, deberá haber siempre una o varias leyes que garanticen el goce de este derecho humano, y la presencia o la necesidad de estas leyes no le quita su condición de derecho humano, pero claro está, de carácter procedural.¹²⁰ De esta manera cuando una ley es aprobada y “ciertos límites configuran el derecho, entonces nos encontramos en presencia de un derecho subjetivo que puede ser protegido por el juez... ordinario” (traducción del autor)¹²¹ y, si es el caso, por el Tribunal Constitucional. De esta manera la Constitución española asegura que el de-

¹²⁰ GIL-ROBLES GIL-DELGADO, Jaime, “La acción judicial popular y la audiencia de los ciudadanos en el área del Derecho Ambiental”, Poder Judicial, N° especial IV, 1988, p. 168. Esta posición ambigua de la Constitución española, en lo que concierne el reconocimiento del derecho al ambiente, no es obstáculo para el goce de dicho derecho, en los términos de las leyes que despliegan su contenido.

¹²¹ SALAS, Javier, Intervención en los debates del coloquio “Cours constitutionnelles européennes et droits fondamentaux”, tenu à Aix-en-Provence, décembre 1977, sous la direction de Louis Favoreu, Economica, Presses Universitaires d’Aix-Marseille, Paris 1982, p. 403. RODRÍGUEZ RAMOS, Luis, “Instrumentos Jurídicos preventivos y represivos en la protección del medio ambiente”, Boletín Informativo del Medio Ambiente, N° 20, CIMA, Madrid, octubre-diciembre 1981, pp. 29-30.

recho al ambiente sea el fundamento y presida a la actividad de los poderes públicos, principalmente en el ámbito de la práctica judicial.

En este orden de ideas, la jurisprudencia ya ha tenido la ocasión de reconocer la existencia del derecho al ambiente, aún antes de la entrada en vigor de la nueva Constitución, como se puede observar en las decisiones judiciales N^{os}. A-3688 del 16 de octubre de 1978 y A-1594 del 30 de abril de 1979 del Tribunal Supremo español.¹²²

En consecuencia, asistimos sin ninguna duda al reconocimiento explícito de un verdadero derecho humano, llamado el derecho al ambiente, a pesar de su ubicación en la Constitución española en vigor, como lo evidencia la práctica forense, mediante acciones civiles sobre la teoría de vecindad, contencioso administrativas restablecedoras, de amparo para la tutela de derechos humanos vinculados y hasta populares, en materia urbanística y de contaminación atmosférica.

La consagración del derecho al ambiente en el marco del Capítulo III “Principios directores de la política social y económica” se debe al hecho de que la protección del ambiente no puede separarse de los asuntos económicos y de los procesos de planificación y de ordenamiento del territorio,¹²³ todos problemas ligados al desarrollo.

E. Guyana

El derecho al ambiente no ha sido directamente reconocido como uno de los derechos humanos, por la Constitución de la República Cooperativa de Guyana del 14 de febrero de 1980. Sin embargo, es verdad, como lo veremos inmediatamente, que este nuevo derecho rige en ese orden jurídico.

En efecto, la protección del ambiente está presente en la Constitución de Guyana, en donde ha sido prevista, por una parte, como uno de los deberes de los ciudadanos y, por la otra parte, como una de las obliga-

¹²² MARTÍN MATEO, Ramón, *opus cit.* (118), p. 63.

¹²³ PÉREZ MORENO, Alfonso, *opus cit.* (117), p. 26.

ciones del Estado. Bien entendido, no es posible prever sujetos sometidos al respeto de deberes u obligaciones, sin pensar igualmente en sujetos beneficiarios del comportamiento en causa exigido por la ley, es decir, los titulares de los derechos respectivos.

El derecho siempre establece reglas jurídicas que rigen las relaciones de las personas entre ellas. En donde hay una sola persona no puede haber derecho. El derecho implica necesariamente la existencia de relaciones recíprocas entre un mínimo de dos personas o sujetos de derecho. El deber y el derecho son ineluctablemente los dos lados de una misma realidad, como lo hemos precisado más arriba.

En este orden de ideas, el artículo 25 de la Constitución de Guyana dispone que todo ciudadano tiene el deber de participar en las actividades que tienden a mejorar el ambiente y de proteger la salud de la Nación. Igualmente, el texto fundamental establece en su artículo 36, que el Estado protegerá y asegurará la utilización racional del suelo, de los recursos minerales, del agua, de la fauna y de la flora, y tomará medidas apropiadas para conservar y mejorar el ambiente, todo esto en provecho de las generaciones presentes y futuras. Estos artículos están contenidos en el Capítulo II “De los principios y bases del sistema político, económico y social”, de la Primera Parte “De los principios Generales”, de la Constitución. Esto nos lleva a concluir que la protección del ambiente es uno de los valores esenciales que la sociedad guyanesa consagra, al más alto nivel, en beneficio de sus miembros.

Sin embargo, estos principios esenciales del funcionamiento del Estado guyanés son también verdaderos derechos humanos, porque entre la enumeración de dichos principios asistimos al reconocimiento de derechos humanos clásicos, como el derecho a la propiedad (artículo 19), el derecho al trabajo (artículo 22.1), el derecho al reposo y a la recreación (artículo 23), el derecho a la salud (artículo 24), el derecho al hogar (artículo 26) y el derecho a la educación (artículo 27).

Si esta última observación puede parecer extraña de primera vista, hay que reflexionar sobre este hecho importante: los derechos humanos individuales y tradicionales, tales como el derecho a la vida, el derecho a

la libertad personal y el derecho a la vida privada, están bien consagrados por la Constitución de Guyana en su Capítulo III “De las libertades y derechos individuales fundamentales” (artículo 40), de la Primera Parte “De los principios generales”, mientras que los derechos económicos, sociales y culturales, de los cuales nadie niega su carácter de derechos humanos, como el derecho al trabajo, el derecho a la educación y, por qué no, el derecho al ambiente, también han sido bien reconocidos por esta Constitución, pero bajo la denominación de principios del sistema político, económico y social.

Por otra parte, en lo que concierne al contenido del derecho al ambiente, el artículo 13 de la Constitución establece otro principio fundamental del sistema político, económico y social. En efecto, según este artículo el principal objetivo del sistema político es el de extender la democracia socialista a través de la implementación de procedimientos de participación ciudadana en la gestión y en la toma de decisiones del Estado. Además, los artículos 146 y 153.1, que se encuentran en el Título I “De la protección de las libertades y de los derechos fundamentales”, de la segunda parte “De las reglas específicas” de la Constitución garantizan el goce del derecho a la información y del derecho a disponer de acciones efectivas en justicia ante la Corte Suprema.

En consecuencia, es competencia de la ley fijar los mecanismos apropiados al respeto y al ejercicio del derecho procedural a la conservación ambiental.¹²⁴ Así, según el artículo 39 de la Constitución estos principios

¹²⁴ KISS, Alexandre, *opus cit.* (92), p. 27: “Le recours aux initiatives rendu ainsi constitutionnel implique que les pouvoirs publics doivent inciter les citoyens à la participation et organiser cette participation. Ainsi, la tâche de l’administration sera moins de commander ou d’interdire que de guider et d’assister les citoyens dans l’accomplissement de certains de leurs devoirs” (“El recurso a las iniciativas al que han dado carácter constitucional implica que los poderes públicos deben incitar a los ciudadanos a la participación y organizar esta participación. Así, la tarea de la administración será menos de mandar o prohibir y más de guiar y asistir a los ciudadanos en el cumplimiento de algunos de sus deberes”, traducción del autor). WEISS, Edith Brown, “Innovation in international law. In Fairness to Future Generations: International Law, Common Patrimony, and Intergenerational Equity”, The United Nations University, Transnational Publishers, Inc., New York 1989, p. 305.

del sistema político, económico y social son obligatorios para el Parlamento, el Gobierno y las cortes de justicia, estando el Parlamento obligado a poner en vigor acciones en justicia ante las cortes y tribunales para asegurar su respeto.

El derecho-deber al ambiente está indirectamente reconocido en la Constitución de Guyana, pero al menos lo está. Y en todo caso, los derechos que constituyen el contenido del derecho al ambiente figuran explícitamente.

F. Perú

Una de las primeras constituciones del mundo que reconoció explícitamente el derecho humano al ambiente fue la Constitución Política del Perú, del 12 de julio de 1979. Por otra parte, esta Constitución fue la primera que lo hizo en América Latina, y también la primera, a nivel universal, en consagrar este nuevo derecho de una manera tan completa,¹²⁵ tal como lo veremos inmediatamente.

En efecto, según el artículo 123 de esa Constitución:

Toda persona tiene el derecho de vivir en un medio ambiente sano, ecológicamente equilibrado, apropiado al desarrollo de la vida, a la preservación del paisaje y de la naturaleza. Toda persona tiene el deber de conservar dicho medio. El Estado tiene la obligación de prevenir y de controlar la contaminación.

En esta perspectiva, es interesante notar que la constitución peruana de entonces, sobre el plano jurídico, no separa el universo del hombre del mundo de la naturaleza. Lo que está en juego es considerable porque este texto fundamental no asegura únicamente a toda persona el goce del derecho de vivir en un medio sano y apropiado al desarrollo de su

¹²⁵ KISS, Alexandre, "Droit international de l'environnement", *Etudes internationales* N° 3, Pedone, Paris 1989, p. 22: "...formule la plus complète qui semble avoir été utilisée jusqu'à nos jours" ("...fórmula la más completa que parece haber sido utilizada hasta nuestros días", traducción del autor).

vida, sino también el derecho de vivir en un medio apropiado a la preservación del paisaje y de la naturaleza.

Por supuesto, este derecho al ambiente pertenece al hombre, único sujeto de derecho, tal como lo mostramos arriba. La naturaleza y sus elementos no son sino objetos de derecho; sin embargo, es evidente que estos últimos gozan de tal fórmula jurídica en lo que concierne a su propia existencia.

En resumidas cuentas, el ser humano (“toda persona”) se beneficia de un derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, pero también tiene como individuo, el deber de conservarlo en provecho de los demás y más aún, aunque indirectamente, de la naturaleza. Otra vez se consagra el derecho-deber al ambiente, del cual ya hemos hablado.

Ahora bien, este deber afecta también al Estado, porque tiene según esta Constitución, la obligación de prevenir y de controlar todo tipo de contaminación. Para facilitar la realización de esta tarea, la Constitución en cuestión dispuso, en sus artículos 118 y 119, que los recursos naturales renovables y no renovables son patrimonio nacional; que los recursos minerales, las tierras, los bosques, las aguas y, de manera general, todos los recursos naturales y fuentes de energía pertenecen al Estado; que la ley determina las condiciones de su utilización por el Estado y de su atribución a los particulares; que el Estado está encargado de evaluar y de preservar los recursos naturales, para favorecer su explotación racional, debiendo estimular la industrialización en vista del desarrollo económico.

Habiendo sido este tema bien estudiado, volvamos a lo que nos parece esencial: El artículo 123 de la Constitución citada, que reconoce el derecho al ambiente, se encuentra en el Capítulo II “De los recursos naturales”, del Título III “Del régimen económico”. Vemos entonces que no está consagrado en el Título I “De los derechos y deberes fundamentales de la persona”, del cual el Capítulo I “De la persona” prevé la lista de derechos humanos esenciales.

Sin embargo, es importante hacer notar que dicha lista está regida por la regla llamada del *numerus apertus*, porque según el contenido del

artículo 4, la enumeración de los derechos reconocidos en ese capítulo, no excluye los otros derechos garantizados por la Constitución ni aquellos que son inherentes a la dignidad del hombre, al principio de la soberanía del pueblo, al Estado social y democrático de derecho y a la forma republicana de gobierno.

Evidentemente, el derecho al ambiente reconocido en el artículo 123, así como los otros derechos reconocidos en artículos que no se encuentran en dicho Capítulo I, como el derecho a la protección de la familia (artículo 5), el derecho a la salud (artículo 15), el derecho a la educación (artículo 21) y el derecho al trabajo (artículo 42), son derechos inherentes a la dignidad de la persona humana que gozan de reconocimiento constitucional explícito.

En otro orden de ideas, hay que tomar en consideración que los derechos que constituyen el contenido del derecho al ambiente han sido también, expresamente reconocidos por la Constitución citada. De esta manera, los derechos a la información en general, a la participación, de manera aislada o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la nación, y a formular, individual o colectivamente, peticiones a las autoridades públicas, fueron reconocidos en el artículo 2, entre los derechos fundamentales de toda persona.

Finalmente, en lo que concierne el derecho a disponer de acciones efectivas en justicia, es muy importante observar el Título V “De las garantías constitucionales”, donde el artículo 295 consagró, por un lado, ante el Tribunal de Garantías Constitucionales, la acción de amparo relativa a la salvaguarda de los derechos reconocidos por la Constitución, que interviene cuando el derecho al ambiente haya sido perjudicado o puesto en peligro por cualquier funcionario, autoridad o persona; y, del otro lado, ante las autoridades judiciales, la acción popular que tiende a la salvaguarda de la Constitución y de la ley, en caso de infracción cometida por medio de decretos, resoluciones u otras reglas administrativas emitidas por el Poder Ejecutivo.

En resumen, todos estos aspectos nos llevan a concluir que el derecho al ambiente se encontró directa y explícitamente reconocido por la Cons-

titución citada, como uno de los derechos inherentes a la dignidad de la persona humana e indirectamente en cuanto a su carácter procedural, por medio del reconocimiento de los derechos a la información, a la participación y a disponer de acciones efectivas en justicia, de los cuales se remarca por su especificidad en el campo de la protección jurisdiccional de los derechos humanos, la acción de amparo.

Sea lo que fuere, al término de estas consideraciones de orden constitucional, es indispensable tomar en cuenta los principios legales contenidos en el Decreto Ley N° 613 del 7 de septiembre de 1990, que puso en vigor el Código del medio ambiente y de los recursos naturales, de los cuales podemos observar varias disposiciones de gran importancia en lo que concierne a nuestro tema. Veamos las disposiciones más importantes del Título Preliminar –de carácter obligatorio– de dicho Código:

I. Toda persona tiene el derecho irrenunciable a gozar de un medio ambiente sano, ecológicamente equilibrado y apropiado al desarrollo de la vida, y a la preservación del paisaje y de la naturaleza. Todos tienen el deber de conservar dicho medio ambiente.

El Estado tiene la obligación de preservar la calidad de la vida de las personas a un nivel compatible con la dignidad humana. Le toca prevenir y controlar la contaminación del medio ambiente, y todo proceso de deterioro o de depredación de los recursos naturales que puedan afectar el desarrollo normal de toda forma de vida y de la sociedad. Las personas están obligadas a contribuir y a colaborar en el cumplimiento de estos objetivos.

II. Toda persona tiene derecho a acciones rápidas y efectivas en justicia con el fin de proteger el medio ambiente y los recursos naturales y culturales.

El interés de actuar no dependerá de la existencia de un daño económico del requirente. Además, podrá actuar en caso de daño moral, aunque éste no le pertenezca ni a su familia.

V. Los movimientos de desechos transfronterizos son actividades ilegales que afectan los derechos a la salud y a un medio ambiente sano.

VI. Toda persona tiene derecho a participar en la definición política y en la toma de decisiones de carácter nacional, regional y local, relativas al medio ambiente y a los recursos naturales. Igualmente toda persona tiene derecho a estar informada de las medidas o actividades que pudieran afectar directa o indirectamente la salud de las personas o la integridad del medio ambiente y de los recursos naturales.

Todos tienen la obligación de suministrar a las autoridades públicas informaciones necesarias requeridas en el campo del control y vigilancia del medio ambiente.

XII. Este Código prevalece sobre cualquier norma legal que sea contraria a la protección del medio ambiente y de los recursos naturales.

En cuanto al contenido de los artículos del Código peruano sobre el medio ambiente y los recursos naturales, es necesario considerar, por ejemplo, los artículos 6, 34 y 51 que ordenan la participación de la comunidad en el proceso de planificación, en la definición y en la ejecución de la política ambiental y en la gestión de los espacios protegidos (derecho a la participación); y los artículos 11 y 21 que prevén el carácter público de los estudios de impacto ambiental y de las evaluaciones anuales sobre el estado del patrimonio natural (derecho a la información); además, según el artículo 140, toda persona o asociación para la protección del ambiente, aunque no esté directamente afectada, tiene derecho a ejercer una acción de amparo que concierna la salvaguarda del derecho constitucional al ambiente (derecho a acciones efectivas en justicia).

Así nos parece bastante claro que el derecho interno peruano ha previsto verdaderamente un régimen jurídico de protección del ambiente, fundamentándose en el reconocimiento constitucional explícito e indudable

del derecho humano al ambiente. Este derecho está garantizado por procedimientos legales y también constitucionales, que aseguran el ejercicio pleno de los derechos a la información, a la participación y a acciones efectivas en justicia en materia ambiental.

La anterior conclusión para nada varía, consideración hecha de la regulación contenida en la vigente Constitución del Perú, del 29 de diciembre de 1993, en cuyo artículo 2, ordinal 22°, ubicado en el Capítulo I “Derechos Fundamentales de la Persona”, del Título I “De la Persona y de la Sociedad”, si bien se abandona el detalle de la Carta Magna anterior, se mantiene su esencia, al disponer que:

Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

Se observa sí una evolución positiva hacia la ubicación del derecho al ambiente, dentro del elenco de los derechos clásicos de la persona humana, acompañado, por cierto, en los ordinales 4°, 17° y 23°, por los derechos a la información, a la participación y a la defensa.

La razón esencial por la cual el cambio constitucional no incidió en una disminución del radio de acción alcanzado por el precepto sustituido, radica en la interiorización social del valor de tutela ambiental, que por el principio de progresividad de los derechos humanos y el desarrollo legislativo, sumado a la incansable actividad de organizaciones no gubernamentales como la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental (SPDA), ha puesto a la disposición del peruano una herramienta concreta de defensa jurídica de su calidad de vida.

G. Portugal

Según el artículo 66 de la Constitución de la República de Portugal del 2 de abril de 1976, modificada por la ley constitucional N° 1/82 del 30 de septiembre de 1982:

1. Cada quien tiene derecho a un medio ambiente humano, sano y ecológicamente equilibrado, al mismo tiempo que tiene el deber de defenderlo.
2. Incumbe al Estado, por intermedio de organismos competentes y por el recurso a las iniciativas populares: a) prevenir y combatir la contaminación, sus efectos y las formas nocivas de erosión; b) ordenar el territorio de manera de constituir zonas biológicamente equilibradas; c) crear y desarrollar las reservas, los parques naturales y de distracción, clasificar y proteger paisajes y áreas de manera de asegurar la conservación de la naturaleza y la salvaguarda de los valores culturales de interés histórico o artístico; d) promover la explotación racional de los recursos naturales salvaguardando su capacidad de renovación y la estabilidad ecológica.
3. Todo ciudadano amenazado o perjudicado en el derecho enunciado en el párrafo primero, puede en conformidad con la ley, solicitar que terminen las causas de violación y reclamar una indemnización adecuada.
4. El Estado debe favorecer el mejoramiento progresivo y rápido de la calidad de la vida para todos los portugueses.

Este derecho está reconocido en el artículo 66, consagrado en el Capítulo II “De los derechos y deberes sociales” del Título III “De los derechos y deberes económicos, sociales y culturales” de la Primera Parte “De los derechos y deberes fundamentales” de la Constitución de Portugal, y es sin duda para la sociedad portuguesa, uno de los derechos humanos esenciales. Aquí hay que tomar en consideración que otros derechos humanos tradicionales y esenciales también se encuentran reconocidos en ese Capítulo, tales como el derecho a la protección de la salud (artículo 64), el derecho al hogar (artículo 65), el derecho a la protección de la familia (artículo 67) y los derechos de los niños (artículo 70).

De esta manera, el derecho al ambiente está explícita y directamente reconocido como un derecho humano (“Cada quien tiene derecho a un medio ambiente...”) y también indirectamente como deber del hombre (“...tiene el deber de defenderlo”), y deber del Estado (“le incumbe al Estado... y el Estado debe...”), siempre en provecho del hombre.

Desde otro punto de vista, el derecho a la participación en la gestión y en la protección del ambiente está expresamente previsto. En efecto, según esta disposición constitucional, el deber del Estado de prevenir y combatir la contaminación y la erosión, de crear y gerenciar los espacios naturales y culturales protegidos y de promover la explotación racional de los recursos naturales será realizado por el recurso a las iniciativas populares.

Por supuesto, el derecho a la información en el campo de la conservación del ambiente es el corolario de dicho derecho a la participación (es imposible participar sin contar con un mínimo de información), es evidente que este derecho está previsto también pero implícitamente. De todos modos, el artículo 37 que se encuentra en el Capítulo I “De los derechos, libertades y garantías” de la Primera Parte “De los derechos y deberes fundamentales” de la Constitución reconoce explícitamente el derecho de obtener información y de estar informado.

Por otra parte, los derechos a la participación y a la información en general, en lo que concierne a las actividades del Estado, han sido bien reconocidos por esta Constitución. Así, según el artículo 48, consagrado en el Capítulo II “De los derechos, libertades y garantías de la participación política” del Título II “De los derechos, libertades y garantías” de dicha Primera Parte:

1. Todos los ciudadanos tienen derecho a tomar parte en la vida política y en el control de los asuntos públicos directamente o por medio de sus representantes.
2. Todo ciudadano tiene derecho a la información objetiva en lo que concierne a las actividades del Estado y a estar infor-

mado por el gobierno y otras autoridades en cuanto a la gestión de los asuntos públicos.

Además, el derecho a acceder a acciones efectivas en justicia en general, y por supuesto en materia de conservación del ambiente, está asegurado por la Constitución en cuestión. En efecto, según este artículo 66, todo ciudadano amenazado o perjudicado en su derecho a un ambiente humano, sano y ecológicamente equilibrado puede en conformidad con la ley, solicitar que cesen las causas de violación y reclamar una indemnización adecuada.

Y, en otra perspectiva, por un lado el artículo 20, ubicado en el Título I “De los principios generales” de la Primera Parte “De los derechos y deberes fundamentales”, dispone:

1. Cada quien tiene derecho a la información legal y a ser protegido en acuerdo a la ley.
2. Cada quien tiene derecho al acceso a los tribunales para la defensa de sus derechos.

Y, por otra parte, el artículo 52, situado en el Capítulo II “De los derechos, libertades y garantías de la participación política”, Título II “De los derechos, libertades y garantías”, siempre de la Primera Parte, señala:

1. Todos los ciudadanos pueden, individualmente o de manera colectiva, denunciar hechos, hacer peticiones, discutir y depositar quejas, que tiendan a la defensa de sus derechos, de la Constitución, de las leyes o del interés general, ante la autoridad suprema o de cualquier autoridad.
2. Se reconoce el derecho a la acción popular en las condiciones previstas por la ley.

Así, los derechos a la información, a la participación y a acciones efectivas en justicia en el campo ambiental, siendo estos tres el contenido del derecho procedural a la conservación del ambiente, como luego se mostrará, han sido igualmente reconocidos por la Constitución de Por-

tugal. En consecuencia, es verdad que el derecho al ambiente está presente en esta Constitución,¹²⁶ de manera tanto explícita como implícita, directa o indirecta. Forma parte de la lista de los derechos fundamentales y esenciales de los portugueses y se beneficia de toda la protección jurisdiccional constitucional y legal, prevista tanto en provecho de los derechos humanos clásicos, llamados civiles y políticos, como de este nuevo derecho social tomado como derecho de la personalidad, de naturaleza análoga a los primeros.¹²⁷

¹²⁶ PEREIRA REIS, Joao, “Reconhecimento a qarantia do direito ao ambiente em Portugal”, Conferência internacional “A garantia do direito do ambiente”, Lisboa, 4 a 6 de fevereiro de 1988, p. 2. El derecho al ambiente hoy en día está reconocido por la Constitución portuguesa, como uno de los derechos fundamentales.

COSTA PEREIRA, Sabastiao, PEREIRA REIS, Joao e CORREIA DA SILVA, Joao, “O ambiente na legislação portuguesa”, Editorial Progreso Social e Democracia, Linda-a-Velha 1985, p. 14.

¹²⁷ PEREIRA REIS, Joao, *opus cit.* (126), pp. 3, 4, 6: “O direito ao ambiente, tal como está consagrado no art. 66 da Constituição, possui uma dupla dimensao. Por um lado vincula o Estado a actuar no sentido de defender o ambiente e prevenir e controlar as açoes poluidoras (...). Por outro lado exige a abstençao por parte do Estado ou de terceiros, de açoes que atemem contra o ambiente e confere aos cidadaos o direito à correspondente indemnização (...).

Ora, esta última vertente do direito ao ambiente (direito a impedir determinada açoes, no caso a degradação do ambiente, e direito à indemnização) constitui uma das características próprias dos “direitos, libertades e garantias” pelo que nao é chocante admitir que lhe seja aplicável o regime especial a estes inerentes...

O direito ao ambiente apresenta, assim, un conteúdo peculiar. Ele é em simultâneo um direito de personalidade conferido à pessoa humana; enquanto tal é um direito social na medida em que igualmente reconhece aos cidadaos o direito a certas prestaçoes ou açoes do Estado...

...os preceptos constitucionais respeitantes ao direito do ambiente (n. 1 e 3 do art. 66) sao directamente aplicáveis e vinculam as entidades públicas e privadas...; encontra-se assegurado o acesso aos tribunais para defesa do direito ao ambiente (art. 20); ...o n. 3 do art. 66 da Constituição ao conferir a todos o direito de promover a prevençao ou cessaçao dos factores de degradação do ambiente está explícita e claramente a admitir formas de açao popular para defesa do ambiente...” (“El derecho al ambiente, tal como está consagrado en el Art. 66 de la Constitución, posee una doble dimensión. Por un lado obliga al Estado a actuar en defensa del ambiente y a prevenir y controlar las actividades contaminantes (...). Por otro lado exige al Estado y a los terceros abstenerse de realizar actividades que atenten contra el ambiente, mientras reconoce a los ciudadanos el derecho a la correspondiente indemnización (...).

Ahora bien, esta última vertiente del derecho al ambiente (derecho a impedir determinadas actividades, en caso de degradación ambiental, y derecho a indemnización) constituye una de las características propias de los “derechos, libertades y garantias” por lo cual no es chocante admitir que le sea aplicable el régimen especial que les es inherente...

El derecho al ambiente presenta, así, un contenido peculiar. Él es simultáneamente un derecho de la personalidad conferido a la persona humana; y es un derecho social en la medida en que igualmente reconoce a los ciudadanos el derecho a ciertas prestaciones o actividades del Estado...

...los preceptos constitucionales referidos al derecho ambiental (n. 1 y 3 del Art. 66) son directamente aplicables y obligan a las entidades públicas y privadas...; se encuentra asegurado el acceso a los tribunales para la defensa del derecho al ambiente (Art. 20); ...el n. 3 del Art. 66 de la Constitución, al conferir a todos el derecho de promover la prevençion y cese de los factores de degradación ambiental, admite explícita y claramente formas de acción popular para la defensa del ambiente...”, (traducción del autor).

Ahora bien, en este momento y justo antes de terminar el estudio del régimen jurídico portugués, es muy importante notar que el derecho al ambiente ha sido reglamentado por la Ley N° 11-87 del 7 de abril de 1987, llamada Ley de base sobre el medio ambiente. Así, luego de haber retomado en su artículo 2, el contenido del artículo 66 de la Constitución que reconoce el derecho al ambiente, esta ley establece que la participación de los agrupamientos sociales en la formulación y en la ejecución de la política ambiental y en el ordenamiento del territorio es uno de los principios específicos del respeto al derecho al ambiente (artículo 3.c).

En el mismo orden de ideas, dicha ley prevé que la existencia de un ambiente apropiado a la salud y al bienestar de las personas, así como al desarrollo social y cultural de las comunidades, y a la mejora de la calidad de vida, pasa necesariamente por la promoción de la participación de las poblaciones en la formulación y en la ejecución de la política ambiental y de la calidad de la vida, y también por la instalación de mecanismos continuos de información entre las administraciones públicas y los ciudadanos (artículo 4.i).

Igualmente, remarcamos la consagración por esta ley, en su Capítulo VII “De los derechos y deberes de los ciudadanos”, del artículo 40.1, que contiene el deber de los ciudadanos de actuar en provecho de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado y del mejoramiento progresivo y acelerado de la calidad de la vida; del artículo 40.2 que asegura la protección por medios apropiados, como iniciativas populares espontáneas o provocadas por las autoridades públicas, que tienden a la mejora del ambiente y de la calidad de la vida; del artículo 40.3 que indica que le corresponde al Estado y demás personas jurídicas de derecho público promover la participación principalmente de las asociaciones de defensa del ambiente, del patrimonio natural y arquitectónico y de los consumidores; y de los artículos 40.4 y 40.5 que disponen que los ciudadanos cuyo derecho a un ambiente humano sano y ecológicamente equilibrado haya sido directamente puesto en peligro o perjudicado pueden obtener el cese de la causas y de los daños y la indemnización respectiva.

Para terminar, hay que considerar también el contenido de la Ley N° 10-87 del 4 de abril de 1987, relativa a las asociaciones, que consagra y

reglamenta los derechos a la información, a la participación y a las acciones efectivas en justicia en materia ambiental, en beneficio de las asociaciones debidamente registradas, cuyo propósito estatutario sea la defensa del patrimonio natural o arquitectónico, la conservación de la naturaleza y la promoción de la calidad de la vida.¹²⁸

Vemos entonces que sí existe un verdadero derecho humano al ambiente en Portugal, con todas las garantías procesales necesarias para asegurar su respeto y su goce.

H. Venezuela

Al contrario de lo que ocurre en los regímenes jurídicos antes estudiados, en donde las Constituciones, de una u otra manera (directa o indirectamente), reconocen el derecho al ambiente, la Constitución de la República de Venezuela del 23 de enero de 1961, no previó explícitamente este nuevo derecho en la lista de los derechos humanos fundamentales.

Claro que es de gran interés remarcar que esta es la única Constitución, de las hasta aquí analizadas, que fue promulgada antes de 1972, siendo que ese año fue verdaderamente importante para el desarrollo interno e internacional del derecho al ambiente, porque en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, concretamente el 16 de junio de 1972, se dictó la Declaración de Estocolmo, posteriormente aprobada mediante la Resolución N° 2994 (XXVII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 15 de diciembre de 1972, cuyo primer principio, por primera vez en la historia jurídica mun-

¹²⁸ PEREIRA REIS, Joao, *opus cit.* (126), p. 17: “A lei reconhece a par de outros direitos (direito de participação, intervenção e consulta) um amplo direito de acção. Assim, as associações têm legitimidade para propôr as acções necessárias à prevenção ou cessação de actos que constituam factos de degradação do ambiente, recorrer dos actos administrativos que violem disposições legais destinadas a proteger o ambiente e constitui-se assistente nos processos crime em que esteja em causa a degradação del ambiente” (“A parte de otros derechos (a la participación, intervención y consulta), la ley reconoce un amplio derecho de acción. Así, las asociaciones tienen legitimidad para accionar, a fin de prevenir o hacer cesar los actos que constituyan hechos de degradación ambiental, para recurrir contra actos administrativos que violen disposiciones legales destinadas a proteger el ambiente y para constituirse como coadyuvante en los procesos penales en los cuales esté en causa la degradación ambiental”, (traducción del autor).

dial, hizo referencia al derecho a “condiciones de vida satisfactorias, en un medio ambiente cuya calidad le permita (al hombre) vivir en la dignidad y el bienestar”.

Anteriormente, la definición de “ambiente” no estaba completamente clara, los juristas comenzaban a pensar en las relaciones entre los derechos humanos y el ambiente, y los científicos y los políticos consideraban más bien la conservación sectorial y claramente antropocéntrica de los “recursos naturales”.

En este orden de ideas, existía únicamente una sola disposición en la parte dogmática de la Constitución citada que hablaba de alguna manera del ambiente. Se trataba de un principio director de la política económica (artículo 106), según el cual el Estado debía velar por la defensa y la conservación de los recursos naturales de su territorio, asegurando su explotación en provecho colectivo de los venezolanos. Obviamente, es difícil concebir la emergencia de este nuevo derecho al ambiente a partir de esta disposición, incluso a pesar de su consagración en el Capítulo V “De los derechos económicos”, del Título III “De los derechos y deberes”. En resumen, este artículo 106 no creó con nitidez obligación para el Estado ni deber para los individuos de proteger el ambiente. Según este artículo, el Estado estaba obligado a conservar el agua, al aire, el suelo, la fauna y la flora, únicamente como recursos para satisfacer las necesidades materiales esenciales para la persona humana.

Sin embargo, hay que aclarar que otro camino nos hizo concluir que el nuevo derecho al ambiente sí había sido reconocido por la Constitución mencionada, pero de una manera implícita. La cuestión que aquí tratamos concierne el régimen constitucional de los derechos humanos, en la Venezuela regida por la Constitución de 1961.

Así, según el artículo 50 de la Constitución referida, que se encontraba en el Capítulo I “Disposiciones generales” del Título III “Derechos, deberes y garantías”, el principio fundamental del sistema venezolano de los derechos humanos (cosa que no ha cambiado) era la regla llamada del *numerus apertus*. Es decir, para el orden jurídico constitucional que regía (y rige) en Venezuela, la enumeración de los

derechos humanos presente en el texto constitucional no constituía una lista cerrada y definitiva. En efecto, acorde con el artículo 50, “la enumeración de los derechos y garantías hecha por esta Constitución no niega la existencia de otros derechos inherentes a la persona humana, que no figuran expresamente”.

Es de esta manera como se inició la vía que condujo a considerar el derecho al ambiente como uno de los derechos protegidos por la Constitución en causa. El constituyente de 1961 no quiso negar o desconocer la emergencia o la existencia de otros derechos humanos, vinculados con la evolución normal de la sociedad, a fin de poder afrontar nuevos problemas. La Constitución de 1961 (como la actual) acordó su régimen protector a todos los derechos humanos, ya fuesen explícita o implícitamente reconocidos por ella, tal como fue admitido varias veces por la entonces Corte Suprema de Justicia y los otros Tribunales de la República.

Desde luego, estos derechos implícitamente reconocidos por la Constitución debían ser verdaderos derechos humanos, para poder beneficiarse del régimen constitucional de protección. Entonces, estos derechos estaban así salvaguardados siempre que pudiesen ser considerados como derechos inherentes a la persona humana, esenciales al respeto de su dignidad, sirviendo como garantía al ejercicio del derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad humana.

Ahora bien, el derecho al ambiente, tal como ha sido anteriormente demostrado, es sin duda alguna uno de los nuevos derechos humanos, llamados derechos de solidaridad, que se añaden a los derechos civiles y políticos y a los derechos económicos, sociales y culturales, estableciendo fuertes relaciones de interdependencia entre todos. Es imposible disfrutar de los derechos a la vida, a la salud, etc., si el derecho al ambiente no es respetado.

El derecho al ambiente existe, puesto que responde a la necesidad de satisfacer una nueva necesidad humana, de la cual depende el bienestar del hombre, como lo hemos aclarado más arriba. No obstante, desde el punto de vista exclusivamente jurídico, es importante utilizar mecanismos jurídicos sólidos que nos permitan pensar en el reconocimiento efectivo del derecho al ambiente.

En este orden de ideas, observamos que, con anterioridad a la vigente Constitución de 1999, que revisaremos luego, no habían textos jurídicos nacionales ni internacionales en vigor en Venezuela, que reconocieran explícitamente el derecho al ambiente. Empero, desde 1972 es apreciable la viva participación de Venezuela en el progreso fecundo de textos internacionales, de carácter no directamente obligatorio (declaraciones, recomendaciones, convenciones todavía sin ratificar), que evidencian la emergencia de este derecho como un nuevo valor de la sociedad. Por otra parte, la conservación, la defensa y el mejoramiento del ambiente fue declarada de utilidad pública por el artículo 2 de la Ley Orgánica del Ambiente del 15 de junio de 1976. Y, finalmente, ahora se habla de verdadero derecho, es decir, del marco de las reglas apremiantes, debemos admitir que hoy en día el derecho al ambiente es uno de los principios generales del derecho.

En efecto, constatamos que “el derecho al ambiente ha sido cada vez más reconocido en las legislaciones internas. En conjunto se puede decir que, actualmente, cláusulas relativas a la protección del ambiente figuran en las Constituciones de 44 estados, en aquellas de 11 estados miembros de los Estados Unidos, así como en leyes generales de varios Estados.

Hecho todavía más significativo: prácticamente ningún Estado que ha modificado su Constitución o ha adoptado una nueva desde el principio de la “era ecológica” –vale decir, desde el final de los años 60–, ha dejado de prever al menos un principio relativo a la protección del ambiente, proclamado como el deber del Estado y de los individuos o el derecho del individuo” (traducción del autor).¹²⁹

¹²⁹ KISS, Alexandre, “Le droit à la conservation de l’environnement”, Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos, N° 13, San José de Costa Rica, enero-junio 1991, pp. 79-80: “le droit à l’environnement a été de plus en plus reconnu dans les législations internes. Dans l’ensemble on peut dire qu’actuellement des clauses relatives à la protection de l’environnement figurent dans la Constitution nationale de 44 Etats, dans celle de 11 Etats membres des Etats-Unis, ainsi que dans des lois générales de plusieurs Etats.

Fait peut-être encore plus significatif: pratiquement aucun Etat qui a modifié sa Constitution ou en a adopté une nouvelle depuis le début de l’ère écologique” –donc depuis la fin des années 1969– n’a omis de prévoir au moins un principe relatif à la protection de l’environnement, proclamé comme le devoir de l’Etat et des individus ou le droit de l’individu”.

KROMAREK, Pascal, *opus cit.* (94), p. 145: “toutes les Constitutions adoptées après 1972 comprennent des dispositions sur l’environnement” (“todas las Constituciones adoptadas después de 1972 comprenden disposiciones sobre el ambiente”, traducción del autor).

Dicho esto, en ausencia de texto jurídico interno o internacional que rigiera en Venezuela, reconociendo explícitamente el derecho al ambiente, el jurista venezolano, autorizado para ello por su ordenamiento jurídico, utilizaba otras fuentes del derecho, por ejemplo los principios de derecho generalmente admitidos por las naciones civilizadas (artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia) y los principios generales de derecho comparado, principalmente latinoamericano, encontrando que el derecho al ambiente estaba y está bien y explícitamente reconocido por la mayor parte de los estados vecinos y otros más, concluyendo en la existencia de un nuevo derecho humano, protegido por el artículo 50 de la Constitución de 1961, gracias a la regla del *numerus apertus*.¹³⁰

En otra perspectiva, no había que menospreciar el reconocimiento explícito hecho en la Constitución de 1961, de ciertos derechos humanos estrechamente ligados a la conservación del ambiente, tales como los derechos al libre desenvolvimiento de la personalidad humana (artículo 43) –Capítulo I “Disposiciones generales”–, a la vida (artículo 58), a la protección de la vida privada (artículo 59) –Capítulo III “Derechos individuales”–, a la protección de la familia (artículo 73), a la salud (artículo 76) –Capítulo IV “Derechos sociales”– que se encontraban todos en el Título III “Derechos, deberes y garantías”.

Además, en lo que concierne los derechos que constituyen el contenido del derecho al ambiente, remarcamos el mismo Título III, por una parte, la consagración indirecta del derecho a la participación en los artículos 57 y 67. Según el artículo 57 los particulares tenían la obligación, por razones de solidaridad social, de actuar en provecho del bienestar del

¹³⁰ MEIER, Henrique, “Bases para un estudio de la legislación ambiental y su reordenación. Reflexiones sobre el proyecto de Ley Orgánica del Ambiente”, en *Estudios de Derecho y Administración del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables*, Colección Congresos Venezolanos de Conservación, N° 3, MARNR, Editorial Arte, Caracas 1982, pp. 34-35. El Prof. Meier permite concluir que el derecho al ambiente, visto como un derecho autónomo o como parte del derecho a la defensa y a la conservación de los recursos naturales o del derecho a la salud, puede beneficiarse, según el artículo 50 de la Constitución, de la protección efectiva de los tribunales, por medio de la acción popular de amparo.

pueblo; y según el artículo 67, todos tenían derecho a dirigir peticiones a cualquier funcionario público competente, y también a obtener una respuesta oportuna.

Y, por la otra parte, el reconocimiento explícito del derecho a acciones efectivas en justicia, en los artículos 68 y 49. El artículo 68 estableció el derecho de acceso a la justicia para la defensa de los derechos y de los intereses protegidos por la ley, y el artículo 49 dispuso que todo habitante de la República sería protegido por los tribunales en todo lo que concierne el ejercicio y el disfrute de los derechos y garantías constitucionales. Este artículo señaló que el proceso sería breve y sumario y el juez podría inmediatamente restablecer la situación jurídica perjudicada. Se trataba de la acción de amparo, establecida especialmente para asegurar el respeto de los derechos humanos, tanto explícita como implícitamente reconocidos.

En la misma óptica, la Ley Orgánica del Ambiente del 15 de junio de 1976 incluye en su artículo 3, entre los principios rectores de la conservación, la defensa y el mejoramiento del ambiente, la obligación del Estado de promover iniciativas públicas y privadas que tiendan a la participación de los ciudadanos en materia de ambiente, y de estimular y orientar los procesos educativos en este campo. Por otra parte, los derechos a la participación y a la información en general y especialmente en cuanto a la protección del ambiente están reglamentados por la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos del 1º de julio de 1981, la Ley Orgánica de Régimen Municipal del 15 de junio de 1989, el Decreto N° 1.221 del 2 de noviembre de 1990, contentivo del Reglamento sobre Guardería Ambiental, el Decreto N° 1.297 del 22 de noviembre de 1990, contentivo del Reglamento Parcial N° 1 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal sobre Participación de la Comunidad, el Decreto N° 1.257 del 13 de marzo de 1996 que reglamenta los estudios de impacto ambiental y otros textos cuyo régimen jurídico será previsto en el momento de los análisis de los ejemplos sacados del derecho venezolano en lo que concierne el contenido del derecho al ambiente.

Y, en cuanto al ejercicio del derecho a disponer de acciones efectivas en justicia, remarcamos, entre otras, la acción pública en caso de daño cau-

sado al ambiente y/o a la salud humana, prevista por la Ley Penal del Ambiente del 3 de enero de 1992, y la acción de amparo reglamentada por la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales del 27 de septiembre de 1988. Según el artículo 1 de esta última ley, toda persona puede solicitar, ante los tribunales competentes, el amparo en provecho del disfrute y del ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, incluso aquellos derechos y garantías fundamentales de la persona humana que no figuran expresamente en la Constitución, a fin de obtener el restablecimiento de la situación jurídica perjudicada. Por supuesto, el derecho al ambiente era uno de los derechos humanos que no estaba explícitamente reconocido por la Constitución de 1961, pero que igualmente se beneficiaba de su régimen protector.¹³¹

De esta manera podemos afirmar sin ninguna duda que el derecho al ambiente se encontró implícita e ineluctablemente reconocido por la Constitución de 1961, al grado que una ley dictada bajo su vigencia, la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, del 2 de octubre de 1998, en su artículo 31 dispuso que:

Todos los niños y adolescentes tienen derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como a la preservación y disfrute del paisaje.

Empero, es sin duda con la vigente Constitución de diciembre de 1999, que se puede hablar de un reconocimiento explícito, de carácter constitucional, del derecho al ambiente en Venezuela.

Así, en su artículo 127, ubicado en el Capítulo IX “De los Derechos Ambientales”, del Título III “De los Deberes, Derechos Humanos y Garantías”, se consagra que:

¹³¹ SOSA, Cecilia y MANTERO, Osvaldo, “Derecho Ambiental Venezolano”, Fundación Polar y UCAB, Caracas 1983, p. 51. Para estos investigadores el fundamento del derecho al ambiente, en nuestro orden jurídico, es el reconocimiento del derecho subjetivo de todos a disfrutar de un ambiente apropiado a la vida. En consecuencia, todo individuo debe disponer de recursos jurídicos necesarios a la defensa de su derecho al ambiente, en contra de otros individuos y del Estado.

Es un derecho y un deber de cada generación proteger y mantener el ambiente en beneficio de sí misma y del mundo futuro. Toda persona tiene derecho individual y colectivamente a disfrutar de una vida y de un ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado. El Estado protegerá el ambiente, la diversidad biológica, genética, los procesos ecológicos, los parques nacionales y monumentos naturales y demás áreas de especial importancia ecológica. El genoma de los seres vivos no podrá ser patentado, y la ley que se refiera a los principios bioéticos regulará la materia.

Es una obligación fundamental del Estado, con la activa participación de la sociedad, garantizar que la población se desenvuelva en un ambiente libre de contaminación, en donde el aire, el agua, los suelos, las costas, el clima, la capa de ozono, las especies vivas, sean especialmente protegidos, de conformidad con la ley.

Se puede, pues, observar, la explícita consagración del derecho-deber humano al ambiente, novedoso derecho de solidaridad, definido como el derecho a la conservación ambiental y cuyo contenido debe consistir en la implementación de procedimientos legales que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos humanos a la información, a la participación y al debido proceso, aunque no podamos afirmar que haya habido una mejoría de fondo en la situación constitucional venezolana, por esta explícita consagración, sino tan sólo de mera forma, pues ese derecho-deber ya se encontraba presente en la Constitución de 1961, por la vía de la cláusula del *numerus apertus*, como ha quedado expuesto y lo reconoció la jurisprudencia en diversos casos.

Claro que hoy en día, sabiamente, seguimos disfrutando de la cláusula del *numerus apertus*, prevista en el actual artículo 22. Empero, el reconocimiento expreso de este derecho-deber implica, sin duda, una optimización formal de nuestro sistema de derechos humanos, ya que facilita el proceso interpretativo de los operadores jurídicos, normalmente formados en la exégesis, seguidores de la literalidad, temerosos de las interpretaciones extensivas o analógicas y carentes de conocimientos en

derecho ambiental y también en derecho internacional de los derechos humanos, materias no obligatorias o ausentes, en líneas generales, en los *pensa* de nuestros pregrados de derecho.

Ahora bien, la trascendencia de este aspecto radica en que el derecho-deber humano al ambiente, conocido como derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, es la base constitucional del derecho ambiental, toda vez que todas las instituciones, principios, procedimientos, procesos y normativas de esta rama del derecho tienden, como objetivo esencial, a la salvaguarda de ese derecho-deber.

Además, el análisis concordado de los artículos 299 de la Constitución de 1999, que prevé que el régimen socioeconómico de la República se fundamenta, entre otros principios como la democratización, en la protección del ambiente, a fin de asegurar el desarrollo humano integral y una existencia digna y provechosa para la colectividad, y 2, al señalar que Venezuela es un estado democrático y social de derecho y de justicia que destaca dentro de los valores superiores de su ordenamiento jurídico, la preeminencia de los derechos humanos, nos evidencia que la protección del ambiente y la preeminencia de los derechos humanos representan el núcleo dogmático de la tutela de la calidad de vida en el nuevo constitucionalismo venezolano.

En cuanto al contenido concreto del derecho al ambiente, integrado por tres tipos de procedimientos que revisten a su vez la condición privilegiada de derechos humanos: el derecho a la información, el derecho a la participación en la toma de decisiones susceptibles de afectar el entorno del titular y el derecho al debido proceso, es de destacar, ante todo, la importancia que la Constitución de 1999 otorga al mantenimiento de una colectividad informada, como presupuesto clave de una sociedad democrática, cuando consagra una serie de dispositivos a este tema, en general y no solamente vinculados con la problemática ambiental. Así, el artículo 28 establece que:

Toda persona tiene derecho de acceder a la información y a los datos que sobre sí misma o sobre sus bienes consten en registros oficiales o privados, con las excepciones que esta-

blezca la ley, así como de conocer el uso que se haga de los mismos y su finalidad, y a solicitar ante el tribunal competente la actualización, la rectificación o la destrucción de aquéllos, si fuesen erróneos o afectasen ilegítimamente sus derechos. Igualmente, podrá acceder a documentos de cualquier naturaleza que contengan información cuyo conocimiento sea de interés para comunidades o grupos de personas. Queda a salvo el secreto de las fuentes de información periodística y de otras profesiones que determine la ley.

En el ámbito de la formación ambiental, vehículo para el entrenamiento en el uso de la información, el artículo 107 prevé que:

La educación ambiental es obligatoria en los niveles y modalidades del sistema educativo, así como también en la educación ciudadana no formal. Es de obligatorio cumplimiento en las instituciones públicas y privadas, hasta el ciclo diversificado, la enseñanza de la lengua castellana, la historia y la geografía de Venezuela, así como los principios del ideario bolivariano.

De igual modo, el artículo 117, en referencia a los servicios y productos, indica que:

Todas las personas tendrán derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, así como a una información adecuada y no engañosa sobre el contenido y características de los productos y servicios que consumen, a la libertad de elección y a un trato equitativo y digno. La ley establecerá los mecanismos necesarios para garantizar esos derechos, las normas de control de calidad y cantidad de bienes y servicios, los procedimientos de defensa del público consumidor, el resarcimiento de los daños ocasionados y las sanciones correspondientes por la violación de estos derechos.

Dentro de los derechos indígenas, acorde con el artículo 120:

El aprovechamiento de los recursos naturales en los hábitats indígenas por parte del Estado se hará sin lesionar la integri-

dad cultural, social y económica de los mismos e, igualmente, está sujeto a previa información y consulta a las comunidades indígenas respectivas. Los beneficios de este aprovechamiento por parte de los pueblos indígenas están sujetos a la Constitución y a la ley.

Por lo que respecta al ordenamiento territorial, el artículo 128 establece que:

El Estado desarrollará una política de ordenación del territorio atendiendo a las realidades ecológicas, geográficas, poblacionales, sociales, culturales, económicas, políticas, de acuerdo con las premisas del desarrollo sustentable, que incluya la información, consulta y participación ciudadanas. Una ley orgánica desarrollará los principios y criterios para este ordenamiento.

Finalmente, en torno a las actividades de la Administración Pública, el artículo 143 preceptúa que:

“Los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho a ser informados oportuna y verazmente por la Administración Pública, sobre el estado de las actuaciones en que estén directamente interesados, y a conocer las resoluciones definitivas que se adopten sobre el particular. Asimismo, tienen acceso a los archivos y registros administrativos, sin perjuicio de los límites aceptables dentro de una sociedad democrática en materias relativas a seguridad interior y exterior, a investigación criminal y a la intimidad de la vida privada, de conformidad con la ley que regule la materia de clasificación de documentos de contenido confidencial o secreto. No se permitirá censura alguna a los funcionarios públicos o funcionarias públicas que informen sobre asuntos bajo su responsabilidad”; y, el artículo 141 estatuye que “La Administración Pública está al servicio de los ciudadanos y ciudadanas, y se fundamenta en los principios de honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública, con sometimiento pleno a la ley y al derecho”.

Por lo que respecta al derecho a la participación en la toma de decisiones susceptibles de afectar el entorno, tenemos que:

– En lo relativo a la actividad legislativa, se requiere de la implementación de referenda, plebiscitos, lobby y mecanismos de iniciativa popular.

– En lo referente a la actividad administrativa autorizatoria y de guardería ambiental, y a todos los controles de policía administrativa ambiental, debe garantizarse la consideración de los alegatos de los terceros-interesados (previamente informados a cabalidad de todos los detalles implicados), tanto en la fase constitutiva del acto administrativo, como en los procedimientos de revisión de su legalidad que hayan sido iniciados por el solicitante del permiso o por ellos. Especialmente se destaca el derecho de contra-experticia en materia de estudio de impacto ambiental, y la supervisión en el cumplimiento del régimen de prohibiciones, autorizaciones, evaluaciones posteriores y sanciones administrativas y penales.

– Pero, también en el ámbito administrativo, ocasiones idóneas para la participación vienen dadas por la planificación para el desarrollo económico, la ordenación territorial y las técnicas de gestión pública concertada del ambiente, en cuanto que mecanismos efectivos para la protección de los recursos naturales y de muestras representativas de los ecosistemas naturales, debiendo tenerse en cuenta la capacidad de regeneración de los sistemas naturales, los límites de la productividad, la diversidad biológica, la belleza natural de los sitios en estudio y la evaluación de los efectos de las políticas y actividades proyectadas. Y,

– En cuanto a la función jurisdiccional, debe permitirse la intervención de los terceros-interesados en todo juicio del que puedan sobrevenir consecuencias para su entorno.

La Constitución de 1999 no se limitó a establecer principios de información, como los ya transcritos, que, de por sí, implicarían la participación,

por ser la información un presupuesto necesario y herramienta indispensable de la participación, sino que, por el contrario, es sumamente rica en previsiones concretas y hasta en excesos declarativos, en el ámbito de la participación, como requisito para un verdaderamente democrático ejercicio del poder público.

Desde esta perspectiva, ya vimos de los artículos transcritos que se prevé la participación, a través de consultas públicas u otras formas, en materias de explotación de hábitats indígenas (artículo 120) y de ordenación del territorio (artículo 128). Igualmente, el artículo 141 nos evidenció que la participación es uno de los principios en que se debe fundamentar la actividad de la Administración Pública.

Pero, además, también contiene la Constitución de 1999 otros preceptos en materia de participación, como los siguientes: según el artículo 6:

“El gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y de las entidades políticas que lo componen es y será siempre democrático, participativo, electivo, descentralizado, alternativo, responsable, pluralista y de mandatos revocables”. Y, en la misma línea, el artículo 18 asegura el carácter participativo del gobierno municipal de Caracas.

En el ámbito de situaciones que constituyan amenaza, vulnerabilidad o riesgo para la integridad física de las personas, sus propiedades, el disfrute de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes, el artículo 55 ordena que:

La participación de los ciudadanos y ciudadanas en los programas destinados a la prevención, seguridad ciudadana y administración de emergencias será regulada por una ley especial.

A guisa de principio general, el artículo 62 expresa que:

Todos los ciudadanos y ciudadanas tienen el derecho de participar libremente en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes elegidos o elegidas.

La participación del pueblo en la formación, ejecución y control de la gestión pública es el medio necesario para lograr el protagonismo que garantice su completo desarrollo, tanto individual como colectivo. Es obligación del Estado y deber de la sociedad facilitar la generación de las condiciones más favorables para su práctica.

De acuerdo con el artículo 70:

Son medios de participación y protagonismo del pueblo en ejercicio de su soberanía, en lo político: la elección de cargos públicos, el referendo, la consulta popular, la revocatoria del mandato, la iniciativa legislativa, constitucional y constituyente, el cabildo abierto y la asamblea de ciudadanos y ciudadanas cuyas decisiones serán de carácter vinculante, entre otros; y en lo social y económico, las instancias de atención ciudadana, la autogestión, la cogestión, las cooperativas en todas sus formas incluyendo las de carácter financiero, las cajas de ahorro, la empresa comunitaria y demás formas asociativas guiadas por los valores de la mutua cooperación y la solidaridad.

La ley establecerá las condiciones para el efectivo funcionamiento de los medios de participación previstos en este artículo.

Como se puede observar, se dejan de lado importantes formas de participación, que se mencionan luego, como el derecho de petición, y otras como el derecho a intervenir en los procedimientos administrativos en fase de formación y a impugnar las decisiones, y la contrapropuesta.

Los artículos 79, 80, 81, 83, 84, 86 y 102 hablan de la participación de las familias y la sociedad para la protección de jóvenes, ancianos y discapacitados, la garantía de la salud y objetivo de la educación. Los artículos 119, 123 y 125 hacen lo propio en cuanto a los indígenas.

El artículo 127, propiamente en materia ambiental, dispone que:

Es una obligación fundamental del Estado, con la activa participación de la sociedad, garantizar que la población se desen-

vuelva en un ambiente libre de contaminación, en donde el aire, el agua, los suelos, las costas, el clima, la capa de ozono, las especies vivas, sean especialmente protegidos, de conformidad con la ley.

Los artículos 74, 173, 204, 341 y 349 se refieren a la iniciativa legislativa y constituyente popular.

El artículo 52 reconoce el derecho de asociarse con fines lícitos.

Conviene poner de relieve el artículo 51:

Toda persona tiene el derecho de representar o dirigir peticiones ante cualquier autoridad, funcionario público o funcionaria pública sobre los asuntos que sean de la competencia de éstos, y a obtener oportuna y adecuada respuesta. Quienes violen este derecho serán sancionados conforme a la ley, pudiendo ser destituidos del cargo respectivo.

Por último, el derecho al debido proceso exige que toda persona afectada, sea de manera particular, difusa o colectiva, por una decisión o actuación directa o indirectamente perjudicial para el ambiente, o que haya lesionado sus derechos a la información y/o a la participación, pueda acceder a la justicia a fin de obtener, según los casos, la anulación de una ley o de un acto administrativo, la prevención o indemnización de daños, la represión del depredador, la recuperación ambiental y el restablecimiento de su situación jurídica lesionada.

Específicamente, la Constitución de 1999 lo reconoce en su artículo 49, numerales 1 y 3:

El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas y, en consecuencia:

1. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso...

3. Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente, por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad...

A tal efecto, en el campo del derecho a la tutela judicial efectiva, el artículo 26 asegura que:

Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

Este dispositivo es de especial relevancia en esta materia, visto que el ambiente, como derecho de solidaridad, es de trascendencia difusa y colectiva, según los casos, sin perjuicio de su defensa también individual, y tomada en cuenta la nefasta jurisprudencia de la entonces Corte Suprema de Justicia, que impedía al individuo común y a sus organizaciones actuar en justicia en provecho de lo difuso.

Tratándose el objetivo de la conservación ambiental de un derecho humano, conviene tener presente la protección extraordinaria consagrada en el artículo 27:

Toda persona tiene derecho a ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aun de aquellos inherentes a la persona que no figuren expresamente en esta Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

El procedimiento de la acción de amparo constitucional será oral, público, breve, gratuito y no sujeto a formalidad, y la autoridad judicial competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella. Todo tiempo será hábil y el tribunal lo tramitará con preferencia a cualquier otro asunto.

Por otro lado, considerando que el derecho a la información y el derecho a la participación se ejercen, en esta materia, esencialmente, ante las autoridades administrativas de calidad, vigilancia y control y guardería ambiental, entre otras, como el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales, etc., es oportuno recordar, con el artículo 259, que:

La jurisdicción contencioso administrativa corresponde al Tribunal Supremo de Justicia y a los demás tribunales que determine la ley. Los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa son competentes para anular los actos administrativos generales o individuales contrarios a derecho, incluso por desviación de poder; condenar al pago de sumas de dinero y a la reparación de daños y perjuicios originados en responsabilidad de la Administración; conocer de reclamos por la prestación de servicios públicos; y disponer lo necesario para el restablecimiento de las situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por la actividad administrativa.

Todo esto, por supuesto, sin olvidar otros mecanismos judiciales, como el control concentrado y difuso de la constitucionalidad, y otros de fuente legal, como los que propenden a la prevención (cautela) y/o a la reparación civil de daños ambientales, así como a la materialización de la responsabilidad penal ambiental, a título ejemplificativo.

Sección 2: El reconocimiento legislativo

En el presente párrafo vamos a emprender el análisis de dos ordenamientos jurídicos en donde el derecho al ambiente está bien reconocido, aun si su Constitución no dice nada en absoluto a este propósito.

A. Bolivia

No obstante la consagración que hace la Constitución Política de Bolivia, del 2 de febrero de 1967, reformada el 12 de agosto de 1994, en su artículo 35, de la cláusula del *numerus apertus*, en materia de protección de los derechos humanos, es lo cierto que ese Texto Fundamental nada dispone explícitamente sobre el derecho al ambiente.

Claro que ella admite expresamente los derechos a la vida y a la salud (artículo 7, literal a), a un recurso de amparo (artículo 19) y a la protección de la familia (artículo 193). Pero nada establece sobre los derechos a la información y a la participación.

El reconocimiento está hecho entonces a nivel legislativo. En efecto, acorde con el artículo 17 de la Ley N° 1.333 del 27 de abril de 1992, del Medio Ambiente:

El deber del Estado y la sociedad, garantizar el derecho que tiene toda persona y ser viviente a disfrutar de un ambiente sano y agradable en el desarrollo y ejercicio de sus actividades.

Por otro lado, en cuanto al contenido concreto de este nuevo derecho humano, la referida ley dispone, en sus artículos 92, 93 y 102:

Toda persona natural o colectiva tiene derecho a participar en la gestión ambiental, en los términos de esta Ley, y el deber de intervenir activamente en la comunidad para la defensa y/o conservación del medio ambiente y en caso necesario hacer uso de los derechos que la presente Ley le confiere;

Toda persona tiene derecho a ser informada veraz, oportuna y suficientemente sobre las cuestiones vinculadas con la protección del medio ambiente, así como a formular peticiones y promover iniciativas de carácter individual o colectivo, ante las autoridades competentes que se relacionen con dicha protección; y,

La acción civil derivada de los daños cometidos contra el medio ambiente podrá ser ejercida por cualquier persona legalmente calificada como representante apropiado de los intereses de la colectividad afectada.

No obstante el silencio excepcional de la Constitución, en este aspecto, el derecho al ambiente está así reconocido por la legislación boliviana.

B. Estados Unidos de América

Dada la época de la promulgación de la Constitución respectiva (el año 1777), no podía obviamente contenerse previsión alguna sobre la temática ambiental.

Evidentemente, la Constitución Federal de los Estados Unidos de América no incluye el derecho al ambiente en su lista de derechos humanos. Sin embargo, la ley corrigió este defecto poniendo en vigor las disposiciones que aseguran el disfrute de este nuevo derecho humano, donde destacan los mecanismos políticos de negociación, entre las minorías y las agencias administrativas, como lo es la Agencia para la Protección Ambiental (E.P.A.).

Ahora bien, no hay que olvidar que ciertas Constituciones de los Estados Federados americanos reconocen, de una manera o de otra (directa o indirecta pero siempre explícita), el derecho al ambiente: Alaska (artículo VIII: obligación del Estado), Florida (artículo II.7: obligación del Estado), Georgia (artículo III.6.2a: obligación del Estado), Hawai (artículo VIII: obligación del Estado), Illinois (artículo II.2: “Cada persona tiene derecho a un medio ambiente sano. Cada quien puede poner ese derecho en acción contra toda persona pública o privada por medio de los procesos legales apropiados sometidos a limitaciones razonables y reglamentadas en función de las leyes que puede votar la Asamblea”), Luisiana (artículo X.1: obligación del Estado), Massachusetts (artículo XLIX: “Las personas deben poder tener derecho a un aire puro y a un agua pura, a la supresión de ruidos excesivos o inútiles, a los valores naturales de los paisajes históricos y estéticos de su ambiente. La protección de las personas en su derecho a la conservación, al desarrollo y a la utilización de la agricultura, de los minerales, de los bosques, del agua, del aire y de otros recursos naturales ha sido además declarada de interés público. La Corte general tiene el poder de dictar la legislación necesaria o adecuada a la protección de estos derechos”), Michigan (artículo IV.52: obligación del Estado), Montana (artículo XI.1: obligación del Estado), Nuevo México (artículo XX.21: obligación del

Estado), New York (artículo XIV.4: obligación del Estado), Carolina del Norte (artículo XIV.5: obligación del Estado), Pennsylvania (artículo I.27: “Las personas tienen derecho al aire puro y al agua pura, a la preservación de los valores naturales, de los paisajes, históricos y estéticos del ambiente. Los recursos naturales públicos de Pennsylvania son propiedad común de todo el pueblo, incluso para las generaciones futuras. Como depositario de estos recursos, la comunidad debe conservarlos y mantenerlos en beneficio de todos”), Rhode Island (enmienda 37.1: “Las personas están garantizadas en su derecho de utilizar y de disfrutar de los recursos naturales... y es deber de la Asamblea General velar a la conservación del aire, del suelo, del agua, de las plantas, de los animales, de los minerales y de otros recursos naturales del Estado y de tomar las medidas necesarias para proteger el ambiente natural”), Texas (artículo XVI.59^a: Son declarados derechos y deberes públicos la conservación y el desarrollo de todos los recursos naturales del Estado”), Virginia (artículo XI.1 obligación del Estado).

No obstante nos detendremos exclusivamente en el estudio del régimen jurídico federal.

Antes de mostrar la manera cómo la legislación americana ha reconocido la existencia del derecho al ambiente, es interesante notar que el derecho americano es, salvo la excepción de Guyana, el único ordenamiento jurídico que pertenece al *Common law*, que forma parte de esta investigación. Esto es importante porque los países del “*Civil law*” buscan privilegiar la consagración explícita de los derechos fundamentales y de los valores esenciales en los textos, principalmente la Constitución, mientras que los países del *Common law* vuelven a poner en valor la función creadora de los jueces, a medida que las necesidades sociales evolucionan.

Así, hay que admitirlo, la Constitución de los Estados Unidos de América no prevé en absoluto el reconocimiento del derecho al ambiente. Sin embargo, este texto establece un sistema muy eficaz de promoción y

protección de los derechos humanos, asegurando la participación efectiva de los ciudadanos en los asuntos públicos.¹³²

Insistimos, con Pascale Kromarek: “Este derecho no existe en la Constitución de los Estados Unidos de América, aun si luego de numerosas interpretaciones, está naciendo en la novena enmienda: “La enumeración de ciertos derechos en la Constitución no puede conducir a negarlo o a restringir otros, detentados por el pueblo” (traducción del autor).¹³³

Ahora bien, siendo estas interpretaciones bastante discutidas por la doctrina jurídica norteamericana, mejor que enmendar la Constitución federal americana con el propósito de incluir explícita o implícitamente el derecho al ambiente, se trata de asegurar, por medio de mecanismos legales, la participación de los ciudadanos en la construcción del derecho ambiental, para garantizar que el ambiente, como objeto de derecho, sea protegido en provecho de la calidad de la vida de los individuos.¹³⁴

¹³² FUTRELL, J. William, “Environmental rights and Constitution”, Conférence internationale “La garantie du droit à l’environnement”, Lisbonne, 4-6 février 1988, p. 1: “While the United States Constitution is silent on the subject of environmental quality, its provisions drive the workings of environmental politics in America...the relation of those individual liberties which have preferred status because they guarantee affective citizen participation and an energized political system...state and federal legislatures, courts and agencies have created a wide range of new rights protecting environmental quality. Environmental protection law is pervasive and permeates every level of law except federal constitutional law” (“Mientras que la Constitución de los Estados Unidos es silente en materia de calidad ambiental, sus previsiones orientan el trabajo de los políticos en ese país... las libertades individuales cuentan con un estatuto preferente, al garantizar la participación ciudadana efectiva, motorizando al sistema político... El Estado y las legislaturas federadas, las cortes y las agencias gubernamentales han instaurado una serie de nuevos derechos para la protección de la calidad ambiental. El derecho de protección ambiental impregna todos los niveles del derecho, excepto el derecho constitucional federal”, traducción del autor).

¹³³ KROMAREK, Pascale, *opus cit.* (94), p. 119: “Ce droit n’existe pas dans la Constitution des Etats-Unis d’Amérique, même si d’après de nombreuses interprétations, il se trouve en germe dans le neuvième amendement: “L’enumération de certains droits dans la Constitution ne peut conduire à en nier ou à en restreindre d’autres, détenus par le peuple”.

¹³⁴ FUTRELL, J. William, *opus cit.* (132), pp. 4 y 14: “Access to information is a key element in environmental campaigns... The proposed environmental rights amendment to the Constitution is a striking idea, but it is not the most needed element on the environmental law agenda. What is needed most is a revitalized pluralism to expand the base of support for environmental protection and a renewed effort in the political branches to build consensus” (“El acceso a la información es la clave en las campañas ambientales... La enmienda propuesta en materia de derechos ambientales, a la Constitución, es una idea sorprendente, pero ello no es lo más necesario en la agenda del derecho ambiental. Lo que es más necesario es una actuación por demás pluralista, para expandir la base de la protección ambiental y un renovado esfuerzo en las políticas que tienden a lograr el consenso”, traducción del autor).

Entonces, es la ley la fuente de derecho en donde verdaderamente ha sido reconocido el derecho humano al ambiente. Así, el artículo 101 C de la Ley federal votada en 1969, y puesta en vigor el 1º de enero de 1970, que define los principios de una política nacional del ambiente (National Environmental Policy Act-NEPA), “reconoce el deber de cada generación de proteger el ambiente en provecho de las generaciones futuras. Plantea el principio de que cada quien debe poder disfrutar de un ambiente sano, y que cada quien tiene el deber de contribuir a la conservación y al mejoramiento del ambiente”.¹³⁵

Igualmente, la Ley General sobre la Contaminación del Aire, votada en 1970, otorgó a los ciudadanos el derecho de atacar en justicia tanto al gobierno como a los particulares que no respeten las normas, generándose múltiples procesos y siendo la novedad extraordinaria que los demandantes no son administraciones públicas sino simples particulares que no intentan su acción como propietarios o protectores de algún interés privado tradicional, sino como miembros del público en general y reivindican su derecho a este título.¹³⁶

En consecuencia, se trata de leyes federales que reconocen sea indirectamente (siendo la conservación del ambiente uno de los deberes de los individuos), o directamente, el derecho humano al ambiente. Por otra parte, hay que tomar en consideración la doctrina del *public trust*, habiendo también servido de base al reconocimiento de este derecho y principalmente del derecho de acceso a la justicia popular,¹³⁷ en ese campo, según el cual el hombre, como guardián y responsable de su ambiente, debe gerenciarlo por cuenta de la humanidad presente y futura.¹³⁸ Además,

¹³⁵ LAMBRECHTS, Claude, “Modèles étrangers. Le statut juridique de l’environnement dans le droit anglais et américain”, in *L’écologie et la loi. Le statut juridique de l’environnement, recherche collective sous la direction de Alexandre Kiss*, Collection “Environnement”, L’Harmattan, Paris 1989, p. 345.

¹³⁶ GIROD, Patrick, *opus cit.* (85), p. 235.

SAX, J.L., “Pollution et nuisances devant les tribunaux américains”, *Le Courrier de l’UNESCO*, juillet 1971, p. 20.

¹³⁷ HODAS, David R., “Private Actions for Public Nuisance: Common Law Citizen Suits for Relief From Environmental Harm”, *Ecology Law Quarterly*, Vol. 16, N° 4, University of California, 1989, pp. 883-908.

¹³⁸ KROMAREK, Pascale, *opus cit.* (94), p. 120.

estos textos legislativos aseguran, sin duda alguna, la participación efectiva de los particulares en la protección jurisdiccional del ambiente,¹³⁹ visto en el sentido holístico y como un bien que pertenece a todos. Aquí asisti-

¹³⁹ CONSEIL EUROPEEN DU DROIT DE L'ENVIRONNEMENT, "Le droit 'a un environnement humain. Un droit de l'individu ou une obligation de l'Etat", Colloque international, Bonn, 23-25 juin 1975, rapporteurs: Heinhard Steiger, Beitrage zur Umweltgestaltung, Erich Schmidt Verlag, Berlin 1976, intervención de Philip Soper sobre la Constitución de los Estados Unidos de América, pp. 224-225: "Les intérêts de l'environnement ne sont généralement pas considérés comme fondamentaux, entraînant en tant que tels des mesures positives, puisqu'il s'agit d'intérêts collectifs qui devraient être mis en balance avec les autres intérêts collectifs, telle la liberté économique. Ils sont considérés comme un droit constitutionnel au sens "faible" plutôt que "fort". Il existe quand même certaines dispositions législatives dans le "1969 National Environmental Policy Act" et le "1970 Michigan Environmental Protection Act" qui créent des droits dans le sens "fort" pour les individus" ("Los intereses ambientales no son generalmente considerados como fundamentales, provocando como tales medidas positivas, puesto que se trata de intereses colectivos que deberían estar puestos en la balanza con los otros intereses colectivos, como la libertad económica. Están considerados como un derecho constitucional en el sentido "suave" y no en el "fuerte". Existen de todas maneras ciertas disposiciones legislativas en la "1969 National Environmental Policy Act" y en la "1970 Michigan Environmental Protection Act", que crean derechos en el sentido "fuerte" para los individuos", traducción del autor).

LAMBRECHTS, Claude, *opus cit.* (135), p. 347: "...La loi du Michigan sur la protection de l'environnement de 1970 a pour objet de permettre aux citoyens d'agir pour la protection de l'air, de l'eau, des ressources naturelles et du public trust dont ils font l'objet, mais laisse au juge le soin d'apprécier quelles sont les ressources en question et dans quelle mesure elles sont grevées d'un droit d'usage s'interprétant comme un trust" ("...La ley de Michigan sobre la protección del ambiente de 1970 tiene por objeto permitir a los ciudadanos actuar en justicia para la protección del aire, del agua, de los recursos naturales y del *public trust* al cual pertenezcan, pero deja al juez la tarea de apreciar cuáles son los recursos en cuestión y en qué medida ellos pueden conformar un *trust*", traducción del autor).

pp. 349-350: "Pour les bénéficiaires, la violation du trust sera un moyen allégué pour contester des décisions administratives (devant le juge, bien sûr, mais aussi au cours de discussions ou consultations préliminaires) dans des cas tels que l'assèchement partiel d'une zone humide pour le passage d'une route... Ou encore, l'existence d'un public trust sera alléguée pour faire révoquer des concessions ou concessions, parfois fort anciennes, mais qui portent atteinte à des droits considérés comme imprescriptibles" ("Para los beneficiarios, la violación del *trust* será alegada para objetar decisiones administrativas (ante el juez, claro, pero también en el transcurso de las reuniones y consultas preliminares), en casos como el relleno parcial de una zona húmeda por el trazado de una carretera... O incluso, la existencia de un *public trust* será alegada para hacer revocar concesiones a veces de muy vieja data, pero que sean susceptibles de afectar derechos tenidos como imprescriptibles", (traducción del autor).

P. 350: "La doctrine du public trust complète en quelque sorte la notion d'intérêt général. Son originalité est de reconnaître une valeur juridique à des "usages publics" dont on reconnaît qu'ils évoluent avec les perceptions sociales qui sont beaucoup plus concrètes que la notion d'intérêt général. La plupart des conflits d'environnement opposent les intérêts diffus de la collectivité en général à ceux de groupes plus structurés et qui poursuivent un objectif précis à court terme. En donnant à cet intérêt public diffus la possibilité d'être revendiqué par d'autres que les gardiens institutionnels de l'intérêt général, le public trust rétablit l'équilibre entre des intérêts inégalement représentés" ("La doctrina del public trust de cierta manera completa la noción de interés general. Su originalidad está en reconocer valor jurídico a usos públicos que evolucionan con las percepciones sociales, siendo mucho más concretos que la noción de interés general. La mayor parte de los conflictos ambientales oponen los intereses difusos de la colectividad en general, con los intereses de grupos más estructurados que persiguen un objetivo preciso a corto término. Al acordar a este interés público difuso la posibilidad de ser reivindicado por otros, distintos de los guardianes institucionales del interés general, el *public trust* restablece el equilibrio entre intereses representados desigualmente", traducción del autor).

GIROD, Patrick, *opus cit.* (85): En los Estados Unidos de América se ha reconocido a las asociaciones ambientalistas la condición de "procurador general privado".

mos a la consagración de uno de los derechos que constituyen el contenido del derecho al ambiente: el derecho a las acciones efectivas en justicia en materia ambiental. Es el *due process* ambiental.

Sin embargo, es importante considerar que el derecho a disponer de acciones efectivas en justicia en materia ambiental, está también expresamente previsto por otras leyes federales, tales como la Ley de 1972 sobre la protección de santuarios marinos (The Marine Protection, Research and Sanctuaries Act), la Ley de 1972 sobre el control de la contaminación del agua (The Water Pollution Control Act), la Ley de 1972 sobre el control de ruidos molestos (The Noise Control Act), la Ley de 1973 sobre la protección de las especies amenazadas (The Endangered Species Act) y la Ley de 1976 para la conservación de los recursos (The Resource Conservation and Recovery Act).¹⁴⁰

Pero, el derecho a disponer de acciones efectivas en justicia no es el único derecho que forma parte del contenido del derecho al ambiente, que ha sido expresamente reconocido por textos legislativos. En efecto, es de admitirse el reconocimiento legislativo del nuevo derecho humano al ambiente, porque los derechos a la información ambiental y a la participación en la toma de decisiones administrativas en materia de ambiente han sido también, igualmente y explícitamente, reconocidos por la ley, en provecho de los individuos aislados o asociados.¹⁴¹

¹⁴⁰ DESSOUTER, Cécile, "Etude d'une forme juridique américaine d'Association pour la protection de l'environnement: les Public Interest Law Firms", mémoire pour le DESS d'environnement, Université de Strasbourg, septembre 1979, p. 13: "...il est admis que "toute personne" puisse agir devant les tours fédérales afin "d'obtenir une injonction à l'encontre de toute personne y compris le gouvernement des Etats-Unis, accusée d'avoir violé une disposition quelconque de la loi" ("...se ha admitido que "toda persona" pueda actuar ante las cortes federales con el propósito de obtener una medida en contra de toda persona, inclusive el gobierno de los Estados Unidos, acusada de haber violado cualquier disposición de la ley", traducción del autor).

¹⁴¹ KROMAREK, Pascale, *opus cit.* (94), p. 121: "Les droits à l'information et à la participation des citoyens des Etats-Unis d'Amérique sont largement reconnue. Le Freedom of Information Act garantit à chacun le libre accès à tous les documents concernant la procédure de décision. De plus, la protection de ce droit est bien assurée par les tribunaux. Les lois environnementales des Etats el le NEPA organisent et garantissent des procédures détaillées de participation des citoyens à la prise de décision, notamment aux études d'impact sur l'environnement" ("Los derechos a la información y a la participación de los ciudadanos de los Estados Unidos de América son ampliamente reconocidos. La Freedom of Information Act garantiza a cada uno el libre acceso a todos los documentos que conciernen el procedimiento de decisión. Además, la protección de este derecho está bien asegurada por los tribunales. Las leyes ambientales de los Estados y el NEPA organizan y garantizan procedimientos detallados de participación ciudadana en la toma de decisión, principalmente en los estudios de impacto ambiental", traducción del autor).

A título de ejemplo observamos que leyes relativas al ambiente, como la Ley sobre el desarrollo de los aeropuertos (The Airport and Airways Development Act), la Ley federal sobre el control de la contaminación del agua (The Federal Water Pollution Control Act), la Ley sobre el acondicionamiento del litoral (The Coastal Zone Management Act), la Ley sobre la protección de autopistas (The Highway Safety Act), la Ley sobre la política nacional del medio ambiente (The National Environmental Policy Act-NEPA) y la Ley sobre la reorganización de la energía (The Energy Re-organization Act), instauran procedimientos que tienden a la participación de los ciudadanos en la definición de políticas, en la toma de decisiones respectivas y en el control de su ejecución.

Por supuesto, los procedimientos administrativos deben alentar la participación asegurando el respeto de los derechos y de la defensa y la valorización del principio de contradicción. Esto ocurre con la implementación de procedimientos llamados *hearings*.

Ahora bien, puesto que es imposible lograr una participación eficaz sin contar con un mínimo de información, la Ley Federal de 1948 relativa a los procedimientos administrativos (The Federal Administrative Procedures Act) y principalmente la Ley de 1974 sobre el derecho a la información (The Freedom of Information Act), aseguran el acceso al público en general a las informaciones ligadas a los datos, informaciones y procedimientos de adopción de las decisiones,¹⁴² a través de la remoción del secreto administrativo y la consagración del derecho al acceso a los documentos administrativos.

De esta manera, “porque existe desde ahora un marco legal y administrativo que quiere proteger al ambiente, los ciudadanos tienden a luchar dentro del sistema y están atentos sobre la acción de las agencias

¹⁴² Para una descripción de los procedimientos y modalidades más importantes en lo que concierne a la información y la participación en los Estados Unidos de América, ver NELKIN, Dorothy, “Participation du public à la mise en oeuvre d’un droit à l’environnement” y JADOT, Benoît, “Les procédures garantissant le droit à l’environnement”, in *Environnement et droits de l’homme*, sous la direction de Pascale Kromarek, UNESCO, Paris 1987, pp. 39-50 et 51-63. Ver también: BLACK, Edward G., “California’s Community Right-to-know”, *Ecology Law Quarterly*, Vol. 16, N° 4, University of California, 1989, pp. 1021-1064.

gubernamentales. Velan porque éstas respeten la legislación y si es necesario acuden al proceso judicial (...) para forzarlos a actuar en conformidad con la leyes protectoras del ambiente” (traducción del autor).¹⁴³

Como conclusión, aunque la Constitución de los Estados Unidos de América no incluye el derecho al ambiente en su lista de derechos humanos fundamentales, y siendo discutida la aplicación de la novena enmienda de la Constitución a este nuevo derecho, hay que constatar que el derecho humano al ambiente ha sido bien consagrado por el régimen jurídico federal americano, por medio de leyes que reconocen directamente dicho derecho y reglamentan su goce a través del ejercicio de los derechos procedurales a la información, a la participación y a las acciones efectivas en justicia en materia ambiental.

Luego, se trata de un reconocimiento de orden legislativo, es decir, hecho por la Ley, sin previsión constitucional, y cuya eficacia, desde el punto de vista jurídico, no es menor que cuando el reconocimiento es de orden constitucional, como en los casos ya estudiados.

Sección 3: El reconocimiento jurisprudencial

– Italia

Contrariamente a lo que ocurre en los regímenes jurídicos analizados en los puntos anteriores, en donde el derecho al ambiente está consagrado por los textos jurídicos constitucionales y/o legislativos, el ordenamiento jurídico italiano no está basado en absoluto sobre textos normativos que reconozcan explícita o implícitamente, directa o indirectamente el derecho al ambiente.

Aquí, el reconocimiento de este nuevo derecho humano ha sido la obra pretoriana que resulta de una construcción jurisprudencial bien acaba-

¹⁴³ DESOUTTER, Cécile, *opus cit.* (140), pp. 4-5: “parce qu’il existe désormais un cadre légal et administratif visant à protéger l’environnement, les citoyens ont tendance à lutter à l’intérieur du système et portent leur attention sur l’action des agences gouvernementales. Ils veillent à ce que celles-ci respectent la législation et au besoin recourent au processus judiciaire (...) pour les forcer à agir conformément aux lois protectrices de l’environnement”.

da, conducida por los jueces, con el fin de asegurar la salvaguarda de los nuevos valores sociales esenciales que tienden al respeto de la dignidad humana. El derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad no puede estar garantizado ahí en donde el ambiente no es sano.

Sobre esta base, la jurisprudencia italiana, en especial de la Corte Constitucional y de la Corte de Casación, como fue previamente analizado, instauró su reconocimiento del derecho al ambiente, poniendo en juego los poderes creativos de los jueces, con fundamento en el principio de interdependencia de los derechos humanos, concretamente con derechos como la salud y el libre desenvolvimiento de la personalidad, y también con temas de conservación del patrimonio cultural y natural.

Así, el artículo 9 de la Constitución, que obliga a la República a promover el desarrollo de la cultura y a tutelar el paisaje y el patrimonio histórico y artístico de la Nación, ha sido interpretado, por la jurisprudencia, como que habiendo el constituyente previsto la defensa de valores suficientemente consolidados, en el plano cultural, como lo es el patrimonio histórico y artístico, no puede no haber querido en la misma norma asegurar tutela a los valores ambientales.¹⁴⁴

...con su contenido de información, participación y acción. Sobre la base de una interpretación evolutiva y actualizada de nuestra Carta Fundamental, puede hoy afirmarse que toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado: el derecho al ambiente es un derecho fundamental de la persona y un interés general de la colectividad (traducción del autor).¹⁴⁵

¹⁴⁴ POSTIGLIONE, Amedeo, *opus cit.* (3), pp. 41-42.

¹⁴⁵ POSTIGLIONE, Amedeo, *opus cit.* (58), p. 40: "...con il suo contenuto di informazione, partecipazione e azione. Sulla base di una interpretazione evolutiva e aggiornata della nostra Carta fondamentale, può già oggi affermarsi che ogni persona a diritto ad un ambiente sano ed ecologicamente equilibrato: il diritto all'ambiente è diritto fondamentale della persona e interesse generale della collettività".

Sección 4: El reconocimiento implícito (donde todos los elementos constitutivos del derecho al ambiente existen)

– Francia

En el régimen jurídico francés no existe un reconocimiento explícito, constitucional o legislativo, del derecho al ambiente, pero tampoco se puede hablar de un reconocimiento jurisprudencial, por cuanto los jueces y magistrados, en sus fallos, cuando han tocado el tema ambiental, se han cuidado bien de no tomar partido sobre la discusión de si existe o no un derecho humano al ambiente, siguiendo así a la cada vez más superada, pero aún con influencia en la tierra de la Revolución de 1789, posición ortodoxa sobre los derechos humanos, de índole restrictiva.

Sin embargo, si bien se puede observar una riquísima doctrina especializada en el tema, que nutre a satisfacción la discusión teórica, tanto a favor como en detrimento del reconocimiento del derecho humano al ambiente, es lo cierto que, desde la perspectiva pragmática, en la estructura jurídico-normativa francesa se puede apreciar la implementación de los mecanismos jurídicos que hacen posible gozar de los derechos a la información, a la participación en los procedimientos administrativos de toma de decisiones y a disponer de acciones en justicia en materia ambiental, de comprobada eficacia práctica, tanto para el individuo aislado, como para las asociaciones para la protección del ambiente, con énfasis en la prevención.

Se puede entonces afirmar que, hablese o no del derecho al ambiente en Francia, en las normas y en estrados, es lo cierto que se lo reconoce implícitamente, pudiéndose gozar de su respeto socialmente expandido, en provecho de todos, al ser considerada la salvaguarda del ambiente como parte fundamental del interés general (por mandato legal), ameritando protección procesal, tanto en lo civil (con la construcción de la teoría jurisprudencial de las molestias de vecindad –*troubles de voisinage*–, que objetiviza la responsabilidad), como en lo penal y lo contencioso-administrativo (en lo que concierne al régimen común y al especialísimo de las instalaciones industriales clasificadas para la protección del ambiente).

Estos mecanismos serán analizados en el capítulo siguiente.

Capítulo III

Estudio del contenido del derecho al ambiente, a partir de ejemplos tomados de los derechos internos francés y venezolano

Ya hemos dicho que el derecho al ambiente es un derecho procedural cuyo contenido está integrado por tres tipos de procedimientos o mecanismos jurídicos. Estos tipos de procedimientos jurídicos, tomados aisladamente, constituyen también derechos humanos. Se trata del derecho a la información, del derecho a la participación en la toma de decisiones y del derecho a acciones efectivas en justicia.

Para nosotros, tal como hemos definido aquí el nuevo derecho fundamental al ambiente, su goce no depende de la simple contemplación de la naturaleza. Este derecho posee un contenido bastante riguroso que se concretiza plenamente en un momento dado, a través del acceso a cierta información, el ejercicio real de la participación en la toma de determinada decisión o la disposición de acciones efectivas en justicia, para lograr una precisa pretensión: la anulación de un acto administrativo, la repara-

ción de los daños y perjuicios ambientales, el restablecimiento del medio, la sanción penal, la prevención de hechos dañosos, etc.

Por supuesto, la definición del ambiente no es unívoca. Esto hace extremadamente difícil la delimitación del derecho al ambiente, pero no imposible, como lo hemos mostrado anteriormente. En definitiva, lo que nos interesa es que el ciudadano común cuenta con medios jurídicos para la salvaguarda de su ambiente.

De esta manera, puesto que existe la necesidad humana urgente de asegurar la supervivencia de las generaciones presentes y futuras en condiciones de calidad, dignidad, libertad, igualdad y solidaridad en un ambiente sano, hay que concretizar la protección del ambiente, concibiéndose este nuevo derecho como el derecho a la conservación ambiental.¹⁴⁶

La conservación no es solamente un objetivo de la política ambiental. La conservación es en realidad un conjunto de técnicas, mecanismos y procedimientos que nos permite llegar a la meta deseada: la utilización sustentable de los bienes ambientales en función del desarrollo social y en provecho del colectivo y del individuo.

El derecho a la conservación del ambiente es, entonces, un derecho procedural, puesto que se ejerce a través de ciertos procedimientos legales, especialmente instaurados para asegurar su disfrute, y que constituyen su contenido, como quedó anteriormente establecido.

Estos mecanismos o procedimientos no son exclusivos del derecho al ambiente, pues son compartidos por otros derechos humanos y son también, en sí mismos, derechos humanos que tienden a la puesta en marcha de una democracia directa, frente a la crisis del sistema representativo.¹⁴⁷

Se trata de los derechos a la información, a la participación y a una acción efectiva en justicia, en materia ambiental. A continuación, el análisis se hará en función sólo de los dos primeros de estos derechos.

¹⁴⁶ KISS, Alexandre, *opus cit.* (9), p. 447.

¹⁴⁷ PRIEUR, Michel, *opus cit.* (48), p. 128.

Sección 1: El derecho a la información ambiental

El derecho a la información es un derecho humano que, en los orígenes del moderno derecho internacional de los derechos humanos, formaba parte del derecho a la libertad de opinión y de expresión. Hoy se toma como un derecho autónomo. En el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada el 10 de diciembre de 1948, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, se establece que:

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, lo que implica el derecho a no ser molestado por sus opiniones y el de buscar, recibir y difundir sin consideraciones de fronteras, las informaciones y las ideas por cualquier medio de expresión.

El artículo 19.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, del 19 de diciembre de 1966, dispone que:

Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión: ese derecho comprende la libertad de investigar, de recibir y de difundir informaciones e ideas de cualquier especie, sin consideración de fronteras, bajo una forma oral, escrita, impresa o artística, o por cualquier otro medio que se seleccione.

El artículo 10.1 de la Convención Europea para la Salvaguarda de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, del 4 de noviembre de 1950, dice que:

Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras.

El artículo 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), del 22 de noviembre de 1969, establece que:

Toda persona tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión. Este derecho comprende la libertad de investigar, de re-

cibir y de difundir informaciones e ideas de cualquier tipo, sin consideración de fronteras, bajo forma oral, escrita, impresa o artística, o por todo otro medio de su selección.

Una vez que se ha mostrado el reconocimiento del derecho a la información en textos internacionales que han sido ratificados, según el caso, por Francia y Venezuela, es necesario subrayar que este derecho implica, por una parte, la posibilidad real de tener mínimos conocimientos que permitan la comprensión de un problema ambiental dado, lo que concierne principalmente a la educación ambiental; y, por la otra parte, el hecho de estar oportunamente al corriente de todo lo que pueda afectar el ambiente, para participar en la toma de decisiones respectiva.¹⁴⁸

El derecho a la información ambiental, de cual forma parte la libertad de acceso a los documentos administrativos, exige que todos los interesados en la ejecución de un proyecto dado, o en la instalación de una actividad industrial o en la comercialización de un producto, etc., deben ser informados previa, oportuna y suficientemente en cuanto a las posibles consecuencias sobre el ambiente, de estas actividades o productos, sus características físicas y químicas, las medidas tomadas o por tomar para eliminar o reducir los efectos perjudiciales, etc.

Este derecho se encuentra también reconocido en textos que no tienen directamente, en principio, carácter obligatorio. Así, en el Punto 16 de la Carta Mundial de la Naturaleza, del 28 de octubre de 1982, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, se puede observar que:

Toda planificación conllevará, entre los elementos esenciales, la elaboración de estrategias de conservación de la naturaleza, el establecimiento de inventarios que conciernan los ecosiste-

¹⁴⁸ SIERRA CLUB LEGAL DEFENSE FUND, "Human Rights and the Environment", issue paper presented to the United Nations Sub-Commission on the Prevention of Discrimination and the Protection of Minorities, Geneva 1991, p. 13.
POSTIGLIONE, Amedeo, "Informazione, segreto e ambiente", Rivista Giuridica dell'Ambiente, N° 34, dicembre 1986, Giuffrè Editore, Milano, p. 542.

mas y la evaluación de los efectos sobre la naturaleza de las políticas y actividades proyectadas; todos esos elementos serán llevados al conocimiento del público por medios apropiados y en el tiempo requerido para que pueda efectivamente ser consultado y participar en las decisiones.

Paralelamente, el proyecto de Declaración sobre los Derechos y Deberes Ambientales, denominada Carta de la Tierra, que figura en el documento N° A/CONF.151/PC/83 del 23 de julio de 1991, del Tercer Comité Preparatorio de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Ambiente y Desarrollo (CNUAD'92) consagra el derecho de acceso a la información ambiental.

Igualmente, este derecho está previsto en el System-Wide Medium-Term Environment Programme 1990-1995, del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente; y, entre otros documentos, en la Decisión 14/30 del 17 de junio de 1987, del Consejo de Administración de dicho Programa, relativo a la gestión ambiental de los desechos peligrosos.

Finalmente, en lo que concierne a las organizaciones no gubernamentales, hay que señalar que la Reunión Mundial de las Asociaciones de Derecho Ambiental emitió la Declaración de Limoges del 16 de noviembre de 1990, donde además de resaltarse la importancia de organizar campañas de información para la puesta en marcha efectiva de las convenciones internacionales, su preámbulo (traducción del autor)¹⁴⁹ dispone que:

Siendo el desconocimiento de las reglas ya existentes en materia ambiental, una de las causas de la inaplicación del dere-

¹⁴⁹ REUNION MONDIALE DES ASSOCIATIONS DE DROIT DE L'ENVIRONNEMENT, "Déclaration de Limoges du 16 novembre 1990", R.J.E., N° 1-1991, pag. 111: "La méconnaissance des règles déjà existantes en matière d'environnement étant une des causes de l'inapplication de ce droit et de l'aggravation des problèmes d'environnement, il est impératif de mettre en place un véritable système d'information et de formation au droit de l'environnement dans chaque Etat et au plan international".

cho y de la agravación de los problemas ambientales, resulta imperativa la instauración de un verdadero sistema de información y de formación en derecho ambiental, en cada Estado y en el plano internacional.

La Recomendación 2 de la Declaración de Limoges dice que los textos generales que regulan el ambiente (decretos reglamentarios de aplicación de las leyes, decisiones judiciales, circulares y otros) deberían previamente a su adopción, ser objeto de publicidad suficiente y de debates públicos; y, que el procedimiento de autorización debe dejar un lugar a la información y a la participación de las asociaciones de protección ambiental.

La Recomendación 4 dispone que el contenido del derecho al ambiente debe conllevar el derecho a una información previa. La Recomendación 5 expresa que hay que garantizar el acceso de las asociaciones a la información y a los datos científicos y técnicos. La Recomendación 6 exige sanciones penales en caso de falsa información en materia de estudio de impacto ambiental. Y, en el último punto, la Recomendación 9 establece la obligación de informar al público sobre la importancia de la diversidad biológica y de su conservación.

A. Una política de educación ambiental

1. La educación ambiental como principio político y de derecho internacional

Un verdadero respeto y una protección eficaz del ambiente, por el hombre común (niño y adulto), se obtiene necesariamente gracias a una buena y suficiente información en todo lo que concierne su ambiente y la naturaleza.

“Se trata de lograr que la población mundial sea consciente y se preocupe por el ambiente y su problemática, y que posea el saber y el *know how*, las actitudes y las motivaciones esperadas, así como la voluntad de trabajar individual y colectivamente por

la solución de los problemas ambientales existentes y por la prevención de nuevos problemas” (traducción del autor).¹⁵⁰

Es por lo cual el Principio 19 de la Declaración de Estocolmo establece que es esencial dispensar enseñanza sobre las cuestiones ambientales, a las generaciones jóvenes como a las adultas, tomando debidamente en cuenta a los menos favorecidos, con el propósito de desarrollar las bases necesarias para ilustrar la opinión pública y dar a los individuos, a las empresas y a las comunidades, el sentido de su responsabilidad en lo que concierne a la protección y al mejoramiento del ambiente, en toda su dimensión humana, debiendo además los medios de comunicación masivos evitar contribuir con la degradación del ambiente, más bien divulgando informaciones de carácter educativo sobre la necesidad de proteger y de mejorar el ambiente, con el fin de permitirle al hombre desenvolverse plenamente.

En el mismo orden de ideas, el Punto 15 de la Carta de la Naturaleza afirma que los conocimientos relativos a la naturaleza deberán ser ampliamente difundidos por todos los medios posibles y, particularmente, por la enseñanza sistemática que deberá formar parte integrante de la educación general.

Más recientemente, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su 85ª Sesión Plenaria, aprobó la Resolución N° 44-228 del 22 de diciembre de 1989, en donde convocó y fijó los objetivos de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Ambiente y Desarrollo (CNUMAD' 92), que tuvo lugar en Brasil en junio de 1992. En el Punto 15, literal “s” de este documento, encontramos entre los objetivos de la conferencia, la promoción de la educación ambiental, principalmente la de las generaciones jóvenes, con el propósito de valorar la importancia del ambiente.

¹⁵⁰ UNESCO ET ASSOCIATION INTERNATIONALE DES UNIVERSITÉS, “Les universités et l'éducation relative a l'environnement”, Colloque international, Budapest, 17 au 21 octobre 1983, UNESCO, Paris 1988, p. 62: “Il s'agit d'obtenir qu'il y ait dans le monde une population qui soit consciente et se préoccupe de l'environnement et des problèmes apparentés, et qui possède le savoir et le savoir-faire, les attitudes et les motivations voulues ainsi que la volonté de travailler individuellement et collectivement à la solution des problèmes de l'environnement existants et à la prévention de problèmes nouveaux”.

En cuanto a la Reunión Mundial de Asociaciones de Derecho Ambiental, hay que resaltar que la Declaración de Limoges del 16 de noviembre de 1990 dispuso que la enseñanza del derecho nacional ambiental debe ser instituida, reforzada y generalizada en las universidades de los países desarrollados o en vías de desarrollo, estando orientada también a los jueces y magistrados, pero también a los no juristas, debiendo los gobiernos y las asociaciones internacionales alentar el financiamiento de proyectos de formación en derecho ambiental, y de ayuda a los países en vías de desarrollo, para introducir y promover el derecho ambiental en sus sistemas educativos (Recomendación 1), mediando el refuerzo de la educación ambiental en general (Recomendación 12).

Existe, pues, un principio “suave” (no contenido en tratados) de derecho internacional, que quiere asegurar una formación ambiental mínima de los niños y adultos, debiendo los Estados implementar programas educativos indispensables para cumplir esta obligación jurídica general, siendo una buena educación ambiental uno de los medios preventivos que poseen los Estados para llevar a cabo su deber consuetudinario, capaz de poner en tela de juicio su responsabilidad jurídica, de velar por la salvaguarda del ambiente.

No obstante, en sectores puntuales asistimos a verdaderas obligaciones jurídicas relativas a la educación ambiental, porque las encontramos incluidas en el contenido de ciertos textos jurídicos.

Por ejemplo, el artículo 27.1 de la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, firmada en París el 16 de noviembre de 1972, establece que:

Los Estados integrantes en la presente Convención se esforzarán por todos los medios apropiados, principalmente por programas de educación y de información, para reforzar el respeto y el apego de sus pueblos al patrimonio natural y cultural.

Igualmente, el artículo 29.1.e de la Convención sobre los Derechos de los Niños, adoptada por la Resolución N° 44/25 del 20 de noviembre de 1989 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, dispone que los

Estados integrantes, se esforzarán para encaminar la educación del niño hacia el desarrollo del respeto al ambiente.

Si se desea modificar las relaciones que existen entre la población y su medio, es menester, fundamentalmente, cambiar principalmente a la sociedad misma;¹⁵¹ y, para lograr esta transformación del pensamiento humano, los responsables de la educación son los primeros llamados a enseñar a los demás el amor a lo que está vivo,¹⁵² a los equilibrios naturales y la necesidad de la utilización sostenible de los bienes ambientales: paisaje, fauna, flora, suelos, aguas, atmósfera, etc.

Por supuesto, la educación, es decir, la formación ambiental, no es solamente un propósito. La educación, con tal que sea muy interesante, sustancial y rica, no es sino un instrumento para asegurar una mínima información sobre las cuestiones ambientales. Al mismo tiempo esta información es requerida para que se activen mecanismos eficaces de participación de la población, en la toma de decisiones.

Paradójica e incluso dialécticamente, la participación es también una garantía de sensibilización, de información y de educación para el individuo aislado o asociado. La participación es la mejor escuela de democracia, asegura la puesta en práctica y la renovación de las ideas adquiridas durante la enseñanza.

No es porque se haya tomado conciencia sobre las cuestiones ambientales y que exista preocupación a propósito de la calidad ambiental que el público estará dispuesto a participar activamente en la protección o en la conservación de los recursos naturales, pues, según un principio pedagógico bien conocido, se aprende mejor participando en una activi-

¹⁵¹ P.N.U.E. "Le public et l'environnement", L'état de l'environnement 1988, Nairobi 1988, p. 3.

¹⁵² DUBE, Yvon, "Environnement et joui de vivre", V Conférence internationale de droit constitutionnel: le droit à la qualité de l'environnement: un droit en devenir; un droit à définir, Québec 1987, Documents sous la direction de Nicole Duplé, Editions Québec-Amérique, Québec 1988, p. 494: "Droit d'avoir des professeurs qui enseignent d'avantage l'amour du patrimoine collectif que les techniques d'utilisation abusive de nos richesses naturelles" ("Derecho de tener profesores que enseñen más el amor por el patrimonio colectivo, que las técnicas de utilización abusiva de nuestras riquezas naturales", traducción del autor).

dad concreta, que tienda hacia una meta bien determinada.¹⁵³ Esta es la importancia de la nueva educación cívica que hace salir el salón de clase a la calle.

La capacidad de expresarse, de comunicarse, de asociarse, facilitan enormemente el acceso al goce efectivo del derecho a la educación, a la información y a la cultura. A su vez, la educación de base, la información y la cultura devolverán al hombre excluido y despreciado, el sentimiento de su propia dignidad. Le permitirán ser respetado y escuchado cuando reivindique el derecho a la expresión, a la asociación y a la participación en los asuntos comunitarios.¹⁵⁴

2. La situación en Francia

Francia, como país miembro de la Unión Europea, está afectada por la Resolución del Consejo de las Comunidades Europeas y de los Representantes de los Gobiernos de los Estados Miembros, del 19 de octubre de 1987, relativa a la prosecución y a la realización de una Política y de un Programa de Acción de las Comunidades Europeas en Materia Ambiental (1987-1992).¹⁵⁵

En esa Resolución encontramos una serie de medidas de prevención de la contaminación, de aplicación siempre prioritaria. De esta manera, se promueve esencialmente la educación y la formación en materia ambiental a todo nivel, así como una gran toma de conciencia en el público. Concretamente, el anexo de este documento, referido al Cuarto Programa de Acción de las Comunidades Europeas en Materia Ambiental (1987-1992), establece en el punto 2.6.8 que la educación ambiental contribuye principalmente a sensibilizar al público frente a los problemas ambientales, de modo que cada quien reconozca que puede contribuir, por su propio comportamiento, a mejorar las condiciones

¹⁵³ P.N.U.E., *opus cit.* (151), pp. 24 et 25.

¹⁵⁴ UNESCO, "Les droits de l'homme dans la ville", Colloque international, Paris, décembre 1980, les Presses de l'Unesco, Paris 1981, p. 13.

¹⁵⁵ Journal Officiel des Communautés européennes N° C 328 du 7 décembre 1987.

ambientales, siendo el período más favorable para ello el de la educación formal, por lo que se ha desarrollado la red de escuelas pilotos, a nivel primario y secundario, con éxito.

De su lado, las municipalidades han creado centros permanentes de iniciación al ambiente (CPIE) y también los hogares rurales, en donde se llevan a cabo acciones como la limpieza de ríos, la repoblación forestal, la colecta de desechos, el mantenimiento del hábitat rural, etc., establecimientos representativos de sensibilización ambiental.¹⁵⁶

A nivel universitario hay que subrayar que la enseñanza del derecho ambiental comenzó en 1971. Primero se trataba de un diploma pluridisciplinario para no juristas, luego varias Facultades de Derecho lo han colocado como maestría y como diploma de 3^{er} ciclo.¹⁵⁷

En este orden de ideas, es necesario tomar en cuenta que el Decreto N° 82-458 del 28 de mayo de 1982, relativo al Alto Comité del Ambiente, confiere a dicho organismo la atribución de proponer las grandes líneas de una información clara, fundada en particular sobre los conocimientos científicos y los elementos de una política de formación de jóvenes y de adultos, sobre los problemas ambientales.

En consecuencia, podemos afirmar que en Francia la educación ambiental está presente en la enseñanza primaria y secundaria, y también en el medio urbano como rural. Igualmente, la encontramos en la universidad, en donde hay cursos generales que tratan de sensibilizar sobre las cuestiones ambientales, y también de los cursos especializados en sectores como el derecho ambiental.¹⁵⁸

¹⁵⁶ PRIEUR, Michel, *opus cit.* (48), p. 945.

¹⁵⁷ PRIEUR, Michel, *opus cit.* (48), pp. 17 y 18.

¹⁵⁸ Por ejemplo: Diploma de Estudios Superiores Especializados (DESS) en Derecho Ambiental y de la Ordenación del Territorio, cursado por el autor, en la Universidad Robert Schuman, Estrasburgo, Francia.

3. La Situación en Venezuela

La Ley Orgánica del Ambiente, del 15 de junio de 1976, en su artículo 2, declara de utilidad pública la conservación, la defensa y el mejoramiento del ambiente.

Luego, el artículo 3, que está consagrado a definir lo que debe comprender la conservación, la defensa y el mejoramiento del ambiente, incluye la orientación de los procedimientos educativos para promover la conciencia ambiental y, en general, la educación ambiental.

Por su lado, la Ley Orgánica de Educación, del 26 de julio de 1980, dispone, en su artículo 3, que la educación promoverá el desarrollo de una conciencia en provecho de la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente, de la calidad de la vida y de la utilización sostenible de los recursos naturales.

Para dar curso a las exigencias previstas en las leyes citadas, el entonces Ministerio de Educación firmó, en 1980, un acuerdo con el entonces Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, con el propósito de instaurar los programas de educación ambiental que fuesen necesarios, a todos los niveles de la enseñanza.¹⁵⁹

El Decreto N° 2.211 del 21 de junio de 1977 creó, bajo la tutela del Ministerio del Ambiente, la Fundación de Educación Ambiental. Este establecimiento público colabora con los sectores público y privado en la implementación de programas, escolarizados o no, de formación en materia ambiental.¹⁶⁰

El Ministerio del Ambiente también firmó el 5 de junio de 1989 un acuerdo con la Universidad Central de Venezuela, constituyendo una comisión

¹⁵⁹ RAMÍREZ REBOLLEDO, Guillermo, "Legislación Ambiental en los países del Convenio Andrés Bello", SECAB, Bogotá 1990, p. 494.

¹⁶⁰ FUNDACIÓN POLAR Y UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO, "Régimen jurídico constitucional de la ordenación y administración del ambiente", Tomo I, Editorial Arte, Caracas 1987, p. 101.

encargada de introducir las cuestiones ambientales en todas las carreras, a nivel de pre y postgrado.¹⁶¹

En cuanto al derecho ambiental, la misma universidad comenzó, en 1991, la enseñanza del derecho internacional ambiental, en el marco de una especialización sobre el derecho internacional. Luego, inició una especialización interdisciplinaria en derecho ambiental. Igualmente, otras universidades e institutos de educación superior organizan, desde hace algunos años, cursos y seminarios de pre y postgrado respecto al derecho ambiental, pero sin mucha sistematización.

Recientemente, la Constitución de la República (1999), en su artículo 107, dispuso que:

La educación ambiental es obligatoria en los niveles y modalidades del sistema educativo, así como también en la educación ciudadana no formal.

Entonces, Venezuela no está completamente en retraso respecto a la educación relativa a las cuestiones generales y especializadas del ambiente, al menos teóricamente, y no falta sino evaluar los mecanismos de información y de participación para poder medir la eficacia de estos programas de formación y de sensibilización.

B. El principio de publicidad de todo proyecto industrial, urbano, agrícola, etc., capaz de afectar el ambiente

Desde el instante en que hemos mostrado la manera como el derecho internacional general exige, en textos obligatorios o no, el respeto del principio de publicidad previa a todo proyecto capaz de afectar el ambiente, no nos queda sino ver cómo ocurre ello, en Francia y en Venezuela.

¹⁶¹ MINISTERIO DEL AMBIENTE, "Decisiones para la acción ambiental", segunda edición, Caracas 1989, p. 179.

1. El principio de publicidad en Francia

a) El derecho internacional regional y el derecho comunitario europeo.

Antes de analizar en particular el derecho interno francés, no hay que olvidar la existencia de principios y reglas en vigor en el plano internacional regional, incluyendo el derecho comunitario europeo, enteramente aplicables en Francia.

Ante todo, en lo que concierne el derecho comunitario europeo, observamos que la Resolución del Consejo de las Comunidades Europeas y de los representantes de los gobiernos de los Estados miembros, del 19 de octubre de 1987, que concierne la prosecución y la realización de una política y de un programa de acción de las Comunidades Europeas en materia ambiental (1987-1992),¹⁶² incluye como un instrumento apropiado para esta política, la mejora del acceso a la información en materia ambiental. Además, este texto insiste sobre:

...la necesidad de hacer que el conjunto de los procesos de reglamentación y de aplicación de las reglas existentes sea más transparente, particularmente el que concierne a la información del público. En este contexto es importante mejorar las posibilidades ofrecidas por las reglamentaciones nacionales a los individuos y a los grupos para defender sus derechos o intereses en los procedimientos administrativos. La Comisión estima que una atención particular debe ser acordada a las situaciones en las cuales el acceso a la información asegura una mejor protección del hombre o del medio ambiente, sea gracias a una mejor aplicación de los reglamentos, o sea por otras vías. Una atención comparable debe ser acordada al acceso a la información en los casos de contaminación más allá de las fronteras.

En acuerdo con este principio de información al público, que ha sido retomado por todos los programas de la Unión Europea en materia am-

¹⁶² Gaceta Oficial de las Comunidades Europeas N° C 328 del 7 de diciembre de 1987.

biental, hay varias decisiones y directivas entre las cuales encontramos, por ejemplo:

– La Decisión N° 76/161 del Consejo de las Comunidades Europeas del 8 de diciembre de 1975, que creó un procedimiento administrativo común para la constitución y actualización de un inventario de las fuentes de información en materia ambiental, existentes en la Comunidad;

– La Decisión N° 85/338 del Consejo de las Comunidades Europeas del 27 de junio de 1985, relativa a un proyecto experimental para la colecta, la coordinación y la coherencia de la información sobre el estado del ambiente y de los recursos naturales en la Comunidad, llamada “CORINE”, que pone a la disposición de los agentes económicos y de los que toman decisiones una base de datos que sirve también para la publicación de informes trienales sobre el estado del ambiente;

– La Directiva N° 85/337 del Consejo de las Comunidades Europeas del 27 de junio de 1985, que concierne la evaluación de las incidencias de ciertos proyectos públicos y privados sobre el ambiente, que entró en vigor el 3 de julio de 1988, establece que el público interesado, en proyectos agrícolas, industriales, energéticos, turísticos, de transporte, de desarrollo regional, etc., debe ser obligatoriamente consultado y puede proponer alternativas al proyecto respectivo; y,

– La Directiva N° 82/501 del Consejo de las Comunidades Europeas del 24 de junio de 1982, que concierne los riesgos de accidentes mayores de ciertas actividades industriales, impone a los Estados miembros el deber de informar a todas las poblaciones expuestas, incluso las poblaciones de otros Estados miembros, sobre las medidas de seguridad y el comportamiento a adoptar en caso de incidente proveniente de una actividad industrial.

En cuanto a las actividades del Consejo de Europa, es necesario resaltar, al menos:

- La Recomendación N° R (81) 19 del Comité de Ministros a los Estados miembros, sobre el acceso a la información en poder de las autoridades públicas, del 25 de noviembre de 1981; y,
- La Recomendación N° R (87) 16 del Comité de Ministros a los Estados miembros, relativa a los procedimientos administrativos que interesan a un gran número de personas, del 17 de septiembre de 1987.

El primero de estos dos textos contiene los principios siguientes:

“toda persona que dependa de la jurisdicción de un Estado miembro tiene el derecho de obtener, a su solicitud, informaciones detentadas por las autoridades públicas otras que los órganos legislativos y las autoridades judiciales”.

“el acceso a la información no debe ser rechazado en razón de que el solicitante no tiene particular interés en la materia”.

“la aplicación de los principios anteriores no puede ser sometida sino a las limitaciones y restricciones que son necesarias en una sociedad democrática”.

“toda solicitud debe ser objeto de decisión en un plazo razonable”.

“todo rechazo opuesto a una solicitud de información, debe poder ser objeto de un recurso”.

Y el segundo prevé que cuando la autoridad competente se proponga dictar un acto administrativo que interese a un gran número de personas, destinatarias o no, las personas interesadas habrán de estar informadas por los medios apropiados, de los elementos que les permitirán apreciar los efectos eventuales de dicho acto sobre sus derechos, libertades e intereses, y también de los recursos normales existentes en contra del acto administrativo y del plazo para utilizarlo. Igualmente, si el acto afecta derechos, libertades e intereses más allá de las fronteras.

Evidentemente, el ambiente interesa siempre a un gran número de personas. Se trata de facilitarles la participación.

Finalmente, en lo que concierne a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), se debe considerar la Recomendación N° C (77) 28 (Final) del 17 de mayo de 1977, para la instalación de un régimen de igualdad de acceso y de no discriminación en materia de contaminación transfronteriza, que requiere de los países origen de la contaminación, que tomen toda medida para dar a las personas expuestas a un riesgo apreciable de contaminación, una información suficiente para permitirles ejercer, en tiempo útil, sus derechos, es decir, de participar en los procedimientos. Tal información debe ser equivalente a la que se proporcione en el país de origen, en caso de contaminación interna comparable.

Igualmente, la Recomendación N° C (76) 55 (Final) del 11 de mayo de 1976, sobre la igualdad de acceso en materia de contaminación transfronteriza, indica que:

los derechos reconocidos a las personas afectadas por una contaminación transfronteriza deberían ser equivalentes a aquellos reconocidos a las personas cuyos intereses personales y/o reales, situados en el territorio del país de origen de la contaminación transfronteriza, están efectivamente perjudicados o podrían ser afectadas, en iguales condiciones, por una misma contaminación, en lo que concierne: a) la información relativa a los proyectos, nuevas actividades y prácticas susceptibles de crear un riesgo apreciable de contaminación: b) el acceso a las informaciones que las autoridades competentes ofrecen a las personas concernidas...

b) El derecho interno francés.

El artículo 1 de la Ley N° 76-629 del 10 de julio de 1976, relativa a la protección de la naturaleza, establece que la protección de los espacios naturales y de los paisajes, la preservación de las especies animales y vegetales, el mantenimiento de los equilibrios biológicos en los cuales

participan y la protección de los recursos naturales contra todas las causas de degradación que les amenazan, son de interés general. Pero, esta Ley no prevé directamente un principio general de información del público en el ámbito ambiental.

Sin embargo, el derecho ambiental francés ha contribuido considerablemente a reforzar y a promover el derecho a la información. En una perspectiva democrática, el derecho ambiental implica la participación de todos los interesados, lo que equivale a su previa información. De hecho, los poderes públicos, desde 1976, han beneficiado notablemente a las asociaciones de defensa del ambiente, permitiéndoles participar en la administración consultiva y proporcionándoles información sobre los grandes problemas ambientales.¹⁶³ Por ejemplo, el Decreto N° 71-94 del 2 de febrero de 1971, relativo a las atribuciones del ministro encargado de la protección de la naturaleza y del ambiente, previó informar a la opinión pública, con el fin de involucrar a la población con la acción gubernamental; y, el Decreto N° 81-648 del 5 de junio de 1981, relativo a las atribuciones del ministro del Ambiente, promueve acciones de información de los ciudadanos en materia ambiental, en alianza con las asociaciones concernidas.

Ahora bien, lo que debe ser verdaderamente resaltado es que el secreto ha dejado de ser la regla en Francia. En efecto, el Poder Legislativo francés reconoció, en varias ocasiones, el principio de acceso a los documentos administrativos, como uno de los nuevos derechos humanos. Por supuesto, este principio se aplica también al sector ambiental.

Ante todo, la Ley del 6 de enero de 1978, relativa a la informática, a los archivos y a las libertades, reconoce el derecho de toda persona a conocer y discutir las informaciones y razonamientos utilizados en los tratamientos automatizados.

Luego, la Ley N° 78-753 del 17 de julio de 1978, que implementó diversas medidas de mejoramiento de las relaciones entre la Adminis-

¹⁶³ PRIEUR, Michel, *opus cit.* (48), p. 130.

tración y el público, así como varias disposiciones de orden administrativo, social y fiscal, modificada por la Ley N° 79-587 del 11 de julio de 1979, consagra el derecho de toda persona a la información en lo que concierne la libertad de acceso a los documentos administrativos de carácter no nominativo. Además, este derecho está garantizado por una autoridad administrativa independiente llamada Comisión de Acceso a los Documentos Administrativos (CADA), a través de un procedimiento administrativo especial, de obligatorio agotamiento antes de todo recurso contencioso.

La CADA, por ejemplo, en lo que se refiere al nivel de contaminación, decidió, el 19 de abril de 1982, que los servicios de control de las instalaciones clasificadas (industrias bajo estrictos controles de prevención de la contaminación) que reciben o efectúan medidas, deben comunicárselas al público que las solicite, en las siguientes condiciones: i) sin restricción en lo que concierne a los resultados de las medidas sobre el nivel de contaminación ambiental; y, ii) bajo forma de promedios mensuales o trimestrales, para los resultados cuyo detalle pudiera perjudicar el secreto industrial, excepto los casos en que los niveles máximos de emisión de las normas técnicas hubiesen sido sobrepasados, o en que la ley ordene la comunicación integral de los resultados.¹⁶⁴

Esta ley considera, como documentos administrativos, todos los expedientes, informes, estudios, actas, estadísticas, directivas, instrucciones, circulares, notas y respuestas ministeriales que comporten una interpretación del derecho positivo o una descripción de los procedimientos administrativos (que deben ser regularmente publicados), meras opiniones, excepto las del Consejo de Estado y de los tribunales administrativos, resoluciones y decisiones, sea que revistan forma de escritos, de grabaciones sonoras o visuales o de tratamiento automatizado de informaciones no nominativas.

Hay que decir también que, en el camino de la transparencia administrativa, dicha ley establece el principio de motivación de los actos admi-

¹⁶⁴ PRIEUR, Michel, *opus cit.* (48), pag 133.

nistrativos: las personas naturales o jurídicas tienen derecho a estar informadas inmediatamente de los motivos de las decisiones administrativas individuales desfavorables que les conciernen. La motivación debe ser por escrito y comportar el enunciado de las consideraciones de derecho y de hecho que constituyen el fundamento de la decisión.

De esta manera existe, en Francia, un derecho general a la información aplicable al campo ambiental,¹⁶⁵ que constituye la regla del funcionamiento de las administraciones públicas. Por supuesto, hay excepciones que afectan por ejemplo al orden público y a la seguridad del Estado¹⁶⁶ a la defensa nacional, a la política exterior, al secreto de la vida privada, al secreto comercial e industrial y a otros secretos protegidos por la ley.

En materia específicamente ambiental, también encontramos textos legales que prevén el derecho a la información, como la Ley del 22 de julio de 1987, relativa a la organización de la seguridad civil, a la protección del bosque contra el incendio y a la prevención de los riesgos mayores, y la Ley del 30 de diciembre de 1988, relativa a la eliminación de los desechos. Empero, dado su carácter genérico, nos limitaremos a comentar la Ley N° 76-629 del 10 de julio de 1976, relativa a la protección de la naturaleza, en lo que concierne a los estudios de impacto ambiental.

El artículo 2 de esta Ley dispone que los análisis previos a la realización de acondicionamientos (parcelamientos u otras intervenciones mayores) o de obras que, por la importancia de sus dimensiones o sus incidencias sobre el medio natural, sean susceptibles de perjudicar a este último, deben incluir un estudio de impacto ambiental, que permita apreciar sus consecuencias. Su contenido mínimo comprende un análisis del estado inicial del sitio y de su entorno, el estudio de las modificaciones que el

¹⁶⁵ PRIEUR, Michel. "Energía eléctrica, derecho a la información y medio ambiente", *Ambiente y Recursos Naturales*, Vol. II, N° 4, Buenos Aires, octubre-diciembre de 1985, p. 55.

¹⁶⁶ Estas dos últimas excepciones han sido muy utilizadas por la C.A.D.A., con el fin de rechazar la información en materia nuclear, ver: PRIEUR, Michel, *opus cit.* (48), p. 134.

Sin embargo, los explotadores de instalaciones nucleares deben publicar regularmente los resultados de las medidas que efectúan. Además, las informaciones sobre la radiactividad del ambiente son accesibles por Minitel (36-14 MAGNUC): DYSSLI, Bernard, "Information-communication, note sur Tribunal administratif de Bordeaux", *R.J.E.*, N° 1-1990, p. 117.

proyecto engendraría y las medidas consideradas para suprimir, reducir y, si es posible, compensar las consecuencias de los daños ambientales.

Ahora bien, lo que es importante de este dispositivo, en la temática que ahora se aborda, es que prevé que un decreto en Consejo de Estado fijará las condiciones en las cuales el estudio de impacto ambiental será publicado. Luego consideraremos estas condiciones.

Hay, pues, muchos textos legales que consagran el derecho a la información, ya sea en el plano general, como en lo específico ambiental, y asistimos más y más en Francia, al respeto creciente de las administraciones públicas, por el acceso del público a la información.

Sin embargo, constatamos que estos textos “son mal conocidos, a menudo totalmente desconocidos, a veces abiertamente ignorados; muchos responsables políticos, miembros de gabinetes ministeriales, altos funcionarios, no están listos para respetarlos y a tomar las medidas necesarias para que su aplicación se efectúe. No son suficientes tres textos para modificar tradiciones seculares y mentalidades bien arraigadas. Esta resistencia abierta o encubierta amenaza con ser muy eficaz, máxime cuando la activación del derecho de acceso y del derecho a la información es normalmente costosa en personal, en locales de consulta, en medios de reproducción. Es verdad que, por el momento, el costo es mínimo, porque los administrados ignoran sus nuevos derechos, no los utilizan: no saben que tienen el derecho de saber” (traducción del autor).¹⁶⁷

¹⁶⁷ BRAIBANT, Guy, “Droit d’accès et droit à l’information”, in *Service public et libertés, Mélanges offerts au Professeur Robert-Edouard Charlier*, Editions de l’Université et de l’Enseignement Moderne, Paris 1981, p. 710: “sont mal connus, souvent totalement ignorés, parfois ouvertement tournés; beaucoup de responsables politiques, de membres de cabinets ministériels, de hauts fonctionnaires, ne sont pas prêts à le respecter et à prendre les mesures nécessaires pour que leur application s’effectue. Il ne suffit pas de trois textes pour modifier des traditions seculaires et des mentalités bien enracinés. Cette résistance ouverte ou larvée risque d’être d’autant plus efficace que la mise en œuvre du droit d’accès et du droit à l’information est normalement coûteuse, en personnel, en locaux de consultation, en moyens de reproduction. Il est vrai que pour l’instant, le coût est minime, parce que les administrés, ignorant leurs nouveaux droits, n’en usent pas: ils ne savent pas qu’ils ont le droit de savoir”.

Desgraciadamente, este hecho ha sido ratificado por la única de las asociaciones francesas de protección ambiental, que respondió el cuestionario enviado por nosotros. Se trata del Fondo de Intervención por los Rapaces, Capítulo de Alsacia. En efecto, según la experiencia de esta asociación, el derecho a la información es poco eficaz porque depende a menudo de la buena voluntad de la Administración. Además, la información es posterior a la toma de la decisión.¹⁶⁸

Veamos ahora lo que ocurre en Venezuela.

2. El principio de publicidad en Venezuela

El desarrollo sostenible es un objetivo común y una responsabilidad solidaria del Estado y la sociedad. La democracia implica que las estructuras de poder actúen en función de las exigencias de la sociedad, y para que los individuos y las organizaciones no gubernamentales puedan influir verdaderamente sobre las decisiones ligadas al desarrollo y a la gestión del ambiente, deben estar bien informados y listos para la participación.¹⁶⁹

Ahora bien, como en Francia, el derecho a la información no estaba expresamente previsto por la Constitución de 1961. La Ley Orgánica del Ambiente del 15 de junio de 1976 tampoco lo previó.

Sin embargo, estaba implícitamente consagrado. Sabemos que el derecho a la información es el corolario del derecho a la participación, porque no sería posible participar eficaz y oportunamente en cierto procedimiento, si el interesado no estuviera suficiente y previamente informado.

¹⁶⁸ Carta del Sr. Mathias Muller-Kapp del 8 de mayo de 1990, en nombre del Fondo de Intervención por los Rapaces, Capítulo de Alsacia (Fonds d'intervention pour les rapaces, section Alsace).

¹⁶⁹ COMISIÓN DE DESARROLLO Y MEDIO AMBIENTE DE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE, "Nuestra Propia Agenda", Banco Interamericano de Desarrollo y Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 1990, pp. 82-83.

De esta manera, dicha Ley dispone que la participación de los administrados en las cuestiones ambientales es de interés general, y corresponde a los poderes públicos promoverla.

Empero, siendo la ley general ambiental tan limitada en este campo, se hace indispensable dirigir la investigación hacia los textos legales relativos a las relaciones entre las administraciones públicas y los administrados.

En este orden de ideas, encontramos que las viejas leyes orgánicas de la Administración Central, no obstante pretender, aparentemente, instituir el secreto como regla, y la comunicación de las informaciones administrativas como una excepción, atribuyeron al entonces Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables la producción, colecta, centralización, sistematización y divulgación de las informaciones sobre el ambiente, debiendo estimular la participación de los individuos en los procedimientos ligados a los problemas ambientales.

Así, leyes que han sido promulgadas más recientemente, sin duda alguna han hecho resaltar la comunicación de datos, por lo que es muy poco lo que queda de la regla del secreto. Veamos.

La Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos del 1º de julio de 1981, garantiza que los individuos o personas jurídicas cuyos derechos o intereses legítimos, personales y directos puedan ser afectados por un procedimiento administrativo, sean notificados oportunamente para que puedan participar en ellos. En este caso, la Administración debe acordar a los terceros interesados oportunidad para que puedan hacer valer sus puntos de vista y consignar pruebas y documentos, constituyéndose en verdaderas partes en el procedimiento;¹⁷⁰ en otros términos, los terceros pueden ejercer su derecho a la defensa –al contradictorio– antes de la toma de la decisión, como es de lógica suponer.

Además, esta ley ordena que los actos administrativos de carácter general o normativo sean publicados en la Gaceta Oficial; y, que los actos

¹⁷⁰ FUNDACIÓN POLAR Y UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO, *opus cit.* (160), Tomo III, p. 31.

administrativos de carácter particular sean notificados a todos los individuos y personas jurídicas cuyos derechos o intereses legítimos, personales y directos puedan resultar afectados por la decisión. La notificación debe indicar, en todos los casos, los motivos de derecho y de hecho que constituyen el fundamento de la decisión, y los recursos administrativos o jurisdiccionales que los interesados pueden interponer en contra del acto administrativo, los plazos y las autoridades, organismos o tribunales competentes para conocer de tales recursos.¹⁷¹

Finalmente, esta ley establece que los interesados tienen el derecho de acceso a los expedientes administrativos durante todo el procedimiento, comprendiendo ello la posibilidad de obtener copias de todo o parte de esos expedientes,¹⁷² salvo los documentos contentivos de secretos protegidos por la ley. Estos secretos son los mismos en Francia como en Venezuela.

En cuanto a la planificación, la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio del 11 de agosto de 1983, dispone que los planes nacional y regionales de ordenación del territorio, así como de acondicionamiento urbano, estando todos los planes comprendidos en la gestión sostenible del ambiente, serán sometidos antes de su aprobación a un procedimiento de consulta pública.

Este texto indica también, que una vez que los planes son aprobados, se vuelven documentos públicos de acceso a cualquier persona.

Por su parte, la Ley Orgánica de Régimen Municipal del 15 de junio de 1989, vuelve a revalorizar el derecho a la información, al expresar que las autoridades municipales, que tienen como una de sus tareas la pro-

¹⁷¹ SOSA, Cecilia y MANTERO, Osvaldo, *opus cit.* (131), p. 133: los terceros cuyo derecho subjetivo a disfrutar de un ambiente de calidad para la vida esté afectado por un acto de autorización, tienen las vías de recurso contencioso administrativas en contra de este acto.

¹⁷² Este derecho está reforzado por el principio de unidad del expediente administrativo, que garantiza que todas las informaciones sobre un asunto constituyan un solo expediente. FUNDACIÓN POLAR Y UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO, *opus cit.* (160), Tomo III, p. 35.

tección del ambiente, deben proporcionar la más completa información en cuanto a sus actividades y alentar la participación de los administrados en la gestión de la vida local.

En este punto conviene destacar las previsiones de la Constitución de 1999, al respecto del principio de publicidad en materia ambiental, a saber:

Artículo 120. El aprovechamiento de los recursos naturales en los hábitats indígenas por parte del Estado se hará sin lesionar la integridad cultural, social y económica de los mismos e, igualmente, está sujeto a previa información y consulta a las comunidades indígenas respectivas.

Artículo 128. El Estado desarrollará una política de ordenación del territorio atendiendo a las realidades ecológicas, geográficas, poblacionales, sociales, culturales, económicas, políticas, de acuerdo con las premisas del desarrollo sustentable, que incluya la información, consulta y participación ciudadana.

Y, por su parte, la Ley Orgánica de la Administración Pública, del 17 de octubre de 2001, en su artículo 7, numeral 1, consagra el derecho de los particulares, frente a la Administración Pública, a:

Conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan interés, y obtener copias de documentos contenidos en ellos.

Sin la menor duda, este conjunto de textos legales nos permite afirmar que el principio de publicidad de todo proyecto capaz de afectar el ambiente está en vigor en Venezuela.

Este principio existe en Venezuela y, si se enfrenta con dificultades debidas al hermetismo clásico de las administraciones públicas, no es por eso menos válido. El derecho a la información ambiental y también el principio de publicidad poseen, en Venezuela, dos potentes defensores: el juez de control de la legalidad de los actos administrativos y la eficacia de la actuación judicial individual y asociativa, en defensa de intereses difusos y colectivos.

C. La garantía del derecho a la información

Estando entendido que no se trata aquí de agotar todos los mecanismos y procedimientos instaurados por los derechos internos francés y venezolano, para garantizar el derecho a la información ambiental, nos limitaremos al estudio de los más importantes.

1. La garantía en Francia

Tal como lo indicamos antes, el artículo 2 de la Ley N° 76-629 del 10 de julio de 1976, relativa a la protección de la naturaleza, prevé que un decreto en Consejo de Estado fije las condiciones en las cuales el estudio de impacto ambiental será publicitado.

De esta manera, el Decreto N° 77-1141 del 12 de octubre de 1977, dictado en ejecución del citado artículo 2 de la Ley N° 76-629 del 10 de julio de 1976, relativa a la protección de la naturaleza, ordena que el estudio de impacto ambiental sea insertado en los expedientes de consulta (encuesta) pública.

Hay entonces un reenvío a la Ley N° 83-630 del 12 de julio de 1983, relativa a la democratización de las consultas (encuestas) públicas y a la protección del ambiente,¹⁷³ cuyo artículo 1 dispone que la realización de acondicionamientos, obras o trabajos, ejecutados por personas públicas o privadas, debe estar precedido de una consulta pública sometida a las prescripciones de la presente ley, cuando en razón de su naturaleza, de su envergadura o del carácter de las zonas implicadas, tales operaciones sean susceptibles de afectar el ambiente.

¹⁷³ CAILLOSSE, Jacques, "Enquête publique et protection de l'environnement", R.J.E., N° 2/3-1986, p. 152: "...le texte de 1983 est porteur d'une très importante novation. A la relation qui prévalait jusqu'alors entre la procédure d'enquête et la défense de la propriété privée, la loi de juillet 1983 en substitue une autre: ce n'est plus l'atteinte éventuelle à la propriété qui conditionne le recours à la consultation publique, mais le sort réservé à l'environnement" ("...el texto de 1983 es portador de una importantísima novedad. A la relación que prevalecía hasta ahora entre el procedimiento de consulta y la defensa de la propiedad privada, la Ley de julio de 1983 sustituye otra: ya no es más el ataque eventual a la propiedad lo que condiciona el recurso a la consulta pública, sino la suerte reservada al ambiente", traducción del autor).

Esta consulta, continúa el decreto, tiene por objeto informar al público y recabar sus apreciaciones, sugerencias y contra propuestas, posteriormente al estudio de impacto ambiental, con el propósito de permitir a la autoridad competente disponer de todos los elementos necesarios para su propia información.

La consulta es conducida, según la naturaleza y la importancia de las operaciones, por un comisario encuestador o una comisión de consulta, designados por el presidente del tribunal administrativo o el miembro del tribunal a quien se le delegue esta función.

Quince días por lo menos antes de la apertura de la consulta y durante ésta, la autoridad competente debe llevar al conocimiento del público, por todos los medios apropiados de afichage, principalmente en los sitios implicados por la actividad económica del caso, y, según la importancia y la naturaleza del proyecto, de prensa escrita o de comunicación audiovisual, lo que constituya el objeto de la consulta, los nombres y calificaciones del comisario encuestador o de los miembros de la comisión de consulta, la fecha de apertura, el lugar de la consulta y su duración, la cual no será inferior a un mes, pudiendo ser prorrogada, por decisión motivada, por una duración máxima de quince días más.

La consulta debe ser conducida de manera que permita al público tener un conocimiento completo del proyecto y de presentar sus apreciaciones, sugerencias y contra propuestas.

El comisario encuestador puede organizar reuniones públicas,¹⁷⁴ así como ordenar al jefe de obra poner en conocimiento del público los documentos que sean considerados útiles a la buena información del público. Debe facilitar el diálogo.¹⁷⁵

¹⁷⁴ CAILLOSSE, Jacques, *opus cit.* (173), p. 169: “L’audition publique n’a toujours pas fait d’entrée dans notre système juridique” (“La audiencia pública no siempre ha tenido aceptación en nuestro sistema jurídico”, traducción del autor).

¹⁷⁵ PRIEUR, Michel, *opus cit.* (48), p. 151.

Además, el informe y las conclusiones motivadas del comisario encuestador o de la comisión de consulta son dados a conocer al público.

Ahora bien, la doctrina jurídica francesa, como los ambientalistas, han criticado mucho este procedimiento de información del público, porque lo encuentran bastante insuficiente. Así, Michel Prieur afirma que el público entra en conocimiento del estudio de impacto ambiental, según las condiciones del derecho común en la materia, cuando el estudio está terminado y entonces la autorización está prácticamente otorgada.¹⁷⁶

Por su lado, Jacques Caillosse señala que “los textos dejan entrever intervenciones menos confidenciales sobre el espacio, tanto por la extensión del procedimiento de consulta, como por el mejoramiento en el desenvolvimiento de las operaciones. El procedimiento está iniciado; permanece imperfecto: en materia de información subsisten zonas oscuras y el ambiente podría continuar afectándose” (traducción del autor).¹⁷⁷

En caso de que la normativa especial no prevea la consulta pública, el Decreto N° 77-1141 del 12 de octubre de 1977, dictado en aplicación del artículo 2 de la Ley N° 76-629 del 10 de julio de 1976, relativa a la protección de la naturaleza, establece el procedimiento supletorio a seguir, para la información del público. Veamos: toda persona natural o jurídica tendrá acceso al contenido del estudio de impacto ambiental, desde que se haya admitido la solicitud respectiva o, en todo caso, desde que se haya dictado por la autoridad administrativa la decisión correspondiente.

A este efecto, la admisión y la decisión, según los casos, deben ser objeto, antes de toda ejecución, de publicación indicativa de la existencia del estudio de impacto ambiental, según las modalidades prescritas por las disposiciones reglamentarias. Y, si éstas faltan, se hará mediante mención insertada en dos periódicos locales; y, si la operación es de

¹⁷⁶ PRIEUR, Michel, *opus cit.* (48), p. 114.

¹⁷⁷ CAILLOSSE, Jacques, *opus, cit.* (173), p. 167: “les textes laissent entrevoir des interventions moins confidentielles sur l'espace, tant par l'extension de la procédure d'enquête que par l'amélioration du déroulement des opérations. Le processus est déclenché; il demeure inachevé: en matière d'information, des zones d'ombre subsistent et l'environnement pourrait continuer d'en pâtir”.

importancia nacional, la publicación debe hacerse, además, en dos periódicos de difusión nacional.

Las solicitudes de acceso al estudio de impacto ambiental deben dirigirse a la Prefectura del departamento en el cual se encuentran la o las comunas en donde las actividades o las obras han sido proyectadas, donde el interesado dispondrá de un lapso mínimo de quince (15) días hábiles para proveer a su información.

Como puede fácilmente constatarse, en estos casos la información no llega en forma previa, no siendo oportuna como para asegurar la participación del interesado en la toma de la decisión. “El principio de publicidad es activado en un momento en que ya no sirve, puesto que no interviene sino después de la toma de la decisión. El conocimiento del estudio de impacto no permite sino intentar una acción contenciosa, pues carece del efecto preventivo para mejorar el proyecto y limitar los daños al ambiente” (traducción del autor).¹⁷⁸

Para terminar, hay que tomar en cuenta que los proyectos que no son sometidos a estudio de impacto ambiental, sino de una mera información (*notice*) de impacto, son todavía menos conocidos por el público. Los proyectos sometidos al procedimiento de consulta pública garantizan mejor la información del público, pero los otros, en ausencia de disposiciones que creen un procedimiento efectivo de información del público, antes o después de la toma de la decisión, permanecen desconocidos y, por tal hecho, no pueden ser eficazmente controlados por los interesados, afectándose su derecho a la consecuente participación.

Sin embargo, a pesar de los problemas que hemos constatado, hay que poner en claro que los estudios de impacto ambiental o las meras informaciones (*notices*) de impacto, realizados por personas públicas o privadas, constituyen documentos administrativos, a partir del momento en

¹⁷⁸ PRIEUR, Michel, *opus cit.* (48), p. 116: “Le principe de publicité est alors mis en œuvre à un moment où il ne sert plus à rien puisqu’il intervient après la prise de décision. La communication de l’étude d’impact ne permet que d’intenter une action contentieuse, elle n’a plus d’effet préventif pour améliorer le projet et limiter les atteintes à l’environnement”.

que son consignados ante la Administración, formando parte del expediente administrativo. Además, estos documentos son accesibles por los interesados, acorde con la doctrina de la Comisión de Acceso a los Documentos Administrativos y con la jurisprudencia del Consejo de Estado, porque son perfectamente independientes del expediente de instrucción. Además, no son simples documentos preparatorios.¹⁷⁹

2. La garantía en Venezuela

Para la doctrina jurídica venezolana, los procedimientos administrativos instaurados para expedir autorizaciones referidas a actividades susceptibles de degradar el ambiente, deben prever la publicación de las solicitudes y permitir la participación de los terceros interesados.¹⁸⁰

Así, el Decreto N° 2.117 del 28 de abril de 1977, que reglamenta la Ley Forestal, de Suelos y de Aguas, del 30 de diciembre de 1965, indica que las solicitudes referidas a contratos o concesiones para la explotación de recursos forestales, que se encuentren sobre terrenos del dominio público o privado de la Nación, serán publicadas dos veces, con siete días de intervalo, en uno de los periódicos más importantes de Caracas. Además, estas solicitudes serán anunciadas en lugares públicos del municipio y de la capital del Estado federado implicado. De esta forma, los terceros cuyos derechos reales o de otro tipo, o cuyos intereses legítimos puedan ser afectados por el contrato o concesión, una vez informados del procedimiento, pueden oponerse oportunamente.¹⁸¹

El artículo 169 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal del 15 de junio de 1989, establece que todos los ciudadanos tienen derecho de acceso a los documentos administrativos municipales y pueden hacerse expedir copias. El artículo 170 dispone que las autoridades municipales deben promover el desarrollo de asociaciones de vecinos dedicadas a la defensa de los intereses colectivos, y suministrarles la más completa información.

¹⁷⁹ PRIEUR, Michel, *opus cit.* (48), p. 117.

¹⁸⁰ SOSA, Cecilia y MANTERO, Osvaldo, *opus cit.* (131), p. 139.

¹⁸¹ FUNDACIÓN POLAR y UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO, *opus cit.* (160), Tomo I, p. 46.

Además, aunque de eficacia cuestionable, el artículo 171 prevé que cada tres meses, por lo menos, habrá audiencias públicas, donde el público podrá hacer preguntas, exponer sus opiniones y plantear solicitudes y proposiciones. Las autoridades municipales deberán responder oportunamente y de forma motivada. El orden del día será fijado por los administrados y los interesados que piden la realización de la audiencia pública.

Finalmente, los artículos 26 y 27 del Decreto N° 1.257 del 13 de marzo de 1996 (que sustituyó al más democrático, N° 2.213 del 23 de abril de 1992), que contiene las normas sobre evaluación ambiental de actividades susceptibles de degradar el ambiente (reglamento de los estudios de impacto ambiental), le pretende dar un lugar importante al derecho a la información, estableciendo que el Ministerio del Ambiente podrá ordenar un proceso de revisión y consulta pública de los estudios de impacto, debiendo ser analizadas las observaciones que se presenten, que los promotores deben publicar en un diario de circulación nacional una notificación sobre el inicio de estos estudios, y una vez aprobados han de permanecer a la disposición del público, para su consulta, en los Centros de Documentación del Ministerio.

Sin embargo, desgraciadamente, la activación del proceso de revisión y consulta del estudio de impacto es del dominio discrecional del funcionario competente. Pero en todo caso, será notificada a los interesados, informándoles, el lugar, la hora y el plazo.

El Decreto anterior imponía que al final de dicho plazo habría una audiencia pública, en donde las observaciones escritas de los interesados que participaran serían discutidas, y si es el caso, insertadas al estudio.

Como podemos constatarlo, se trata de un proceso administrativo que respeta, por lo menos teóricamente, tanto el derecho a la información como el derecho a la participación. Sin embargo, la eficacia de este Decreto resta cuestionable en estos menesteres.

Pero, se trata sin duda alguna del buen camino a seguir para lograr, poco a poco la valorización del derecho al ambiente. Una sola crítica por el momento: este procedimiento no prevé el anuncio *in situ*.

D. El deber de informar: la denuncia de los hechos perjudiciales para el ambiente

El derecho al ambiente no es solamente un derecho humano, es también un deber del hombre respecto a la supervivencia, en condiciones de vida dignas, de las generaciones presentes y futuras. En efecto, muchas Constituciones y otros textos legales prevén más bien un deber del Estado y de los individuos de proteger el ambiente, de ahí la doctrina conocida como “del derecho ajeno al ambiente”.

“Es evidente que en todo sistema jurídico, el reconocimiento de un derecho a favor de un sujeto de derecho se traduce por la creación de deberes con los otros sujetos de derecho: su obligación mínima resultante de este reconocimiento será de respetar el derecho en cuestión” (traducción del autor).¹⁸²

Entonces podemos afirmar que los individuos tienen el deber de proteger el ambiente, porque tienen el derecho a la conservación del ambiente. Hemos dicho que el derecho al ambiente es un derecho procedural que se ejerce a través de diferentes mecanismos jurídicos que garantizan los derechos a la información y a la participación. Estos mismos procedimientos permiten al individuo el cumplimiento de su deber de protección.¹⁸³ De esta manera, existe el deber de informar y también el de participar en provecho de todos, en pro de la salvaguarda del ambiente. Gracias a todo lo que precede, podemos hablar del derecho al ambiente, como uno de los derechos humanos de solidaridad.

Entonces existe el deber de informar a las autoridades competentes de todo lo que pueda perjudicar al ambiente.

¹⁸² KISS, Alexandre, *opus cit.* (8), p. 76: “Il est bien évident que dans tout système juridique, la reconnaissance d’un droit à un sujet de droit se traduit par la création de devoirs envers les autres sujets de droit: leur obligation minimale résultant de cette reconnaissance sera de respecter le droit en cause”.

¹⁸³ KISS, Alexandre, *opus cit.* (8), p. 83.
SANTANA, Elías: “La política de los vecinos”, en *El venezolano ante la crisis*, varios autores, Ediciones Amon, Caracas, 1988, p. 141.

“Es de esta manera que diversas legislaciones otorgan a los particulares o a las asociaciones el derecho de denunciar ante las autoridades las infracciones a la legislación de protección de la naturaleza, o mejor, de constituirse parte civil ante los tribunales penales y de iniciar, en ese momento, la acción pública. Ciertos países acuerdan igualmente a los ciudadanos un derecho de iniciativa, para la toma de medidas de conservación, por ejemplo para solicitar la inscripción de una especie en la lista de especies protegidas o la creación de una reserva natural. La administración, evidentemente, no está obligada a aceptar estas proposiciones, pero tiene el deber de examinarlas cuidadosamente y de motivar su rechazo eventual” (traducción del autor).¹⁸⁴

El derecho-deber a la información es inseparable del derecho-deber a la participación.

En este orden de ideas, podemos observar que en el marco del derecho penal ambiental, en Francia y en Venezuela, la acción en justicia es pública. Entonces, existe el derecho-deber de denunciar las infracciones a los textos legales protectores del ambiente.¹⁸⁵

Igualmente, según la ordenanza del 10 de agosto de 1981, relativa a las áreas verdes públicas municipales, emitida por el entonces Concejo Municipal del Distrito Sucre del estado Miranda, en Venezuela, todas las personas tienen derecho de acceso a las áreas verdes públicas y, en consecuencia, tienen también el derecho de denunciar, ante las autoridades competentes, todo lo que pueda representar una amenaza o una

¹⁸⁴ KLEMM, Cyril de, *opus cit.* (83), p. 406: “C’est ainsi que diverses législations donnent aux personnes privées ou aux associations le droit de dénoncer aux autorités les infractions à la législation de protection de la nature, ou mieux, de se constituer partie civile devant les tribunaux répressifs et de déclencher, en ce faisant, l’action publique. Certains pays accordent également aux citoyens un droit d’initiative pour la prise de mesures de conservation, par exemple pour demander l’inscription d’une espèce sur la liste des espèces protégées ou la création d’une réserve naturelle. L’administration n’est évidemment pas tenue d’accepter ces propositions, mais elle a le devoir de les examiner avec soin et de motiver son refus éventuel”.

¹⁸⁵ PRIEUR, Michel, *opus cit.* (48), p. 1018.

Ley Penal del Ambiente, de Venezuela, del 3 de enero de 1992.

violación del derecho de utilización democrática de los parques y otros espacios verdes municipales.

En el mismo orden de ideas, la Ordenanza del 28 de noviembre de 1985, relativa a la lucha contra la contaminación atmosférica, emitida por dicho Concejo Municipal, dispone que todos tienen derecho a denunciar ante las autoridades competentes, las fábricas, actividades, industrias, etc., que provoquen emisiones de contaminantes atmosféricos, capaces de producir molestias intolerables o daños a la salud de las poblaciones.

En consecuencia, existe el deber de proteger el ambiente y, una de las maneras de cumplirlo consiste en la implementación práctica del deber de informar a las autoridades administrativas o judiciales competentes, de los hechos perjudiciales para el ambiente. El individuo debe poner al corriente al poder público, de todo lo que constituya peligro o daño para el ambiente, para que la autoridad aplique las medidas de policía administrativa y las normas represivas del caso.

La información debe pasar del poder público a los individuos, y de los individuos al poder público, en provecho del ambiente.

Sección 2: El derecho a la participación en la toma de decisiones susceptibles de afectar el ambiente

El derecho a la participación es también un derecho humano. Ha sido reconocido por varias declaraciones internacionales,¹⁸⁶ que no tienen en principio carácter jurídico vinculante; por convenciones internacionales; y, por ciertas Constituciones (Brasil, Portugal, Venezuela, etc.) y leyes (Francia, Venezuela, etc.).

Se trata de un derecho que tiene todo individuo, asociado o individualmente, a participar en la toma de decisiones legislativas, administrativas o judiciales que puedan afectar el ambiente y la calidad de vida. En conse-

¹⁸⁶ SIERRA CLUB LEGAL DEFENSE FUND, *opus cit.* (148), p. 16.

cuencia, deben haber procedimientos y procesos legales,¹⁸⁷ que permitan la intervención eventual de los interesados, suficientemente informados previamente: el referéndum, el plebiscito, la iniciativa popular para la aprobación de leyes, la participación efectiva en la fase constitutiva de los actos administrativos y, también, en lo que concierne a los recursos administrativos, y la intervención en los procesos judiciales cuya sentencia causaría daños al ambiente y a otros intereses colectivos.

La Asamblea General de las Naciones Unidas ha afirmado que la participación popular es necesaria para asegurar el desarrollo social y económico. Además, la Carta Mundial de la Naturaleza, adoptada por dicha Asamblea el 28 de octubre de 1982, establece en los principios 23 y 24, respectivamente, lo que sigue:

Toda persona tendrá la posibilidad, en conformidad con la legislación de su país, de participar, individualmente o con otras personas, en la elaboración de las decisiones que conciernen directamente su ambiente y, en el caso que éste sufra daños o deterioros, tendrá acceso a los medios de recurso para obtener reparación.

Incumbe a cada quien actuar en conformidad con las disposiciones de la presente Carta; cada persona, individualmente, en asociación con otras personas o a título de su participación en la vida política, se esforzará para asegurar la realización de los objetivos y otras disposiciones de la presente Carta.

En el campo del derecho internacional de los derechos humanos, la Comisión de Derechos Humanos emitió la Resolución N° 1983/14, rela-

¹⁸⁷ SOSA, Cecilia y MANTERO, Osvaldo, *opus cit.* (131), p. 133.
PRIEUR, Michel, "Le droit à l'environnement et les citoyens: la participation", R.J.E., N° 4-1988, p. 397: "La gravité des problèmes d'environnement pour les générations futures n'a fait que généraliser la demande des citoyens en faveur de modalités nouvelles de participation, celles-ci apparaissant à certains comme une conséquence politique et juridique directe de la reconnaissance du droit à l'environnement" ("La gravedad de los problemas ambientales, para las generaciones futuras, no ha hecho sino generalizar la exigencia de los ciudadanos en favor de nuevas modalidades de participación, las cuales aparecen a ciertas personas como una consecuencia política y jurídica directa del reconocimiento del derecho al ambiente", traducción del autor).

tiva al reconocimiento de la participación popular como uno de los derechos humanos.¹⁸⁸

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, del 30 de diciembre de 1948, dispone en su artículo 21.1 que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, sea directamente, o por intermedio de representantes libremente escogidos. Igualmente, el artículo 25.a del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, del 19 de diciembre de 1966, establece que todo ciudadano tiene el derecho y la posibilidad, sin ninguna discriminación y sin restricciones poco razonables, de tomar parte en la dirección de los asuntos públicos, sea directamente, o por intermedio de representantes libremente escogidos. Encontramos también esta norma en el artículo 23.a de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del 22 de noviembre de 1969.

En cuanto a la participación en la vida cultural (sobre lo cual se hace hincapié), por ejemplo, sobre las tecnologías autóctonas, este derecho es reconocido en el artículo 15.1.a del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del 19 de diciembre de 1966, y en el artículo 14.1.a del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del 17 de noviembre de 1988. En igual sentido, no hay que olvidar la Convención N° 169, de la Organización Internacional del Trabajo, relativa a los pueblos indígenas que habitan países independientes, del 7 de junio de 1989, que exige la participación de estos pueblos en el ordenamiento del territorio y en la gestión del ambiente.

Por su lado, el informe “Nuestro Futuro Común”, de la Comisión Mundial sobre Ambiente y Desarrollo, indica que, en el camino del desarrollo sostenible, la ley no es suficiente por sí sola para hacer respetar el interés común. Lo que hace falta, es el apoyo de un público informado, de ahí la importancia de una participación más grande en las decisiones que pueden tener efectos sobre el ambiente. El medio más eficaz consiste en descentralizar la gestión de los recursos, dando a las comunida-

¹⁸⁸ NATURAL HERITAGE INSTITUTE, “Legal and institutional aspects of the relationship between human rights and the environment”, Geneva, 1991, p. 23.

des la ocasión de opinar sobre el uso que se haga de estos recursos. De esta manera, habrá que promover las iniciativas de los ciudadanos, otorgar poder a las asociaciones y reforzar la democracia local.¹⁸⁹

Finalmente, en lo que interesa a las organizaciones no gubernamentales, la Declaración de Limoges del 16 de noviembre de 1990,¹⁹⁰ prevé que los textos generales que reglamentan el ambiente (decretos de aplicación de las leyes, resoluciones, providencias, circulares u otros), deberían, previamente a su adopción, ser objeto de publicidad suficiente y de debates públicos; que el procedimiento debe dar cabida a la información y la participación de las asociaciones de protección del ambiente; que las autoridades locales deberían poder participar en los controles, con la ayuda del público, por medio de comisiones especiales (Recomendación 2); que el contenido del derecho humano al ambiente debe incluir el acceso y la participación en las decisiones que tengan un impacto sobre el ambiente (Recomendación 3); que las asociaciones permiten la concreción del principio de participación de todos en la salvaguarda del ambiente, por lo que las legislaciones nacionales deben prever procedimientos precisos de participación de las asociaciones en las decisiones que tengan impacto sobre el am-

¹⁸⁹ COMMISSION MONDIALE SUR L'ENVIRONNEMENT ET LE DEVELOPPEMENT, "Notre avenir à tous", Editions du Québec, Québec 1988, p. 74: "Pour certains projets à grande échelle, c'est pourtant un autre type de participation qui s'impose. Les enquêtes et auditions publiques sur l'impact de certains projets sur l'environnement et le développement permettent d'attirer l'attention sur la diversité des points de vue. La liberté de l'accès à l'information et l'existence des différentes possibilités de conseils techniques peuvent être le point de départ de discussions publiques informées. Lorsque l'effet d'un projet donné sur l'environnement est particulièrement important, il devrait être obligatoire de porter la question devant le public et de lui demander son avis chaque fois que possible, éventuellement par voie de référendum" ("Para ciertos proyectos a gran escala, sin embargo, se impone otro tipo de participación. Las consultas y audiciones públicas sobre el impacto de ciertos proyectos sobre el ambiente y el desarrollo permiten atraer la atención sobre los diferentes puntos de vista. La libertad de acceso a la información y la existencia de diferentes posibilidades de consejos técnicos pueden ser el punto de partida de discusiones públicas informadas. Cuando el efecto de un proyecto dado sobre el ambiente es particularmente importante, debería ser obligatorio someter el asunto al público y de pedirle su opinión cada vez que sea posible, eventualmente por vía de referéndum", traducción del autor).

¹⁹⁰ REUNION MONDIALE DES ASSOCIATIONS DE DROIT DE L'ENVIRONNEMENT, "Declaration de Limoges", *opus cit.* (149), p. 111.

biente e insistiendo sobre la exigencia de plazos mínimos que garanticen una participación efectiva de las asociaciones (Recomendación 5); que el público debe estar informado en tiempo útil de la realización del estudio de impacto ambiental, para poder discutir su contenido según un procedimiento organizado y contradictorio (Recomendación 6); que en la elaboración de nuevas técnicas, se deberán tener en cuenta las especificidades locales que permitan la participación de las poblaciones en las decisiones que conciernen los proyectos de desarrollo (Recomendación 8); que se debe asociar a las poblaciones a la elaboración y control de la ejecución de los planes de conservación y uso durable de la diversidad biológica (Recomendación 9).

El derecho a la participación en los asuntos políticos, y particularmente el derecho a la participación en la toma de decisiones capaces de afectar el ambiente, es uno de los derechos humanos fundamentales. Este derecho ha sido reconocido por declaraciones y también por textos jurídicos obligatorios, como una de las condiciones esenciales para garantizar una vida digna y solidaria a los individuos.

Es al público a quien corresponde, en último análisis, decidir sobre los riesgos que él acepta. Si se le alienta a la población a tomar parte plena en la planificación y en la toma de decisiones, la población y sus dirigentes se beneficiarán mutuamente de su experiencia respectiva, la sociedad entera sacará provecho y las políticas adoptadas serán más duraderas (traducción del autor).¹⁹¹

Ya hemos evocado la unión estrecha entre el derecho a la información y el derecho a la participación. El disfrute del último depende de la eficacia del primero. Un individuo bien informado y sensibilizado en las cues-

¹⁹¹ P.N.U.E., *opus cit.* (151), p. 19: "C'est au public qu'il appartient en dernière analyse de décider de risques qu'il accepte. Si l'on encourage la population à prendre une part entière à la planification et à la prise de décisions, la population et ses dirigeants bénéficieront mutuellement de leur expérience respective, la société tout entière en tirera profit et les politiques adoptées seront plus durables".

ciones ambientales tratará por todos los medios legales de desarrollar una experiencia crítica, constructiva y creativa, en provecho de todos.

Una experiencia participativa tiene lugar cuando un grupo de usuarios trata de aportar soluciones a problemas comunitarios hasta entonces insuperables. El rasgo fundamental de la experiencia participativa reside tanto en su autonomía respecto a los poderes políticos, económicos y culturales establecidos, como en su arraigamiento en las capas sociales de los usuarios (traducción del autor).¹⁹²

A. De la crisis del régimen representativo hacia una democracia participativa

“La ineficacia del sistema de gobierno democrático representativo bien parece ser la causa principal de este crecimiento del interés del público, por todo lo que está afuera del sistema político oficial” (traducción del autor).¹⁹³ “Se trata de sustituir poderes supercentralizados y tentaculares –resultado de las crisis sucesivas del modelo representativo–, por poderes descentralizados y ampliamente redistribuidos a los usuarios” (traducción del autor).¹⁹⁴

En efecto, la centralización y la concentración del poder, y también la tecnocracia y la burocracia, han alejado tanto a los individuos que toman las decisiones, que hoy en día nadie se siente representado en cuanto a la mejora de la calidad de la vida.

¹⁹² BERNFELD, Dan, “Un nouvel enjeu: la participation”, UNESCO, Paris 1983, p. 14: “Une expérience participative a lieu lorsqu’un groupe d’usagers essaie d’apporter des solutions à des problèmes communautaires jusqu’alors insurmontables. Le trait fondamental de l’expérience participative réside tant dans son autonomie par rapport aux pouvoirs politiques, économiques et culturels en place que dans son enracinement dans les couches sociales des usagers”.

¹⁹³ GOODEY, Brian, “Vers une culture participative dans l’environnement”, Conseil de l’Europe, Strasbourg 1981, p. 18 : “L’inefficacité du gouvernement démocratique représentatif semble bien être la cause principale de cet accroissement de l’intérêt du public pour tout ce qui est extérieur au système politique officiel”.

¹⁹⁴ BERNFELD, Dan, *opus cit.* (192), p. 14: “Il s’agit de substituer à des pouvoirs supercentralisés et tentaculaires –résultat des crises successives du modèle représentatif– des pouvoirs décentralisés et largement redistribués aux usagers”.

De esta manera, los ciudadanos, los usuarios, son llevados a concebir y a implementar mecanismos institucionales informales como las asociaciones para la protección del ambiente y del cuadro de vida, con el propósito de influir sobre las decisiones que les conciernen y poder apremiar a las autoridades competentes a tomar en cuenta y revalorizar sus puntos de vista colectivos, es decir, el verdadero interés general.

Entonces, la participación no es en absoluto el resultado de una política ideada por el Estado, en cualquiera de las manifestaciones de las personas públicas territoriales, con el objeto de estimular la intervención de los individuos en los asuntos públicos. No. La participación es, ciertamente, un derecho reconocido a los individuos en las constituciones y demás textos de ley; pero, antes que todo, es el resultado de varios años de manifestaciones, de ocupaciones pacíficas de lugares, de reacciones de poblaciones insatisfechas de la gestión de la cosa pública, por quienes se hacen llamar representantes. En este sentido, el profesor Jean RIVERO sostiene que “el mito post-rousseauista (...) de la representación de la voluntad del ciudadano, por el elegido, tiende progresivamente a borrarse ante la realidad, la toma de conciencia por el elector, de que en definitiva, estos hombres que ha escogido... quieren por ellos mismos y no quieren por él” (traducción del autor).¹⁹⁵

Sin embargo, nadie pone en duda que el Estado tiene el deber de instaurar una verdadera democracia participativa, que estimule la intervención, a todos los niveles, de los individuos, en la toma de las decisiones. Este deber es el corolario del derecho humano a la participación, y de la necesidad real de cada quien, de actuar en provecho del mejoramiento de la calidad de la vida.

Así, el Estado debe acercar los que deciden a los ciudadanos, y hasta hacerlos volverse socios, si es el caso. En realidad, el Estado está obli-

¹⁹⁵ RIVERO, Jean, “Rapport de synthèse”, in “Cours constitutionnelles européennes et droits fondamentaux”, sous la direction de Louis Favoreu, Colloque tenu à Aix-en-Provence, décembre 1977, Economica, Paris 1982, p. 519: “le mythe post-rousseauiste (...) de la représentation de la volonté du citoyen par l’èlu tend progressivement à s’effacer devant la réalité, la prise de conscience par l’électeur qu’en definitive, ces hommes qu’il a choisis...veulent eux-mêmes et ne veulent pas pour lui”.

gado a poner en vigor textos jurídicos que creen nuevos mecanismos y procedimientos de participación.¹⁹⁶

Entre estos nuevos procedimientos vinculados con la participación creativa del ciudadano, no estudiaremos todos los mecanismos jurídicos que se han desarrollado, sino sólo los más importantes de los que han sido concebidos por los derechos francés y venezolano, en el campo ambiental. Pero antes, es necesario evocar las cinco técnicas de participación según el profesor Michel Prieur,¹⁹⁷ que van de la menos institucionalizada a la más comprometida en el proceso de responsabilización del público en la gestión ambiental, a saber:

– La contestación social: se trata de ocasionar un bloqueo institucional por medio de manifestaciones, desfiles, protestas, marchas, concentraciones, peticiones u ocupaciones de sitios.

– La concertación: consiste en discusiones-negociaciones generalmente facultativas, ocurridas antes de la toma de la decisión, y organizadas según formas simples, poco o en absoluto institucionalizadas.

– La consulta: es la forma oficial de la participación, es la más difundida y la más aceptada por las administraciones públicas. Es un medio pasivo de participar, porque la iniciativa pertenece a la administración pública. Hay tres mecanismos: la participación en comisiones permanentes de carácter consultivo, las consultas o encuestas públicas (los ciudadanos están muy motivados por participar, principalmente, en las reuniones públicas contradictorias), y el referéndum consultivo.

¹⁹⁶ CONSEIL DE L'EUROPE, "Environnement urbain et participation", travaux de la confrontation "Environnement, participation et qualité de la vie", Venise, 8-10 mars 1977, Strasbourg 1977, p. 1: "il apparaît que les procédures traditionnelles de consultation démocratique de la population se révèlent peu efficaces" ("resulta que los procedimientos tradicionales de consulta democrática de la población se revelan poco eficaces", traducción del autor).

¹⁹⁷ PRIEUR, Michel, *opus cit.* (187), pp. 403-414.

- La participación en la toma de la decisión: son mecanismos concretos de decisión: el derecho a veto, la iniciativa popular, el referéndum decisorio.
- La participación en la gestión del ambiente: vigilancia de las industrias, convenciones con industriales, gestión de espacios protegidos.

Ahora bien, insistimos en el hecho de que los mecanismos jurídicos de participación no son un regalo para los individuos, de parte de un Estado “lleno de caridad”. Es la contestación asociativa lo que se encuentra al origen de los nuevos procedimientos de participación. Es el individuo que, haciendo presión sobre el Estado, ha obtenido la revalorización de los intereses difusos y colectivos y, en consecuencia, la implementación de dichos procedimientos. La participación no es el resultado de una acción del Estado: ¿“cómo una institución oficial, cualquiera que sea, podría escoger y dictar una política de participación, cuando lo propio de la participación es de inventar, de innovar, de proponer y de actuar en favor de soluciones nuevas, comprendidas, aceptadas y adoptadas por el usuario, como su propia contribución en un proceso de un nuevo tipo?” (traducción del autor).¹⁹⁸ “La materialización del derecho al ambiente no puede ni debe ser el hecho exclusivo del Estado... su ejercicio efectivo requiere de la participación de todos” (traducción del autor).¹⁹⁹

La participación comenzó con los individuos, quienes se organizaron y asociaron con el fin de llenar el vacío dejado por un Estado demasiado burocrático y tecnocratizado. Las asociaciones de protección del ambiente y de defensa del cuadro de vida surgieron y se han vuelto los

¹⁹⁸ BERNFELD, Dan, *opus cit.* (192), p. 10: “comment une institution officielle, quelle qu'elle soit, pourrait-elle choisir et dicter une politique de la participation, alors que le propre de la participation est d'inventer, d'innover, de proposer et d'agir en faveur de solutions nouvelles, comprises, acceptées et adoptées par l'usager comme sa propre contribution dans un processus d'un type nouveau?”.

¹⁹⁹ KROMAREK, Pascale, “Le droit à un environnement équilibré et sain considéré comme un droit de l'homme”, Institut pour une politique européenne de l'environnement, Strasbourg 1979, p. 15: “La mise en oeuvre du droit à l'environnement ne peut et ne doit pas être le fait exclusif de l'Etat...sa mise en œuvre requiert la participation de tous”.

actores principales de la participación, los interlocutores privilegiados de los poderes públicos. “Ellas persiguen un propósito de interés general, de carácter ecológico, y conciernen al conjunto de la colectividad” (traducción del autor).²⁰⁰

En este mismo orden de ideas, el artículo 40 de la Ley francesa N° 76-629 del 10 de julio de 1976, sobre la protección de la naturaleza, y los artículos L.121-8 y L.160-1 del Código francés del urbanismo, relativos a las asociaciones locales de usuarios y a las asociaciones de protección y de mejoramiento del cuadro de vida y del ambiente, establecen que las asociaciones debidamente constituidas, que ejerzan, desde al menos tres años, sus actividades estatutarias en el campo de la protección de la naturaleza, del cuadro de vida y del ambiente, pueden ser objeto de una declaración de aceptación (*agrément*), que les permite ser llamadas a participar en la acción de los organismos públicos que tienen por objeto la protección de la naturaleza, del cuadro de vida y del ambiente.

Este procedimiento de aceptación no es necesario para participar en el accionar de las autoridades administrativas. De hecho, la declaración de aceptación no es exigida, por ejemplo, para intervenir en las consultas públicas y presentar contraposiciones. La participación no está reservada a las asociaciones así aceptadas.²⁰¹ Tal aceptación es sólo indispensable para ejercer los derechos reconocidos a la parte civil, en materia penal.

De este modo, lo que aquí hay que descollar, es la manera como la ley francesa reconoce el papel esencial de las asociaciones, como instrumento de participación.

Igualmente, el artículo 170 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal de Venezuela, del 15 de junio de 1989, dispone que las autoridades

²⁰⁰ PRIEUR, Michel, *opus cit.* (48), p. 137: “Elles poursuivent un but d'intérêt général de caractère écologique et concernent l'ensemble de la collectivité”.

²⁰¹ PRIEUR, Michel, *opus cit.* (48), p. 146.

locales deben facilitar el desarrollo de las asociaciones de vecinos, cuyo propósito estatutario es la defensa de los intereses colectivos. Principalmente, estas autoridades deben suministrar a tales asociaciones la más completa información sobre sus actividades, ayudas económicas y estimular su participación en la gestión municipal. Y, el Decreto N° 1221 del 2 de noviembre de 1990, contenido del Reglamento venezolano sobre Guardería Ambiental, dispone que las asociaciones de vecinos y las asociaciones para la protección de la naturaleza, del cuadro de vida y del ambiente son “órganos” auxiliares de las autoridades de policía administrativa ambiental, en lo que concierne la prevención, la vigilancia, el examen, el control y la represión de los hechos que pueden afectar el ambiente.

En consecuencia, el movimiento, asociativo es, en Francia y en Venezuela, el instrumento esencial de la participación, y esto ha sido bien entendido por los poderes públicos, como acabamos de verlo. Sin embargo, “si se quiere que la asociación, en una sociedad cuya complejidad desafía a la acción individual, se vuelva la garantía de la participación efectiva de los ciudadanos en la vida de la ciudad, y no una técnica de alistamiento al servicio del poder, hay que mantener el clima de libertad que presidió su nacimiento y que permite su desarrollo” traducción del autor).²⁰²

Veamos inmediatamente los más notables ejemplos de procedimientos de participación, sacados de los derechos francés y venezolano.

B. El peritaje en materia de estudio de impacto ambiental

El estudio de impacto ambiental es un mecanismo jurídico complejo, que comprende un análisis y un informe científico, de carácter global o inte-

²⁰² RIVERO, Jean, cité par MASSOT, Jean, “Le rôle et la participation des associations dans l’action administrative en France”, *Revue internationale de droit comparé*, vol. 10, 1988, p. 71: “si l’on veut que l’association, dans une société dont la complexité défie l’action individuelle devienne le relais de la participation effective des citoyens à la vie de la cité et non une technique d’embrigadement au service du pouvoir, il faut la maintenir dans le climat de liberté qui a présidé à sa naissance et qui a permis son développement”.

gral, sobre las consecuencias futuras de un proyecto determinado o de una obra concreta, sobre el ambiente. Desde la perspectiva formal, es un procedimiento administrativo propio, previo a la decisión administrativa que autorice o no, la ejecución del proyecto o de la obra.²⁰³

Aquí, lo que nos interesa es precisamente el punto de vista formal. De hecho, se trata de un procedimiento administrativo previo a la toma de la decisión que autoriza o rechaza el proyecto o la obra. Por supuesto, este procedimiento se pone en marcha por iniciativa del particular o de la entidad pública interesada, quien debe presentar ante las autoridades competentes un estudio conforme a las exigencias legales.

Sin embargo, esto no sucede únicamente entre el interesado y el funcionario que toma la decisión. Ya hemos visto que los individuos asociados o aislados, tienen el derecho de estar informados del desenvolvimiento de los procedimientos capaces de generar decisiones susceptibles de afectar el ambiente y, también, el derecho de participar en el procedimiento respectivo. Esta participación implica, necesaria y principalmente, el derecho de presentar una contraexperticia,²⁰⁴ es decir, otro estudio de impacto ambiental, evidenciando lo que para ellos, el colectivo, constituye verdaderamente el impacto ambiental del proyecto u obra del caso.

El que toma las decisiones está obligado a considerar las observaciones eventuales de los terceros interesados. No hacerlo significaría una violación de ley, justificativa de la anulación de la autorización, por el juez del control de la legalidad.²⁰⁵

En este orden de ideas, encontramos que el artículo 2 de la Ley francesa N° 83-630 del 12 de julio de 1983, relativa a la democratización

²⁰³ PRIEUR, Michel, "Le respect de l'environnement et les études d'impact", R.J.E., N° 2-1981, p. 103.

²⁰⁴ CHARBONNEAU, Simón. "Droits de l'homme contre technocratie", Revue Esprit, novembre 1981, p. 230: En lugar de un derecho al ambiente, incompleto, habrá que concebir tres derechos del hombre nuevo: el derecho a la moratoria sobre las innovaciones técnicas de alto riesgo social y ecológico, el derecho a la contraexperticia y el derecho a las raíces.

²⁰⁵ CAILLOSSE, Jacques, *opus cit.* (173), p. 171.

de las consultas públicas y a la protección del ambiente, dispone que la consulta pública tiene por objeto informar al público y de coleccionar sus apreciaciones, sugerencias y contraproposiciones, posteriores al estudio de impacto ambiental presentado por el interesado, con el propósito de permitir a la autoridad competente disponer de todos los elementos necesarios a su información. La consulta no puede tener una duración inferior a un mes y, según el artículo 4 de esta ley, la consulta ha de ser conducida de manera de permitir al público tener conocimiento completo del proyecto y de presentar sus apreciaciones, sugerencias y contraproposiciones.

Finalmente, el mismo artículo 4 citado establece que el informe y las conclusiones motivadas del funcionario conductor de la consulta se harán públicos, y deberán haber considerado las contraproposiciones que hayan sido presentadas durante la consulta.²⁰⁶

Desgraciadamente, aún si los textos normativos evolucionan teóricamente hacia el estímulo de la participación, sobre todo antes del dictado de la decisión, es lo cierto que la jurisdicción, por órgano de los tribunales administrativos, es siempre el lugar donde los terceros pueden oponerse eficazmente a los proyectos y obras perjudiciales al ambiente. Jacques Caillosse²⁰⁷ afirma que la consulta representa para los admi-

²⁰⁶ CAILLOSSE, Jacques, *opus cit.* (173), p. 170: “Des contre-propositions pour quoi faire? La référence faite par la Loi du 12 juillet 1983, à trois reprises, à d’éventuelles “contre-propositions” du public, est à lire comme une réponse à notre interrogation. Innovation séduisante que cette invitation adressée aux administrés d’élaborer des contreprojets dont le commissaire-enquêteur ou la commission d’enquête devra faciliter l’expression et faire l’analyse dans son rapport. Une étape décisive pour l’intégration du mouvement associatif dans le droit de l’enquête est ainsi franchie...” (“Contraproposiciones para qué? La referencia hecha por la Ley del 12 de julio de 1983, en tres oportunidades, a eventuales “contraproposiciones” del público, se debe leer como una respuesta a nuestra interrogante. Se trata de una innovación que se presenta como una seductora invitación dirigida a los administrados, para que elaboren contraproyectos a ser tomados en cuenta por el funcionario director de la consulta pública, como facilitador de su expresión. Una etapa decisiva para la integración del movimiento asociativo en el derecho de la consulta es superada de esta manera”, traducción del autor).

²⁰⁷ Citado por RAFFIN, Jean-Pierre, “Environnement et démocratie: la réforme de l’enquête publique”, *Le Courrier de la Nature*, Société nationale de protection de la nature, N° 101, janvier-février 1986, p. 14.

nistrados, su posibilidad de actuar como participantes voluntarios, en las intervenciones públicas y/o privadas sobre el espacio, sin invitarlos, sin embargo, a participar realmente en la elaboración de la decisión. Esa no es su finalidad.

El propósito de la consulta es de conferir a la decisión administrativa una nueva legitimidad, para restablecerla en su papel de siempre: dar a conocer y hacer aceptar los proyectos ejecutados o autorizados por la Administración. El camino de la verdadera participación, en la elaboración efectiva de la decisión, como mecanismo concreto de democracia directa, está aún por construirse.

En lo que concierne el derecho venezolano, igualmente, el Decreto N° 1.257 del 13 de marzo de 1996, en materia de estudios de impacto ambiental, prevé en su artículo 26 que, de abrirse el proceso de revisión y consulta (lo que debería ser obligatorio por mandato constitucional), las observaciones o comentarios se consignarán por escrito, con sus fundamentos técnicos, científicos y jurídicos, debiendo ser tomados en cuenta por el funcionario competente. En acuerdo con la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, estas observaciones serán incluidas en el expediente administrativo de autorización, y la decisión deberá considerarlas, en virtud del deber de motivación y del principio de globalidad de la decisión administrativa.²⁰⁸

Las resoluciones ministeriales necesarias para la aplicación de este decreto no han sido todavía puestas en vigor. Sin embargo, la práctica administrativa nos muestra que las autoridades competentes del Ministerio del Ambiente, principalmente de la Oficina que coordina las relaciones con la comunidad organizada (ORCO), desde hace algunos años y no de manera sistemática comenzaron a hacer audiencias públicas con asociaciones de protección de la naturaleza, del cuadro de vida y del ambiente, directamente invitadas a participar en ellas, para hacerles conocer los proyectos de acondicionamiento y las obras más importan-

²⁰⁸ FUNDACIÓN POLAR Y UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO, *opus cit.* (160), Tomo III, pp. 34 y 41.

tes,²⁰⁹ con la idea de allanar la vía para la implementación de una nueva estructura organizativa que sea compatible con las exigencias del ambiente. Es demasiado pronto para evaluar los resultados.

En Francia y en Venezuela existe un derecho a la participación, en el campo de los estudios de impacto ambiental. Este derecho se concreta en la posibilidad real de hacer contraexperticias a los proyectos de los interesados. Estas proposiciones deben ser obligatoriamente examinadas por las personas que deciden, bajo el control del juez de la legalidad.

C. Las comisiones administrativas multisectoriales de carácter consultivo y/o decisivo

Las asociaciones de protección de la naturaleza, del cuadro de vida y del ambiente ganan, cada vez más, un lugar muy importante como interlocutores de los poderes públicos. Se han vuelto los portavoces privilegiados de los intereses colectivos que pueden ser afectados por los proyectos de ocupación del espacio.

Estas asociaciones no solamente están invitadas a participar en los procedimientos de toma de decisiones concretas, en su condición de terceros interesados, pues ellas juegan también el papel de socios de los poderes públicos, aunque su intervención no sea en condiciones de igualdad respecto a la de los funcionarios y agentes públicos, porque su representación aún es bastante limitada.

En todo caso, asistimos hoy a la proliferación de comisiones administrativas multisectoriales, que son de carácter esencial en lo que concierne el respeto del derecho a la participación, en las que las asociaciones gozan de la condición de miembros de pleno derecho. La mayor parte de estas comisiones tienen funciones meramente consultivas, pero a veces encontramos comisiones que son órganos de decisión.

²⁰⁹ URBINA, Adalberto. "Aspectos Procedimentales del Reglamento Parcial de la Ley Orgánica del Ambiente sobre Estudios de Impacto Ambiental y su relación con los Principios del Derecho Internacional Ambiental", investigación dentro de la formación como Especialista en Derecho Internacional, Universidad Central de Venezuela, Caracas 1992, pp. 17 y 27.

Siguiendo al profesor Michel Prieur,²¹⁰ mostraremos ejemplos del derecho francés:

Participación de asociaciones al nivel central o local:

- participación de seis asociaciones representativas en el Comité Nacional para la Recuperación y la Eliminación de Desechos, con funciones consultivas de consulta (Decreto N° 76-472 del 25 de mayo de 1976).
- participación de representantes de asociaciones en el Comité Nacional del Agua, con funciones consultivas (Decreto N° 77-150 del 7 de febrero de 1977).
- participación de dos miembros de asociaciones en el Consejo Superior de las Instalaciones Clasificadas, con funciones consultivas (Decreto N° 76-1325 del 29 de diciembre de 1976).
- participación de cinco representantes de asociaciones en la Comisión Superior de Sitios, con funciones consultivas (Decreto N° 70288 del 31 de marzo de 1970).
- participación de representantes de asociaciones a nivel nacional o regional, en el Alto Comité del Ambiente, con funciones consultivas, de planificación, de orientación para la política ambiental y el despliegue de la información y la participación popular (Decreto N° 82-458 del 28 de mayo de 1982).
- participación de cuatro responsables de asociaciones en el Consejo de Administración del Conservatorio del Espacio Litoral y de las Riberas Lacustres, con funciones de gestión del medio natural (Decreto N° 75-1136 del 11 de diciembre de 1975).

²¹⁰ PRIEUR, Michel, *opus cit.* (48), pp. 152-155.

- participación de siete representantes de asociaciones en el Consejo Nacional del Ruido, con funciones consultivas y de investigación (Decreto N° 82-538 del 7 de junio de 1982).
- participación de representantes de asociaciones en el Consejo de Administración de la Agencia para la Calidad del Aire, con funciones consultivas, de investigación, de vigilancia y de prevención de la contaminación atmosférica (Decreto N° 81-593 de 13 de mayo de 1981).
- participación de cinco personalidades designadas, a propuesta de asociaciones aceptadas de carácter regional, en el Consejo Nacional de Protección de la Naturaleza, con funciones consultivas y de investigación (Decreto N° 77-1300 del 25 de noviembre de 1977).
- participación de tres dirigentes de asociaciones aceptadas, en la Comisión Departamental de Urbanismo, con funciones consultivas (Artículo R.611-2 del Código de Urbanismo).

En cuanto al derecho venezolano, el principio de participación de las asociaciones de protección de la naturaleza, del cuadro de vida y del ambiente en comisiones administrativas, es el mismo. Ciertamente está menos divulgado que en Francia, pero existe y cada vez se le da más valor.

El Decreto N° 274 del 9 de junio de 1989 creó el Consejo Nacional Forestal, con funciones consultivas, de planificación y de orientación de la política de acondicionamiento del bosque, del cual forma parte permanente la Sociedad Venezolana de Ciencias Naturales, entre otras asociaciones profesionales y del sector privado.

El Decreto N° 1600 del 16 de mayo de 1991, instaló la Comisión relativa a la participación de Venezuela en la Conferencia de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Desarrollo, con funciones consultivas y de orientación respecto a la preparación del informe nacional, donde participaron organizaciones no gubernamentales designadas directamente por el Presidente de la República, como fue el caso de la prestigiosa Fundación para la Defensa de la Naturaleza (Fudena).

El artículo 180 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, del 15 de junio de 1989, dispone que las autoridades locales deben promover la cooperación de los vecinos, aislados o asociados, en las actividades municipales, a través de su participación en las comisiones permanentes especialmente creadas a este efecto. Estas comisiones tienen carácter consultivo y los vecinos no tienen más derechos que el de palabra.²¹¹

Finalmente, hay que resaltar que el movimiento asociativo estuvo también representado en la Comisión para la Reforma del Estado (Copre), ante el Presidente de la República, encargada de establecer las grandes orientaciones de la reforma política del Estado, hacia la democratización del poder y la participación de los ciudadanos.

D. El referéndum y la iniciativa legislativa popular

En Francia, las asociaciones de defensa del ambiente siempre han reclamado la instauración de un referéndum de iniciativa popular a nivel local, a fin de obligar a los poderes locales a implementar un debate democrático sobre las opciones de desarrollo que comprometen el futuro ambiental de las comunas. Esta reivindicación sistemáticamente se ha topado con el rechazo de parte los ediles, quienes se muestran inquietos frente a la posibilidad de verse despojar de sus poderes de actuación unilateral. De todos modos, no es seguro que tales mecanismos resultasen siempre exitosos para las tesis ecologistas. La política de descentralización también pone en peligro el monopolio del poder local únicamente en manos de los ediles. En todo caso, convendría prever el derecho para los ciudadanos de solicitar un referéndum municipal, por ejemplo cuando la quinta parte de los electores inscritos lo reclamen, para tratar sobre los proyectos de desarrollo que sean susceptibles perjudicar el ambiente. Claro que la idea no sería la de sustituir la decisión de los poderes públicos, consistiendo en una mera consulta, comple-

²¹¹ AYALA CORAO, Carlos, "La participación ciudadana en el nuevo régimen municipal", in "Ley Orgánica de Régimen Municipal", Colección Textos Legislativos N° 10, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 1990, p. 235.

mentaria de las consultas públicas previamente comentadas, dentro de la política de democratización.²¹²

Entonces, por el momento, tanto el referéndum en materia ambiental, como la iniciativa legislativa popular, no son más que reivindicaciones del movimiento asociativo, en Francia.

Por el contrario, en Venezuela, el artículo 70 de la Constitución de 1999 prevé al referéndum y a la iniciativa legislativa como medios de participación y protagonismo del pueblo en ejercicio de su soberanía, en lo político.

En ese sentido, el artículo 71 de la Constitución regula el denominado referéndum consultivo, en estos términos:

Las materias de especial trascendencia nacional podrán ser sometidas a referendo consultivo por iniciativa del Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros; por acuerdo de la Asamblea Nacional, aprobado por el voto de la mayoría de sus integrantes; o a solicitud de un número no menor del diez por ciento de los electores y electoras inscritos en el registro civil y electoral.

También podrán ser sometidas a referendo consultivo las materias de especial trascendencia municipal, parroquial y estatal. La iniciativa le corresponde a la Junta Parroquial, al Concejo Municipal y al Consejo Legislativo, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes; el Alcalde o Alcaldesa y el Gobernador o Gobernadora de Estado, o a solicitud de un número no menor del diez por ciento del total de inscritos en la circunscripción correspondiente.

Y, en cuanto a la iniciativa popular legislativa, para presentar al Parlamento proyectos de ley y de esta manera hacer arrancar el proceso legislativo, el artículo 204, numeral 7 de la Constitución establece que:

²¹² PRIEUR, Michel, *opus cit.* (48), p. 160.

La iniciativa de las leyes corresponde:

7. A los electores y electoras en un número no menor del cero coma uno por ciento de los inscritos e inscritas en el registro electoral permanente.

En el mismo orden de ideas, el artículo 174 de la Ley Orgánica del Régimen Municipal, del 15 de junio de 1989, dispone que las asociaciones para la protección del cuadro de vida y del ambiente, entre otras organizaciones representativas de la comunidad, con el apoyo de mil vecinos,²¹³ del municipio, electores inscritos o no, pueden presentar ante los concejos municipales proyectos de leyes locales (ordenanzas). Los ediles tendrán treinta días para pronunciarse a propósito de la procedencia del proyecto, y si es el caso, comenzar el proceso legislativo local. La iniciativa legislativa popular en los niveles nacional y local ha sido bastante utilizada por el movimiento asociativo, principalmente en lo que concierne a la descentralización y a la reforma del sistema electoral venezolano.

Igualmente, el artículo 176 de esta ley, establece que el 10% de los vecinos del municipio tiene derecho a solicitar, de manera motivada, de parte de los ediles, la reconsideración de las ordenanzas, salvo aquellas que conciernen los tributos o el presupuesto. Este derecho debe ser ejercido en un plazo de tres meses a partir de la publicación del texto en cuestión, en la Gaceta Municipal. Los ediles están obligados a decidir dentro de los sesenta días siguientes a la consignación de la solicitud. Si no lo hacen, automáticamente la ordenanza quedará suspendida en sus efectos durante sesenta días. Durante ese plazo cualquier vecino del municipio podrá, por vía de acción popular, requerir su anulación, por ante el Tribunal Supremo de Justicia. Nada de esto se ha producido todavía; sin embargo, la importancia teórica de este derecho a la reconsideración de las ordenanzas no es nada despreciable.

²¹³ AYALA CORAO, Carlos, *opus cit.* (211), p. 223: para esta ley vecino quiere decir tener su residencia en el municipio en cuestión.

En cuanto al referéndum, el artículo 175 de la Ley Orgánica del Régimen Municipal dispone que los proyectos de ordenanzas y de otros asuntos de interés colectivo local, como la protección del ambiente y del cuadro de vida, podrán ser sometidos a referéndum. Esto se realizará, cuando el concejo municipal decida convocar el cuerpo electoral, y también, cuando la consulta sea solicitada por los electores, en las condiciones constitucionales mencionadas. “Parece que el mecanismo de participación más efectivo es el referéndum, porque la iniciativa y el resultado pertenecen al pueblo”.²¹⁴

Para terminar, hay que evocar otro tipo de iniciativa popular. Se trata de la solicitud de creación de un espacio natural protegido. En Francia, “même sans texte, il est toujours possible à une association de prendre l’initiative de proposer la création d’un espace protégé. Il suffit qu’un dossier scientifique soit élaboré”.²¹⁵ Por ejemplo, la iniciativa para la creación de una reserva natural proviene muy a menudo de una asociación de protección de la naturaleza.²¹⁶

Y, en Venezuela, según el artículo 5 del Decreto N° 276 del 9 de junio de 1989, relativo al régimen de parques nacionales y monumentos naturales, un grupo representativo de ciudadanos o una o varias organizaciones no gubernamentales para la protección del ambiente, pueden requerir del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales la creación de uno de estos espacios naturales protegidos, debiendo las autoridades competentes dar curso a la solicitud y poner en marcha estudios técnicos y jurídicos, que se revelen necesarios.

En consecuencia, la iniciativa popular y el referéndum son mecanismos jurídicos de participación presentes en el orden jurídico venezolano, aunque su empleo sistemático, en la práctica, aún deba madurar. Francia no tardará en poner en vigencia la normativa necesaria para ello, siendo que

²¹⁴ AYALA CORAO, Carlos, *opus cit.* (211), p. 253.

²¹⁵ PRIEUR, Michel, *opus cit.* (48), p. 148: “aun sin previsión normativa, es siempre posible a una asociación tomar la iniciativa de proponer la creación de un espacio protegido. Es suficiente que un expediente científico sea elaborado” (traducción del autor).

²¹⁶ PRIEUR, Michel, *opus cit.* (48), p. 545.

la sensibilidad social creciente en torno a la problemática ambiental, permite augurar gran éxito a esas actuaciones de participación ciudadana.

E. La gestión directa de los espacios protegidos por particulares, y las convenciones para la protección del ambiente.

La gestión del ambiente no es una tarea exclusiva de las administraciones públicas. Ya hemos afirmado, que los individuos tienen el deber, la obligación jurídica, de proteger el ambiente, y de esta manera, tienen también el derecho-deber de participar en su gestión, en aplicación del principio precautorio o de prevención, y con el fin de llegar a un verdadero desarrollo sostenible, bajo el control del Estado, sí, pero con la participación directa de la sociedad civil.

La participación implica que se acepte la cogestión del espacio natural, por parte de los otros usuarios:²¹⁷ paseantes, campistas, industriales, agricultores, científicos, empresarios, constructores, pescadores, etc. En este campo de la gestión ambiental, las asociaciones para la protección de la naturaleza, del cuadro de vida y del ambiente juegan un papel esencial, porque a diferencia de los otros usuarios de los bienes ambientales, ellas hacen un uso desinteresado. En efecto, actúan en provecho de los intereses difusos y colectivos, para mejorar las condiciones de vida de todos.

Gracias a todo esto, los poderes públicos han escogido a estas asociaciones, en variadas ocasiones, como verdaderos socios en la gestión ambiental. Así, según el profesor Michel Prieur, en Francia “un certain nombre d’associations de caractère scientifique sont en mesure d’assurer le contrôle, l’entretien et la gestion d’espaces protégés. Il a été effectivement prévu que des associations gèrent des réserves naturelles (article 25 de la Loi du 10 juillet 1976 relative à la protection de la nature). Elles peuvent également se voir confier par convention la gestion des périmètres sensibles acquis par les départements (article R.124-

²¹⁷ MALAFOSSÉ, Jehan de “Le droit des autres à la nature”, in *Mélanges en Hommage à Jacques Ellul*, PUF, Paris, 1983, p. 520.

24 du Code de l'urbanisme), des immeubles acquis par le Conservatoire de l'espace littoral et des rivages lacustres (article 2, alinéa 5 de la Loi N° 75-602 du 10 juillet 1975 portant création dudit Conservatoire) où des terrains protégé par un arrêté préfectoral de conservation des biotopes (article 4 du décret N° 77-1295 du 25 novembre 1977 concernant la protection de la flore et de la faune sauvage du patrimoine naturel français). A un autre niveau une association peut gérer un parc naturel régional (article 3 du décret N° 75-983 du 24 octobre 1975 relatif aux parcs naturels régionaux) ou bien appuyer l'action d'un parc au moyen d'une association des amis du parc".²¹⁸

En todo caso, desde 1976 todos los parques tienen en su consejo de administración representantes de asociaciones de protección de la naturaleza, de modo que las asociaciones participen en el acondicionamiento, la gestión y la reglamentación del parque.

En Venezuela, las asociaciones para la protección del ambiente no participan en la administración de los parques nacionales. Esa función pertenece a un establecimiento público administrativo llamado Instituto Nacional de Parques (INPARQUES).

Sin embargo, cada vez más estas asociaciones intervienen en la gestión de estos espacios protegidos. El Decreto N° 276 del 9 de junio de 1989 relativo al régimen de los parques nacionales y de los monumentos na-

²¹⁸ PRIEUR, Michel, *opus cit.* (48), pp. 148 y 535: "cierto número de asociaciones de carácter científico se encuentran en medida de asegurar el control, el mantenimiento y la gestión de los espacios protegidos. Se ha previsto efectivamente, que asociaciones gestionen reservas naturales (artículo 25 de la Ley del 10 de julio de 1976 relativa a la protección de la naturaleza). Pueden igualmente verse confiar por convención la gestión de los perímetros sensibles adquiridos por los departamentos (artículo R.124-24 del Código de Urbanismo), de los inmuebles adquiridos por el Conservatorio del Espacio Litoral y de las Riberas Lacustres (artículo 2, párrafo 5 de la Ley N° 75-602 del 10 de julio de 1975 sobre la creación de dicho Conservatorio), y de los terrenos protegidos por una decisión prefectoral de conservación de biotopos (artículo 4 del Decreto N° 77-1295 del 25 de noviembre de 1977 que concierne la protección de la flora y de la fauna silvestre del patrimonio natural francés). A otro nivel, una asociación puede gestionar un parque natural regional (artículo 3 del Decreto N° 75-983 del 24 de octubre de 1975 relativo a los parques naturales regionales) o sino apoyar la acción de un parque por medio de una asociación de amigos del parque" (traducción del autor).

turales dispone, en el artículo 9, que el Instituto podrá negociar con particulares, principalmente asociaciones científicas, la elaboración de planes de ordenamiento y reglamentos de uso de los parques. Igualmente, el artículo 36 asocia las poblaciones comprendidas en el perímetro del parque, a la elaboración y a la revisión de las reglamentaciones del espacio protegido. Finalmente, el artículo 41 permite al Instituto otorgar a personas públicas o privadas el derecho de estudiar, proyectar, construir y explotar las obras de servicio público necesarias para el funcionamiento del parque.

Hay que señalar que la Ley de Protección de la Fauna Silvestre, de 1970, va más allá, pues autoriza que el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales establezca acuerdos o convenciones con organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro, con el propósito de elaborar los planes de ordenamiento y reglamentos de uso de refugios, reservas y santuarios de fauna silvestre, y también ejecutar directamente dichos planes y reglamentos, bajo el control de las autoridades competentes.

En otro orden de ideas, el artículo 5 del Decreto N° 1.221 del 2 de noviembre de 1990, contentivo del Reglamento de Guardería Ambiental, hace participar a las asociaciones de protección de la naturaleza, del cuadro de vida y del ambiente, en las actividades de policía administrativa ambiental, como “órganos auxiliares del servicio de guardería ambiental”. Se trata de colaborar en las funciones de prevención, vigilancia, examen, control y represión de los hechos capaces de afectar el ambiente. Anteriormente, el Decreto N° 2.127 del 18 de abril de 1977 reconocía estas atribuciones solamente a los Comités para la Conservación, la Defensa y el Mejoramiento del Ambiente,²¹⁹ hoy casi desaparecidos, que son reuniones de personalidades calificadas en el marco del ambiente.

Para terminar, es indispensable evocar simplemente que los industriales “participan” también en la protección del ambiente, aunque lo hagan esencialmente por motivos económicos. Efectivamente, al igual que en Francia, en Venezuela los poderes públicos han dejado un poco de lado

²¹⁹ FUNDACIÓN POLAR Y UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO, *opus cit.* (160), Tomo I, p. 53.

sus atribuciones de policía administrativa y judicial del ambiente, para aplicar una política de concertación con los contaminadores, pues más conviene convencer y persuadir, en lugar de constreñir a los autores de la contaminación, para hacerlos cesar sus actividades nocivas.²²⁰ Por supuesto, en caso que los industriales no cumplieran sus compromisos contractuales, la Administración Pública hará uso de sus poderes represivos. En todo caso, la función de control nunca termina ni se negocia.

Conclusión general: La instauración de un orden público ambiental o ecológico

A título de conclusión se puede afirmar que, con el reconocimiento del nuevo derecho humano al ambiente, en los diversos ordenamientos jurídicos analizados, sea ello hecho por las constituciones, al más alto nivel de las fuentes del derecho interno, como es ello más recomendable,²²¹ las leyes o la jurisprudencia, y sin importar la forma explícita o implícita, directa o indirecta que se asuma, se ha asegurado la existencia y protección de un valor social y bien jurídico de trascendencia para la vida, cual es la protección del ambiente, dando cabida, sin margen de dudas, a un orden público ambiental que debe respetarse, habiendo mediado la inclusión explícita del derecho humano a la conservación ambiental, dentro del elenco de derechos fundamentales que constituye el paradigma dogmático principista de nuestra sociedad, lo cual plantea a los operadores jurídicos, el reto de esforzarnos por hacer una realidad la ejecutoria de ese conjunto de postulados esenciales, para que dejen de ser simplemente una “hermosa legislación” y, en obsequio a un compromiso serio de sangre y savia, aire, agua y luz, entreguemos a nuestros hijos un mejor lugar para vivir.

²²⁰ PRIEUR, Michel, *opus cit.* (48), p. 161.

²²¹ KISS, Alexandre, *opus cit.* (2), p. 381: “...un principe constitutionnel permettrait de mieux mettre en balance les intérêts écologiques avec des intérêts économiques à court terme, il servirait de guide aux représentants de la puissance publique et aux juges et il aurait une valeur éducative nullement négligeable...” (...un principio constitucional permitiría equilibrar mejor los intereses ecológicos, con los intereses económicos a corto plazo, serviría como guía para los representantes del poder público y los jueces, y tendría un valor educativo descollable”, traducción del autor).

Bibliografía

I. LIBROS, MANUALES, TRATADOS

a) Derecho general:

- BURDEAU Georges, "Droit Constitutionnel", 21^e édition, LGDJ, París 1988, 577 p.
- CUNILL, Nuria, "Participación ciudadana, Dilemas y perspectivas para la democratización de los Estados latinoamericanos", CLAD, Caracas 1991, 262 p.
- ENTRENA CUESTA, Rafael, "Curso de Derecho Administrativo", Volumen I / 1, 9^a. edición, Editorial Tecnos, S.A., Madrid 1989, 446 p.
- FAVOREU, Louis, "Les tours constitutionnelles", Que saisje?, PUF, París 1986, 128 p.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón, "Curso de Derecho Administrativo", Vol. II, Editorial Civitas, S.A., Madrid 1977, 606 p.
- ITALIA, Victorio e BASSANI Mario, "Procedimiento amministrativo e diritto di accesso ai documenti", Giuffrè, Milano 1991. 532 p.
- MEIER, Henrique, "El Procedimiento Administrativo Ordinario", Fondo Editorial Lola Fuenmayor, Universidad Santa María, Caracas 1987, 334 p.
- MENDOZA PALOMINO, Álvaro, "Teoría y Sinopsis de la Constitución de 1991", Radar, Bogotá 1992, 243 p.
- RONDÓN DE SANSÓ, Hildegard, "Procedimiento Administrativo", Colección Estudios Jurídicos N° 1, 2^a edición, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 1983, 307 p.
- SACHICA, Luis Carlos, "Derecho Constitucional General", Biblioteca Jurídica Dike, Medellín 1990, 278 p.
- SAGUES, Néstor Pedro, "Los principios específicos del Derecho Constitucional", Temas de Derecho Público, N° 30, Universidad Externado de Colombia, Bogotá 1992, 41 p.

- SÁNCHEZ ISAC, Jaime, "El interés directo en los derechos español y francés", Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid 1977, 430 p.
- SANDULLI, Aldo, "Manuale di diritto amministrativo", XV edizioni riveduta ed ampliata, Casa Editrice Jovene, Napoli 1989, 1652 p.
- SOLANO SIERRA, Jairo Enrique y ROMERO CORDOZO, Alfonso "Constitución Política de la República de Colombia, comentada y concordada", Ediciones Jurídica Radar, Bogotá 1991, 338 p.
- TERRASI, Maripina, "Procedimenti amministrativi e garanzie del cittadino. Aspetti comparati" Casa Editrice Jovene, Napoli 1991, 220 p.
- VEDEL, Georges et DEVOLVE, Pierre, "Droit administratif", 10e édition, PUF, Paris 1988, 1206 p.
- VEDEL, Georges et DEVOLVE, Pierre, "Le système de protection des administrés contre l'administration", Collection Droit Public, Sirey, Paris 1991, 280 p.
- VIDAL PERDOMO, Jaime, "Derecho Constitucional General", 4ª edición, Universidad Externado de Colombia, Bogotá 1991, 340 p.

b) Derecho internacional general:

- BURBAN, Jean-Louis, "Le Conseil de l'Europe", Que sais-je?, PUF, Paris 1985, 128 p.
- CARREAU, Dominique, "Droit international", 2^e édition, Paris 1988, 621 p.
- DUPUY, René-Jean, "L'humanité dans l'imaginaire des nations", Julliard, Paris 1991, 284 p.
- McWHINNEY, Edward, "Les Nations Unies et la formation du droit. Relativisme culturel et idéologique et formation du droit international pour une époque de transition", Pedone/UNESCO, Paris 1986, 292 p.
- THOMAS, Ann Van Wynen and THOMAS A.J., "The Organization of American States", Southern Methodist University Press, Dallas 1963, 530 p.

c) Derecho internacional ambiental:

- BROWN WEIS, Edith, "Innovation in international law. In Fairness to future generations: International law, Common patrimony, and Intergenerational equity", The United Nations University, Transnational Publishers, Inc., New York 1989, 385 p.
- DE LA CUESTA ARZAMENDI, José Luis y FERNÁNDEZ CASADEVANTE, Carlos, "Protección Internacional del Medio Ambiente y Derecho Ecológico", Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, Bilbao 1986, 333 p.
- KISS, Alexandre, "Droit international de l'environnement" Etudes internationales N° 3, éditions A. Pedone, Paris 1989, 349 p.
- KISS, Alexandre, "Droit international de l'environnement", Problemas políticos et sociaux, La Documentation française, N° 672, 24 janvier 1992, 58 p.
- LOPE BELLO, Nelson Geigel, "Derecho ambiental internacional", Equinoccio, Ediciones de la Universidad Simón Bolívar, Caracas, 1997, 286 p.

d) Derecho ambiental:

- ÁLVAREZ, Cristina, "Los Derechos de la Naturaleza", Ediciones Penthalon, Madrid 1988, 142 p.

- ANDALUZ Antonio, "Derecho Ambiental, Propuestas y Ensayos", PROTE-
RRA, Lima 1990, 216 p.
- BLANCO-URIBE QUINTERO, Alberto, "La Protección del Ambiente y el Con-
tencioso Administrativo (La Legitimación de las Asociaciones)", Editorial
Sherwood, Caracas, 1998, 170 p.
- BRAÑES BALLESTEROS, Raúl, "Aspectos institucionales y jurídicos del me-
dio ambiente, incluida la participación de las organizaciones no guberna-
mentales en la gestión ambiental", Banco Interamericano de Desarrollo,
Washington D.C. 1991, 142 p.
- BREWER-CARÍAS, Allan R., "Derecho y Administración de las Aguas y otros
Recursos Naturales Renovables", UCV, Caracas 1976 282 p.
- CANABILLAS SÁNCHEZ, Antonio, "Indemnización del daño producido por
vertidos y agentes Tóxicos", Tecnos, Madrid 1991, 58 p.
- COSTA PEREIRA, Sebastiao, PEREIRA REIS, Joao e CORREIRA DA SILVA,
Joao, "O Ambiente na legislacao Portuguesa", Editorial Progresso Social e
Democracia, Linda-a-Velha 1985, 411 p.
- DEPAX, Michel, "Droit de l'environnement", Litec, París 1980, 879 p.
- FAMIGLIETTI, Gino e GIUFFRE Vincenzo, "La Tutela dei benipaesistici ed
ambientali. Legislazione. Indirizzi amministrativi. Dottrina. Giurispruden-
za", Casa Editrice Jovene, Napoli 1986, 490 p.
- FRANCARIO, Lucio, "Le destinazioni della proprieta a tutela del paesaggio",
Pangloss, N° 16, París 1986, 224 p.
- FRANCARIO, Lucio, "Danni ambientali e tutela civile", Casa Editrice Jovene,
Napol 1990, 344 p.
- FRANCO DEL POZO, M., "El derecho humano a un medio ambiente adecua-
do", Marcial Pons, Bilbao, 2000
- FUNDACIÓN POLAR Y UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO, "Régim-
en Jurídico-Institucional de la Ordenación y Administración del Ambien-
te". Tomos I, II y III, Editorial Arte, Caracas 1987, 285 p. 299 p. y 141 p.,
respectivamente.
- GAITÁN B, Fernando Enrique y GARCÍA FERNÁNDEZ, María Rosa, "Temas de
Derecho Ecológico", Mobil-Libros, Caracas 1992, 365 p.
- GEIGEL LOPE-BELLO, NELSON, "La defensa de la Ciudad", Editorial Universi-
dad Simón Bolívar, Caracas 1979, 233 p.
- GÓMEZ-FERRER MORANT, Rafael, "Las Zonas Verdes y Espacios Libres
como Problema Jurídico", Editorial Tecnos, Madrid 1971, 283 p.
- GORMLEY, Paul, "Human Rights and Environment: The Need for internacion-
al co-operation", A. W. Sijthoff, Leyde 1976, 247 p.
- JAQUENOD DE ZSOGON, Silvia, "El Derecho Ambiental y sus Principios Rec-
tores", Monografías de la Dirección General de Medio Ambiente, MOPU,
Madrid 1989, 319 p.
- LAMARQUE, Jean, "Droit de protection de la nature et l'environnement", LGDJ,
París 1973, 974 p.
- LOPERENA ROTA, Demetrio, "El derecho al medio ambiente adecuado", Civi-
tas, Madrid, 1998.

- LOPERENA ROTA, Demetrio, "Los principios del derecho ambiental", Civitas, Madrid, 1998.
- MACHADO, Paulo Affonso Leme, "Directo ambiental brasileiro" editora Revista dos Tribunais, Sao Paulo 1982, 318 p.
- MACHADO, Paulo Affonso Leme, "Ação Civil Pública e Tombamento", 2ª. Ed., Revista dos tribunais, Sao Paulo 1987, 132 p.
- MADDALENA, Paolo, "Responsabiliza administrativa, danno pubblico e tutela dell' ambiente", Maggioli Editore, Rimini 1985, 214 p.
- MALAFOSSE, Jehan de, "Le droit de la nature. Aménagement et protection", Editions Montchrestien, Paris 1973, 26 p.
- MARTÍN MATEO, Ramón, "Tratado de derecho ambiental", Vol 1, Civitas, Madrid, 1991.
- MEIR, Henrique, "Derecho, Sociedad y Ecología", Fondo Editorial Lola de Fuenmayor, U.S.M., Caracas 1986, 364 p.
- MENDOZA, Gabriel, "Manual de Guardería Ambiental y de los Recursos Naturales Renovables", MARNR, Caracas 1980, ...p.
- MORAL SORIANO, Leonor y otros, "Ordenación del territorio y protección jurídica del ambiente en Sierra Nevada", Caja General de Ahorros de Granada, Granada 1990, 222 p.
- MORAND-DEVILLER, Jacqueline, "Le droit de l' environnement", Que sais-je?, PUF, Paris 1987, 126 p.
- MORENO TRIJILLO, Eulalia, "La protección jurídico-privada del medio ambiente y la responsabilidad por su deterioro", J.M. Bosch Editor, S.A., Barcelona 1991, 343 p.
- POSTIGLIONE Amedeo, "Il diritto all' ambiente", Jovene Editore, Napoli 1982, 366 p.
- PRIEUR, Michel, "Droit de l' environnement", Précis Dalloz, Paris 1984, 1101 p.
- REMOND-GOUILLOUD, Martine, "Du droit de détruire: essai sur le droit de l' environnement", Les voix du droit, PUF, Paris 1989, 304 p.
- REIBER de BENTATA, Judith, "Regímen Jurídico de la Protección del Ambiente y Lucha contra la Contaminación", Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 1977, 250 p.
- SAAVEDRA BALZA, Leopoldo, "La Protección Jurídica del Ambiente... una inducción a la práctica". Publicaciones IPF, Caracas 1992, 126 p.
- SAX Joseph L., "Defending the environment. A study for citizen action", Alfred A. Knopf, New York 1971, 252 p.
- SOSA GÓMEZ, Cecilia y MANTERO, Osvaldo, "Derecho Ambiental Venezolano", Fundación Polar y UCAB, Caracas 1983, 175 p.
- e) Derechos humanos:**
- BARTOLOMEI, Franco, "La dignità umana come concetto e valore costituzionale", G. Giappichelli Editore, Torino 1987, 126 p.
- BERCET, Jean-Marie et COLARD, Daniel, "Les droits de l' homme Dimensions nationales et internationales", Ed. Económica, Paris 1982, 301 p.
- BERGER, Vincent, "Jurisprudence de la Cour européenne des droits de l' homme", Editions Sirey, Paris, 1984, 234 p.

- BERNFELD, Dan, "Un nouvel enjeu: la participation. Aspects du mouvement participatif en Afrique, en Asie, aux Etats-Unis d'Amérique et en Europe", UNESCO, Paris 1983, 129 p.
- BREWER-CARÍAS, Allan-Randolph y AYALA CORAO, Carlos M., "Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales", Colección Textos Legislativos N° 5, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 1988, 250 p.
- BREWER-CARÍAS, Allan-Randolph, "Los Derechos Humanos en Venezuela: casi 200 años de historia", Serie Estudios N° 38, Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Editorial Arte, Caracas 1990, 478 p.
- DROMI, José Roberto, "Derecho Subjetivo y Responsabilidad Pública", Editorial Grouz, Madrid 1986, 254 p.
- ESCUELA DE DERECHOS HUMANOS, "Los derechos humanos y su protección legal", Instituto de Defensa Legal, Tarea, Lima 1988, 221 p.
- FIGUERUELO BURRIEZA, Ángela, "El Derecho a la Tutela Judicial Efectiva", Temas Clave de la Constitución Española, Editorial Tecnos, Madrid 1990, 135 p.
- JACQUES, Robert et DUFFAR, Jean, "Libertés publiques et droits de l'homme", Montchrestien, Paris 1988, 658 p.
- MARTÍN RETORTILLO y BAQUER L. Y OTTO PARDO I., "Derechos fundamentales y Constitución", Ed. Civitas, Madrid 1988, 172.
- MORELO, Augusto, HERNANDO, Abad, MOREIRA, Barbosa y otros, "Tutela Procesal de las Libertades Fundamentales", JUS, Fundación para la Investigación de las Ciencias Jurídicas, La Plata 1988, 266 p.
- PRADO, Juan José, "América Latina y Derechos Humanos: Instrumentos Jurídicos de Protección", Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (APDH), Buenos Aires 1989, 32 p.
- RICHER, Laurent, "Les Droits de l'Homme et du Citoyen", Economica, Paris 1982, 407 p.
- RIGAUX, François, "Pour une déclaration universelle des droits des peuples. Identité nationale et coopération internationale", Chronique sociales, Lyon 1990, 169 p.
- ROBERT, Jacques et OBERDORFF, Henri, "Libertés fondamentales et droits de l'homme. Textes français et internationaux", Montchrestien, Paris 1989, 409 p.
- RONDÓN DE SANSÓ, Hildegard, "Amparo Constitucional", Editorial Arte, Caracas 1988, 426 p.
- SÁNCHEZ MORÓN, Miquel, "El Recurso de Amparo Constitucional. Características actuales y crisis", Cuadernos y Debate N° 3, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1987, 83 p.
- SIMÓN, Michel, "Les Droits de l'homme. Guide d'information et de réflexion", 2° édition, Chronique sociale, Lyon 1989, 177 p.
- URIBE VARGAS, Diego, "La Tercera Generación de Derechos Humanos y la Paz", Plaza & Janes, Bogotá 1983, 196 p.

f) Derecho comunitario europeo:

DE RUYT, Jean, "L'Acte unique européen", Institut d'études européennes, Editions de l'Université de Bruxelles, Bruxelles 1989, 389 p.

g) Intereses difusos, intereses colectivos e interés general:

ANGIULI, Annamaria, "Interessi collettivi e tutela giurisdizionale. Le azioni comunali e surrogatorie", Casa Editrice Jovene, Napoli 1986, 328 p.

CAPPELLETTI, Mario, "Governmental and private advocates for the public interest in civil litigation. A comparative study", Michigan Law Review, Vol. 73, N° 5, april 1975, pp. 794-884.

CICALA, Giuseppe, "Diritti sociali e crisi del diritto soggettivo nell sistema costituzionale italiano", 8ª. Edizioni, Casa Editrice Jovene, Napoli 1967, 246 p.

JIMÉNEZ MEZA, Manrique, "La Legitimación Administrativa para la Defensa de los Intereses Legítimos y los Derechos Subjetivos. Un marco comparativo", Litografía e Imprenta LIL, S.A., Costa Rica 1990, 405 p.

JOLY-SIBUET, Elizabeth, LASCOURMES, Pierre et autres, "Conflits d'environnement et intérêts protégés par les associations de défense", Ministre de l'environnement, Nemours 1988, 264 p.

PRADE, Pericles, "Conceito de Intereses Difusos", 2 edição, Editora Revista dos Tribunales, Sao Paulo 1987, 80 p.

PUBUSA, Andrea, "Procedimiento administrativo e interessi sociali", G. Giapichelli Editore, Torino 1988, 336 p.

h) Ecología política y ecodesarrollo:

PAVAN, Mario, "Dissesto ecologico, fame e insicurezza nel mondo", 2ª edizione ampliata, Ministero dell'Agricoltura e delle Foreste e Ministero dell'Ambiente, Albese, Italia 1987, 166 p.

SANTANA, Elías, "El poder de los vecinos", Ediciones Ecotopía, Caracas 1983, 131 p.

SIEGER DERR, Thomas, "Ecologie et libération humaine", Editions Labor et Fides, Genève 1974, 240 p.

VALLET, Odon, "Paix a la nature" Berger-Levrault, Nancy 1976, 157 p.

II. ARTÍCULOS**a) Derecho general:**

ABRAHAM R., "Le controle de constitutionnalité opéré par le juge administratif et la théorie de la "loi-écran". Conclusions sur Conseil d'Etat, Arrêt du 17 mai 1991 Quintin", Revue de droit public, N° 5, septembre-octobre 1991, pp. 1429-1432.

BONNEFOY Anne, "Les collectivités locales au Vénézuéla", in "Vénézuéla. Centralisme, régionalisme et pouvoir local", sous la coordination de Jean REVEL-MOUROZ, CNRS et IHEAL & EST, Paris 1988, pp. 25-53.

- BREWER-CARÍAS Allan-Randolph, "El derecho administrativo y la participación de los administrados en las tareas administrativas", *Revista de Derecho Público*, N° 22, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas Abril-Junio 1985, pp. 5-31.
- CHEVALLIER, Jacques, "Le droit administratif, droit de privilège?", *Pouvoirs*, *Revue française d'études constitutionnelles et politiques*, N° 46, "Droit administratif. Bilan critique", PUF, 1988, pp. 57-70.
- FALCAO, Joaquin, "Democratización y servicios legales en América Latina", en "Los Abogados y la Democracia en América Latina", varios autores, ILSA, Quito, Ecuador 1986, pp. 11-27.
- LEMASURIER, Jeanne, "Vers un nouveau principe général du droit? Le principe Bilan-coût-avantages", *Mélanges offerts à Marcel WALINE*, "Le juge et le droit public", LGDJ, Paris 1974, pp. 551-562.
- MESCHERIAKOFF, Alain Serge, "Légalité, efficacité, équité, les avatars de la légitimité administrative: les cas français", *Revue internationale des sciences administratives*, Vol. 56, N° 2, Institut international des sciences administratives, 1990, pp. 359-381.
- SEPE, Onorato, "Partecipazione e garantismo nel procedimento amministrativo", *Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico*, N° 2, Roma 1992, pp. 331-347.
- SPANOU, Calliope, "Elaboration des politiques publiques et mobilisation sociale: le cas de l'environnement, de la consommation et des femmes", *Revue française d'administration publique*, N° 48, oct.-déc. 1988, pp. 641-651.
- SPANOU, Calliope, "L'administration et la défense d'une cause: vers une administration militante?", *Revue internationale des sciences administratives*, Vol. 56, N° 2, Institut international des sciences administratives, 1990, pp. 383-401.

b) Derecho internacional general:

- BETTATI, Mario, "Un droit d'ingérence?", *R.G.D.I.P.*, N° 3, 1991, pp. 639-670.
- CANÇADO TRINDADE, Antonio, "A evolução das competências dos órgãos políticos internacionais: os casos da Organização das Nações Unidas e da Organização dos Estados Americanos", in *Directo das organizações internacionais*, Escopo Editora, Brasilia 1990, ppp. 299-319.
- CANÇADO TRINDADE, Antonio, "O impacto de tratados e resoluções nas relações internacionais na América Latina", in *Directo das organizações internacionais*, Escopo Editora, Brasilia 1990, pp. 457-503.
- MÓNACO, Ricardo, "Observations sur la hiérarchie des sources du droit international", in *Volkerrecht als Rechtsordnung Internationale Gerichtsbarkeit Menschenrechte*, Festschrift, Hermann Mosler, Springer-Verlag, Berlin, Heidelberg, New York 1983, pp. 599-615.
- RAMOUSSE, Didier, "Les enjeux du développement dans l'espace frontalier colombo-vénézuélien (Guajira-zulia)", in "Vénézuéla. Centralisme, régionalisme et pouvoir local", CNRS et IHEAL & EST, Paris 1988, pp. 91-119.
- RUILOBA SANTANA, Eloy, "Una nueva categoría en el panorama de la subjetividad internacional: el concepto de pueblo", en *Estudios de Derecho Internacional homenaje al profesor MIAJA DE LA MUELA*, Tomo I, Editorial Tecnos, Madrid 1979, pp. 303-336.

SATCHIVI, Francis, "La règle de l'ingérence humanitaire en droit international", *Les Petites Affiches*, N° 17, 7 février 1992, pp. 11-27.

c) Derecho internacional ambiental:

ADEDE, Andronico, "A Profile of Legal Instruments for International Responses to Problems of Environment and Development", *Environmental Policy and Law*, Volume 21, N° 5-6, December 1991, pp. 224-232.

ADEDE, Andronico, "International Environmental Law from Stockholm to Rio – An Overview of Past Lessons and Future Challenges", *Environmental Policy and Law*, Volume 22, N° 2, April 1992, pp. 88-105.

BOTHE, Borut, "Activité du PNUE dans le domaine du droit à l'environnement lié au transport international et à l'élimination des déchets toxiques et dangereux", in *Gestion des déchets industriels dangereux, Industrie et environnement*, N° Spécial 4-1983, pp. 3-6.

BOTHE, Michael, "Le contrôle des nouvelles installations. Les procédures de participation publiques et les moyens juridiques d'information des populations. Questions de droit international", *R.J.E.*, numéro hors série Les pollutions transfrontières en droit comparé", *SFDE*, 1989, pp. 151-153.

CANO, Guillermo y TARAK, Pedro, "Beagle, participación popular, y recursos naturales compartidos", *Ambiente y Recursos Naturales, Revista de derecho, política y administración*, Vol. I, N° 3, Buenos Aires julio-septiembre 1984, pp. 15-21.

DENTAN, P.-E., "Impact de la pollution sur la santé: rapport secret de l'O.M.S.", *Gazette de Lausanne, Suisse*, N° 214, du 13 septembre 1990, p. 32.

DOUMBE-BILLE, Stéphane, "Evolution des institutions et des moyens de mise en oeuvre du droit de l'environnement et du développement", *R.J.E.*, N° 1-993, pp. 31-44.

DUPUY, René-Jean, "La notion de patrimoine commun de l'humanité appliquée aux fonds marins", in *Droit et libertés à la fin du XXe siècle. Influence des données économiques et technologiques. Etudes offertes à Claude-Albert Colliard*, Editions A. Pedone, Paris 1984, pp. 197-205.

DUPUY, René-Jean, "La notion de patrimoine commun de l'humanité appliquée aux fonds marins", in *Droit et libertés à la fin du XXe siècle. Influence des données économiques et technologiques. Etudes offertes à Claude-Albert Colliard*, Editions A. Pedone, Paris 1984, pp. 197-205.

GRUPO DE TRABAJO "GUILLERMO CABANELLAS", "El Compromiso internacional sobre recursos fitogenéticos: análisis del concepto jurídico de "patrimonio común de la humanidad" y sus implicaciones en el ámbito del derecho internacional", *Ambiente y Recursos Naturales, Revista de derecho, política y administración*, Vol. II, N° 4, Buenos Aires octubre-diciembre 1985, pp. 80-87.

JACQUE, Jean-Paul, "La protection du droit à l'environnement au niveau européen ou régional", in *Environnement et droits de l'homme, sous la direction de Pascale Kromarek*, UNESCO, PUF, Paris 1987, pp. 65-76.

KAMTO, Maurice, "Les nouveaux principes du droit international de l'environnement", *R.J.E.*, N° 1-1993, pp. 11-21.

- KISS, Alexandre, "La notion de patrimoine commun de l'humanité", Recueil des cours de l'Académie de droit international, Tome 175, Martinus Nijhoff Publishers, La Haye 1983, pp. 103-256.
- KISS, Alexandre, "Activités scientifiques et techniques et devoir d'information en droit international", in Droit et libertés à la fin du Xxe siècle. Influence des données économiques et technologiques. Etudes offertes à Claude-Albert COLLIARD, Editions A. Pedone, Paris 1984, pp. 273-288.
- KISS, Alexandre, "Le droit international à Rio de Janeiro et à côte de Rio de Janeiro", R.J.E., N° 1-1993, pp. 45-74.
- LINARES, Antonio, "Prohibición de la guerra ambiental", Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, UCV, N° 59-60, Caracas 1976, pp. 209-274.
- MACHADO, Paulo Affonso Leme, "La pollution transfrontière au Brésil", R.J.E., numéro hors série "Les pollutions transfrontières en droit comparé", SFDE, 1989, pp. 15-21.
- MAKARÉWICZ, Andrzej, "La protection internationale du droit à l'environnement", in Environnement et droits de l'homme, sous la direction de Pascale Kromarek, UNESCO, PUF, Paris 1987, pp. 77-90.
- PRIEUR, Michel, "Démocratie et droit de l'environnement et du développement", R.J.E., N° 1-1993, pp. 23-30.

d) Derecho ambiental:

- ALONSO GARCÍA, E., "La participación de individuos en la toma de decisiones relativa al medio ambiente en España. Aspectos constitucionales", Revista Española de Derecho Administrativo N° 61, 1989, pp. 49-65.
- AMAYA NAVAS, Oscar, "Apuntes sobre el Derecho al Ambiente Sano", Lecturas sobre Derecho del Medio Ambiente, Tomo I, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1999, pp. 75-96.
- AMAYA NAVAS, Oscar, "La protección al medio ambiente en la Constitución Política de 1991", Lecturas sobre Derecho del Medio Ambiente, Tomo II, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2001, pp. 129-160.
- AMENDOLA, Gianfranco, "La normativa a difesa dell' del ambiente", in lezioni di legislazione ambientale, a cura di Gianfranco AMENDOLA, Cervia Ambiente, Maggioli Editore, Rimini 1986, pp. 49-111.
- BABADJI, Ramdane, "Le sourci à exécution pour absence d'étude d'impact: évolution et perspectives", R.J.E., 3-1992, pp. 313-331.
- BERMEJO VERA J., "El interés general como parámetro de la jurisprudencia constitucional", en Vol. Col. De la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, Instituto Fernando el Católico, Zaragoza 1985, pp. 63-106.
- BLACK, Edward G., "California's Community Right-to-know", Ecology Law Quarterly, Vol. 16, N° 4, University of California, 1989, pp. 1020-1064.
- BLANCO-URIBE QUINTERO, Alberto, "De la noción jurídica de paisaje a la del ambiente", Revista de Derecho Privado, Años 8 y 9, N° Único, UCV, enero 1991-diciembre 1992, pp. 141-145.
- BLANCO-URIBE QUINTERO, Alberto, "La acción civil pública del Derecho Ambiental Brasileño", Revista de Derecho Privado, Años 8 y 9, N° Único, UCV, enero 1991-diciembre 1992, pp. 145-151.

- BLANCO-URIBE QUINTERO, Alberto, "Situación del Derecho al Ambiente en Venezuela", *Revista de Derecho Público* N° 51, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, julio-septiembre 1992, pp. 37 a 46.
- BLANCO-URIBE QUINTERO, Alberto, "La Reparación del Daño Ambiental en Venezuela", *Revista Aragonesa de Administración Pública*, Nos. 6-7, Zaragoza, España, 1995, pp. 569 a 591.
- BLANCO-URIBE QUINTERO, Alberto, "El Derecho del Hombre al Ambiente", *Revista de la Facultad de Derecho* N° 51, Universidad Católica Andrés Bello (UCAB), Caracas, septiembre 1997, pp. 57 a 78.
- BLANCO-URIBE QUINTERO, Alberto, "La tutela ambiental, obligación del constituyente", *Revista "Protección Ambiental"*, N° 6, órgano divulgativo del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, Caracas, junio 2000, pp. 32 a 37.
- BLANCO-URIBE QUINTERO, Alberto, "La tutela ambiental como derecho-deber del constituyente. Base constitucional y principios rectores del derecho ambiental", *Revista de Derecho Constitucional*, N° 6, enero-diciembre 2002, Editorial Sherwood, Caracas, pp. 31 a 64.
- BREWER-CARIAS, Allan R., "Introducción general al régimen legal de la ordenación urbanística", en BREWER-CARIAS, Allan R. y otros, "Ley Orgánica de Ordenación Urbanística", Colección Textos Legislativos N° 6, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 1988, pp. 7-88.
- BRIZARD, Caroline, "Le droit des arbres", *Le Nouvel Observateur*, N° 1442, numéro spécial: "La pensée en 1992. Comment relever les défis politiques, scientifiques, culturels de la fin du siècle", du 6 au 12 février 1992, p. 35.
- BROW WEISS, Edith, "Our rights and obligations to future generations for the environment", *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos* N° 13, enero-junio 1991, pp. 21-33.
- CAILLOSE, Jacques, "Enquête publique et protection de l'environnement", *R.J.E.*, N° 2/3-1986, pp. 151-178.
- CANÇADO TRINDADE, Antonio, "The parallel evolutions of international human rights protection and of environmental protection and the absence of restrictions upon the exercise of recognized human rights", *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos* N° 13, enero-junio 1991, pp. 35-76.
- CARBIENNER, Roland, "La demande de scientifiques", in "L'écologie et la loi. Le statut juridique de l'environnement", sous la direction de Alexandre Kiss, Collection Environnement, l'Harmattan, Paris 1989, pp. 267-272.
- CESARIS, Ada Lucía de, "Informazione ambientale e accesso ai documenti amministrativi", *Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico*, N° 3, Giuffrè, Milano 1991, pp. 851-861.
- CHANTILLON, Georges, "Pour une écologie au service du peuple", in "Pour un droit des peuples", sous la direction de Antonio CASSERE, Editions Berger-Levrault, Paris 1978, pp. 145-153.
- CIFUENTES LÓPEZ, Marisela y CIFUENTES LÓPEZ, Saúl, "El derecho constitucional a un medio ambiente adecuado en México", *Medio Ambiente & Derecho. Revista Electrónica de Derecho Ambiental*, N° 4, Universidad de Sevilla, noviembre 2000, <http://www.cica.es/aliens/gimadus/Cifuentes.html>.

- COCCO, Giovanni, "Tutela dell'ambiente e danno ambientale". Riflessioni sull'art.18 della legge 8 luglio 1986, N° 349, *Rivista Giuridica dell'Ambiente*, N° 3, dicembre 1986, Giuffrè Editore, pp. 485-496.
- COLSON, Jean-Philippe, "La réforme des enquêtes publiques en France", *R.J.E.*, N° 2/1993, pp. 223-230.
- DEJEANT-PONS, Maquelonne, "L'insertion du droit de l'homme à l'environnement dans les systèmes régionaux de protection des droits de l'homme", Vol. 3, N° 11, 30 novembre 1991, pp. 461-470.
- DESPAX, Michel, "Droit des associations et environnement", *R.J.E.*, N° 3/4-1976, pp. 199-238.
- EDELMAN, Bernard, "Vers une approche juridique du vivant", in *l'homme, la nature et le droit*, Christian Bourgois Editeur, Breteuil-sur-Iton 1988, pp. 27-37.
- ESCRIBANO COLLADO, P. y otros, "Desarrollo legislativo de la Constitución en materia de medio ambiente", *Revista de Administración Pública*, N° 103, España 1984, pp. 361-375.
- FERNÁNDEZ, Tomás R., "El Medio Ambiente en la Constitución Española", *Boletín Informativo del Medio Ambiente*, N° 20, CIMA, Madrid, octubre-diciembre 1981, pp. 13-19.
- FERNÁNDEZ, Tomás R., "L'environnement dans la Constitution espagnole et dans la doctrine du Tribunal Constitutionnel", *R.J.E.*, N° 3-1984, pp. 179-195.
- FROMAGAU, Jérôme, "L'histoire du droit. l'évolution des concepts juridiques qui servent de fondement au droit de l'environnement", in "L'écologie et la loi. Le statut juridique de l'environnement", sous la direction de Alexandre Kiss, Collection Environnement, l'Harmattan, Paris 1989, pp. 27-49.
- GALÁN, A. y TORTOLEDO C., "El derecho a un ambiente equilibrado y sano como derecho del hombre", *BIMA*, N° 10, 1979, pp. 114-120.
- GÁLVEZ MONTES, F., "Comentarios del Artículo 45 de la Constitución", en *Comentarios a la Constitución*, dirigido por Fernando Garrido Falla, Civitas, Madrid 1985, pp. 807-824.
- GIANNINI, Massimo Severo, "Difesa dell'ambiente e del patrimonio naturale e culturale", *Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico*, Roma 1971, pp. 1122-1134.
- GIANNINI, Massimo Severo, "Ambiente: saggio sui diversi suoi aspetti giuridici", *Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico*, I, Roma 1973, pp. 15-53.
- GIL-ROBLES GIL-DELGADO, Jaime, "La Acción Judicial Popular y la Audiencia de los ciudadanos en el área de Derecho Ambiental", *Poder Judicial N° Especial IV*, 1988, pp. 167-177.
- HANNEQUART, Jean-Pierre, "Espagne: Lla Constitution nouvelle", *Environmental Policy and Law*, Vol. 5, N° 1, 1979, p. 37.
- HEGEDUS, Zsuzsa, "Environnement: affaire de citoyens ou affaire d'Etat?", *Justice, Syndicat de la Magistrature*, N° 122: Justice et atteintes à l'environnement, novembre 1988. pp. 7-14.
- HEIJNSBERGEN P., Van, "The right of Animal and Plant Life", *Environmental Policy and Law*, Vol. 3, N° 2, 1977, pp. 85-86.

- HODAS, David R., "Private Actions for Public Nuisance: Common Law Citizen Suits for Relief From Environmental Harm", *Ecology Law Quarterly*, Vol. 16, N° 4, University of California, 1989, pp. 883-908.
- HOSTIOU, René, "Démocratisation des enquêtes publiques et protection de l'environnement. Analyse des décrets du 23 avril 1985", *R.J.E.*, N° 1-1986, pp. 5-13.
- JADOT, Benoit, "Les procédures garantissant le droit à l'environnement", in *Environnement et droits de l'homme*, sous la direction de Pascale Kromarek, UNESCO, PUF, Paris 1987, pp. 51-63.
- KALMAR, Jacques M., "Droit, non droit, au delà du droit de l'homme et de l'animal", in *Droit et animal*, Presses de l'Institut d'études politiques de toulouse, 1988, pp. 351-355.
- KISS, Alexandre, "Définition et nature juridique d'un droit de l'homme à l'environnement", in *Environnement et droits de l'homme*, sous la direction de Pascale Kromarek, UNESCO, PUF, Paris 1987, pp. 13-28.
- KISS, Alexandre, "Le droit à la conservation de l'environnement", *Revue Universelle des Droits de l'Homme*, Vol. 2, N° 12, 31 décembre 1990, pp. 445-448.
- KISS, Alexandre, "Le droit à la conservation de l'environnement", *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos* N° 13, enero-junio 1991, pp. 77-86.
- KISS, Alexandre, "Pert-on définir le droit de l'homme à l'environnement?", *R.J.E.*, N° 1-1976, pp. 15-18.
- KLEMM, Cyrille de, "La conservation de la diversité biologique, obligation des Etats et devoir des citoyens", *R.J.E.*, N° 4-1989, pp. 397-408.
- KRAVETZ, Diego, "Aspectos Jurídicos de las Acciones Colectivas en Materia Ambiental", *Fundación Ambiente y Recursos Naturales*, Buenos Aires, Argentina, 2001, http://www.farn.org.ar/docs/p21/cap2.1_1.html.
- KROMAREK, Pascale, "Que droit à l'environnement? Historique et développements", in *Environnement et droits de l'homme*, sous la direction de Pascale Kromarek, UNESCO, PUF, Paris 1987, pp. 113-178.
- LAMBRECHTS, Claude, "La protection du droit au soleil aux Etats-Unis", *R.J.E.*, N° 4-1979, pp. 306-322.
- LAMBRECHTS, Claude, "Modèles étrangers. Le statut juridique de l'environnement dans le droit anglais et américain", in "L'écologie et la loi. Le statut juridique de l'environnement", sous la direction de Alexandre Kiss, *Collection Environnement*, l'Harmattan, Paris 1989, pp. 327-360.
- LATORRE ESTRADA, Emilio, "¿Tienen derecho los animales?", *Lecturas sobre Derecho del Medio Ambiente*, Tomo I, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1999, pp. 231-245.
- LEÑERO BOHÓRQUEZ, Rosario, "La libertad de acceso a la información en materia de medio ambiente en España: La Ley 38/1995 y su reforma", *Medio Ambiente & Derecho. Revista Electrónica de Derecho Ambiental*, N° 6, Universidad de Sevilla, noviembre 2001, <http://www.cica.es/aliens/gimadus/rosario2.html>.
- LEPAGE JESSUA, Corinne, "Les entreprises et l'information du public en matière d'environnement", *Les Petites Affiches*, N° 19, 12 février 1992, pp. 7-12.

- LIBERTINI, Mario, "La Nuova Disciplina del Danno Ambientale e i Problemi Generali del Diritto all'ambiente", *Rivista Critica del Diritto Privato*, Anno V, N° 3, Jovene Editore Napoli, settembre 1987, pp. 547-598.
- LOPERENA ROTA, Demetrio, "Los derechos al medio ambiente adecuado y a su protección", *Medio Ambiente & Derecho. Revista Electrónica de Derecho Ambiental*, N° 3, Universidad de Sevilla, noviembre 1999, <http://www.cica.es/aliens/gimadus/loperena.html>.
- MACHADO, Paulo Affonso Leme, "Droit brésilien de l'environnement", *R.J.E.*, N° 3-1978, pp. 240-247.
- MACÍAS G., Luis Fernando, "Aspectos jurídicos de la participación ciudadana en la gestión ambiental en Colombia", *Medio Ambiente & Derecho. Revista Electrónica de Derecho Ambiental*, N° 5, Universidad de Sevilla, junio 2001, <http://www.cica.es/aliens/gimadus/macias.html>.
- MACÍAS G., Luis Fernando, "Acciones populares y medio ambiente. Un nuevo paradigma de militancia jurídica", *Medio Ambiente & Derecho. Revista Electrónica de Derecho Ambiental*, N° 7, Universidad de Sevilla, mayo 2002, <http://www.cica.es/aliens/gimadus/populares.html>.
- MADDALENA, Paolo, "Las transformaciones del derecho a la luz del problema ambiental: aspectos generales", en *Derecho Ambiental, Revista del Derecho Industrial*, N° 41, Ed. Depalma, Buenos Aires, mayo-agosto 1992, pp. 345-372.
- MALAFOSSE, Jehan de, "Le droit des autres à la nature", in *Mélanges en hommage à Jacques Ellul*, PUF, París 1983, pp. 511-522.
- MARTIN, Gilles, "Le droit au soleil et les troubles de voisinage", *R.J.E.*, N° 4-1979, pp. 292-305.
- MARTÍN MATEO, Ramón, "Jurisprudencia ambiental del Tribunal Supremo Español desde el cambio político", *Ambiente y Recursos Naturales, Revista de derecho, política y administración*, Vol. II, N° 3, Buenos Aires julio-septiembre 1985, pp. 56-66.
- MARTÍN MATEO, Ramón, "La calidad de vida como valor jurídico", *RAP*, N° 117, 1988, pp. 51-70.
- MARTÍN RETORTILLO y BAQUER, L., "La defensa frente al ruido ante el Tribunal Constitucional (Auto de 13 de octubre de 1987, en relación con la clausura de un bar en Sevilla)", *RAP*, N° 115, 1988, pp. 205-216.
- MEIR, Henrique, "Las instituciones protectoras de los recursos naturales renovables en nuestro derecho", *Revista de la facultad de Derecho*, N° 18, UCAB, Editorial Sucre, Caracas 1974, pp. 195-234.
- MEIR, Henrique, "El derecho administrativo y la Protección del Entorno Físico y Social en Venezuela (derecho y ecología)", en *Estudios de Derecho y Administración del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, Colección Congreso Venezolanos de Conservación*, N° 3, MARNR, Editorial Arte, Caracas 1982, pp. 61-104.
- MEIR, Henrique, "La Especificidad del Derecho Ambiental", en *Libro Homenaje al Doctor Eloy Lares Martínez*, Tomo I, Universidad Central de Venezuela, Caracas 1984, pp. 525-553.

- MEKOUAR, Mohamed Ali, "Le droit à l'environnement dans ses rapports avec les autres droits de l'homme", in *Environnement et droits de l'homme*, sous la direction de Pascale Kromarek, UNESCO, PUF, Paris 1987, pp. 91-105.
- MESNARD, André-Hubert, "La Protection de l'environnement dans le contentieux administratif de l'urbanisme et de l'aménagement", *R.J.E.*, N° 1-1980, pp. 3-26.
- MORAND-DEVILLER, Jacqueline, "Les instruments juridiques de la participation et de la contestation des décisions d'aménagement", *R.J.E.*, N° 4-1992, pp. 453-467.
- NELKIN, Dorothy, "Participation du public à la mise en oeuvre d'un droit à l'environnement", in *Environnement et droits de l'homme*, sous la direction de Pascale Kromarek, UNESCO, PUF, Paris 1987, pp. 39-50.
- PLOUVIN, J.-Y., "La protection des voies de cheminement ou le droit à la promenade", *Gazzette du Palais*, Paris 1977, pp. 281-292.
- P.N.U.M.A., "Las disposiciones ambientales de la nueva Constitución de Colombia", *Carta Circular del Sistema de Información de Derecho Ambiental del PNUMA-ORPALC*, Vol. II, N° 1, México, junio de 1991, pp. 3-5.
- P.N.U.M.A., "El proceso de elaboración de un proyecto de Ley General de Medio Ambiente. Bolivia", *Carta Circular del Sistema de Información de Derecho Ambiental del PNUMA-ORPALC*, Vol. II, N° 1, México, junio de 1991, pp. 5-7.
- PONT CASTEJÓN, I., "Medio ambiente y Constitución española de 1978", en *La empresa en la Constitución española*, Ed. Aranzadi, Pamplona 1989, pp. 315-352.
- POSTIGLIONE, Amedeo, "Ambiente: suo significato giuridico unitario", *Rivista trimestrale di diritto pubblico*, N° 1, Roma 1985, pp. 32-60.
- POSTIGLIONE, Amedeo, "Una svolta per il diritto all'ambiente: la legge 8 luglio 1986 N° 349", *Rivista Giuridica dell'Ambiente*, N° 2, agosto 1986, Giuffrè Editore, pp. 251-261.
- POSTIGLIONE, Amedeo, "Informazione, segreto e ambiente", *Rivista Giuridica dell'Ambiente*, N° 3, dicembre 1986, Giuffrè Editore, pp. 525-542.
- PRIEUR, Michel, "L'information en matière d'environnement et de cadre de vie", *Aménagement et Nature*, N° 71, automne 1983, pp. 4-6.
- PRIEUR, Michel, "Energía eléctrica, derecho a la información y medio ambiente", *Ambiente y Recursos Naturales*, *Revista de derecho, política y administración*, Vol. II, N° 4, Buenos Aires octubre-diciembre 1985, pp. 53-61.
- PRIEUR, Michel, "Le droit à l'environnement et les citoyens: la participation", *R.J.E.*, N° 4-1988, pp. 397-417.
- RAFFIN, Jean-Pierre, "Environnement et démocratie: la réforme de l'enquête publique", *Le Courrier de la Nature*, Société nationale de protection de la nature, N° 101, janvier-février 1986, pp. 11-14.
- RAMOS, Saulo, "La cuestión ambiental y la transformación del derecho", en *Derecho Ambiental*, *Revista del Derecho Industrial*, N° 41, Ed. Depalma, Buenos Aires, mayo-agosto 1992, pp. 471-488.

- RAYMOND, Jean, "En matière de défense de l'environnement: la qualité pour agir des associations et le recours pour excès de pouvoir", R.J.E., N° 4-1991, pp. 453-463.
- RED LATINOAMERICANA DE DERECHO AMBIENTAL, "Reforma Constitucional y Medio Ambiente en el Perú", Derecho Ambiental Bona Fide N° 2, Boletín de la Red, Proterra, Lima, Perú, Marzo 1993, pp. 6-7.
- ROBINSON, Nicholas A., "Caring For The Herat –A Legal Blueprint For Sustainable Development–", Environmental Policy and Law, Volume 22, N° 1, February 1992, pp. 22-25.
- RODRÍGUEZ RAMÓS, Luis, "El medio ambiente en la Constitución española (su conservación como principio político rector y como competencia de las Comunidades Autónomas)", en Vol. Col. Derecho y Medio Ambiente, CEOTMA, Madrid 1981, pp. 33-43.
- RUBIO LLORENTE, F., "La Corte Constitucional Italiana", Cuadernos del Instituto de Estudios Políticos N° 8, UCV, Facultad de Derecho, Imprenta Universitaria, Caracas 1966, 61 p.
- SALVIA, Michele de, "Tutela dell'ambiente e Convenzione europea dei diritti dell'Uomo: verso una ecologia del diritto?", Rivista internazionale dei diritti dell'uomo, settembre-diciembre 1989, N° 3, pp. 432-438.
- SÁNCHEZ MORÓN, M., "La participación del ciudadano en la protección y gestión del medio ambiente", en Vol. Col. Desarrollo y Medio Ambiente, CEOTMA, Madrid 1981, pp. 165-176.
- SCHIAPPA-PIETRA, Oscar, "Medio Ambiente, Desarrollo y Derechos Humanos: Reflexiones a partir del Informe Bruntland", Boletín de la Comisión Andina de Juristas, N° 23, diciembre 1989, pp. 21-32.
- SMETS, Henri, "Risques industriels et droit à l'information", l'Observateur de l'O.C.D.E., N° 158, juin-juillet 1989, pp. 16-19.
- SOSA GÓMEZ, Cecilia, "Comentarios a la Ley Orgánica de Ordenación Urbanística", en BREWER-CARÍAS Allan R. y otros, "Ley Orgánica de Ordenación Urbanística", Colección Textos Legislativos N° 6, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 1988, pp. 89-153.
- STUTZIN, Godofredo, "Should We Recognize Nature's Claim to Legal Rights? An Essay" ("La Naturaleza: un nuevo sujeto de derecho?", Asociación para la Protección del Ambiente, Buenos Aires 1974), Environmental Policy and Law, Vol. 2, N° 3, 1976, p. 129.
- TOLENTINO, Amado S., "Environnement et information", in Environnement et droits de l'homme, sous la direction de Pascale Kromarek, UNESCO, PUF, Paris 1987, pp. 29-38.
- UNTERMAIER, Jehan, "Droit de l'homme à l'environnement et libertés publiques. Droit de l'homme ou droit collectif. Droit pour l'individu ou obligation pour l'Etat", RJE, N° 4-1978, pp. 329-367.
- VALERY MIRRA, Alvaro Luiz, "Interesses difusos: a ação civil pública e a Constituição", Revista de Informação Legislativa N° 94, Brasília abr-jun. 1987, pp. 169-174.

WEISS, Edith Brown, "Our rights and obligations to future generations for the environment", *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos* N° 13, enero-junio 1991, pp. 21-33.

e) Derechos humanos:

ÁLVAREZ IRAGORRY, Andrés, "El Derecho de Acceso al Expediente Administrativo (Artículo 59 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos). Problemas que plantea: Particular referencia a su influencia en la Ley Orgánica de la Administración Central", *Revista de la Fundación Procuraduría General de la República*, N° 4, año 6, Caracas 1991, pp. 183-240.

AYALA CORAO, Carlos, "La Participación Ciudadana en el Nuevo Régimen Municipal", en "Ley Orgánica de Régimen Municipal 1989", Brewer-Carías, Allan y otros, *Colección Textos Legislativos* N° 10, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 1990, pp. 219-254.

AYALA CORAO, Carlos, "La Participación Ciudadana en la Planificación Territorial", *Revista Tachirensis de Derecho*, N° 4, Universidad Católica del Táchira, 1994.

BERGER, Vincent, LABAYLE, Henri et SUDRE, Frédéric, "Droit administratif et Convention européenne des droits de l'homme", *Revue française de droit administratif*, N° 7 (1), janvier-février 1991, pp. 101-113.

BIDART CAMPOS, Germán, "Libertad y participación política en el marco de los derechos humanos", *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos* N° 13, enero-junio 1991, pp. 11-19.

BLANCO-URIBE QUINTERO, Alberto, "El Derecho a la Información y el Acceso a los Documentos Administrativos", *Diario de Tribunales*, N° 4602, Barquisimeto, 21 de febrero de 1990, pp. 13-14.

BLANCO-URIBE QUINTERO, Alberto, "El Amparo Internacional y el Derecho al Ambiente", *Revista "Protección Ambiental"*, N° 3, órgano divulgativo del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, Caracas, enero-marzo 1998.

BRAIBANT, Guy, "Droit d'accès et droit à l'information", in *Service public et libertés, Mélanges offerts au Professeur Robert-Edouard Charlier*, Editions de l'Université et de l'Enseignement Moderne, Paris 1981, pp. 703-710.

BREWER-CARIAS, Allan-R., "Consideraciones sobre el Contencioso-Administrativo como un Derecho Constitucional a la tutela judicial frente a la Administración", *Revista de Derecho Público*, N° 49, Editorial Jurídica Venezolana, Enero-Marzo 1992, pp. 5-25.

CANÇADO TRINDADE, Antonio, "As Consultas Mundiais das Nações Unidas sobre a Realização do Direito ao Desenvolvimento como Direito Humano", in *Direito das organizações internacionais*, Escopo Editora, Brasília 1990, pp. 347-375.

CANÇADO TRINDADE, Antonio, "La protection des droits économiques, sociaux et culturels: évolution et tendances actuelles, particulièrement à l'échelle régionale", *Revue générale de droit international public*, 1990, pp. 913-946.

- CERNA, Christina, "La Cour interaméricaine des droit de l'homme, les affaires récentes", *Annuaire Français de Droit International*, XXXIII, CNRS, 1987, pp. 351-369.
- CHARBONNEAU, Simon, "Droit de l'homme contre technologie", *Revue Esprit*, novembre 1981, pp. 229-239.
- CHARRETTE, Patrice de, "Le droit à l'information ou le parcours du combattant", *Justice, Syndicat de la Magistrature*, N° 122: Justice et atteintes à L'environnement, novembre 1988, pp. 46-47.
- COHEN-JONATHAN, Gérard, "Les droits de l'homme dans les Communautés européennes", in *Recueil d'études en hommages à Charles EISEMANN*, Editions Cujas, Paris 1975, pp. 399-418.
- COHEN-JONATHAN, Gérard, "Progrès scientifique et technique et droits de l'homme", in *Droit et libertés à la fin du Xxe siècle. Influence des données économiques et technologiques. Etudes offertes à Claude-Albert COLLARD*, Editions A. Pedone, Paris 1984, pp. 123-154.
- CUENCA DE HERRERA, Gloria, "La información y la comunicación: indicadores y factores democratizadores en el proceso de planificación de políticas públicas", *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, UCV*, N° 73, Caracas 1989, pp. 141-149.
- CUIABANO, Renata Maciel, "A QUESTÃO AMBIENTAL FRENTE AOS DIREITOS HUMANOS", *Medio Ambiente & Derecho. Revista Electrónica de Derecho Ambiental*, N° 4, Universidad de Sevilla, noviembre 2000, <http://www.cica.es/aliens/gimadus/renata.html>.
- DÍAZ LEMA, José Manuel, "Tienen derechos fundamentales las personas jurídico-públicas?", *Revista de Administración Pública* N° 120, Madrid, septiembre-diciembre 1989, pp. 79-126.
- FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor, "La Declaración Universal de Derechos Humanos (40 años después)", *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, UCV*, N° 75, Caracas 1990, pp. 281-298.
- FLAUSS, Jean-François, "Convention européenne des droits de l'homme et réparation des dommages de pollution. Les enseignements de l'arrêt Powell et Rayner", *Les Petites Affiches*, N° 28, 6 mars 1991, pp. 17-22.
- FUENMAYOR ESPINA, Alejandro, "Aspectos Jurídicos de la Información del Estado. La Oficina Central de Información", *Revista de Derecho Público* N° 33, Editorial Jurídica Venezolana, enero-marzo 1988, pp. 39-51.
- GOY, Raymond, "Le bruit des aéronefs devant la Commission et la Cour européennes des droits de l'homme", *R.J.E.*, N° 4-1987, pp. 475-484.
- GUTIÉRREZ CORREAL, Imelda, "Derechos Humanos, Calidad de Vida y Protección del Ambiente", *El Otro Derecho*, N° 1, TEMIS-ILSA, Bogotá, agosto 1988, pp. 63-76.
- LERNER, Natán, "Poblaciones Indígenas: El Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1989", *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, UCV*, N° 81, Caracas 1991, pp. 213-233.

- MAISL, Herbert, "Une nouvelle liberté publique: la liberté d'accès aux documents administratifs", in *Mélanges offerts au Professeur Robert-Edouard Charlier*, Editions de l'Université et de l'Enseignement Moderne, Paris 1981, pp. 831-843.
- RODRÍGUEZ GARCÍA, Armando, "El derecho a un nivel de vida adecuado en la declaración universal de los derechos humanos", *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, UCV, N° 76, Caracas 1990, pp. 161-167.
- NIKKEN, Pedro, "La fuerza obligatoria de la declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre", *Revista de Derecho Público* N° 34, Editorial Jurídica Venezolana, Abril-Junio 1988, pp.27-46.
- NIKKEN, Pedro, "La Fuerza Obligatoria de la Declaración Universal de Derechos Humanos", *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas* N° 75, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1990, pp. 329-349.
- PETZOLD-PERNÍA, Hermann, "Algunas notas sobre las normas constitucionales llamadas programáticas y la vigencia de los derechos humanos en Venezuela", *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, UCV, N° 73, Caracas 1987, pp.201-206.
- PLANCHART MANRIQUE, Gustavo, "La protección de los derechos y garantías constitucionales. El amparo frente a actuaciones particulares", *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, UCV, N° 70, Caracas 1988, pp. 143-157.
- RODRÍGUEZ GARCÍA, Armando, "El derecho a un nivel de vida adecuado en la declaración universal de los derechos humanos", *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, UCV, N° 76, Caracas 1990, pp. 161-167.
- RUBIO CORREA, Marcial, "Instrumentos Constitucionales para mejorar la Protección de los Derechos Humanos como conjunto", *Revista de Derecho Público* N° 16, Editorial Jurídica Venezolana, Octubre-Diciembre 1983, pp. 33-45.
- SCHREIBER, Marc, "La pratique récente des Nations Unies dans le domaine de la protection des droits de l'homme", *Recueil des cours de l'Académie de droit international*, 1975, Vol. II, tome 145, A.W. Sijthoff, Leyde 1976, pp. 297-398.
- URIBE VARGAS, Diego, "La troisième génération des droit de l'homme", *Recueil des cours de l'Académie de droit international de la Haye*, Tome 184, 1984, Martinus Nijhoff Publishers, La Haya 1985, pp. 359-375.

f) Derecho comunitario europeo:

- CORNAERT, Michel-Henri, "Mieux connaître notre environnement pour mieux le gérer, du programme CORINE à l'Agence européenne pour l'environnement", *Revue du Marché commun* N° 352, novembre 1991, pp. 774-784.
- JADOT, Benoît, "Faites respecter les directives européennes. l'effet direct des directives en matière d'environnement", *Metamorphose*, La lettre de l'environnement N° 2, Bureau européen de l'environnement, Bruxelles 1988, p. 1.

- KRAMER, Ludwig, “La directive N° 90/313/CEE sur l'accès à l'information d'environnement: genèse et perspectives”, *Revue du Marché commun* N° 353, décembre 1991, pp. 866-876.
- KRAMER, Ludwig et KROMAREK, Pascale, “Droit communautaire de l'environnement (1987-avril 1988)”, *R.J.E.*, N° 3-1988, pp. 307-326.
- KRAMER, Ludwig et KROMAREK, Pascale, “Le droit communautaire de l'environnement, Mai 1988-décembre 1989”, *R.J.E.*, N° 1-1990, pp. 81-105.
- MARTÍN, Mateo, Ramón, “El ambiente en la CEE”, *Noticias CEE* N° 14, 1986, 14 p.
- RODRÍGUEZ-PINERO, Miquel, “La Carta Comunitaria de los Derechos Sociales Fundamentales”, *La Ley, Revista Jurídica Española de Doctrina, Jurisprudencia y Bibliografía* N° 53, Madrid, 31 de enero de 1990, pp. 1-9.
- SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, Javier T., “La Directiva 90/313/CEE del Consejo, sobre la Libertad de Acceso a la Información en Materia del Medio Ambiente”, *Revista de Derecho* N° 6, Tribunal Supremo de Justicia, Editorial Texto, Caracas 2002.
- STEPHANOU Constantin A., “Identité et citoyenneté européennes”, *Revue du Marché commun*, janvier 1991, N° 343, pp. 30-39.

g) Intereses difusos, intereses colectivos e interés general:

- ALMAGRO NOSETTE, José, “La protección procesal de los intereses difusos en España”, *Justicia* 83, pp. 69-86.
- BASTOS, Celso Ribeiro, “A Tutela dos Interesses Difusos no Direito Constitucional Brasileiro”, *Vox Legis*, N° 152, 1981, pp. 24-42.
- BLANCO-URIBE QUINTERO, Alberto, “El “interés general” sique de espaldas a los vecinos en la nueva Ley de Ordenación Urbanística”, *Diario de Tribunales*, N° 3916, Barquisimeto, 2 de marzo de 1988, última p.
- CAPPELLETTI M. and JOLOWICZ J.A., “Public Interest Parties and the Active Role of the Judge”, *Civil Litigation*, Milan and Dobbe Ferry, New York, Giuffrè and Oceana, 1975, pp. 5-153.
- CAPPELLETTI, Mauro, “La protection d'intérêts collectifs et de groupe dans le procès civil (métamorphose de la procédure civile)”, *Revue internationale de droit comparé*, 1975, pp. 571-597.
- CAPPELLETTI, Mauro, “Governmental and private advocates for the public interest in civil litigation. A comparative study”, *Michigan Law Review*, Vol. 73, N° 5, april 1975, pp. 794-884.
- PÉREZ PERDOMO, Rogelio y RUGGERI, Ana María, “La Protección de intereses difusos, fragmentarios y colectivos en el derecho venezolano”, *Revista de Derecho Público* N° 16, Editorial Jurídica Venezolana, Octubre-Diciembre 1983, pp. 65-80.
- PRADE, Pericles, “Ideología, Hermenéutica e Intereses Difusos”, o Estado de Sao Paulo, 8-4-86, desdoblamiento in “Conceito de Intereses Difusos”, 2 edição, Editora Revista dos Tribunais, Sao Paulo 1987, pp. 67-80.

h) Ecología política y ecodesarrollo:

- BORYSEWICZ, Manuel et TULET Jean-Christian, “La qualité de la vie. Une finalité nouvelle de la règle de droit”, in *Etudes offertes à Alfred JAU-*

- FFRET, Faculté de droit et de science politique d'Aix-Marseille, 1974, pp. 127-161.
- CASAS CASTAÑEDA, Fernando, "Experiencias de planeación, administración y financiación del desarrollo sostenible en Colombia", in MAIHOLD Gunther y URQUIDI Víctor L., compiladores, "Diálogo con Nuestro Futuro Común. Perspectivas Latinoamericanas del Informe Brundtland", Fundación Friedrich EBERT-México, Editorial Nueva Sociedad, Caracas 1990, pp. 113-130.
- CORTES LOMBANA, Abdón, "La Universidad ante la problemática ecológica colombiana", La Tadeo, Publicación Fundación Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano, N° 21, septiembre 1989, pp. 50-52.
- CUNILL GRAU, Pedro, "Geografía para los tiempos difíciles. Escenarios latinoamericanos de la calidad de vida", Nueva Sociedad N° 75, La Calidad de Vida, Caracas enero-febrero 1985, pp. 41-48.
- FLORY, Maurice, "Du droit au développement au droit du développement", Le Courrier du CNRS, N° 75, avril 1990, pp. 24-25.
- GONZÁLEZ HEREDIA, Pedro, "El actual modelo de producción en Venezuela visto bajo una concepción de ecodesarrollo", Nueva Sociedad, N° 87. Lo Político y lo Social de lo Ecológico, Caracas enero-febrero 1987, pp. 103-114.
- KNAMILLER, Gary, "Environmental Education for Relevant in Developing Countries", Environmental Policy and Law, Vol. 3, 1983, pp. 173-179.
- LEON SICARD, Tomás, "De Europa a Colombia. Manifestaciones de una misma preocupación ambiental", La Tadeo, Publicación Fundación Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano, N° 17, abril-mayo 1988, pp. 24-25.
- MIERES, Francisco, "La politique de l'environnement au Vénézuéla", Revue Française d'Administration publique, N° 35, juillet-septiembre 1985, pp. 33-42.
- MORENO POSADA, Félix, "La Universidad Colombiana ante el desafío de las nuevas tecnologías y ante el siglo XXI", La Tadeo, Publicación Fundación Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano N° 22, tercer trimestre 1989, pp. 11-15.
- MORÍN, Edgard, "La pensée écológisée pour une nouvelle conscience planétaire", Le Monde Diplomatique, N° 427, 36x Année, octobre 1989, p. 2.
- SEJENOVICH, Héctor, "La viabilidad del desarrollo sustentable en América Latina y El Caribe", in MAIHOLD Gunther y URQUIDI, Víctor L., compiladores, "Diálogo con Nuestro Futuro Común. Perspectivas Latinoamericanas del Informe Brundtland", Fundación Friedrich EBERT-México, Editorial Nueva Sociedad, Caracas 1990, pp. 15-34.
- SOUCHON, Christian, "Education à l'environnement", Aménagement et Nature, N° 86, 1987, pp. 16-17.
- VEGA, Andrés, "Reflexiones sobre la esencia de la temática ambiental: el "yo", la calidad de la vida y la educación", La Tadeo, Publicación Fundación Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano N° 17, abril-mayo 1988, pp. 26-28.
- VIVAS, Fruto, "La Ciudad por la que Luchamos", Diario de Tribunales, 28 de febrero de 1990, Barquisimeto, pp. 9-10.

i) Ambiente:

- COPIUS PEREBOOM, J.W., "Pollution: les sept fléaux de notre santé", *Science & Technologie* N° 16, "Vers une économie écologique", (numéro spécial avec la collaboration du Bureau européen de l'environnement et le soutien de la Commission des Communautés européennes), juin 1989, pp. 50-53.
- LAVOINE, Loic, NASCIMENTO RODRIGUES, Jorge et PINHEIRO, Manuel, "Atmosphères en mal d'éclaircies", *Science & Technologie*, N° 16, "Vers une économie écologique", (numéro spécial avec la collaboration du Bureau européen de l'environnement et le soutien de la Commission des Communautés européennes), juin 1989, pp. 46-48.

III. REPORTES, CONFERENCIAS, TESIS, MEMORIAS, DECLARACIONES**a) Derecho general:**

- BRAIBANT, Guy, "La Protección Jurídica de los Administrados", *Curso Internacional sobre Protección Jurídica de los Administrados*, Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario y Asociación Colombiana de Derecho Administrativo, Ediciones Rosaristas, Bogotá 1980, pp.159-200.
- BREWER-CARÍAS Allan-R., "Nuevas tendencias en el contencioso-administrativo en Venezuela", *Curso internacional sobre las nuevas tendencias del contencioso-administrativo*, Fundación de Derecho Público y UCAB, Caracas, 15-18 febrero 1993, 232 p.
- DEBBASCH, Charles, "La transparence administrative en Europe. Actes du colloque tenu à Aix en octobre 1989", *Centre de recherches administratives d'Aix-Marseille*, Editions du CNRS, Paris 1990, 331 p.
- DEVOLVE, Pierre, "Les juges et les grands choix politiques et administratifs de l'Etat en droit administratif français", 2^e journées juridiques franco-japonaises, Tokyo, 1-10 octobre 1988, *Revue internationale de droit comparé*, numéro spécial, Vol. 10, 1988, pp. 473-502.
- DROMI, José Roberto, "Procedimiento Administrativo", *Curso Internacional sobre la Protección Jurídica de los Administrados*, Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario y Asociación Colombiana de Derecho Administrativo, Ediciones Rosaristas, Bogotá 1980, pp. 285-420.
- FAVOREU, Louis, "Les juges et les grands choix politiques et administratifs de l'Etat en droit constitutionnel français", 2^e journées juridiques franco-japonaises, Tokyo, 1-10 octobre 1988, *Revue internationale de droit comparé*, numéro spécial, Vol. 10, 1988, pp. 395-423.
- GUINCHARD, Serge, "Le rôle et la participation des associations dans l'action en justice en matière civile en droit français", 16^{es} journées juridiques franco-polonaises, Varsovie, Wroklaw, 24-30 mai 1988, *Revue internationale de droit comparé*, numéro spécial, Vol. 10, 1988, pp. 13-44.
- MASSOT, Jean, "Le rôle et la participation des associations dans l'action administrative en France", 16^{es} journées juridiques franco-polonaises, Varsovie, Wroklaw, 24-30 mai 1988, *Revue internationale de droit comparé*, numéro spécial, Vol. 10, 1988, pp. 57-71.

MORA OSEJO, Humberto, "El Control Jurisdiccional de la Administración en Colombia y sus Efectos Actuales", Curso Internacional sobre la Protección Jurídica de los Administrados, Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario y Asociación Colombiana de Derecho Administrativo, Ediciones Rosaristas, Bogotá 1980, pp. 201-222.

SARRÍA, Eustorgio, "La Participación del Administrado en la Formación del Acto Administrativo", Curso Internacional sobre la Protección Jurídica de los Administrados, Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario y Asociación Colombiana de Derecho Administrativo, Ediciones Rosaristas, Bogotá 1980, pp. 421-432.

b) Derecho internacional general:

BEIGBEDER, Yves, "Les relations des organisations non gouvernementales avec l'Organisation mondiale de la santé", in "Les O.N.G. et le droit international", sous la direction de Bettati, Mario et Dupuy, Pierre-Marie, Colloque tenu à Paris en juin 1985, Economica, Paris 1986, pp. 167-187.

GABALDÓN, Arnaldo José, "Perspectivas de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo", IX Simposio Internacional Anual del Centro Peruano de Estudios Internacionales sobre el Perú, el Medio Ambiente y el Desarrollo, Lima 4-7 de noviembre de 1991, 26 p.

SUCHARITKUL, Sompong, "L'humanité en tant qu'élément contribuant au développement progressif du droit international contemporain", Colloque "L'avenir du droit international dans un monde multiculturel", La Haye, 17-19 novembre 1983, Martinus Nijhoff Publishers, La Haye 1984, pp. 415-429.

c) Derecho internacional ambiental:

CONGRES (Xe) FORESTIER MONDIAL, "Déclaration de Paris", R.J.E., N° 1/1992, pp. 89-91.

CONSEIL EUROPEEN DU DROIT DE L'ENVIRONNEMENT, "Procédures d'information et de consultation interétatiques relatives aux ressources naturelles partagées et à la pollution transfrontières", Résolution N° 11, RJE, N° 3-1982, pp. 331-333.

DEVELOPING COUNTRIES, Kuala Lumpur Declaration on Environment and Development, Second Ministerial Conference of Developing Countries on Environment and Development, 26-29 April 1992, Environmental Policy and Law, N° 4, vol. 22, August 1992, pp. 204, 266-267.

DUPUY, Pierre-Marie, "La réparation des dommages catastrophiques", Travaux des XIIIe Journées d'études juridiques Jean Dabin, Bibliothèque de la Faculté de droit de l'Université de Louvain, XIX, Bruxelles 1990, pp. 220-245.

FINKELMAN, Jacobo, "Salud y Medio Ambiente en Latinoamérica", Memorias del Primer Encuentro Interamericano de Ecología, Cuernavaca, agosto de 1992, Gobierno del Estado de Morelos y Procuraduría Ecológica, México 1992, pp. 67-70.

- HERRERA CÁCERES, H.R., "La sauvegarde du patrimoine commun de l'humanité", Colloque, "La gestion des ressources pour l'humanité: le droit de la mer", La Haye, 29-31 octobre 1981, Martinus Nijhoff Publishers, La Haye 1981, pp. 125-134.
- JACOBS, Peter, "International law and the efficiency of the right to environmental quality: international cooperation and mechanisms for preventing pollution", Ve Conférence internationale de droit constitutionnel "Le droit à la qualité de l'environnement: un droit en devenir; un droit à définir", Québec 1987, Documents sous la direction de Nicole Duplé, Editions Québec-Amérique, Québec 1988, pp. 163-174.
- KISS, Alexandre, "La frontière coopération", Colloque, "La frontière", Poitiers, 17-19 mai 1979, SFDE, Editions A. Pedone, Paris 1980, pp. 183-223.
- KLEMM, Cyrille de, "Le patrimoine naturel de l'humanité", Colloque "L'avenir du droit international de l'environnement", La Haye, 12-14 novembre 1984, Martinus Nijhoff Publishers, Dordrecht 1985, pp. 117-150.
- LATIN AMERICA AND CARIBBEAN SUMMIT, Declaration of Brasilia on the environment, Brasilia, Brazil, March 31, 1989.
- NACIONES UNIDAS, Resolución N° 42/184 adoptada por la Asamblea General el 4 de marzo de 1988, sobre la Cooperación Internacional en la Esfera de Medio Ambiente.
- NACIONES UNIDAS, Resolución N° 45/94 adoptada por la Asamblea General el 24 de enero de 1991, sobre la Necesidad de Asegurar un Medio Ambiente sano para el Bienestar de las personas.
- NATIONS UNIES, Déclaration sur l'environnement humain adoptée par l'Assemblée générale lors de la Conférence de Stockholm, le 16 juin 1972.
- NATIONS UNIES, "Charte mondiale de la nature", adoptée par l'Assemblée générale le 28 octobre 1982.
- PARIS ECONOMIC SUMMIT, Declaration on Human Rights and Economic Declaration, France-Canada-European Communities-Federal Republic of Germany-Italy-Japan-United Kingdom-United States, July 15 and 16, 1989.
- REQUEIJO, Alicia, "La contaminación por mercurio en las cuencas fluviales venezolano-brasileñas". Memoria para la Cátedra de Derecho Internacional Ambiental, Post-Grado de Derecho Internacional, Centro de Estudios para Graduados, Universidad Central de Venezuela, Caracas 1991, 17 p.
- RODRÍGUEZ BECERRA, Manuel, "Medio Ambiente y Desarrollo en la Nueva Constitución Política de Colombia", Seminario sobre Medio Ambiente y Relaciones Internacionales, Bogotá, septiembre 1991, en Medio Ambiente y Relaciones Internacionales, Ernesto Guhl N. y Juan G. Tokatlian Editores, Tercer Mundo Editores, Ediciones Uniandes, Bogotá 1992, pp. 291-298.
- ROSENBERG, Dominique, "Le principe de souveraineté des États sur leurs ressources naturelles", (thèse), Bibliothèque de droit international, LGDJ., Paris 1983, 395 p.
- SANSON, Henry, "Le droit de l'humanité à une maison-terre habitable", Colloque, "L'avenir du droit international de l'environnement", La Haye, 12-14 novembre 1984, Martinus Nijhoff Publishers, Dordrecht 1985, pp. 435-444.

- SINGH, Nagendra, "The right to environment and sustainable development as a principle of international law", Ve Conférence internationale de droit constitutionnel "Le droit à la qualité de l'environnement: un droit en devenir; un droit à définir", Québec 1987, Documents sous la direction de Nicole Duplé, Editions Québec-Amérique, Québec 1988, pp. 199-240.
- SOTO, Álvaro, "La Cuestión del Patrimonio Universal", Seminario sobre Medio Ambiente y Relaciones Internacionales, Bogotá, septiembre 1991, en Medio Ambiente y Relaciones Internacionales, Ernesto Guhl N. y Juan G. Tokatlian Editores, Tercer Mundo Editores, Ediciones Uniandes, Bogotá 1992, pp. 79-132.
- URBINA, Adalberto, "Aspectos procedimentales del Reglamento Parcial de la Ley Orgánica del Ambiente sobre Estudios de Impacto Ambiental y su relación con los principios del Derecho Internacional Ambiental", Memoria para la Cátedra de Derecho Internacional Ambiental, Post-Grado de Derecho Internacional, Centro de Estudios para Graduados, Universidad Central de Venezuela, Caracas 1991, 56 p.
- VELÁSQUEZ, Carmen, "Evolución del Derecho Ambiental Internacional de Estocolmo a Rio de Janeiro", Memoria para la Cátedra de Derecho Internacional Ambiental, Post-Grado de Derecho Internacional, Centro de Estudios para Graduados, Universidad Central de Venezuela, Caracas 1991, 25 p.

d) Derecho ambiental:

- ALBANESE, Ferdinando, "La garantie du droit à l'environnement dans le cadre du Conseil de l'Europe", Congrès international: "La garantie du droit à l'environnement", Lisboa, 4-6 de feveiro de 1988, Associação Portuguesa para o Direito do Ambiente, 10 p.
- AMOR, Abdelfattan, "Existe-t-il un droit de l'homme à l'environnement?", Colloque "La protection juridique de l'environnement", Tunis, 11-13 mai 1989, Faculté des sciences juridiques, politiques et sociales (Tunis II), Conseil européen de l'environnement et Communauté européenne, pp. 23-32.
- ANDALUZ, Antonio, "Derecho ambiental comparado. Tendencias en los países amazónicos", Seminario internacional sobre Ministerio Público y Ambiente, Caracas junio de 1991, 15 p.
- BLANCO-URIBE QUINTERO, Alberto, "Des recours contentieux administratifs intentés par des associations de protection de l'environnement en France et au Venezuela. Approche comparé", Mémoire pour le DESS Droit de l'environnement et de l'aménagement du territoire, Universit de Strasbourg III, 1988, 114 p. XXX.
- BUREAU EUROPEEN D'ENVIRONNEMENT, "L'Europe des citoyens et l'environnement: le droit à l'information", Colloque, Bruxelles, les 18-19 mars 1987, Résolution, R.J.E., N° 3-1987, pp. 413-415.
- CABALLERO, Francis, "Essai sur la notion juridique de nuisance", (thèse), LGDJ, Paris 1986, 361 p.se), LGDJ, Paris 1986, 361 p.
- CENTRE INTERNATIONAL DE DROIT COMPARE DE L'ENVIRONNEMENT, "Evolution et perspectives du droit de l'environnement en droit comparé",

- Université de Limoges, Actes du Séminaire organisé les 23-25 avril 1986, Limoges 1986, 257 p.
- CENTRE INTERNATIONALE DE DROIT COMPARE DE L'ENVIRONNEMENT, "Déclaration de Limoges", Réunion mondiale des associations de droit de l'environnement, tenue à Limoges, le 16 novembre 1990, R.J.E., N° 1-1991, pp. 111-125.
- CHITEPO, Victoria, "Human Rights and the Environment", Colloque international, "Les droits de l'homme (1948-1988)", Paris, 8-9 décembre 1988, France-Libertés, Fondation Danielle Mitterrand et Comité spécial des O.N.G. internationales pour les droits de l'homme, Paris 1989, pp. 101-104.
- COMMISSION D'ACCES AUX DOCUMENTS ADMINISTRATIFS, L'accès "aux documents administratifs", cinquième rapport d'activités, La Documentation française, Paris 1988, 107 p.
- COMISIÓN ECONOMICA EUROPEA DE LAS NACIONES UNIDAS, "Estatus Preliminares de la CEENU/ECE sobre Derechos y Obligaciones Ambientales", adoptados por la reunión de expertos en Oslo, Noruega, del 29 al 31 de octubre de 1990, 2 p.
- CONSEIL DE L'EUROPE, "Environnement urbain et participation", travaux de la confrontation "Environnement, participation et qualité de la vie", Venise, 8-10 mars 1977, Conseil de la coopération culturelle, Strasbourg 1977.
- CONSEIL ECONOMIQUE ET SOCIAL DES NATIONS UNIES, "Droits de l'homme et environnement", Rapport préliminaire établi par Mme. Fatma Zohra Ksentini, document E/CN.4/Sub.2/1991/8 du 2 août 1991, 36 p.
- DEJEANT-PONS, Maguelonne, "El Derecho Humano al Medio Ambiente en el Marco Internacional Regional", Seminario Medio Ambiente y Derecho de los Pueblos Latinoamericanos, Consejo Europeo de Investigaciones Sociales de América Latina (CEISAL), Forum Global 1992, Rio de Janeiro, 1-3 Junio 1992, 19 p.
- DEJEANT-PONS, Maguelonne, "Le droit de l'homme à l'environnement, droit fondamental au niveau européen dans le cadre du Conseil de l'Europe, et la Convention européenne de sauvegarde des droits de l'homme et des libertés fondamentales", Journée d'étude sur le droit de l'homme à l'environnement en droit constitutionnel comparé dans les Etats de la Communauté européenne, Association européenne de droit de l'environnement, Douai, 24 novembre 1992, 49 p.
- DE SOUTTER, Cécile, "Etude d'une forme juridique américaine d'association pour la protection de l'environnement: les Public Interest Law Firms", Mémoire pour le DESS Droit de l'environnement et de l'aménagement du territoire, Université de Strasbourg III, septembre 1979, 65 p.
- DI CASTRI, Francesco (entretien), "De Stockholm à Brasilia", Aménagement et Nature N° 97, 25^e Année, printemps 1990, pp. 7-10.
- DORE, Francis, "Conséquences des exigences d'un environnement équilibré et sain sur la définition, la portée et les limitations des différents droits de l'homme", Conférence européenne sur l'environnement et les droits de l'homme, Strasbourg, 19-20 janvier 1979, Institut pour une politique européenne de l'environnement, 22 p.

- DUPUY, René-Jean, "Le droit à la santé et la protection de l'environnement", Colloque, "Le droit à la santé en tant que droit de l'homme", La Haye, 27-29 juillet 1978, Sijthoff & Noordhoff, La Haye 1979, pp. 340-427.
- FONDATION ROI BANDOIN, "L'environnement à l'affiche", brochure, Bruxelles 1983, 80 p.
- FORTIER, Yves, "La violation d'un droit constitutionnel à la qualité de l'environnement: la question d'arbitrage et des remèdes", Ve Conférence internationale de droit constitutionnel. "Le droit à la qualité de l'environnement: un droit en devenir; un droit à définir", Québec 1987, Documents sous la direction de Nicole Duplé, Editions Québec-Amérique, Québec 1988, pp. 301-317.
- FRANCE NATURE ENVIRONNEMENT-FFSPN, Pétition de soutien à: L'article 31 de la Déclaration universelle des droits de l'homme, Journée sur la maîtrise de l'environnement par le citoyen, La Lettre du Herisson, Le mensuel de France Nature Environnement-FFSPN, N° 112, février 1990, p. 20.
- FUTRELL, J. William, "Environmental rights and Constitution in the United States of America", Congrès international: "La garantie du droit à l'environnement", Lisboa, 4-6 de fevereiro de 1988, Associação Portuguesa para o Direito do Ambiente, 20 p.
- GAST, Geneviève, "Droits de l'homme et environnement, Colloque international, "Les droits de l'homme (1948-1988)", Paris, 8-9 décembre 1988, France-Libertés, Fondation Danielle MITTERAND et Comité spécial des O.N.G. internationales pour les droits de l'homme, Paris 1989, pp. 105-107.
- GOODEY, Brien, "Vers une culture participative dans l'environnement construit. Un projet expérimental de politique de développement culturel dans les villes", Conseil de l'Europe, Strasbourg 1981, 247 p.
- GROUPE DE TRAVAIL POUR LE DROIT DE L'ENVIRONNEMENT, "Le droit à un environnement humain. Proposition pour un protocole additionnel à la Convention européenne des droits de l'homme", Bonn 1973, 60 p.
- IGLESIAS, Daniel Ramón, "Derechos al ambiente y derechos humanos. Ambiente: Derecho esencial de la persona humana", Memoria para la Cátedra de Teoría General de la Jurisdicción, Post-Grado de Derecho Procesal, Centro de Estudios para Graduados, Universidad Central de Venezuela, Caracas 1991, 59 p.
- INSTITUT INTERNATIONAL DES DROITS DE L'HOMME, "Le droit à l'environnement, un nouveau droit de l'homme?", Colloque, Stasbourg juin 1989.
- INSTITUT FOR EUROPEAN ENVIRONMENT POLICY and INTERNATIONAL INSTITUTE OF HUMAN RIGHTS, "Environmental Policy and Law, Vol. 5, N. 1, 1979, pp. 15-18.
- KISS, Alexandre, "La mise en oeuvre du droit à l'environnement: problématique et moyens", Actes de la Conférence européenne sur l'environnement et les droits de l'homme, Salzbourg, 2-3 décembre 1980, Institut pour une politique européenne de l'environnement, Bonn 1980, 16 p.

- KISS, Alexandre, "Le droit à la qualité de l'environnement: un droit de l'homme?", Ve Conférence internationale de droit constitutionnel "Le droit à la qualité de l'environnement: un droit en devenir; un droit à définir", Québec 1987, Documents sous la direction de Nicole Duplé, Editions Québec-Amérique, Québec 1988, pp. 65-90.
- KISS, Alexandre, "Le droit à l'environnement: quel avenir?", Congrès international: "La garantie du droit à l'environnement", Lisboa, 4-6 de fevereiro de 1988, Associação Portuguesa para o Direito do Ambiente, 10 p.
- KOPPEN, Ida J., "Environmental Rights", Actes de la Conférence Droits de l'homme et Communautés européennes: vers 1992 et au-delà, Strasbourg, 20-21 novembre 1989, pp. 52-72.
- KROMAREK, Pascale, "Le droit à un environnement équilibré et sain considéré comme un droit de l'homme; sa mise en oeuvre nationale, européenne et internationale", Conférence européenne sur l'environnement et les droits de l'homme, Strasbourg, 19-20 janvier 1979, Institut pour une politique européenne de l'environnement, 29 p.
- KROMAREK, Pascale et VON MOLTKE, Konrad, "La mise en oeuvre du droit à la protection de l'environnement par la participation", Actes de la Conférence européenne sur l'environnement et les droits de l'homme, Salzbourg, 2-3 décembre 1980, Institut pour une politique européenne de l'environnement, Bonn 1980, 27 p.
- LEMIEUX, Pierre, "La notion d'intérêt général pour agir dans le droit à la qualité de l'environnement: une évolution inachevée", Ve Conférence de droit constitutionnel "Le droit à la qualité de l'environnement: un droit en devenir; un droit à définir", Québec 1987, Documents sous la direction de Nicole Duplé, Editions Québec-Amérique, Québec 1988, pp. 453-487.
- LUXEMBOURG (SYMPOSIUM INTERNATIONAL DE), "Santé de l'homme et environnement", 3-5 mars 1988, Paris, Sang de la Terre, 1988, 301, p.
- MACHADO, Paulo Affonso Leme, "A garantia do direito ao ambiente no Brasil", Congrès international: "La garantie du droit à l'environnement", Lisboa, 4-6 de fevereiro de 1988, Associação Portuguesa para o Direito do Ambiente, 14 p.
- MATTES, Martin A., "The Right to a Humane Environment: A Seminar", International Seminar on the Right to a Humane Environment, Bonn, July 1975, Environmental Policy and Law, Vol. 1, N° 2, 1975, pp. 86-90.
- MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES, "Medio Ambiente en España 91", Monografías de la Secretaría de Estado para las Políticas del Agua y el Medio Ambiente, Madrid 1992, 331 p.
- MONTÁS RODRÍGUEZ, Carmen Josefina, "Le droit à l'environnement comme droit de l'homme dans le cadre européen", Mémoire pour le DEA Droit international, Université de Strasbourg III, septembre 1986, 61p.
- NATURAL HERITAGE INSTITUTE, "Preliminary Report on Legal and Institutional Aspects of the Relationship between Human Rights and the Environment", by Michelle SCHWARTZ, Geneva, August 1991, 38 p.
- PEREIRA REIS, Joao, "Reconhecimento e garantia do direito ao ambiente em Portugal", Congrès International: "La garantie du droit à l'environnement",

- Lisboa, 4-6 de fevereiro de 1988, Associação Portuguesa para o Direito do Ambiente, 17 p.
- POSTIGLIONE, Amedeo, "Il recente orientamento della Corte Costituzionale in materia di ambiente in Italia", Congrès International: "La garantie du droit à l'environnement", Lisboa, 4-6 de fevereiro de 1988, Associação Portuguesa para o Direito do Ambiente, 8 p.
- PRIEUR, Michel, "Le droit à l'environnement en France", Congrès International: "La garantie du droit à l'environnement", Lisboa, 4-6 de fevereiro de 1988, Associação Portuguesa para o Direito do Ambiente, 11 p.
- PNUÉ, "Le public et l'environnement", l'état de l'environnement 1988, Nairobi 1988, 46 p.
- REEVES Hubert, "L'unicité de la biosphère, l'indivisibilité de la protection du patrimoine commun de l'humanité", Ve Conférence internationale de droit constitutionnel "Le droit à la qualité de l'environnement: un droit en devenir; un droit à définir", Québec 1987, Documents sous la direction de Nicole DUPLÉ, Editions Québec-Amérique, Québec 1988, pp. 35-45.
- SARMIENTO, Germán, "Las acciones populares y la defensa del medio ambiente en Colombia", I Congreso Latinoamericano de Derecho Ambiental, Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, U.I.C.N., SECAB y PROTERRA, Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, 8-10 de septiembre de 1993, 8 p.
- SIERRA CLUD LEGAL DEFENSE FUND, "Human Rights and the Environment", Issue paper presented to the United Nations Sub-Commission on the Prevention of Discrimination and the Protection of Minorities, Geneva, August 1991, 43 p.
- STEIGER, Heinhard, "Le droit à un environnement humain", Proposition pour un protocole additionnel à la Convention européenne des droits de l'homme, Beitrage zur Umweltgestaltung A 13, Erich Schmidt Verlag, Berlin 1973, 58 p.
- SUETENS, Louis-Paul, "La protection du droit à l'information et du droit de participation. Les recours", Actes de la Conférence européenne sur l'environnement et les droits de l'homme, Salzbourg, 2-3 décembre 1980, Institut pour une politique européenne de l'environnement, Bonn 1980, 17 p.
- VALERY MIRRA, Alvaro Luiz, "L'action civile publique du droit brésilien et la réparation du dommage causé à l'environnement", Mémoire pour le D.E.S.S. Droit de l'environnement et de l'aménagement du territoire, Université de Strasbourg III, 1988, 108 p.
- VOGT, Christa, "La mise en oeuvre du droit à la protection de l'environnement par l'information", Actes de la Conférence européenne sur l'environnement et les droits de l'homme, Salzbourg, 2-3 décembre 1980, Institut pour une politique européenne de l'environnement, Bonn 1989, 6 p.
- VONKEMAN, Gerrit, "Participation du public et rôle des associations", Actes de la Conférence européenne sur l'environnement et les droits de l'homme, Salzbourg, 2-3 décembre 1980, Institut pour une politique européenne de l'environnement, Bonn 1980, 15 p.

e) Derechos humanos:

- ANTEQUERA PARILLI, Ricardo, "El derecho a la protección de la salud", Segundas Jornadas Venezolanas sobre el Amparo Constitucional en Venezuela, Barquisimeto, 9-12 de octubre de 1987, en *El Amparo Constitucional en Venezuela*, Tomo I, Instituto de Estudios Jurídicos del Estado Lara, Barquisimeto 1987, pp. 193-207.
- BADINTER, Robert, Rapport final, in "Universalité des droits de l'homme dans un mode pluraliste", Colloque organisé par le Conseil de l'Europe et l'Institut International des Droits de l'Homme, Strasbourg, les 17-19 avril 1987, Conseil de l'Europe, Editions N.p. Engel, Strasbourg 1990, pp. 180-188.
- BEDJAJI, Mohammed, "La difficile avancés des droits de l'homme vers l'universalité", in "Universalité des droits de l'homme dans un monde pluraliste", Colloque organisé par le Conseil de l'Europe et l'Institut International des Droits de l'homme, Strasbourg, les 17-19 avril 1989, Conseil de l'Europe, Editions N.P. Engel, Strasbourg 1990, pp. 35-51.
- BOKOR-SZEGO H., "Questions d'actualité (droit de l'enfant, développements constitutionnels dans différents pays)", Institut International des Droits de l'Homme, 21e. session d'enseignement, 28 juin-27 juillet 1990, 27 p.
- BROW-WEISS, Edit, intervention, in "Universalité des droits de l'homme dans un monde pluraliste", Colloque organisé par le Conseil de l'Europe et l'Institut International des Droits de l'homme, Strasbourg, les 17-19 avril 1989, Conseil de l'Europe, Editions N.P. Engel, Strasbourg, p. 32.
- CAPPELLETTI, Mauro, "Nécessité et légitimité de la justice constitutionnelle", in "Cours constitutionnelles européennes et droits fondamentaux", sous la direction de Favoreu, Louis, Colloque tenu à Aix-en-Provence, décembre 1977, Economica, Paris 1982, pp. 461-493.
- DUBOIS, Louis, "Le rôle de la Cour de justice des Communautés européennes. Objet et portée de la protection", in "Cours constitutionnelles européennes et droits fondamentaux", sous la direction de Favoreu, Louis, Colloque tenu à Aix-en-Provence, décembre 1977, Economica, Paris 1982, pp. 429-451.
- FRANCA, Ruy Ribeiro, "Direitos políticos: breves considerações sobre participação no poder e direitos humanos", Seminário "A proteção dos direitos humanos nos planos nacional e internacional: perspectivas brasileiras", Brasília 1991, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José 1992, pp. 199-207.
- GOGUEL, François, "Objet et portée de la protection des droits fondamentaux. Le Conseil constitutionnel français", in "Cours constitutionnelles européennes et droits fondamentaux", sous la direction de Favoreu, Louis, Colloque tenu à Aix-en-Provence, décembre 1977, Economica, Paris 1982, pp. 225-239.
- LUCHAIRE, François, "Procédures et techniques de protection des droits fondamentaux. Le Conseil constitutionnel français", in "Cours constitutionnelles européennes et droits fondamentaux", sous la direction de Favoreu, Louis, Colloque tenu à Aix-en-Provence, décembre 1977, Economica, Paris 1982, pp. 54-104.

- MORELLO, Augusto Mario, "El conocimiento de los derechos como presupuesto de la participación (el derecho a la información y la realidad social)", en "Participação e processo", (Congresso junho e julho 1988), Coordenação de Ada Pellegrini Grinover, Cândido Rangel Dinamarco e Kazuo Watanabe, Instituto Brasileiro de Direito Processual, Editora Revista dos Tribunais, Sao Paulo 1988, pp. 166-179.
- PIZZORUSSO, Alessandro, "Procédures et techniques de protection des droits fondamentaux. La Cour constitutionnelle italienne", in "Cours constitutionnelles européennes et droits fondamentaux", sous la direction de Favoreu, Louis, Colloque tenu à Aix-en-Provence, décembre 1977, *Economica*, Paris 1982, pp. 165-186.
- RIDEAU, Joel, "Le rôle de la Cour de justice des Communautés européennes. Techniques de protection", in "Cours constitutionnelles européennes et droits fondamentaux", sous la direction de Favoreu, Louis, Colloque tenu à Aix-en-Provence, décembre 1977, *Economica*, Paris 1982, pp. 411-427.
- UNESCO, "Les droits de l'homme dans la ville", Colloque international, Paris, 8-11 décembre 1980, Les Presses de l'UNESCO, Paris 1981, 169 p.
- UNIÓN DE CIUDADES CAPITALES IBEROAMERICANAS, "Carta Universal de los Derechos de los Vecinos", aprobada en la II Asamblea General, México, abril de 1985.
- VIO GROSSI, Eduardo, "Venezuela, los derechos humanos y el derecho comparado", en *El Derecho Venezolano en 1982*, XI Congreso Internacional de Derecho Comparado, Academia Internacional de Derecho Comparado, Caracas, 29 de agosto al 5 de septiembre de 1982, Universidad Central de Venezuela, Caracas 1982, pp. 369-380.
- ZAGREBELSKY, Gustavo, "Objet et portée de la protection des droits fondamentaux. La Cour constitutionnelle italienne", in "Cours constitutionnelles européennes et droits fondamentaux", sous la direction de Favoreu, Louis, Colloque tenu à Aix-en-Provence, décembre 1977, *Economica*, Paris 1982, pp. 303-334.

f) Derecho comunitario europeo:

- CENTRE EUROPEEN UNIVERSITAIRE DE NANCY et CHARPENTIER, Jean, "La protection de l'environnement par les Communautés européennes", Colloque, 4-5 mai 1987, Editions A. Pedone, Paris 1988, 170 p.
- KALLIA-ANTONIOU, Angélique, "Droits des citoyens et des organisations non-gouvernementales émanant de la législation environnementale de la Communauté européenne", Bureau européen de l'environnement, Bruxelles juin 1987, 32 p.
- KRAMER, Ludwig, "Le droit à l'environnement et le droit communautaire", Congrès international: "La garantie du droit à l'environnement", Lisboa, 4-6 de fevereiro de 1988, Associação Portuguesa para o Direito do Ambiente, 36 p.

g) Intereses difusos, intereses colectivos e interés general:

- DENTI, Vittorio, "Giustizia e partecipazione nella tutela dei nuovi diritti", in "Participação e processo", (Congresso junho e julho 1988), Coordenação de Ada Pellegrini Grinover, Cândido Rancel Dinamarca e Kazuo Watanabe, Instituto Brasileiro de Direito Processual, Editora Revista dos tribunais, Sao Paulo 1988, pp. 11-23.
- MANCUSO, Rodolfo de Camargo, "Ação civil pública: Instrumento de participação na tutela do bem comum", in "Participação e proceso", (Congresso junho e julho 1988), Coordenação de Ada Pellegrini Grinover, Cândido Rancel Dinamarca e Kazuo Watanabe, Instituto Brasileiro de Direito Processual, Editora Revista dos Tribunais, Sao Paulo 1988, pp. 190-211.
- VÉSCOVI, Enrique, "Una forma natural de participación popular en el control de la justicia: el proceso por audiencia pública", en "Participação e processo", (Congresso junho e julho 1988), Coordenação de Ada Pellegrini Grinover, Cândido Rancel Dinamarca e Kazuo Watanabe, Instituto Brasileiro de Direito Processual, Editora Revista dos Tribunais, Sao Paulo 1988, pp. 360-379.

h) Ecología política y ecodesarrollo:

- BURHENNE, Wolfgang, "Sustainable development and environmental protection", Ve Conférence de droit constitutionnel "Le droit à la qualité de l'environnement: un droit en devenir ; un droit à définir", Québec 1987, Documents sous la direction de Nicole DUPLÉ, Editions Québec-Amérique, Québec 1988, pp. 149-161.
- COMISIÓN MUNDIAL SOBRE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOBRE DERECHO AMBIENTAL (Grupo de expertos), "Resumen de los principios jurídicos para la protección del medio ambiente y el desarrollo duradero", Ambiente y Recursos Naturales, Revista de derecho, política y administración, Vol. IV, Nº 3, julio-septiembre 1987, pp. 120-123.
- COMMISSION MONDIALE SUR L'ENVIRONNEMENT ET LE DEVELOPPEMENT, "Notre avenir à tous", Editions du Fleuve, Les Publications du Québec, Québec 1988, 456 p.
- DUBÉ, Yvon, "Environnement et joui de vivre", Ve Conférence de droit constitutionnel "Le droit à la qualité de l'environnement: un droit en devenir ; un droit à définir", Québec 1987, Documents sous la direction de Nicole DUPLÉ, Editions Québec-Amérique, Quebec 1988, pp. 489-507.
- JOANNES PAULES II, "Pace con Dio Creatore. Pace con tutto il creato", Il messaggio del Papa per la giornata mondiale della Pace 1990, l'Osservatore Romano, Nº 289, 6 dicembre 1989, supplemento speciale.
- LAMARRE, Bernard, "Normes de protection de l'environnement et incidences économiques: un choix de société", Ve Conférence internationale de droit constitutionnel "Le droit à la qualité de l'environnement: un droit en devenir ; un droit à définir", Quebec 1987, documents sous la direction de Nicole DUPLÉ, Editions Quebec-Amérique, Quebec 1988, pp. 319-330.
- NATIONS UNIES, "Déclaration sur le droit au développement", adoptée par l'Assemblée générale de 4 décembre 1986 (Résolution 41/128).

- PETERSON, Russel W., "Environmental protection and the future of the biosphere", Ve Conférence internationale de droit constitutionnel, "Le droit à la qualité de l'environnement: un droit en devenir, un droit à définir", Québec 1987, documents sous la direction de Nicole DUPLE, Editions Quebec-Amérique, Quebec 1988, pp. 127-136.
- RINCÓN, Pedro, "Educación, participación, ciudadanía y conservación", Primer Congreso Venezolano de Conservación, Caracas, diciembre 1978.
- SPETH, Gus, "Medio ambiente y desarrollo: hacia nuevos principios y una nueva política", Conferencia, 21 de marzo de 1985, Instituto de Recursos Mundiales (Washington), Ambiente y Recursos Naturales, Revista de derecho, política y administración, Vol. II, N° 3, Buenos Aires julio-septiembre 1985, pp. 118-122.
- UNESCO, "Indicateurs de la qualité de l'environnement et de la qualité de la vie", Rapports et documents de sciences sociales, N° 38, UNESCO, Paris 1979, 103 p.
- UNESCO et ASSOCIATION INTERNATIONALE DES UNIVERSITES, "Les universités et l'éducation relative à l'environnement", Colloque international, Budapest, 17-21 octobre 1983, UNESCO, Paris 1988, 143 p.
- UNIVERSIDAD INTERNACIONAL MENÉNDEZ PELAYO, "La salud y la ciudad", Actas del seminario internacional, Valencia, España, 23-27 de julio de 1990.

IV. NORMAS JURÍDICAS INTERNACIONALES Y NACIONALES*

a) Derecho internacional universal y OCDE:

- Carta de la Organización de las Naciones Unidas, adoptada el 26 de junio de 1945.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de la ONU, el 10 de diciembre de 1948.
- Pacto Internacional de las Naciones Unidas, relativo a los Derechos Civiles y Políticos, del 19 de diciembre de 1966.
- Pacto Internacional de las Naciones Unidas, relativo a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del 19 de diciembre de 1966.
- Protocolo facultativo del Pacto internacional de Naciones Unidas relativo a los derechos civiles y políticos, del 19 de diciembre de 1966.
- Déclaration des droits de l'homme de la Conférence internationale de Teheran (Iran), du 13 mai 1968.
- Résolution N° 2542 (XXIV) du 11 décembre 1969, adoptée par l'Assemblée générale des Nations Unies, contenant la Déclaration sur le progrès et le développement dans le domaine social, faisant état de l'interdépendance entre la protection de l'environnement et les droits de l'homme.
- Convention relative aux zones humides d'importance internationale particulièrement comme habitats de la sauvagine, UICN, signée à Ramsar (Iran), le 2 février 1971.

- Declaración sobre el Medio Ambiente Humano (Declaración de Estocolmo), adoptada por la Asamblea General de la ONU, con ocasión de la Conferencia de Estocolmo, Suecia, el 16 de junio de 1972.
- Convention pour la protection du patrimoine mondial, culturel et naturel, UNESCO, signée à Paris (France), le 16 novembre 1972.
- Convention sur le commerce international des espèces sauvages de faune et de flore menacées d'extinction, PNUE, signée à Washington (U.S.A.), le 3 mars 1973.
- Recommandation C (74) 224 du Conseil de l'OCDE du 14 novembre 1974 concernant des principes relatifs à la pollution transfrontière.
- Résolution N° 3281 (XXIX) de l'Assemblée générale de l'ONU du 12 décembre 1974, Charte des droits et devoirs économiques des Etats.
- Recommandation C (76) 55 (Final) du Conseil de l'OCDE du 11 mai 1976 sur l'égalité d'accès en matière de pollution transfrontière.
- Déclaration universelle des droits des peuples, Alger (Algérie), du 4 juillet 1976.
- Recommandation C (77) 28 (Final) du Conseil de l'OCDE du 17 mai 1977 pour la mise en oeuvre d'un régime d'égalité d'accès et de non-discrimination en matière de pollution transfrontière.
- Recommandation C (78) 77 (final) du Conseil de l'OCDE du 22 septembre 1978 pour le renforcement de la coopération internationale en vue de la protection de l'environnement des régions frontalières.
- Convention sur la conservation des espèces migratrices appartenant à la faune sauvage, PNUE, signée à Bonn (R.F.A.), le 23 Juin 1979.
- Résolution N° 35/56 de l'Assemblée générale de l'ONU du 5 décembre 1980, Stratégie internationale du développement pour la troisième Décennie des Nations Unies pour le développement.
- Carta Mundial de la Naturaleza, adoptada por la Asamblea General de la ONU, el 28 de octubre de 1982.
- Décision-Recommandation C (88) 85 (Final) du Conseil de l'OCDE du 8 juillet 1988, concernant la communication d'informations au public et la participation du public aux processus de prise de décision visant les mesures de prévention et d'intervention applicables aux accidents liés aux substances dangereuses.
- Convención sobre los Derechos del Niño, ONU, suscrita en Nueva York (USA), el 20 de noviembre de 1989.
- Resolución N° 45/94 adoptada por la Asamblea General de la ONU, el 24 de enero de 1991, sobre la Necesidad de Asegurar un Medio Ambiente Sano para el Bienestar de las Personas.
- Declaración de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, adoptada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, el 14 de junio de 1992.
- Déclaration de principes, non juridiquement contraignante mais faisant autorité, pour un consensus mondial sur la gestion, la conservation et l'exploitation écologiquement viable de tous les types de forêts, adoptée par la Conférence des Nations unies sur l'environnement et le développement, à Rio de Janeiro (Brésil), le 14 juin 1992.

b) Derecho internacional regional africano:

Charte africaine des droits de l'homme et des peuples, OUA, signée à Nairobi (Kenya), en juin 1981.

c) Derecho internacional regional americano:

Convention pour la protection de la flore, de la faune et des beautés panoramiques naturelles des pays de l'Amérique, OEA, signée à Washington (USA), le 12 octobre 1940.

Additional Protocol to the American Convention on Human Rights in the Area of Economic, Social and Cultural Rights, "Protocolo of San Salvador", November 14, 1988.

Convention américaine des droits de l'homme (Pacte de San José du Costa Rica), du 22 novembre 1969.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), del 22 de noviembre de 1969.

Charte de l'OEA, signée en 1948, modifiée en 1967 (Protocole de Buenos-Aires) et en 1985 (Protocole de Cartagène des Indes). En vigueur depuis le 16 novembre 1988.

Declaración Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la 9a. Conferencia Internacional Americana de la OEA, Bogotá (Colombia), el 2 de mayo de 1948.

Déclaration de Bélem, adoptée le 24 octobre 1980, lors de la I Réunion des Ministres des affaires étrangères du Traité de coopération amazonienne.

Déclaration de Manaus ("Déclaration de l'Amazonie"), adoptée le 6 mai 1989, lors de la I Réunion de Présidents des pays amazoniens.

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", 14 de noviembre de 1988.

Resolución de la Asamblea General de la OEA N° 1087 (XXI-0/91), aprobada el 7 de junio de 1991, sobre Educación para la Participación Cívica y la Democracia.

Traité de Coopération Amazonienne du 3 juillet 1978.

d) Derecho internacional regional europeo:

Convention européenne des droits de l'homme et des libertés fondamentales, Conseil de l'Europe, signée à Rome (Italie) le 4 novembre 1950.

Charte sociale européenne du 18 octobre 1961.

Charte européenne de l'environnement et de la santé, adoptée à Francfort le 8 décembre 1989, par les ministres de l'environnement et de la santé des Etats membres de la région européenne de l'Organisation mondiale de la santé et par la Commission des Communautés européennes, Centre interprofessionnel technique d'études de la pollution atmosphérique (CITE-PA), Etudes documentaires, N° 97, juin 1990, pp. 47-57.

Recommandation (77) 31 du 28 septembre 1977 du Conseil de l'Europe sur la protection de l'individu au regard des actes de l'administration.

- Recommandation N° 854 du 1er février 1979, adoptée par l'Assemblée parlementaire du Conseil de l'Europe, relative à l'accès du public aux documents gouvernementaux et à la liberté d'information.
- Convention relative à la conservation de la vie sauvage et du milieu naturel en Europe, Conseil de l'Europe, signée à Berne (Suisse), le 19 septembre 1979.
- Convention sur la pollution atmosphérique transfrontière à longue distance, Conseil de l'Europe, signée à Genève (Suisse), le 13 novembre 1979.
- Convention-cadre européenne sur la coopération transfrontalière des collectivités ou autorités territoriales, Conseil de l'Europe, signée à Madrid (Espagne), le 21 mai 1980.
- Recommandation (81) 19 du 25 novembre 1981 du Conseil de l'Europe sur l'accès à l'information détenue par les autorités publiques.
- Déclaration du Comité des ministres du Conseil de l'Europe du 29 avril 1982, sur la liberté d'expression et d'information.
- Directive 82/884/CEE du Conseil des Communautés européennes du 3 décembre 1982 concernant une valeur limite pour le plomb contenu dans l'atmosphère.
- Directive 85/337/CEE du Conseil des Communautés européennes du 27 juin 1985, concernant l'évaluation des incidences de certains projets publics et privés sur l'environnement.
- Protocole à la Convention sur la pollution atmosphérique transfrontière à longue distance, de 1979, relatif à la réduction des émissions de soufre ou de leurs flux transfrontières d'au moins 30 pour cent, Commission économique des Nations Unies pour l'Europe, signé à Helsinki (Finlande), le 8 juillet 1985.
- Acte unique du 27 février 1986 modifiant le Traité instituant la Communauté économique européenne.
- Recommandation N° R (87) 16 du Comité des ministres du Conseil de l'Europe, relative aux procédures administratives intéressant un grand nombre de personnes, adoptée le 17 septembre 1987.
- Résolution (87/C328/01) du Conseil des Communautés européennes et des représentants des gouvernements des Etats membres, réunis au sein du Conseil, du 19 octobre 1987, concernant la poursuite et la réalisation d'une politique et d'un programme d'action des Communautés européennes en matière d'environnement (1987-1992), Journal officiel des Communautés européennes N° C328 du 7 décembre 1987, 45 p.
- Charte européenne de l'environnement et de la santé, adoptée à Francfort (Allemagne) le 8 décembre 1989, par les ministres de l'environnement et de la santé des Etats membres de la région européenne de l'Organisation mondiale de la santé et par la Commission des Communautés européennes, Centre interprofessionnel technique d'études de la pollution atmosphérique (CITEPA), Etudes documentaires, N° 97, juin 1990.
- Directive 90/313/CEE du Conseil des Communautés européennes de juin 1990, concernant la liberté d'accès à l'information environnementale.
- Resolución del 8 de julio de 1991 del Consejo de las Comunidades Europeas y de los Estados Miembros, sobre la mejora y asistencia recíproca de los Estados en caso de catástrofes naturales o tecnológicas.

Traité sur l'union européenne, signé à Maastricht (PaysBas) le 7 Février 1992.
Déclaration relative au droit d'accès à l'information, annexée à l'Acte final du
Traité sur l'Union européenne, signée à Maastricht (Pays-Bas) le 7 février 1992.

e) Derecho interno americano:

Constitución de los Estados Unidos de América de 1777.
Ley Federal de 1948 relativa a los procedimientos administrativos.
Ley Federal del 1º de enero de 1970, que define los principios de la política nacional ambiental.
Ley de Michigan de 1970, relativa a la protección del ambiente.
Ley Federal General de 1970, sobre la polución del aire.
Ley Federal de 1972, sobre la protección de santuarios marinos.
Ley Federal de 1972, sobre el control de la polución del agua.
Ley Federal de 1972, sobre el control de las molestias.
Ley Federal de 1973, sobre la protección de las especies amenazadas.
Ley Federal de 1974, sobre el derecho a la información.
Ley Federal de 1976, para la conservación de los recursos.

f) Derecho interno boliviano:

Ley General N° 1333 del 27 de abril de 1992, relativa al ambiente.

g) Derecho interno brasileño:

Ley N° 4717 del 29 de junio de 1965, relativa a l'acción popular (integrada al Código de Procedimiento Civil).
Ley N° 6938 del 31 de agosto de 1981, relativa a la política nacional ambiental.
Ley N° 7347 del 24 de julio de 1985, relativa a l'acción civil pública, por los daños causados al ambiente y otras disposiciones.
Decreto N° 92302 del 16 de enero de 1986, relativo al Fondo para la reconstitución de los bienes lesionados, reglamentando la Ley N° 7347 del 24 de julio de 1985, relativa a l'acción civil pública, por los daños causados al ambiente y otras disposiciones.
Constitución de la República Federativa del Brasil del 5 de octubre de 1988.
Ley N° 7797 del 10 de julio de 1989, relativa al Fondo Nacional del Ambiente.
Ley N° 7804 del 18 de julio de 1989, que modifica a la Ley N° 6938 del 31 de agosto de 1981, relativa a la política nacional ambiental.

h) Derecho interno colombiano:

Ley N° 23 del 12 de diciembre de 1973, que encargó al Presidente de la República de elaborar y poner en vigencia el Código de los Recursos Naturales y de la Protection del Ambiente, y otras disposiciones.
Decreto-ley N° 2811 du 18 de diciembre de 1974, contentivo del Código de los Recursos Naturales Renovables y de la Protection del Ambiente.
Decreto N° 1337 del 10 de julio de 1978, relativo a la Educación Ambiental.

Decreto N° 1541 del 26 de julio de 1978, relativo a la Gestión de las Aguas Continentales.
Decreto N° 1608 del 31 de julio de 1978, relativo a la Gestión de la Fauna Silvestre.
Decreto N° 1681 del 4 de agosto de 1978, relativo a la Gestión de los Recursos Hidrobiológicos.
Decreto N° 1715 del 4 de agosto de 1978, relativo a la Protección del Paisaje.
Decreto N° 2857 del 13 de octubre de 1981, sobre el Régimen de las Cuencas.
Decreto N° 01 del 2 de enero de 1984, contentivo del Código de lo Contencioso Administrativo.
Decreto N° 1594 del 26 de junio de 1984, sobre el Régimen de Lucha contra la Polución de las Aguas.
Decreto N° 1333 del 25 abril 1986, contentivo del Código del Régimen Municipal.
Decreto N° 2304 del 7 octubre 1989, que modifica el Código del Procedimiento Contencioso Administrativo.
Constitución Política de la República de Colombia del 5 de julio de 1991.
Decreto N° 2591 del 19 de noviembre de 1991, relativo a la Acción de Tutela.
Decreto N° 306 del 19 de febrero de 1992, relativo a la Acción de Tutela.

i) Derecho interno ecuatoriano:

Decreto N° 374 del 21 de mayo de 1976, contentivo de la Ley sobre la Prevención y el Control de la Contaminación Ambiental.
Constitución Política de la República del Ecuador del 10 de enero de 1979, modificada el 24 de agosto de 1983.

j) Derecho interno español:

Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa del 27 de diciembre de 1956.
Ley N° 38/1972 relativa a la Protección del Medio Ambiente y a la Prevención de Contaminación Atmosférica, del 22 de diciembre de 1972.
Ley N° 15/1975 relativa a la Protección de los Espacios Naturales del 2 de mayo de 1975.
Ley N° 62/1978 relativa a la Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona, del 26 de diciembre de 1978.
Real-Decreto del 20 de febrero de 1979, que modifica la Ley N° 62/1978 relativa a la Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona, del 26 de diciembre de 1978.
Constitución del Reino de España del 27 de diciembre de 1978.
Ley Orgánica N° 2/1979 del 3 de octubre de 1979, relativa al Tribunal Constitucional.
Ley N° 12/1985 del 13 de junio de 1985, relativa a los Espacios Naturales (Parlamento Catalán).
Ley Orgánica N° 6/1985 del 1° de julio de 1985, sobre el Poder Judicial.
Ley N° 4/1989 del 27 de marzo de 1989, relativa a la Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y la Fauna Silvestres.
Ley N° 13/1990 del 31 de diciembre de 1990, relativa a la Protección y al Desarrollo del Patrimonio Forestal (Parlamento de Navarra).

Resolución del 21 de marzo de 1991 de la Dirección General de Ordenación y Coordinación Ambiental, por la que se hace pública la Declaración de Impacto Ambiental sobre el Proyecto de construcción de la presa de la Rambla de Bayco (Albacete) de la Dirección General de Obras Públicas.

Ley Nº 6/91 del 15 de mayo de 1991, relativa a las Infracciones en Materia de Protección de los Recursos Marítimos de la Pesca (Parlamento de Galicia).

k) Derecho interno francés:

Loi du 31 décembre 1913 sur les monuments historiques.

Loi du 2 mai 1930 ayant pour objet de réorganiser la protection des monuments naturels et des sites de caractère artistique, historique, scientifique, légendaire ou pittoresque.

Constitution de la République française du 4 octobre 1958.

Loi Nº 61-842 du 2 août 1961 relative à la lutte contre les pollutions atmosphériques et les odeurs.

Loi Nº 64-1245 du 16 décembre 1964 relative au régime et à la réparation des eaux et à la lutte contre leur pollution.

Décret Nº 71-94 du 2 février 1971 relatif aux attributions du ministre délégué auprès du Premier ministre, chargé de la protection de la nature et de l'environnement.

Loi Nº 75-633 du 15 juillet 1975 relative à l'élimination des déchets et à la récupération des matériaux.

Loi Nº 76-629 du 10 juillet 1976 relative à la protection de la nature.

Décret Nº 76-1323 du 29 décembre 1976 relatif à la composition et au fonctionnement du Conseil supérieur des installations classées.

Loi Nº 76-1285 du 31 décembre 1976 portant réforme de l'urbanisme.

Loi Nº 77-2 du 3 janvier 1977 sur l'architecture.

Décret Nº 77-760 du 7 juillet 1977 relatif aux associations exerçant leurs activités dans le domaine de la protection de la nature, de l'environnement et de l'amélioration du cadre de vie.

Décret Nº 77-1133 du 21 septembre 1977 pris pour l'application de la Loi Nº 76-663 du 19 juillet 1976 relative aux installations classées pour la protection de l'environnement.

Décret Nº 77-1141 du 12 octobre 1977 pris pour l'application de l'article 2 de la Loi Nº 76-629 du 10 juillet 1976 relative à la protection de la nature.

Décret Nº 77-1300 du 25 novembre 1977 pris pour l'application de la Loi Nº 76-629 du 10 juillet 1976 relative à la protection de la nature et concernant le Conseil national de la protection de la nature.

Loi Nº 78-753 du 17 juillet 1978 portant diverses mesures d'amélioration des relations entre l'administration et le public et diverses dispositions d'ordre administratif, social et fiscal.

Loi Nº 79-587 du 11 juillet 1979 relative à la motivation des actes administratifs et à l'amélioration des relations entre l'administration et le public.

Loi Nº 79-1150 du 29 décembre 1979 relative à la publicité, aux enseignes et préenseignes.

- Décret N° 81-593 du 13 mai 1981 relatif à l'Agence pour la qualité de l'air.
- Décret N° 81-648 du 5 juin 1981 relatif aux attributions du ministre de l'environnement.
- Loi N° 81-1135 du 23 décembre 1981 relative à l'exploration et l'exploitation des ressources minérales des grands fonds marins.
- Décret N° 82-220 du 25 février 1982 portant application de la Loi N° 79-1150 du 29 décembre 1979 en ce qui concerne l'affichage d'opinion et des associations sans but lucratif.
- Décret N° 82-458 du 28 mai 1982 relatif au Haut comité de l'environnement.
- Loi N° 83-630 du 12 juillet 1983 relative à la démocratisation des enquêtes publiques et à la protection de l'environnement.
- Décret N° 83-1025 du 28 novembre 1983 concernant les relations entre l'administration et les usagers.
- Loi N° 76-663 du 19 juillet 1976 relative aux installations classées pour la protection de l'environnement, modifiée et complétée par la Loi N° 85-661 du 3 juillet 1985.
- Loi du 23 juillet 1987 relative à l'organisation de la sécurité civile, à la protection de la forêt contre l'incendie et à la prévention des risques.
- Loi N° 89-874 du 1er décembre 1989 relative aux biens culturels maritimes.
- Arrêté du 10 août 1990 portant agrément de la Fédération Rhône-Alpes de protection de la nature, section Ardèche.
- Décret N° 90-918 du 11 octobre 1990 relatif à l'exercice du droit à l'information sur les risques majeurs, pris en application de l'article 21 de la Loi N° 87-565 du 22 juillet 1987 relative à l'organisation de la sécurité civile, à la protection de la forêt contre l'incendie et à la prévention des risques majeurs.
- Loi N° 90-1130 du 19 décembre 1990 portant création de l'Agence de l'environnement et de la maîtrise de l'énergie.
- Loi N° 92-3 du 3 janvier 1992 sur l'eau.
- Arrêté du 28 août 1992 portant approbation des modèles d'affiches relatives aux consignes de sécurité devant être portées à la connaissance du public.
- Décret N° 92-1307 du 15 décembre 1992 modifiant le Décret N° 83-140 du 25 février 1983 portant création d'un Conseil national de la vie associative.
- Loi N° 92-1444 du 31 décembre 1992 relative à la lutte contre le bruit.
- Loi N° 93-24 du 8 janvier 1993 sur la protection et la mise en valeur des paysages et modifiant certaines dispositions législatives en matière d'enquêtes publiques.
- Loi N° 93-122 du 29 janvier 1993 relative à la prévention de la corruption et à la transparence de la vie économique et des procédures publiques.
- Décret N° 93-245 du 25 février 1993 relatif aux études d'impact et au champ d'application des enquêtes publiques et modifiant le Décret N° 77-1141 du 12 octobre 1977 pris pour l'application de l'article 2 de la loi N° 76-629 du 10 juillet 1976 relative à la protection de la nature et l'annexe du Décret N° 85-453 du 23 avril 1985 pris pour l'application de la loi N° 83-630 du 12 juillet 1983 relative à la démocratisation des enquêtes publiques et à la protection de l'environnement.

l) Derecho interno guyanés:

Constitución de la República Cooperativa de Guyana del 14 de febrero de 1980.

m) Derecho interno italiano:

Constitución de la República Italiana del 27 de diciembre de 1947.

Ley N° 615 del 13 de julio de 1966, relativa a la polución atmosférica.

Ley N° 382 del 22 de julio de 1975, relativa a la protección del paisaje.

Decreto N° 616 del 24 de julio de 1977, sobre la protección del patrimonio paisajístico.

Decreto 21 settembre 1984. Dichiarazione di notevole interesse pubblico dei territori costieri, dei territori contermini ai laghi, dei fiumi, dei torrenti, dei corsi d'acqua, delle montagne, dei ghiacciai, dei circhi glaciali, dei parchi, delle riserve, dei boschi, delle foreste, delle aree assegnate alle Università agrarie e delle zone gravata da usi civici. Gazzetta Ufficiale della Repubblica Italiana, N° 265, 26 settembre 1984.

Loi N° 349 du 8 juillet 1986 relative au Ministère de l'environnement et aux dommages écologiques.

n) Derecho interno peruano:

Constitución de la República del Perú del 28 de julio de 1980.

Ley N° 23.506 del 7 de diciembre de 1982, sobre "hábeas corpus" y amparo, modificada por la Ley N° 25.011 del 7 de febrero de 1989.

Decreto Legislativo N° 613 del 7 de septiembre de 1990, contentivo del Código del Ambiente y los Recursos Naturales.

o) Derecho interno portugués:

Constitución de la República Portuguesa del 25 de abril de 1976.

Loi N° 11-87 du 7 avril 1987 de base sur l'environnement.

p) Derecho interno venezolano:

Constitución de la República de Venezuela del 23 de enero de 1961.

Ley Forestal de Suelos y de Aguas del 30 de diciembre de 1965.

Decreto N° 1333 del 11 de febrero de 1969, contentivo del Reglamento de la Ley Forestal de Suelos y de Aguas del 30 de diciembre de 1965.

Ley Orgánica del Ambiente del 15 de junio de 1976.

Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia del 30 de julio de 1976.

Decreto N° 2127 del 18 de abril de 1977, sobre los Comités para la Conservación, la Defensa y el Mejoramiento del Ambiente.

Ley Orgánica de Educación del 26 de julio de 1980.

Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos del 1° de julio de 1981.

Ordenanza del entonces Concejo Municipal del Distrito Sucre del Estado Miranda del 10 de agosto de 1981, de Áreas Verdes Municipales.

Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos Agrarios del 20 de agosto de 1982. Ordenanza del entonces Concejo Municipal del Distrito Sucre del Estado Miranda del 28 de noviembre de 1985, sobre Contaminación Atmosférica.

- Loi organique de l'administration centrale du 30 décembre 1986.
Ley Orgánica de Ordenación Urbanística del 16 de diciembre de 1987.
Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales del 27 de septiembre de 1988.
Ley Orgánica de Régimen Municipal del 15 de junio de 1989.
Decreto N° 1297 del 22 de noviembre de 1990, contentivo del Reglamento Parcial N° 1 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal sobre la Participación de la Comunidad.
Decreto N° 1741 del 25 de julio de 1991, contentivo del Reglamento sobre los estudios de impacto ambiental, derogado por el Decreto N° 2213 del 23 de abril de 1992, a su vez derogado por el Decreto N° XXX del XXX.
Decreto N° 1221 del 2 de noviembre de 1991, contentivo del Reglamento de Guardería Ambiental.
Resolución Conjunta N° G-896 del 8 de noviembre de 1991, de los Ministros de Sanidad, de Transporte y del Ambiente, que prohíbe fumar en los vuelos nacionales.
Ley Penal del Ambiente del 2 de enero de 1992.
Ley de Protección al Consumidor del 23 de marzo de 1992.
Ley de Turismo del 18 de diciembre de 1992.
Decreto N° 2755 del 14 de enero de 1993, contentivo del Reglamento Parcial de la Ley de Protección al Consumidor sobre las Asociaciones de Consumidores.
Constitución de la República Bolivariana de Venezuela del 20 de diciembre de 1999.

V. JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL Y NACIONAL

a) Jurisprudencia internacional americana:

Sentencia arbitral en el caso de las Fundiciones de Trail del 11 de marzo de 1941, entre los Estados Unidos de América y el Canadá.

b) Jurisprudencia internacional europea

- Commission européenne des droits de l'homme. Rapport du 13 mai 1983, Affaire (E. A. ARRONDELLE c/ Royaume-Uni), Requête N° 7889/1977, Décisions et rapports, Vol. 26, juin 1982, pp. 5-12.
Cour de justice des communautés européennes. Arrêt du 2 décembre 1986, Affaire 239/85 (Commission des Communautés européennes c/Royaume de Belgique), et conclusions de M. l'avocat général, José Luís Da Cruz Vilaña, R.J.E., N° 3-1989, pp. 311-317.
Cour de justice des communautés européennes. Arrêt du 13 juillet 1989, Affaire 380/87 (Enichem Base et autres c/Commune de Cinisello Balsamo), et conclusions de M. l'avocat général, F.-G. Jacobs, R.J.E., N° 4-1989, pp. 439-450.
Cour de justice des communautés européennes. Arrêt du 28 février 1991, Affaire 57/89 (Commission des Communautés européennes c/ République fédérale d'Allemagne), et commentaire de Nicolas de Sadeleer, R.J.E., N° 3-1992, pp. 351-368.

- Cour de justice des communautés européennes. Arrêt du 1^{er} octobre 1991, Affaire C-13/90 (Commission des Communautés européennes c/République française), R.J.E., N° 1-1992, pp. 69-72.
- Cour européenne des droits de l'homme. Arrêt du 13 juillet 1983, Affaire (Zimmermann et Steiner c/ Suisse), Série A, Vol. 66, Conseil de l'Europe, Strasbourg 1983, 15 p.
- Cour européenne des droits de l'homme. Arrêt du 24 janvier 1990, Affaire N° 3/1989/163/219 (Powell et Rayner c/ Royaume-Uni), Conseil de l'Europe, Strasbourg, le 21 février 1990, 15 p.
- Cour européenne des droits de l'homme. Arrêt du 18 février 1991, Affaire N° 29/1989/189/249 (Fredin c/ Suède), Série A, Conseil de l'Europe, Strasbourg, le 18 février 1991, 17 p.
- Cour internationale de justice. Arrêt dans l'affaire du Détroit de Corfou du 9 avril 1949.

c) Jurisprudencia colombiana:

- Corte Constitucional. Sentencia del caso de la Fundación para la Defensa del Interés Público (FUNDEPÚBLICO) c/ Alcalde del Departamento del Valle. Carta Circular del Sistema de Información de Derecho Ambiental del P.N.U.M.A.-O.R.P.A.L.C., Vol. III, N° 1, México, junio de 1992, pp. 13-14.

d) Jurisprudencia ecuatoriana:

- Tribunal de Garantías Constitucionales. Resolución N° 230-92-CP del caso Fundación Natura c/ PetroEcuador, Ministro de Agricultura y Ganadería, Ministro de Energía y Minas e Instituto Ecuatoriano de Recursos Hidráulicos y comentario. Derecho Ambiental Bona Fide N° 2, Boletín de la Red Latinoamericana de Derecho Ambiental, Lima, Perú, Marzo 1993, p. 11.

e) Jurisprudencia española:

- Tribunal Constitucional. Sentencia N° 62/1983 del 11 de julio de 1983 (la acción popular es un derecho fundamental para lograr la protección de valores jurídicos colectivos, en virtud del artículo 24 de la Constitución).

f) Jurisprudencia francesa:

- Conseil d'Etat. Arrêt du 19 février 1988, M. Claude de Talhouet c/ jugement du 9 avril 1985 du Tribunal Administratif de Rennes (responsabilité de l'Etat et la Commune de Guichen pour la pollution d'une source d'eau minérale), R.J.E., N° 3-1988, pp. 361-362.
- Conseil d'Etat. Arrêt du 23 octobre 1992, Commune de Poligny c/ Association de défense de la vallée du Loing et des sites environnants et Association des amis de la forêt de Fontainebleau (modification illégale du schéma directeur d'aménagement et d'urbanisme de Nemours-Gétinais), R.J.E., N° 2-1993, pp. 305-306.
- Cour administrative d'appel de Bordeaux. Jugement du 18 avril 1991, ACCA de Tourtoirac et ACCA de Chourgnac c/ Chassagnoux, Petit, Lasgressas et note de M. Raphael ROMI, R.J.E., N° 4-1991, p. 501.

- Cour administrative d'appel de Nancy. Jugement du 9 juillet 1991, Société des produits chimiques Ugine-Kuhlmann, et observations de M. Jean-Paul PIETRI, R.J.E., N° 1-1992, pp. 78-84.
- Cour administrative d'appel de Paris. Jugement du 5 novembre 1991, Secrétaire d'Etat auprès du Premier ministre chargé de l'environnement, R.J.E., N° 1-1992, pp. 73-78.
- Tribunal administratif de Bordeaux. Jugement du 22 octobre 1987, Association pour la défense du cadre de vie de Génissac c/ arrêté du Commissaire de la République de La Gironde du 9 août 1985, autorisant la Société Franceterre à lotir un terrain, et observations de Simon Charbonneau, R.J.E., N° 2-1988, pp. 163-167.
- Tribunal administratif de Bordeaux. Jugement du 10 octobre 1989, Aquitaine Alternatives c/ décision du Préfet de La Gironde du 28 avril 1988, confirmant le refus de communication de documents, note de M. Bernard Dyssli, R.J.E., N° 1-1990, pp. 115-117.
- Tribunal administratif de Grenoble. Jugement du 15 juin 1989, Association FRAP-NA Haute-Savoie c/ arrêté du ministre de l'Agriculture du 25 janvier 1988, autorisant le défrichement, R.J.E., N° 2-1991, pp. 209-210.
- Tribunal administratif de Grenoble. Jugement du 10 mai 1990, Association "Club Alpin Français" et autres c/ arrêté du Préfet de la région Rhône-Alpes du 8 janvier 1988, donnant un accord de principe à l'opération d'aménagement du château des Avenières à Cruseilles, R.J.E., N° 2-1991, pp. 225-226.
- Tribunal administratif de Limoges. Jugement du 28 juin 1990, Mme. Abria, Le Quotidien Juridique, N° 148, du 15 décembre 1990, pp. 4-6.
- Tribunal administratif de Nantes. Jugement du 15 octobre 1992, Association de défense du cadre de vie marsien c/ arrêté du Préfet de Loire-Atlantique du 22 avril 1992, autorisant M. Charrier à exploiter une installation classée à usage de porcherie, et conclusions de M. Pierre Thomas, R.J.E., N° 1-1993, pp. 101-106.
- Tribunal administratif de Nice. Jugement du 29 mars 1990, Syndicat agricole des Maures-Esterel et 26 autres c/ Société civile agricole du port de Saint-Aygulf et 6 autres, relatif à l'acquisition de terrains par le Conservatoire du littoral, et conclusions de M. Norbert Calderaro, R.J.E., N° 1-1991, pp. 65-87.
- Tribunal administratif d'Orléans. Jugement du 26 novembre 1991, Mme. Duthoo, Association "Vigilance et Cadre de vie" c/ la délibération du conseil municipal de Monnaie du 14 mars 1991 approuvant la révision du plan d'occupation des sols de la commune, R.J.E., N° 3-1992, pp. 397-399.
- Tribunal administratif de Pau. Jugement du 2 décembre 1992, France-Nature-Environnement et autres c/ arrêté du Préfet des Pyrénées-Atlantiques du 13 août 1991, déclarant d'utilité publique les travaux à entreprendre pour la construction du tunnel du Somport et de sa voie d'accès, et note de Mme. Marie-Laure Lambert, R.J.E., N° 1-1993, pp. 91-100.

- Tribunal administratif de Poitiers. Jugement du 24 juin 1987, Association pour l'amélioration et la conservation de l'environnement actuel de Ré et autres c/ arrêté du Commissaire de la République de la Charente-Maritime du 20 septembre 1986, déclarant d'utilité publique la réalisation d'un pont reliant l'île de Ré au continent et modifiant le P.O.S. de La Rochelle, R.J.E., N° 1-1988, pp. 47-49.
- Tribunal administratif de Poitiers. Jugement du 15 juin 1991, Fédération départementale des syndicats d'exploitants agricoles des Deux-Sèvres, R.J.E., N° 1-1992, pp. 85-86.
- Tribunal administratif de Rennes. Jugement du 25 août 1989, MM. Henri Moraux et Denis Jouon des Longrais c/ arrêté du Préfet d'Ille-et-Vilaine du 4 avril 1989, autorisant l'exploitation d'une porcherie, R.J.E., N° 1-1990, pp. 113-114.
- Tribunal administratif de Strasbourg. Jugement du 19 juin 1990, Association Lindenkuppel c/ arrêté du Préfet du Haut-Rhin du 8 juin 1988, autorisant l'exploitation d'une décharge contrôlée, R.J.E., N° 2-1991, pp. 221-224.
- Tribunal administratif de Strasbourg. Jugement du 18 juin 1991, des communes allemandes c/ arrêté du Préfet du Bas-Rhin autorisant l'ouverture d'une installation classée, A.J.D.A., N° 11, 1991, pp. 824-827.
- Tribunal de grande instance de Périgueux. Jugement du 13 décembre 1988, Chassagnou, Petit, Lagressas c/ ACCA de Tourtoirac et ACCA de Chournac, R.J.E., N° 2-1989, pp. 189-194.
- Tribunal d'instance de Valence. Jugement du 28 juin 1989, Mme. Vignon c/ ACCA de Peyrus et note de M. Raphael Romi, Dalloz Sirey, Paris 1990, p. 93.

g) Jurisprudencia italiana:

- Corte di Cassazione. Sezioni unite civili. Sentenza 6 ottobre 1979, N° 5172 (dispositivos antipolución y procedimientos de depuración del Golfo de Nápoles), Foro Italiano, 1980, p. 2302.

h) Jurisprudencia peruana:

- Tribunal de Garantías Constitucionales. Sentencia del 18 de diciembre de 1991, PROTERRA c/ sentencia de la Segunda Sala de la Corte Suprema de Justicia del 5 de abril de 1991 que violó el derecho constitucional al ambiente. El Peruano, Jurisprudencia, Lima, 22 de marzo de 1992.
- Tribunal de Garantías Constitucionales. Sentencia del 26 de mayo de 1992, Club de Madres Micaela Bastidas c/ Concejo Distrital de Ate-Vitarte, Instituto Nacional de Cultura, Instituto de Desarrollo y Medio Ambiente y Arenera San Martín de Porres Ate-Vitarte, Acción de Amparo por el derecho constitucional al ambiente. El Peruano, Jurisprudencia, Lima, 26 de julio de 1992.
- Tribunal de Garantías Constitucionales. Sentencia del 14 de julio de 1992, Alcalde Provincial de Tacna c/ Empresa Southern Perú Cooper Corporation, Acción de Amparo por el derecho constitucional al ambiente. El Peruano, Jurisprudencia, Lima, 22 de diciembre de 1992.

- Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 18 de noviembre de 1992, PROTERRA c/ Ferroaleaciones San Ramón S.A. y otros, Acción de Amparo para evitar daños ecológicos, Bona Fide, N° 3, Boletín de la Red Latinoamericana de Derecho Ambiental, PROTERRA, Lima, septiembre 1993, pp. 19-20.
- Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 17 de febrero de 1993, Sociedad Peruana de Derecho Ambiental c/ Ministerio de Agricultura y otras autoridades regionales, Acción de Amparo en defensa del Bosque de Manglares de Tumbes, Bona Fide, N° 3, Boletín de la Red Latinoamericana de Derecho Ambiental, PROTERRA, Lima, septiembre 1993, pp. 18-19.
- 21 Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Lima. Sentencia del 2 de agosto de 1991, Sociedad Peruana de Derecho Ambiental c/ Ministerio de Agricultura y otras autoridades regionales, Carta Circular del Sistema de Información de Derecho Ambiental del P.N.U.M.A.-O.R.P.A.L.C., Vol. II, N° 1, México, junio de 1991, pp. 10-11.

i) Jurisprudencia venezolana:

- Corte Suprema de Justicia. Sala Político-Administrativa. Sentencia del 21 de noviembre de 1974, Colegio de Ingenieros de Venezuela c/ acuerdo del Concejo Municipal del Distrito Sucre del Estado Miranda.
- Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo. Sentencia del 17 de agosto de 1987, Venezolana Procesadora de Carnes, C.A. y otros c/ providencia administrativa del Director General Sectorial de Desarrollo Ganadero del Ministerio de Agricultura y Cría. Amparo al derecho a la salud.
- Juzgado de Primera Instancia Agraria de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida. Sentencia del 30 de mayo de 1989, Asociaciones de Vecinos de la Ciudad de Mérida c/ Fincas El Carmen-Aflorca, Quisman y otras, protección de la salud y del ambiente por la contaminación del Río Mucujún.
- Juzgado Superior Octavo en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda. Sentencia del 27 de julio de 1989, Benjamin Khlar Zigelboin y otros c/ Festejos Mar C.A. y Recepciones Mar S.R.L.
- Juzgado Superior Segundo en lo Civil, Mercantil, Trabajo y Menores del Estado Lara. Sentencia del 30 de agosto de 1989, Asociaciones de Vecinos Barrio El Malecón, Nuevo Barrio y Triunfo c/ ENELBAR e IMAUBAR, Diario de Tribunales N° 4447 del 9 de septiembre de 1989, pp. 12-14.

